

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIO 1993



“ LA FASE DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN
MATERIA MERCANTIL ”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
WENDY GUADALUPE BUENDÍA VASQUEZ
PATRICIA CECILIA CARDONA FERNANDEZ
MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES

DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. ROMAN GILBERTO ZÚNIGA VELIS.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR 30 DE ENERO DE 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENEN MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

SECRETARIO

LICENCIADA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

DOCTOR ROMAN GILBERTO ZÚNIGA VELIS.

DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, le agradezco a Dios por darme la sabiduría para haber logrado culminar con éxito mi carrera.

A mi madre, que sin ella no hubiera podido lograrlo, ya que ha sido un ejemplo y siempre ha estado apoyándome en todo este tiempo.

A mis hermanas: Flor Jacqueline y Yesenia quienes siempre me han brindado su apoyo y paciencia.

A mi cuñado, por ser una excelente persona.

A mi sobrina, Alejandra quien ha sido mi sol.

A mi compañera de tesis Patricia Cecilia Cardona.

A mi amigo Manuel Alejandro Cea, quien aparte de ser mi compañero de tesis, ha sido un amigo incondicional toda mi carrera.

A mi asesor de tesis: Dr. Román Gilberto Zuniga Velis, quien nos ha ayudado de una forma desinteresada, brindándonos sus conocimientos.

WENDY GUADALUPE BUENDIA VASQUEZ

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por regalarme la sabiduría necesaria para poder culminar mis estudios y poder concretizar así mi carrera.

A la Virgencita María, por ser un modelo a seguir para enfrentar las adversidades.

A mis Padres, quienes de una u otra manera, siempre estuvieron a mi lado para lograr este éxito.

A mi Asesor de Tesis, Dr. Román Gilberto Zuniga Velis, quien desinteresadamente compartió con nosotros su abundante conocimiento, y sin él no hubiese sido posible concretizar este proyecto que hoy finaliza.

A mis Compañeros de Tesis, por haber trabajado duro en este proyecto, y por el apoyo que me brindaron cuando creí ya no poder seguir adelante.

PATRICIA CECILIA CARDONA FERNÁNDEZ.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS PADRE, HIJO Y SU SANTO ESPIRITU, por haber cambiado mi vida con su amor y ayudarme a terminar mis estudios, sin su ayuda nunca lo hubiera logrado, a el sea la gloria y la honra por los siglos de los siglos amen.

A mi padre: MANUEL DE JESUS CEA, por ser un maravilloso padre, amigo, maestro y un gran ejemplo a seguir. Gracias por estar junto a mi incondicionalmente, a pesar de todos mis errores y apoyarme hasta el final de mis estudios.

A mis hermanos: JOSE DE JESUS CEA MORALES, por apoyarme en mis estudios.

MIGUEL ANGEL CEA MORALES, por aconsejarme y motivarme a seguir siempre en los caminos de Dios. Gracias por tu gran amor hermano. Q.E.P.D.

A mi asesor de tesis: Dr. ROMÁN GILBERTO ZUNIGA VELIS, por compartir sus sabios consejos y su amplio conocimiento. Gracias por su apoyo incondicional en este trabajo y en la formación profesional, de mi vida.

Al Lic. SALVADOR IGLESIAS MEJIA, por su gran amistad y su ayuda para la elaboración de mi tesis.

A mis compañeras de tesis: WENDY GUADALUPE BUENDIA VASQUEZ, por su amistad y su apoyo incondicional en este trabajo y en todos mis estudios universitarios, por estar siempre junto a mi en los momentos mas duros de mi vida, cuando más te necesitaba. PATRICIA CECILIA CARDONA, por ayudarme en la elaboración de la tesis y por su amistad.

A mi gran amigo ENRIQUE FLORES, por brindarme su apoyo y su amistad incondicional.

A todas las personas que en cierta forma me ayudaron a terminar mis estudios.

MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.	
1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.2 Enunciado del problema	4
1.3 Delimitación del problema.....	4
1.4 Delimitación teórico conceptual.....	5
1.5 Justificación del tema.....	5
1.6 Objetivos de la investigación.....	7
1.6.1 Objetivo general.....	7
1.6.2 Objetivos Específicos.....	7
1.7 Sistema de hipótesis y Operacionalización.....	7
1.7.1 Sistema de hipótesis:.....	7
1.7.2 Hipótesis general.....	8
1.7.3 Hipótesis específicas.....	8
1.7.4 Operacionalización de hipótesis.....	9
1.8 Estrategia metodologica.....	11
1.8.1 Nivel y tipo de la investigación.....	11
1.8.2 Unidades de análisis.....	12
1.8.3 Procedimientos de Ejecución.....	13
CAPITULO II	
GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN	
2.1 Impugnación.....	14
2.2 Recursos.....	16
2.3 Recursos Ordinarios Y Extraordinarios.....	18

2.4 El recurso de casación en materia mercantil.....	23
2.4.1 Definición.....	26
2.4.2 Naturaleza.....	27
2.4.3 Finalidad.....	28
2.4.4 Sujetos.....	32

CAPITULO III

LA FASE DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA MERCATIL.

3.1 Ámbito jurídico que regula el recurso de casación en materia mercantil.....	37
3.2 Procedencia del Recurso.....	42
3.3 Improcedencia del recurso.....	63
3.3.1 Motivos.....	64
3.4 Admisibilidad del recurso de casación.....	66
3.5 Inadmisibilidad del recurso de casación.....	75
3.6 Causas de interposición del recurso de casación.....	76
3.6.1 Causas genéricas.....	77
3.6.2 Causas específicas.....	84
3.7 Errores cometidos en la fase de interposición del recurso de casación en materia mercantil.....	152
3.7.1 Causas.....	152
3.7.2 Consecuencias.....	158

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1 Técnicas de investigación.....	162
4.2 Resultados de la investigación empirica.....	162
4.3 Resultados de la investigación documental.....	164

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.....	249
5.2 RECOMENDACIONES.....	251
BIBLIOGRAFÍA.....	252
ANEXOS.....	267

INTRODUCCIÓN

Para garantizar una buena administración de Justicia se hace necesario tener que incluir en la Legislación Procesal Medios Impugnativos que garanticen los derechos de los usuarios y que limiten el poder jurisdiccional en arbitrariedades. Es por ello que se ve en materia de derecho procesal diversidad de Principios creados para lograr que el debido proceso no sea vulnerado, lográndose esto a través de los medios impugnativos. Es así como surgen los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, para que la Sentencia que fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia, pudo ser recurrida en caso de que esta adoleciera de error, oscuridad, etc., o que el procedimiento se encuentre viciado por errores o falta de formalidades en dicho procedimiento lo cual pudiera ocasionar nulidad en la Sentencia. Es donde interviene el Tribunal de Segunda Instancia que se encarga de velar, por medio del un estudio minucioso de la Sentencia y del procedimiento que considera si en el hay o no nulidad o error y así revocar o confirmar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Y mas aun si el impetrante no se siente conforme con lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, éste puede recurrir en casación.

Es obvio que los recursos no han sido creados para que los litigantes los utilicen de una manera irresponsable, ilegal, maliciosa o arbitraria, si no que son creados única y exclusivamente para poder corregir o suplir dolencias en las actuaciones que en los Tribunales se puede incurrir, por tal razón los motivos por los cuales los recursos pueden ser interpuestos, están expresamente establecidos por las leyes respectivas. Es así como esta investigación va encaminada a establecer los presupuestos, requisitos necesarios para la interposición del Recurso de Casación, específicamente en Materia Mercantil, escogiéndose el Recurso de Casación por ser un Recurso que por su naturaleza extraordinaria, su procedencia y admisibilidad esta mucho mas restringida que los otros recursos que la Legislación

Salvadoreña, y teniéndose la creencia que ese es el motivo por el cual muchos recursos interpuestos ante la Sala no son admitidos, procedentes o no son casables.

Por las razones arriba expuestas es que se pretende profundizar en el estudio del recurso de casación en materia Mercantil; empezando por un repaso de la diversidad de Recursos que la Legislación Salvadoreña regula, luego de definir el Recurso de Casación propiamente dicho definiendo su naturaleza extraordinaria, definiciones del recurso de casación de diversos autores; antecedentes, características esenciales del recurso de casación, su doble finalidad encaminada “la protección de la Ley y la unificación de la jurisprudencia”; los sujetos que intervienen en este recurso, es decir, la Sala de lo Civil como sujeto activo y como sujeto pasivo; quien se considere agraviado por resolución de segunda instancia de aquellas casables y se mencionara lo que concierne al derecho a impugnar. Asimismo se estudiarán los casos en que es procedente, según la Ley de Casación, interponer dicho recurso, es decir contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, y, contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutirlo mismo en juicio contencioso, con ejemplos para mayor comprensión; de igual manera se profundiza sobre la interposición del recurso de casación en materia Mercantil en cuanto a los requisitos de forma y de fondo que la Ley establece para la interposición del recurso, cuyo término de interposición es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; el Tribunal ante quién se interpone el recurso, es decir, el tribunal que pronunció la sentencia de segunda instancia contra la cual se recurre, a excepción del Ministerio Público, quien según lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Casación, podrá interponerlo directamente ante la Sala de lo Civil; la firma del abogado plasmada en el escrito de interposición del recurso

debido a la naturaleza formal del mismo; las copias del escrito equivalentes al número de partes que hayan intervenido en el proceso, más una. Con respecto a los requisitos de fondo, en los que se dilucidan cuestiones de derecho, se encuentran: la causa genérica, referida a los vicios o errores de que pueda adolecer la sentencia, es decir la infracción de Ley y/o de doctrina legal, el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio (error injudicando o error improcedendo); así mismo, el motivo específico en que se funda el recurso, pudiendo ser de dos clases: motivo de fondo o de forma, perteneciendo al primer grupo aquellos motivos basados en infracción de Ley o de doctrina legal, enunciados de manera taxativa en el Art. 3 de la Ley de Casación; y los motivos de forma constituidos por aquellos que se basan en el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, enumeradas en el Art. 4 de la Ley de Casación. Otro de los requisitos de fondo establecidos por la Ley, es citar el precepto que se considere infringido, debiendo ser relacionado de manera clara y precisa; y, el último de los requisitos lo constituye el determinar el concepto en que el precepto jurídico ha sido infringido, es decir explicar la razón por la que se considera que dicho precepto no ha sido respetado por el juzgador al momento de emitir resolución. Todo lo anterior se detallará mas adelante

En la actualidad el planteamiento del recurso de casación en materia Civil, genera diversos problemas a los impetrantes, a tal grado que la mayoría de los recursos planteados son declarados inadmisibles, por lo que la presente investigación pretende determinar las razones principales que generan dichos problemas; utilizando como parámetros, la rigurosidad de la Sala de lo Civil al momento de analizar el recurso planteado, o bien, la falta de conocimientos y experiencia por parte de los litigantes al plantear el recurso. Se busca además, con la investigación de campo lograr proponer formulas o medios para lograr erradicar o minimizar esta problemática.-

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No pudiendo precisar cual fue realmente el origen de tal recurso, muchos tratadistas coinciden en que el recurso de casación se fue perfilando, a través de la historia, en las tres etapas siguientes:

- a- En el Derecho Romano, que partía de la idea que una sentencia injusta por error de derecho, era mas gravemente viciada que la injusta por un error de hecho.
- b- Cuando se consideró que las partes debían tener un remedio diverso de los demás para el caso de una simple injusticia de más reciente origen.
- c- En el llamado Derecho intermedio, dentro del desarrollo del derecho Romano, cuando se incorporan los errores *in procedendo* como motivo del Recurso.

De esta manera, se observa que desde su origen, el recurso de casación surgió como una necesidad de controlar las sentencias injustas por estar viciadas, con la finalidad de que estas no causaran agravio a las partes del proceso, constituyéndose un medio de impugnación, la sentencia injusta por ser viciada debía cumplir ciertos requisitos, ya que en el derecho Romano las decisiones que se tomaban fueron muy estrictas y con ello, lo que trataban era de evitar que cualquier sentencia tuviera ese derecho a impugnar, debía de ser única y necesariamente aquella que adoleciera de vicios, ya sea en su forma o en el fondo del asunto.

La casación, es el desarrollo de la acción de la nulidad en el referido derecho, donde se admitió la posibilidad de atacar la Sentencia, en sus aspectos formales por la injusticia que afecta a la ley y por causar agravio a las partes.

Esta idea, de que determinadas resoluciones afectadas por vicios de nulidad, podían invalidarse, considerándolas inexistentes, persistieron en el Derecho Germánico, permitiendo que una vez pronunciada fueran saneados los vicios que pudiere contener, dicha sentencia. Es decir, que desde sus orígenes este recurso fue para resoluciones que cumplieran con esos requisitos, limitando el derecho a impugnar por medio de este recurso.

En Italia, la Querella Nulitatis, surge como medio de impugnación para combatir los actos de nulidad, debiendo interponerse en tiempo. Debían Fundamentarse exclusivamente en vicios de procedimiento, pero después se extendió a errores in iudicando; especialmente cuando la sentencia atentaba contra una norma expresa, para los casos en que la sentencia adolecía de vicios muy graves.

Según la mayor parte de procesalistas, este recurso surge como instituto procesal, en la época de la Revolución Francesa, en donde los legisladores crearon el Tribunal de Casación, el cual tenía las siguientes funciones:

- a- Anular las Sentencias que tenía una expresa contravención con el texto de la Ley mediante el recurso interpuesto.
- b- Ordenando, a través del reenvío, un nuevo juicio sin entrar a analizar los aspectos de fondo del mismo.

Dicho tribunal solo conocía y declaraba la violación de las formas procesales por la incorrecta aplicación, por lo que no fallaba; simplemente se limitaba a casar y enviar los autos a los Tribunales, para que ellos fueran los encargados de decidir.

Con la Conquista española en América, se trasladaron muchas leyes que fueron agrupadas y se denominaron Recopilación de la Leyes de Indias; mas conocidas como normas de derecho indiano.

En el Año 1721, mediante cedula real, se estableció el recurso extraordinario de Nulidad por injusticia notoria por el Juez de las indias.

En la actualidad, el recurso de casación para ser admisible, debe fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º) Ser la sentencia contraria a alguna ley expresa.

2º) Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

Si se analiza de una manera Crítica la ley de Casación, se puede observar que por su complejidad y por su carácter extraordinario, el Recurso de Casación debe de cumplir numerosos requisitos. Tales son de estricto cumplimiento, sin los cuales no se admite el recurso por la Sala, razón por lo cual puede decirse que los requisitos de interposición del recurso son complejos y por ello deben de estudiarse de una forma muy profunda; no solo basta conocerlos, sino también saberlos identificar a la hora de interponer dicho recurso.

A ello puede sumársele, que si bien se conoce el Recurso de casación, no se sabe entender a cabalidad en la practica, razón por la cual muchas veces este recurso es rechazado por la Sala de lo Civil, por haberse interpuesto de manera errónea. Por tal situación, muchos derechos de las partes se pueden ver violentados ante una denegatoria del recurso porque no se ha planteado de una manera correcta (ya sea por haber mal interpretado la ley de casación o haber citado mal el derecho, etc.), aunque la causa que motivó dicho recurso haya sido valida.

Y esto se vuelve más complicado, cuando vemos que la normativa mercantil es de distinto tratamiento que la normativa civil, lo cual puede ser un factor que también muchas veces lleve al impetrante al error, cuando este interpone tal recurso.

El estudio, parte de la referida ley de Casación desde la época de su vigencia, analizando las causas en que debe fundarse el recurso, según la ley de Casación, el cual es el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio o en el fondo del asunto, las cuales se constituyen como requisitos para poder ser impugnada determinada resolución que este viciada por alguna de esas razones, así como las sentencias que dan lugar por contener en ellas una infracción de la doctrina legal. Se considera de suma importancia estudiar dichos presupuestos para esclarecer la problemática actual, que consiste en la no consonancia entre el derecho a impugnar frente a los numerosos recursos de casación (específicamente en Materia mercantil) que son interpuestos ante la Sala de lo civil, y que esta no llega a conocerlos todos.

De lo anterior, es que se considera importante hacer un estudio de todos los presupuestos, requisitos, conocimiento de derecho subjetivo y procesal en materia mercantil, conocimiento de los requisitos para impugnar una resolución, conocimiento acerca de cómo interponer correctamente un recurso de esta naturaleza, etc., con el fin de llegar a lo medular del problema que a continuación se va a plantear.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las causas que generan las denegaciones, por parte de la Sala de lo Civil, de un recurso de casación en materia Mercantil interpuesto ante ella?

1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Delimitando el factor tiempo y espacio, el estudio parte de las numerosas denegatorias que La Sala de lo Civil ha realizado a los recursos interpuestos ante ella en materia mercantil en los años 2001-2006 en el Departamento de

San Salvador, refiriéndonos a las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

1.4 DELIMITACIÓN TEÓRICO CONCEPTUAL

La delimitación teórico conceptual de la investigación se circunscribe a la teoría, la doctrina y los conceptos pertinentes al derecho casacional en la materia del derecho mercantil.

Además, la delimitación teórico conceptual comprenderá el responder a un conjunto de interrogantes secundarias o auxiliares derivados del enunciado.

Estas interrogantes son:

1. ¿Cuál es la naturaleza del recurso de casación?
2. ¿Cuáles son las resoluciones que admiten el recurso de casación en materia mercantil?
3. ¿Cuales son los requisitos de forma para la interposición del recurso de casación?
4. ¿Cuales son los requisitos de fondo para la interposición del recurso de casación?
5. ¿Por qué se declara improcedente el recurso de casación?
6. ¿Por qué se declara inadmisibile el recurso de casación?
7. ¿Cuando opera la prevención en el recurso de casación?
8. ¿Qué recursos existen de la denegatoria?

Tales interrogantes serán respondidas en los diferentes capítulos de la investigación a realizar que formaran parte del informe final.

1.5 JUSTIFICACIÓN

Este estudio va encaminado a determinar el grado de eficacia que conlleva la interposición del recurso de casación en la materia mercantil, como parte de una pronta y eficaz administración de justicia para las personas,

traduciéndose así en una tutela judicial efectiva a través de un análisis de las denegaciones que la Sala de lo Civil hace en relación a los recursos de casación en materia mercantil.

Este medio de impugnación, de naturaleza extraordinaria, como mecanismo garante de la legalidad de las actuaciones jurisdiccionales, opera bajo el principio de agotamiento de instancia y constituye prácticamente la última oportunidad de las partes para ser amparadas en lo que consideran su legítimo derecho.

Por la naturaleza finalista de este recurso extraordinario, y la usual importancia de los asuntos jurídicos que son objetos del mismo, se vuelve interesante y actual, el estudio de esta importante figura jurídica y aún mas, desde un enfoque mercantil, tanto histórica como contemporáneamente.

El problema de las denegaciones realizadas por la Sala de lo Civil, de los recursos de casación, de los cuales tiene competencia para conocer, son derivados de la incorrecta interposición del recurso de casación, debido a que muchas veces el impetrante desconoce los aspectos relativos a la interposición del recurso desde el punto de vista procesal y desde la óptica del derecho sustantivo.

La incorrecta interposición del Recurso de casación es un problema de actualidad, y de este mismo recurso en Materia Mercantil, poco se comenta de él, si bien por ser otra rama del derecho, merece un tratamiento individual, es importante su estudio, ya que es alarmante el numero de Recursos interpuestos ante la Sala y algunos de ellos son denegados por dicho Tribunal, razón por la cual muchos derechos que ciertamente sí son violentados por algún error de forma o de fondo (ya sea en la Sentencia o en alguna forma esencial del proceso) no son conocidos por la Sala, no porque el motivo que dio lugar al recurso no sea valido, sino que simplemente no se

supo interponer de una manera correcta, frente a las altas exigencias que la sala toma en cuenta, con base a la ley al momento de estudiarla.

Además, muchas veces son admitidos y se les da tramite pero en la sentencia definitiva de la Sala, declaran que no ha lugar a casarse.

1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 OBJETIVO GENERAL:

- Presentar un estudio sobre las causas de las denegaciones que la Sala de lo Civil hace sobre los recursos interpuestos ante ella.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. -Investigar los rigorismos legales aplicados por la Sala de lo Civil en la admisión de los recursos de casación, todo con fundamento en la ley
2. -Estudiar los requisitos a observar para la correcta interposición del recurso de casación en materia mercantil.
3. -Identificar cuales son las faltas del impetrante al momento de interponer el recurso.
4. Determinar, como el desconocimiento de la normativa procesal civil y mercantil influye en la errónea interposición del recurso de casación en materia mercantil.

1.7 SISTEMA DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACION.

1.7.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS:

El estudio a realizar pretende verificar un sistema de hipótesis derivado de las variables que caracterizan la problemática a investigar, siendo estas las siguientes:

1.7.2 HIPÓTESIS GENERAL:

- El desconocimiento de los requisitos exigidos por la ley de casación en Materia Mercantil, obstaculiza la correcta interposición de dicho recurso, lo mismo que el desconocimiento del código civil, del código de comercio, código de procedimientos civiles, ley de procedimientos mercantiles y de las causales de la ley de casación

1.7.3 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1. El desconocimiento de la normativa mercantil, incide en los errores que comete el impetrante al interponer el recurso de casación en materia mercantil.
2. El desconocimiento de los requisitos para interponer el recurso de casación en materia mercantil, es la razón por la cual, muchos son los que se interponen y algunos de ellos son admitidos por la Sala de lo Civil.
3. El desconocimiento de la normativa procesal civil y mercantil influye en la errónea interposición del recurso de casación en materia mercantil.
4. Los rigorismos legales que aplica la Sala de lo Civil, al analizar el recurso de casación, es una razón por la cual se deniega dicho recurso.

1.7.4 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS.

Variables	Indicadores
HIPÓTESIS GENERAL	
<p>V.I. Desconocimiento de los requisitos exigidos por la ley de casación, del código civil y del código de comercio.</p> <p>V.D. Incorrecta interposición</p>	<p>Falta de estudio de la ley de casación.</p> <p>Falta de conocimiento de las instituciones del código civil, del código de comercio y de las causales de la ley de casación.</p> <p>Incumplimiento de los requisitos de interposición del recurso.</p> <p>Desconocimiento del código de procedimientos civiles.</p>
HIPOTESIS ESPECIFICAS	
<p>V.I. Errores de interposición del recurso de casación.</p>	<p>La sentencia no es recurrible.</p> <p>No se interpone en tiempo</p> <p>No explica correctamente la causa genérica o específica del recurso de casación.</p>

<p>V.D. Desconocimiento de la materia mercantil.</p>	<p>Falta de diligencia en manifestar el precepto en que se considera infringido.</p> <p>No manifiesta con claridad el concepto en que ha violentado el precepto mercantil.</p>
<p>V.I. Desconocimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación en materia mercantil.</p> <p>V.D. Algunos de los recursos son admitidos.</p>	<p>Falta de estudio en materia mercantil, de las causas que pueden generar la interposición del recurso de casación.</p> <p>Desconfianza en el recurso de casación (La desconfianza nace porque el recurrente no confía en sus conocimientos.)</p>
<p>V.I Errores de interposición del recurso de casación.</p> <p>V.D. El desconocimiento de la normativa procesal civil y mercantil.</p>	<p>No identifica las sentencias recurribles en casación.</p> <p>No conoce los presupuestos procesales para recurrir en casación por motivos de forma.</p> <p>No lo formula en tiempo.</p> <p>Se interpone ante Tribunal no</p>

	<p>competente.</p> <p>Falta de firma y sello de abogado director.</p>
<p>V.I. rigorismos legales aplicados por la Sala de lo Civil, al analizar el recurso de casación.</p> <p>V.D. Falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.</p>	<p>Carácter extraordinario del recurso de casación.</p> <p>Protección de la ley y la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Explica la infracción como si fuera instancia.</p> <p>No evacua correctamente una prevención.</p> <p>No alega la subsanación de los errores de forma cometidos, en el momento procesal oportuno.</p>

1.8 ESTRATEGIA METODOLOGICA

La estrategia metodológica a utilizar para verificar el sistema de hipótesis planteado, incluye el nivel y tipo de investigación, las unidades de análisis, los métodos, técnicas e instrumentos así como los procedimientos de ejecución del proceso investigativo.

1.8.1 Nivel y tipo de la investigación

En el estudio a realizar se pretenden cubrir los niveles del conocimiento científico: descriptivo, explicativo y predictivo, por las siguientes razones: el nivel descriptivo se cubrirá al plantear los aspectos generales o externos del fenómeno siendo estos la interposición del Recurso de Casación en materia mercantil, la errónea interposición del Recurso de Casación en materia mercantil, sus causas, sus consecuencias

Por otra parte el nivel explicativo se cubrirá al identificar las causas o los factores que inciden en la problemática y postula las hipótesis tratando de llegar a la esencia, siendo en este caso la complejidad de requisitos que exige la ley de casación para poder ser impugnada una sentencia viciada, el desconocimiento por parte del impetrante acerca de los requisitos para la correcta interposición del recurso de casación, el desconocimiento del derecho sustantivo y adjetivo en materia mercantil, los errores del impetrante al interponer el recurso de casación

Finalmente, el nivel predictivo permitirá que, una vez encontradas las causas del problema y verificadas las hipótesis, se formulen las conclusiones pertinentes y se realicen recomendaciones a las entidades institucionales inmersas en el problema para establecer medidas de solución a la problemática estudiada.

1.8.2 Unidades de análisis

Las unidades de observación o de análisis serán aquellas personas conectoras de derecho Procesal Civil y mercantil así como del Recurso de Casación en materia mercantil.

Para la construcción inicial del tema de investigación y planteamiento del problema, se ha requerido de la aplicación de los métodos generales: análisis, síntesis, inducción y deducción, al concebir el problema objeto de estudio como un todo integrado por sus partes y que determinan su ubicación contextual en sus relaciones internas y externas.

Así también los métodos particulares según la naturaleza o características del problema, las siguientes técnicas: Sistematización, bibliografía, Observación ordinaria, seguimiento de casos, entrevistas.

Así mismo se hará uso de instrumentos tales como: ficha de trabajo bibliográfico y de contenido, guía de observación, guía de preguntas, para recopilar la información teórica y empírica pertinente a la investigación.

1.8.3 Procedimientos de Ejecución

Para la ejecución del trabajo de investigación se llevarán a cabo los siguientes procedimientos que permitirán desarrollar de una manera eficaz cada uno de los elementos que reunirá el informe final de la investigación:

- Aproximación al problema y elaboración de matriz de congruencia
- Elaboración de diseño y recopilación de información bibliográfica
- Elaboración de instrumentos de investigación empírica, como lo es la guía de preguntas
- Aplicación de instrumentos
- Procesamiento de datos: elaboración de cuadros y gráficos
- Análisis e interpretación de los datos empíricos
- Primera redacción de informe de investigación según el proyecto capitular
- Presentación y evaluación del trabajo final de la investigación
- Incorporación de la observación respectiva al informe final de investigación
- Defensa final.

CAPITULO II
GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 IMPUGNACIÓN.

La impugnación como mecanismo para reparar el daño ocasionado por el juez, debe ser entendido de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, impugnación viene del latín *impugnatio* y significa la actividad encaminada a atacar la validez o eficacia de algo en el campo jurídico: una resolución, un documento, un acuerdo.

Vemos que esta concepción abarca no solamente las resoluciones judiciales, sino cualquier documento, como un escrito y aun un acuerdo o un contrato.

- Por esa razón se habla de los medios de impugnación judicial. “En sentido amplio puede afirmarse que entre los medios de impugnación quedan comprendidos aquellos instrumentos jurídicos, por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que aún no han alcanzado firmeza, refiriéndose a procesos en que aún no han terminado la instancia, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso, intentando una nueva instancia, por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución final se impugna. En sentido estricto los medios de impugnación recaen sobre resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que impide que llegue a producirse la llamada cosa Juzgada formal; se trata de los verdaderos recursos, en los que la impugnación se produce en un proceso aun pendiente, pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable, para

que se dicte otra resolución modificando lo anterior o anulándola. Por lo ya mencionado puede decirse que uno de esos medios de impugnación son los recursos que se interponen siempre contra resoluciones no firmes.”¹

- Manuel de la Plaza, explica que: “no cabe decir que la impugnación es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; por lo tanto el proceso y la sentencia que le pone término, son instrumentos productores de certeza, que aumentan la garantía de justicia de lo resuelto, no solo en consideración al privativo interés de las partes, si no en contemplación de un supremo interés social.”²
- En derecho procesal, se habla de Impugnación respecto de todo escrito, así como de toda manifestación verbal en audiencia, dirigida específicamente a refutar tanto un escrito o manifestación de la parte contraria, como una resolución o sentencia judicial. “Más específicamente, impugnar es interponer un recurso contra una resolución judicial, sea de mero trámite o sea una sentencia definitiva. Se les suele denominar actos de impugnación procesal.”³

Al establecer que los actos judiciales son impugnables, debe entenderse que existe el derecho de impugnación, y que consiste en la “facultad que la ley procesal otorga a las partes que se consideran agraviadas por una

¹ **Montero Aroca, Juan y otros. Los Recursos en el Proceso Civil, Tirant lo Blanch, Tratado. Unica Edición, Valencia 2001, pág. 30 y 31**

² **De la Plaza, Manuel. “La Casación Civil”, Editorial Revista de Derecho Privado, 1º edición, Madrid 1944.**

³ **José Alberto Garrone: “ Diccionario Jurídico” 17ª Edición, España, 2004.**

resolución judicial, para que ésta pueda ser revocada, reformada o anulada, cuando la misma contenga errores de juicio o de procedimiento”.

La definición de impugnación, no se encuentra determinada en el código de procedimientos civiles, pero al regular los diferentes medios de impugnación, contempla el derecho de impugnar.

2.2 RECURSOS.

En el código de procedimientos civiles, no se encuentra la definición de recurso, por eso debemos remitirnos a lo que han escrito los tratadistas al respecto. Debido a la importancia jurídica de los recursos, diversos expositores del derecho han profundizado en el estudio de los mismos, existiendo diferentes concepciones sobre éstos, y por ende diversas definiciones.

- Recurso: “es la petición por una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior, la revise con el fin de Corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se haya cometido”⁴

- Los recursos son: los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial, para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto.⁵

- Es la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicada o agraviada por la resolución de juez o tribunal, para

⁴ **Hernando Devis Echandía: Compendio De Derecho Procesal T. I-Teoria General Del Proceso. Sexta Edición. Año 1978 Pag. 501**

⁵ **Hugo Alsina: “ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial ” Tomo II**

ante el mismo o ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.⁶

- Institución, para que en ella, las partes formulen sus pretensiones, cuando a éstas se les cause un agravio, ya sea por un error de fondo como de forma.⁷
- Es la acción que la ley concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra⁸

El Dr. Roberto Romero Carrillo, en su obra “La Normativa de Casación,” Pág. tres, nos dice que todo recurso contiene una impugnación, que tiende a la rectificación o a la invalidación de la providencia que ataca, según adolezca de injusticia o de nulidad

Definido lo que debe entenderse por recurso, surge la pregunta ¿De qué puede recurrirse?, ante tal interrogante, el Dr. Roberto Romero Carrillo, concluye, que las resoluciones recurribles son aquellas en las cuales se ha incurrido, al dictarlas, en error de juicio o de procedimiento (error in iudicando o in procedendo), cuando es injusta total o parcialmente, o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que puede conducir a una nulidad, si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez, si la nulidad llegó a producirse.

Siguiendo nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario establecer la forma como se clasifican los recursos

⁶ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de derecho usual”, Edición 21ª, Argentina, 1992.

⁷ Jaime Guas p. Derecho Procesal Civil T.II

⁸ Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.

2.3 RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Los Recursos contra los Providencias Judiciales, se clasifican atendiendo a diferentes criterios. Una de las clasificaciones, más importantes, es en cuanto los que son decididos por un Tribunal Superior, y es el criterio que nos interesa estudiar.

Doctrinariamente aun no se ha podido establecer claramente cual es el fundamento de esta clasificación ni a que criterio se debe atender para clasificar un Recurso de Ordinario o Extraordinario.

Se dice que lo que caracteriza a los Recursos Ordinarios, es que, para su interposición no se exigen motivos determinados, establecidos taxativamente por la Ley, y el conocimiento del Tribunal que los resuelve tiene la misma extensión que la del Tribunal que pronunció la Resolución impugnada. Caso contrario, Los motivos por los cuales procede el Recurso extraordinario están expresamente señalados por la ley, y el Tribunal Superior esta limitado a conocer únicamente lo que haya sido invocado.

Con lo anterior se puede concluir, que la característica que diferencia los recursos ordinarios, de los extraordinarios es el grado de libertad que tiene el quejoso para impugnar. Esto es porque los Recursos Ordinarios, sirven para alegar todos los vicios de que, a juicio del agraviado, adolezcan las providencias, pudiendo el Tribunal, además, decidir sobre puntos que debieron haber sido decididos por el inferior y no lo fueron; en cambio los extraordinarios solo son aptos para impugnar determinados vicios que la Ley indica al concederlos, sin que el Tribunal pueda pronunciarse sobre los no alegados.

Los Ordinarios son de carácter amplio; los extraordinarios restringidos. Lo que ha llevado a sostener otra nota diferenciadora de ambos recursos, es el hecho de que los ordinarios constituyen instancia en la que se ventila la misma acción, es decir, forman parte de un mismo Juicio, mientras que en

los extraordinarios se ejercita una nueva acción. Consecuentemente, los Recursos Ordinarios pueden dar lugar a una revisión total del asunto, incluso con base en nuevas pruebas que no es dable aportar en los extraordinarios. En todos los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios, es la ley la que determina que resoluciones que pueden ser impugnadas, con la diferencia de que en los extraordinarios, los motivos en que debe fundarse la impugnación están especificados en aquella y en los ordinarios quedan a criterio de la parte que se cree perjudicada.

Esta división de los Recursos en Ordinarios y Extraordinarios, figura en nuestra Ley, aunque no existe ninguna disposición que expresamente los clasifique; por ende no fija criterio diferenciador entre unos y otros. Es el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles que trata de los Recursos Ordinarios y el Título II del mismo libro, de los extraordinarios.

Entre los Recursos Ordinarios que contempla nuestra Ley, tenemos:

- 1- **El recurso de Apelación:** Constituye una segunda instancia, un segundo examen, que tiene por finalidad corregir los errores, tanto de hecho como de derecho, en el que el Tribunal inferior pueda haber incurrido. Sin embargo cuando se apela de una sentencia interlocutoria, el Tribunal Superior no puede rever todo el proceso, sino solo en lo relativo al punto apelado.

Devis Echandia (Op. Cit., T.I, Pág. 507) dice: “Son diferentes, las facultades del superior en los casos de apelación de autos interlocutorios o de Sentencias. En efecto, la apelación de la sentencia otorga al Tribunal superior competencia sobre todo el proceso como fallador de instancia, y por lo mismo tiene la obligación de revisar el expediente en todos sus aspectos para dictar la sentencia que resuelva el litigio; en cambio cuando se apela de un auto interlocutorio el superior no adquiere

competencia, sino sobre el punto incidental o especial que fue materia del recurso, porque la instancia continua ante el inferior, y por esto no puede ocuparse de los demás aspectos del proceso”. Nosotros agregamos, porque no las hay.

Todo litigante que crea haber recibido agravios por la sentencia del Juez inferior, puede reclamar de ella ante el Tribunal Superior mediante el Recurso Ordinario de Apelación, o a todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha aunque no haya intervenido en el Juicio, cumpliendo los requisitos que la misma ley indica, según el Art.982C. Pr.

- 2- **Recurso de Suplica:** Este recurso no es mas que una segunda apelación, que concedía la ley a los litigantes que no se conforman con la sentencia de segunda instancia, por creerse perjudicados por ella. El Código de Procedimientos Civiles lo regulaba en el Art. 1049 Pr. , Siendo derogado al entrar en vigencia la Ley de Casación.
- 3- **Recurso de Revocatoria:** este procede contra Autos de Sustanciación e interlocutorios. Conoce el mismo Juez que la pronunció.
- 4- **Recurso de Explicación:** Solo procede de sentencias Definitivas, lo que busca es aclarar aquellos puntos oscuros, sin modificar el fondo de la misma. La explicación se pide de la parte principal de la sentencia. Conoce el mismo Juez que la pronunció.
- 5- **Recurso de Reforma en lo Accesorio:** que solo procede en cuanto a lo accesorio (daños perjuicios, costas, intereses y frutos), que se concede únicamente solo contra sentencias Definitivas. Conoce el mismo Juez que la pronunció.
- 6- **Revisión:** No debe de confundirse con el Recurso extraordinario de revisión que existe en otras legislaciones, porque no se encuentra acogido en nuestro sistema normativo jurídico.

El código de procedimientos civiles no define lo que es el recurso ordinario de revisión, sino que solamente lo regula en su Art. 496C.Pr.C.

en este recurso no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, puesto que el verdadero concepto de este recurso, es el examen del juicio, sin practicar nada de nuevo.

El recurso de revisión, existe por razones de la cuantía de lo que se litiga en este; procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por el mismo Juez de paz, en asuntos en que se litiga una cantidad que exceda de 50 colones y no pase de 10,000 colones. Así lo determina el Art.503C.Pr.C.

Existe un caso en donde los Autos se remiten al Tribunal Superior, cuando en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, alguna de las partes alega inconformidad con lo hecho por el juez con dicha sentencia. En este caso no se ha interpuesto ningún recurso, sino que la parte lo que ha hecho es alegar inconformidad, de lo hecho por el Juez en el cumplimiento de la sentencia, y es la ley la que obliga al Juez a remitir los Autos al Tribunal que la pronunció para que este revise lo actuado, a fin de constatar si realmente no se les esta dando debido cumplimiento a la sentencia que pronunció. Este recurso tiene por objeto asegurar el fiel cumplimiento de la sentencia por parte de los jueces encargados de ejecutarla. Este recurso de revisión se encuentra regulado en el Art.443C.Pr.C.

Y entre los extraordinarios tenemos:

- 1- **Nulidad:** Procede únicamente contra las resoluciones que la ley indica; pero debe fundarse, en motivos específicos determinados taxativamente por el Legislador. De él conoce el respectivo Tribunal superior en grado, debiendo interponerse ante el que pronunció la resolución de que se recurre. Existió en nuestra legislación reglamentado en el Capítulo II de la parte segunda, Libro tercero, denominado "de la nulidad" (1133 al 1151 Pr.)

- 2- **Recurso de Queja:** tiene lugar por atentado cometido, y por retardación de Justicia, en ninguna de ellas se examina la cuestión debatida; el tribunal que conoce de él solo tiene facultades para determinar si el atentado puntualizado por el quejoso es cierto o no, o si realmente hay retardación de justicia o atentado. Se interpone ante Tribunal superior.
- 3- **Revisión:** Procede contra Sentencias ejecutoriadas, siendo así una de las excepciones a la inmutabilidad de la cosa Juzgada. Según Hernando Devis Echandía "para los casos en que faltaron los elementos para la garantía de la Justicia. Se presenta cuando la sentencia ha sido producto del fraude, la violencia la colusión o el cohecho, cuando se dicto con base en testimonios o documentos falsos, cuando después de pronunciada recobran piezas decisivas retenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; cuando hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, en perjuicio de terceros y estos interponen el Recurso".
- Este Recurso se asemeja al de la Casación en varios aspectos, con el que comparte la cualidad de extraordinario, de estricto derecho, porque el Tribunal que conoce de el, solo puede examinar la sentencia acusada por las causales que se hubieran invocado, las que expresamente indica la ley. Tiene por finalidad, "proteger la Buena Fe, el derecho de contradicción y la cosa Juzgada anterior, cuando han sido violados en el proceso y por la sentencia ejecutoriada".⁹
- Este Recurso no ha sido acogido por la Legislación Salvadoreña, pero se encuentra en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.
- 4- **Casación:** que es el que interesa para el presente estudio. El cual se detallará en el transcurso del desarrollo de la presente tesis.

⁹ Hernando Devis Echandía: *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso* - sexta edición, Ed. ABC-Bogotá 1978, Pàg. 512.

2.4 EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

Al entrar en vigencia, el primero de abril de 1971 el Código de Comercio, decretado el 8 de mayo de 1970, no existían leyes procesales mercantiles, por lo que, procesos de esa Naturaleza se siguieron tramitando con las normas de Procedimientos civiles, considerándoseles como juicios civiles aun cuando en realidad eran de carácter mercantil. En razón de esto, las sentencias definitivas y las interlocutorias que ponían término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en Apelación por las cámaras de 2 instancia, en esos Juicios mercantiles tramitados como civiles, admitían el recurso de casación, conforme a la Ley de esta Materia, y conocía de ellos la Sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque el Artículo preliminar de aquella ley no la dijera pues quedaban comprendidos entre los recursos de casación en lo Civil. Por esta razón, pues, ese artículo preliminar antes de ser reformado no mencionaba la casación Mercantil.

Puede entonces sostenerse con propiedad, que el Recurso de Casación en lo Mercantil existe tal como ocurre en lo civil y en lo Penal, desde que se decreto la actual ley de casación. No ocurre lo mismo con la casación laboral, pues esta se implanto hasta que se crearon los Tribunales de Trabajo por decreto del 22 de Diciembre de 1960, ya que fue en este que se dijo que la sala de lo Civil de la CSJ conocería de los Recursos de Casación Laboral; las anteriores leyes procesales, laborales, que eran aplicadas por funcionarios del Ministerio de Trabajo, no lo conocían, y como no existía este Recurso en lo Laboral cuando se dictó la Ley de Casación, esta no podía comprenderlo ni expresa ni implícitamente, pues no podía entenderse incluido en la casación Civil, porque aunque ya existían Leyes laborales, no existían Tribunales especializados, sino Jueces administrativos.

Al decretarse la Ley de Procedimientos Mercantiles, el 14 de Junio de 1973, y su entrada en vigencia el 1° de enero de 1974; se prescribió, en él capitulo

XII (Disposiciones Generales) que en todo lo que no estuviera previsto expresamente en esa ley y el Código de Comercio, se aplicaran las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación; pero en cuanto a la Casación se introdujeron disposiciones que modifican en algunos puntos lo prescrito por aquella ley para la casación Civil. Tales son:

- 1- Que en los Juicios Sumarios en Materia Mercantil no tendrá lugar la restricción establecida en el inciso 2° del Art. 5 L.C.; y por consiguiente, procederá también el Recurso por infracción de Ley o de doctrina Legal. Esa restricción consiste en que, en los Juicios Ejecutivos, Posesorios y demás sumarios y diligencias de Jurisdicción Voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia “solo procederá el Recurso por quebrantamiento de Forma.” El recurso de casación en materia Mercantil, procede en los juicios sumarios por motivos de forma y de fondo, por lo que no se aplica la restricción anterior. Esto se debe a que lo que fue materia de los Juicios sumarios mercantiles no podría verse en otros términos más amplios, porque la Ley de Procedimientos Mercantiles no contempla el Juicio Ordinario.

- 2- Pero no obstante lo anterior, en Materia Mercantil no tiene lugar el Recurso de Casación contra las sentencias pronunciadas en los Juicios en que se ventile una cantidad que no exceda de 5,000 colones, o una acción de valor indeterminada relativa a un bien u obligación cuyo valor sea igual o inferior a dicha suma, disposición espacialísima de la Casación Mercantil, que además presenta la novedad de cuando se trata de una acción de valor indeterminada, lo que se tomará en cuenta para determinar si la sentencia admite Casación o no, conforme a las reglas de la cuantía que se ha dejado expuesta, será el valor del bien u obligación

con relación a los cuales se ha entablado la acción de valor indeterminado.

- 3- En cuanto al Juicio Ejecutivo si se aplica la restricción establecido en el inciso 2° del Art.5 de la LC, esto es, que en ellos solo procederá el Recurso por quebrantamiento de forma, puesto que la “sentencia dada en Juicio Ejecutivo no produce los efectos de cosa Juzgada, y deja expedido el derecho de las partes para controvertir juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución” inc. 1° del Art. 122 L Pr. M., lo que claramente indica que es posible entablar nueva acción sobre la misma materia.
- 4- No se aplica esta restricción cuando la ejecución se ha fundado en títulos valores, por lo que en estos casos la Casación procede tanto por quebrantamiento de forma como por motivos de fondo porque “la Sentencia producirá efectos de cosa Juzgada”, y no se podrá por consiguiente entablar nueva acción (que seria en Juicio Sumario) sobre la misma materia.

En todo lo demás que fuere pertinente se aplican a la casación mercantil las reglas de la casación civil dadas por la ley de la materia.

Las resoluciones que son casables en materia Mercantil son: Las Sentencias Definitivas y las Interlocutoria que ponen Término al Juicio haciendo imposible su continuación; excepto contra las pronunciadas en los juicios en que se ventile una cantidad que no exceda de cinco mil colones, o a una acción de valor indeterminado relativa a un bien u obligación cuyo valor sea igual o inferior a dicha suma.

Estas resoluciones se encuentran reguladas en el Art. 63 L.Pr.M. el cual, es de vital importancia estudiarlo. Dice el referido artículo: “Las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas o que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en los juicios sumarios mercantiles, serán recurribles en los mismos casos en que lo son las sentencias de la misma clase pronunciadas en los juicios ordinarios civiles.

Los procedimientos en segunda instancia y en los recursos extraordinarios, serán los mismos que se han establecido en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación, en su caso.”

Podemos decir, que el legislador equipara los recursos de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas o que pongan termino al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en juicio sumario mercantil, con las de la misma clase, pero en materia de juicio ordinario civil, esto es así porque en materia mercantil, el juicio principal o común es el juicio sumario, mientras que en materia civil el juicio sumario es extraordinario, según el Art.9 C.Pr.C. pudiendo ordinariar la acción sumaria. En materia mercantil, no puede suceder esto, porque no existe el juicio ordinario, solamente el sumario, por lo que el legislador equiparo ambos juicios considerándolos, como los principales de cada materia y por ello aplico los mismos recursos, en ambos juicios.

2.4.1 DEFINICIÓN.

El recuso de casación, es aquel Recurso extraordinario que consiste según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, de Manuel Ossorio¹⁰ “En la Acción de Casar o anular.” Lo cual hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones esta atribuida a los mas altos

¹⁰ **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, de Manuel Ossorio Editoria heliasta viamonte 1730, piso 1º Buenos Aires Argentina, Pág. 113**

Tribunales, (tal es el caso que en nuestro País los Tribunales que conocen en casación son las Salas de la Corte Suprema de Justicia o la Corte en pleno según sea el caso) para entender en los Recursos que se interponen contra la Sentencia definitivas de los Tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas, o declarando sin lugar al recurso. Por regla general el Recurso de Casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y naturalmente, tampoco el Tribunal de Casación puede entrar en ellas.

La casación tiene como finalidad principal unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica, además de la protección de la ley.-

2.4.2 NATURALEZA.

Se considera el recurso de casación de naturaleza extraordinario, debido a que, solo procede en los casos taxativamente determinados por la ley.

El recurso puede ser calificado de extraordinario, por que en relación con los demás, solo se autoriza por motivos preestablecidos, y que no pueden ser ampliados o extendidos por interpretación analógica; y por que además, limita los poderes del tribunal Ad Quem, obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar.¹¹

Según los Arts. 1, 3 y 4 de la ley de Casación, se establecen los casos y resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de casación. El carácter extraordinario radica en dos razones: Por que son limitados los casos en que procede y por que son limitadas las resoluciones contra las que se puede interponer.

¹¹ Enrique Vescovi “ La Casación Civil”

En cuanto a la naturaleza del recurso, se puede afirmar que es Extraordinario, porque el Tribunal que conoce de el, solo puede examinar la sentencia acusada, por las causales que se hubieran invocado, las que expresamente indica la ley. Tiene por finalidad, proteger la Buena Fe, el derecho de contradicción y la cosa Juzgada anterior, cuando han sido violados en el proceso y por la sentencia ejecutoriada.

2.4.3 FINALIDAD.

El recurso de casación tiene una doble finalidad, las cuales son:

1º) La Protección de la ley.

Dicha finalidad debe entenderse como un garante de la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional, debido a que el recurso de casación persigue revocar, anular aquellas resoluciones que violenten alguna norma jurídica, ya sea que en ellas se hayan cometido errores de fondo o de forma. Es decir que el recurso de casación se concibe como un mecanismo de protección de la ley, a tal grado que el mismo solo entra a conocer preceptos jurídicos que se consideran violentados, no así los hechos expuestos en las instancias anteriores, razón por la cual se considera que el recurso de casación no constituye instancia. Manuel de la Plaza apunta que “La defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores, de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso. Es decir impide que el juez subroge a la ley por su propio arbitrio”.

Con respecto a esta finalidad, José Núñez Aristimuño, en su obra “Aspectos en la Técnica de la formalización del recurso de Casación”, opina: “Que la casación cumple una función de fiscalización jurídica de la

administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas Procesales liberadas de los errores de los jueces y las partes en el juicio, y para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la casación: Conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

Según esta característica, denominada por Calamandrei, Piero, en su obra “La Casación Civil” como **Función Nomofiláctica**, La Sala de lo Civil de la CSJ, controla la actividad jurisdiccional de los jueces, expresada en las sentencias, quienes deben ajustar su actividad a las normas jurídicas, y cuando se desvían de ellas incurren en un abuso de poder que excede los límites de la potestad que se les ha conferido. Es decir, que el recurso de casación constituye un medio de protección de la correcta aplicación de la ley.

2º) La finalidad unificadora de la jurisprudencia

El concepto de jurisprudencia, lo encontramos gracias a la labor realizada por el legislador en el Art. 3 ordinal primero de la Ley de Casación, en la que se establece: “... se entiende por doctrina legal, la Jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”

El Dr. Roberto Romero Carrillo, en su obra “Normativa de Casación” expresa que: “La importancia de la función unificadora de la jurisprudencia que desempeña la casación, se manifiesta en toda su plenitud, y solo entonces, cuando las leyes son oscuras y por esto dan origen a variadas interpretaciones, o son contradictorias, pero las normas que en tal situación

se encuentran, exigen armonización para ser aplicadas correctamente, o cuando existen vacíos en la ley”.

De ello podemos decir, que la finalidad uniformadora de la jurisprudencia tiene por objeto salvaguardar los principios siguientes: “El principio de igualdad ante la ley, (aplicación e interpretación de la ley) el principio de seguridad jurídica y el principio de certidumbre jurídica.”¹² No se puede perder de vista que la función uniformadora, permite satisfacer el interés privado de los litigantes, en un caso concreto, sino el interés general de potenciales litigantes, plasmado en conocer de antemano que grado de posibilidades de éxito tendrán al acudir a los tribunales de justicia, esto es, permite extraer una cierta previsibilidad del resultado

Existen autores que contemplan como finalidad del recurso de casación, la protección suprema del interés privado, entre ellos encontramos al Dr. Roberto Romero Carrillo, que en su obra “La Normativa de Casación”, manifiesta que: “La finalidad del recurso de casación es doble... en segundo lugar se dirige a la protección suprema del interés privado que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma”.

Corriente de pensamiento compartida por la Dra. Virginia del Pilar Minero, que establece: “En casación, el interés privado sirve para proteger el interés público, o sea que se aprovecha el interés primario que tiene el recurrente, en que se corrija la injusticia cometida en el fallo para satisfacer el interés público; es decir que el interés privado es vehículo del interés público. Por lo tanto el control casacional es ejercido a instancia de parte, existiendo una inseparable cooperación del interés privado en premio al cual se ofrece a los litigantes la corrección de la injusticia del fallo, siempre como consecuencia

¹² Revista “Que hacer Judicial, medio siglo de Jurisprudencia Casacional”, Ed. Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia Pág.26 Dra. Virginia del Pilar Minero.

derivada, no principal de cumplir la tarea uniformadora de proteger el interés público.”¹³

Piero Calamandrei, en “ La Casación Civil”, expresa: “ Que el recurso de Casación esta constituido en forma que se utilice la iniciativa privada para los fines públicos... de tal modo que el interés individual de la sentencia injusta se utiliza como instrumento del interés público en la eliminación de la inexacta interpretación de la ley. El recurso de casación está construido de modo que abra el acceso y la impugnación solo cuando esos dos intereses concuerden”.

En esta misma línea de pensamiento, Hernando Devis Echandía, en su obra “ Compendio de Derecho Procesal Civil”, sostiene que: “El interés particular es el medio para que opere el recurso de casación, pero éste se otorga y se tramita en razón del interés público en el doble fin que con el se persigue: La defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley haga, y la unificación de su interpretación, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Solo como un fin secundario, puede aceptarse el de otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio del procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos”.

La anterior concepción, consideramos, se deriva del análisis de las dos finalidades principales del recurso de casación, la que se considera válida desde el punto de vista del interés privado de los litigantes, siempre y cuando se entienda que dicho interés privado constituye parte integrante de un interés superior, es decir del interés público.

¹³ Revista “Que hacer Judicial, medio siglo de Jurisprudencia Casacional”, Ed. Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia Pág.27. Dra. Virginia del Pilar Minero.

El criterio sostenido por la Sala de lo Civil, plantea que: “ La casación como recurso de estricto derecho que es, tiene por objeto no simplemente la reparación del error, sino unificar la manera de aplicar la ley, para evitar las sentencias contradictorias entre uno y otro tribunal y aún dentro de un mismo tribunal. Cuyo fundamento es dar seguridad jurídica para que los tribunales no interpreten de manera contraria la ley y se ha establecido como procedimiento para revisar la actuación del órgano judicial, desde el punto de vista de la mera legalidad. Es en este sentido, que también forma parte del sistema protector de la constitución aunque no es específico del sistema de justicia constitucional”¹⁴

2.4.4 SUJETOS.

Los juicios, se caracterizan por la intervención de las partes en el mismo, de igual forma cuando una de las partes interpone un recurso, se habla de recurrente. Recurrente “es quien interpone un recurso, quien lo mantiene.”¹⁵

El derecho a recurrir, en el recurso de casación lo tiene quien ha sido parte en segunda instancia.

El problema de los sujetos en el recurso de apelación consiste en determinar quienes tienen la facultad de alzarse contra la sentencia dictada.

Es necesario establecer quienes intervienen en el recurso de apelación, para poder determinar quien tiene el derecho a recurrir en casación.

Los titulares del recurso de apelación son las partes, actor y demandado o reo y el tercero. Según el Art. 12C.Pr.C. Actor: es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal, y reo o demandado: es aquel contra quien se reclaman estos derechos.

¹⁴ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de febrero de 2003, 661 Cas. S.A.

¹⁵ Diccionario Jurídico usual: Guillermo Cabanellas.

Las partes, pueden intervenir en el recurso de apelación personalmente con firma de abogado director, o representados por medio de su apoderado. Si la sentencia es adversa o no conforme a sus pretensiones, pueden, si se comprende entre las resoluciones casables, interponer el recurso de casación.

El tercero puede ser de dos clases: El tercer opositor y tercero coadyuvante. El Art.456C.Pr.C. regula lo relativo a los terceros, de ese artículo se colige que el tercer opositor, es aquel cuya pretensión se opone a la del actor y a la del reo, y el tercer coadyuvante es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o a la del reo.

La base jurídica, que le permite al tercero, interponer el recurso de apelación se encuentra en el Art. 982C.Pr.C. Que dice: “El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia.”

Se advierte, que en el recurso de apelación se le permita al tercero interesado interponerlo, la ley de casación no concede al tercero que no ha sido parte en segunda instancia interponer el recurso de casación. Se llega a la conclusión de que no existe casación de tercero, pero si la apelación del tercero. Pero la parte quien interpone el recurso de casación, lo hace porque tiene un interés, que nace del agravio que la sentencia le ha infligido y de la necesidad de que aquel le sea reparado por el Tribunal de casación.

“Quienes recurren en casación y frente a quienes se recurre, deben tener relación concreta con el objeto del litigio que legalmente justifica su intervención. De ahí que no está reconocida, ni legal ni jurisprudencialmente la posibilidad de una casación del tercero, pues aquí se observa mayor rigor que en la apelación, lo cual lleva a atribuir la legitimación, exclusivamente, a base de la condición de parte de que antes se disfrutara. Si bien, la posición de las partes en el litigio precedente no determina su posición en la casación, por que la legitimación activa para la casación puede darse en función de la legitimación pasiva en el proceso de instancia y a la inversa”.¹⁶

En conclusión, corresponde el derecho de interponer el recurso de casación a los que han sido partes en segunda instancia.

A la luz de las definiciones antes citadas, es conveniente dilucidar quiénes son los sujetos que intervienen en esta institución jurídica.

- a. **SUJETO ACTIVO:** Constituido por el Tribunal superior que conoce sobre el recurso, según nuestra Ley de Casación vigente, en su artículo preliminar, corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de casación en materia civil, mercantil, laboral y familia y en caso en que la Cámara de Segunda Instancia haya conocido en Primera Instancia, y la Sala de lo Civil en Segunda Instancia, será la Corte en Pleno quien conocerá del recurso de casación.
- b. **SUJETO PASIVO:** Constituido por aquellos sujetos, que habiendo intervenido en interés propio en un proceso de segunda instancia, se consideran agraviados por resolución judicial pronunciada en el mismo.

¹⁶ **Jaime Guasp: Derecho Procesal Civil. T. II.**

“Existe una notable diferencia entre el recurso extraordinario de casación y el recurso ordinario de apelación en lo que se refiere al interés privado, que consiste en que, este último, el de apelación, corresponde no solo a las partes que han intervenido en juicio, sino también a cualquier interesado aunque no haya sido parte, basta que la sentencia le perjudique; en cambio, el recurso de casación solo puede interponerlo las partes. Pero la diferencia sube de punto, para poner de manifiesto el carácter de público del recurso de casación y su elevada finalidad, si recordamos que este puede promoverse en el solo interés de la ley. El Art. 24 de la ley de casación establece lo siguiente: Además de la facultad del Ministerio Público de interponer el recurso como parte en el pleito, en interés de la ley podrá interponerlo por quebrantamiento de fondo en los juicios en que no haya sido parte. En este caso, las sentencias que se dicten servirán únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes.

La interposición de los recursos dichos, deberá hacerse directamente ante la Sala de Casación.

Tratándose en este caso de un recurso sui generis de casación, considero que la ley fue diminuta al regularlo, no solo en lo que atañe a los motivos en que se fundamente sino también, en lo que respecta a su tramitación y debió hacerlo en forma más completa y precisa. De la parquedad de la ley resulta que en lo relativo a la época en que puede interponerse y a las personas que han de intervenir como partes habrá que estarse a la peculiar naturaleza del recurso. Por de pronto creemos que el recurso puede interponerse en cualquier tiempo y por consiguiente no rige para el ministerio público el plazo fatal de 15 días hábiles como señala el Art. 8 de la ley de casación. Esto es de fácil comprensión puesto que la finalidad del recurso es únicamente uniformar jurisprudencia dejando intactos el derecho de las partes y la cosa juzgada; que tampoco ha de preceder notificación formal de la sentencia para que el ministerio público inste la actividad jurisdiccional. Por lo demás,

han de llenarse los requisitos exigidos por el Art. 10 de la ley de casación, para su admisibilidad. Finalmente para que el recurso cumpla su peculiar finalidad solo cabría interponerlo cuando las partes han consentido la sentencia o cuando ha sido declarado inadmisibile el recurso por falta de requisitos formales.

Demás me parece advertir que no cabe confundir el recurso de interés de la ley con el recurso que el Ministerio Publico puede interponer como parte, ya que este último puede tener un fundamento distinto aunque siempre matizado por un interés publico y se desenvuelve además, como si fuera promovido por los particulares y la resolución del tribunal, puede, según los casos casar la sentencia que se impugna y pronunciar la que fuera legal o simplemente anularla. En cambio en el primero, el ministerio publico se propone únicamente lograr que el tribunal de casación censure la actuación del juez por haber desatendido el deber de juzgar de acuerdo con la ley e impedir que su sentencia pueda, en lo sucesivo, originar o continuar una jurisprudencia basada en una errónea interpretación legal.”¹⁷

¹⁷ **Dr. José Ricardo Giron: Consideraciones al Recurso de Casación en Materia Civil. Publicaciones del Ministerio de Justicia. Año 1959.**

CAPITULO III
“LA FASE DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN
MATERIA MERCANTIL”

3.1 AMBITO JURÍDICO QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA MERCANTIL

Toda Institución jurídica, nace por medio de la Ley. El recurso de Casación es una Institución Jurídica, que tiene regulación propia, por medio de la Ley de Casación, la cual tiene su nacimiento, implícitamente, por la constitución como Ley primaria.

Los cuerpos normativos que constituyen el marco jurídico del recurso de casación en materia Mercantil, se analizarán de manera separada, siendo los siguientes:

a) Constitución de 1950

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Casación, se ha ido perfilando en el tiempo a través de las diferentes Constituciones que han regido el país. Es importante mencionar que en la Constitución de este año, se instituye el Recurso de Casación, esto se ve a través de la organización de la Corte Suprema de Justicia, conforme a ésta Constitución, la cual ordenaba que la Corte Suprema de Justicia se organizaría en tres Salas, y posteriormente se creó otra Sala, haciendo un total de cuatro Salas. Esas Salas son:

1- Sala de lo Constitucional: que conoce los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; de amparo, Habeas Corpus; resuelve las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, cuando éste devuelve a aquel sin sancionar un proyecto de Ley por considerarlo Inconstitucional y el Legislativo lo Ratifica con los dos tercios de votos por lo menos; y también conoce de las causas de suspensión o pérdida de los

derechos de la ciudadanía, en los casos señalados por la fracción séptima del Artículo ciento ochenta y dos de la Constitución, y de la rehabilitación correspondiente.

2- Sala de lo Civil: que conoce del Recurso de Casación en Materia Civil, Mercantil y Laboral; en apelación de las Sentencias de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de las Cámaras de lo Laboral, en los casos en que éstas conocen en primera instancia; del Recurso de hecho y del extraordinario de Queja, en su caso; de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia; y de los impedimentos y excusas de los funcionarios recién mencionados.

3- Sala de lo Penal: conoce del Recurso de Casación en esa Materia y en Apelación de las Sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Centro, pronunciada en los asuntos de que conozca en Primera Instancia; en su caso, del Recurso de hecho y del extraordinario de queja; del Recurso de Revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al mismo; y de las recusaciones, impedimentos y excusas de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia, en lo relativo a la materia Penal.

4- Sala de lo Contencioso Administrativo: a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la Administración Pública, conforme a la “Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

b) Constitución de la República Vigente:

La Constitución, es la razón de ser de todas las instituciones jurídicas; y es por ello que se hace necesario su estudio en lo referente al recurso de casación en materia Mercantil, por lo que se retomarán las disposiciones jurídicas pertinentes a su regulación.

En primer lugar, tenemos el Art.172Cn. que dice: “La Corte Suprema de Justicia, Las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial...”

De la anterior disposición se deduce que, no se contempla la tercera instancia, sino más bien se instituye el recurso de casación, el cual aunque no es regulado expresamente por ninguna de sus disposiciones, se entiende tácitamente la vigencia del mismo.

Asimismo, el Art. 182, establece que: “Son Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 14º Las demás que determine esta Constitución y la ley.”

De lo anterior, se entiende que la Constitución, delegó a una ley secundaria la tarea de regular el recurso de casación, que ya había sido creada con anterioridad, en 1953.

En conclusión, se observa que la Constitución no regula expresamente el Recurso de Casación, pero lo hace de una manera implícita al dar cabida a la Creación de la Ley de Casación, de la cual se hablará mas adelante.

c) Ley de Procedimientos Mercantiles:

Este cuerpo normativo regula todas las formas procesales en que puede presentarse los juicios, que recaen sobre el ejercicio de los derechos que surgen en las relaciones Mercantiles dentro de las instituciones reguladas en el Código de Comercio, y precisamente ese es su motivo de ser, ya que con la creación del código de comercio se modifican sustancialmente las instituciones mercantiles, anteriormente reguladas en el código civil, y en el código de comercio de mil novecientos cuatro, por lo que para su debido cumplimiento se hace necesario emitir la legislación procesal pertinente; ya

que antes, estas instituciones mercantiles se regían por el Código de Procedimientos Civiles.

Los Juicios Mercantiles, que regula son entre otros los siguientes:

- a- Disolución y liquidación judicial de Sociedades
- b- Reposición judicial de Títulos Valores
- c- Juicio ejecutivo
- d- Juicio sumario
- e- Procedimientos especiales.(el que establece la inhabilidad para ejercer el Comercio de alguna persona, para hacer uso de los derechos sobre el establecimiento, sobre las acciones que el código de comercio le confiere al fideicomitente, etc)
- f- Juicios Universales. (de quiebra, suspensión de pagos).
- g- Diligencias no contenciosas.
- h- Los juicios verbales, por razón de la cuantía.

Llama mucho la atención que en esta Ley no existe un capítulo específico que trate acerca de los recursos, (así como el Código de Trabajo o la Ley Procesal de Familia). Lo anterior es debido al principio de Supletoriedad del código de Procedimientos Civiles. El Artículo 120L.Pr.M., plasma este principio, al decir: "En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esa Ley y en el Código de Comercio se aplicaran las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

En materia de recursos podemos relacionar el Art. 4L.Pr.M. que dice: "En los juicios mercantiles tendrán lugar todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos para los juicios civiles, en cuanto les sean aplicables y con las modificaciones establecidas expresamente por esta ley." Se refiere, a que los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en materia procesal civil, se aplicarán a los juicios mercantiles. Necesario es traer a cuenta el Art. 63 Inc.2 del mismo cuerpo legal, que dice: "Los procedimientos en segunda instancia y en los recursos extraordinarios, serán

los mismos que se han establecido en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación, en su caso.” En este artículo la ley, se remite a la aplicación de la ley de casación, en cuanto a los recursos extraordinarios, que proceden en materia mercantil, por lo cual para verificar los parámetros de admisión y procedencia debemos remitirnos a la ley de casación.

d) Ley de Casación:

La Ley de Casación de 1953, no obstante haber sufrido algunas reformas, continúa vigente hasta nuestros días, regulando el marco jurídico dentro del cual se debe desenvolver el recurso de casación en materia civil, mercantil, laboral y familia.

El Artículo Preliminar, regula la competencia para conocer del recurso de casación. Por regla General corresponde a las Salas, de la Corte Suprema de Justicia. Si el que conoció en Primera Instancia fue una Cámara de segunda Instancia, y que por ende, quien conoce en Segunda Instancia es una Sala, quien conocerá en Casación será la Corte en Pleno, excluyendo a los Magistrados que integraron la Sala que conoció la Segunda Instancia.

Del recurso de Casación en Materia Mercantil, el Tribunal competente para conocer de dicho Recurso será La Sala de lo Civil de La Honorable Corte Suprema de Justicia. Existe un caso muy particular el cual debemos analizar, sucede que un juez de paz, es competente para conocer de los juicios verbales que por razón de la cuantía, no puede conocer el juez de lo mercantil o civil en su caso. Contra la sentencia definitiva o interlocutoria dictada por el juez de paz, procede el recurso ordinario de apelación, del cual conocerá el juez de primera instancia, de la decisión que este tome, no podrá proceder el recurso de casación, porque este, solamente procede contra las sentencias pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda

Instancia; según el Art. 1Nº1L.C. además la ley de casación lo prohíbe expresamente. En el Art. 5Inc.1L.C.

El estudio minucioso de esta ley es de suma importancia, por el hecho de que en la fase de interposición, el impetrante podría caer en errores que desembocarían en la improcedencia o inadmisibilidad del Recurso.

3.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Para empezar con este apartado, es menester determinar que un recurso de casación contra determinada resolución, puede ser improcedente o inadmisibile. Procedencia y Admisibilidad no son lo mismo. A continuación se hablará únicamente de la procedencia; lo que concierne a la admisibilidad se estudiará por aparte.

El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio Define la palabra proceder, como: "conducta o comportamiento en el significado sustantivo. Y en el significado verbal: porvenir. Empezar o proseguir una causa ante los Tribunales. Ser conforme a derecho".

De la Definición anterior, se deduce que proceder, es estar conforme a derecho; para nuestro caso sería estar apegado a lo que la ley de Casación, regula para la interposición del tal Recurso, es entonces como vemos que en materia casacional, no hay mayor problema para determinar su procedencia o improcedencia puesto que es el Artículo 1 de la Ley, que esta íntimamente relacionado con la procedencia, el cual literalmente dice:

Art. 1 "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley:

1º) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;

2º) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso.

De la lectura de dicho artículo, se concluye: que la procedencia se refiere a la clase de resolución pronunciada y a la naturaleza del proceso en que se ha dictado.

En el numeral primero vemos, evidentemente, que procede respecto de las sentencias definitivas, lo cual debe entenderse, Según el criterio del Dr. Román Gilberto Zúniga Velis, en el sentido que lo expresa el artículo 418 segunda parte de nuestro Código de Procedimientos Civiles, y por lo que respecta a las interlocutorias, solo procede respecto de una clase: de las que pongan termino al juicio haciendo imposible su continuación, excluyéndose las interlocutorias simples, a que se refiere el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles en su parte primera, así como las interlocutorias con fuerza de definitiva que en su doble modalidad son las contenidas en el artículo 984 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles.¹⁸

En conclusión, será improcedente el recurso, cuando la resolución no sea contra las que la ley concede esta impugnación. A diferencia de la inadmisibilidad, que es cuando, siendo procedente, es decir que sea contra una resolución que la ley concede el recurso de casación, no se ha llenado en el escrito introductorio, los requisitos externos de tiempo, modo y lugar de la interposición, y los de contenido o fondo, de los que oportunamente se tratará en forma especial.

A. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

La correcta interposición del recurso de casación, se debe al fiel cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la procedencia del mismo. La Sala de lo Civil, al momento de la interposición del recurso realiza un estudio sobre la procedencia del mismo, y verifica el cumplimiento de los

¹⁸ Revista “Que hacer Judicial, medio siglo de Jurisprudencia Casacional”, Ed. Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia Pág. 9. Dr. Román Gilberto Zuniga Velis.

requisitos exigidos por la ley de casación, para luego entrar a conocer sobre los requisitos exigidos para su admisibilidad, determinados en la misma ley.

1) Resoluciones Contra Las Que Procede El Recurso

Ahora bien, una vez aclarado lo que en materia de casación se llama procedencia, se ha dedicado este apartado que tiene por objeto establecer que tipos de sentencias son las procedentes y las que son improcedentes en materia mercantil. Pero antes de empezar, se mencionará brevemente los tipos de Sentencias que se reconocen.

Providencias Judiciales, así las llama genéricamente nuestro código de Procedimientos Civiles; son los actos procesales del Juez, encaminados, como dice David Echandia, a la decisión justa de lo que es materia de juicio.¹⁹

La Actividad decisoria del Juez dentro del proceso se concretiza, en las resoluciones que pronuncia, ya sea a petición de parte u oficiosamente.

Nuestra ley las clasifica, atendiendo a la función que desempeñan dentro del proceso y a los efectos jurídicos que producen, en:

- a- Sentencias Definitivas
- b- Sentencias Interlocutorias, llamados también Autos.
- c- Decretos de Sustanciación.

Usualmente, se ha clasificado las providencias judiciales en:

- a- Autos de sustanciación: (son los que la ley llama decretos de sustanciación), y son las providencias de mero trámite, que solo impulsan el proceso sin resolver ninguna cuestión relacionada con el fondo del asunto principal. Ejemplo: aquella que resuelve la Apertura a prueba.

¹⁹ Dr. Roberto Romero Carrillo: La Normativa de Casación. Ediciones último decenio. Año 1992, Pág. 1.

- b- Autos interlocutorios: Son las que resuelven puntos que de alguna forma van a incidir sobre el fondo del asunto principal o incidental. Ejemplo: aquella que deniega la realización de una diligencia.
- c- Sentencias interlocutorias: son las que se dan sobre el fondo de un artículo o incidente, las que lo deciden. Ejemplo: Aquella que aprueba la fianza de resultas (en su tiempo) o aquella que decreta el secuestro de bienes pedidos durante el curso del juicio, así como también aquellas que acoge o deshecha la excepción dilatoria opuesta en juicio ordinario.
- d- Sentencias Definitivas: son las que resuelven el asunto principal, condenado o absolviendo al demandado, las únicas que se pronuncian a nombre de la República.

De acuerdo a la misma ley, las sentencias interlocutorias se subclasifican en:

- a- Sentencias Interlocutorias simples.
- b- Sentencias Interlocutorias con Fuerza de Definitivas.
- c- Las interlocutorias que ponen termino al Juicio haciendo imposible su continuación.

Una vez enumerada los tipos de sentencias que existen, se procede a enumerar cuales de ellas son susceptibles de Casación. Por regla general la casación procede contra sentencias definitivas, la cual es una decisión emanada de Tribunal Judicial y con la cual culmina un proceso judicial y no cabe contra decisiones tomada por órganos administrativos. La sentencia debe ser definitiva, por lo que excluye los autos o decreto de sustanciación y las interlocutorias que resuelven los incidentes.

Anteriormente se vio que el Recurso de Casación es de naturaleza extraordinaria, en el sentido de que significa una *ultima ratio* y su concesión es limitada; es decir se concede luego de agotados todos los demás medios

ordinarios; así como también es limitado el recurso a ciertas violaciones de las reglas de derecho que contenga la sentencia y con respecto de ciertos motivos, generalmente taxativos. En fin, lo que se trata de explicar es que por su naturaleza extraordinaria, se limitan las sentencias contra las cuales procede el recurso; así se excluyen ciertas providencias judiciales. Hay una limitación del recurso respecto de algunas resoluciones, cuya escasa importancia hace que se les niegue la Casación, con el fin de limitar la cantidad de los recursos.

Es por lo anterior, que nuestra ley limita las resoluciones contra las que procede el recurso de casación. Como se comentó antes, el Capítulo II de la Ley de Casación trata de los casos en que procede tal recurso, haciendo mención que serán procedente en Materia Civil; teniéndose que en virtud de lo estipulado en el Art. 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, también es aplicable en Materia Mercantil; excepto contra las pronunciadas en los juicios en que se ventile una cantidad que no exceda de cinco mil colones, o una acción de valor indeterminado relativa a un bien u obligación cuyo valor sea igual o inferior a dicha suma (como mas adelante se detallará).

A continuación se detallará cada una de las Resoluciones que son casables:

1.1) Sentencias definitivas.

Como se explicó con anterioridad, son aquellas en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado y son las únicas que se deben pronunciar a nombre de la República y firmadas con firma entera, aunque esto ultimo es lo atinente en la forma de la sentencia y no de su contenido.

Es importante tener en cuenta el contenido de la sentencia y no su forma, para poder calificar una sentencia como definitiva o interlocutoria, esto por que algunos tribunales le dan forma de definitiva a las Interlocutoria

firmándolas con firma completa y pronunciándolas a nombre de la Republica. Se considera que en esta clase de resoluciones no hay mayor problema, en cuanto que es la forma normal de terminación del juicio, en cuanto a su procedencia, pero los problemas se podrían dar en cuanto a lo requisitos de admisibilidad, como mas adelante se verá.

En materia mercantil, podrá ser procedente el recurso, contra una sentencia definitiva, que declara no ha lugar a la declaratoria de la existencia de una obligación o de la que declara no ha lugar a la excepción perentoria de pago total opuesta y alegada por alguna de las partes, etc. La mayoría de sentencia que se impugnan en casación, son sentencia definitivas pronunciadas por la Cámara o Tribunal de segunda instancia, en grado de apelación.-

1.2) Interlocutorias que ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación.

En la fase de interposición del recurso de casación, es de vital importancia conocer cuales son las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio, para que proceda dicho recurso, por lo que La Sala de lo Civil, declara improcedentes las interlocutorias que no cumplen con este requisito.

Como se ha venido repitiendo, son casables, las sentencias interlocutorias, siempre y cuando, una vez pongan término al Juicio haciendo imposible su continuación y deben ser pronunciadas en apelación por las cámaras de segunda instancia.

No debemos confundir las interlocutorias con fuerza de definitiva con las Interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, (que son a las que se refiere la Ley, cuando no son lo mismo).

La ley procedimental, se refiere a ellas separadamente y da el concepto de cada una: no son la misma cosa. Por consiguiente, las interlocutorias con

fuerza de Definitiva no son casables, por no haberlas comprendido la ley respectiva.

Estas sentencias que ponen termino al juicio son las que lo paralizan, impidiendo que llegue a su conclusión por el medio ordinario: sentencia definitiva, y por ello se les suele designar como medios extraordinarios de poner termino al juicio. Anormales les dice también David Echandía²⁰.

Entre estas se encuentra la deserción declarada en segunda instancia, la declaración de nulidad de todo lo actuado, la declaración de ineptitud de la demanda, la declaración de la perención o caducidad de la instancia y otras.

Aquí se exponen algunos ejemplos de Sentencia interlocutorias que ponen término al Juicio y que son admitidas por la Sala en virtud de ser procedente: El desistimiento, el sobreseimiento, la improponibilidad de la pretensión, la ineptitud de la pretensión.

“La sentencia interlocutoria que pone término al juicio, que declara improcedente el recurso de apelación, porque el apelante fundamenta su interés en la circunstancia de ser un socio de la sociedad demandada y condenada en la sentencia definitiva venida en apelación; y este no puede tener la calidad de un tercero interesado para poder impugnar la sentencia de primera instancia. En efecto, la ley, al conceder a terceros el derecho de apelar, no ha tomado en cuenta los intereses mediatos o remotos, que estos terceros puedan tener en el resultado de un juicio, como serían los accionistas de una sociedad, pues, igual razón existiría para conceder el mismo derecho a los acreedores de una persona, so pretexto de que al privarse de alguno o de todos sus bienes al deudor, disminuye o desaparece el derecho de prenda general que sobre dichos bienes tiene el acreedor

En el presente caso, el interés de la sociedad recurrente para interponer la apelación, es un interés indirecto, mediato o remoto, puesto que, la

²⁰ David Echandía: Op. Cit. Tomo III Pag. 205

responsabilidad de los socios de una sociedad anónima, así como sus derechos, están limitados al valor de sus aportes sociales, quedando incólume su propio patrimonio , al que no alcanza la sentencia de la cual se interpuso el recurso de apelación, y el derecho que corresponde a la sociedad recurrente como socia, estuvo representado en el juicio por la sociedad demandada”²¹

1.3) Sentencias pronunciadas en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Diligencia, es todo acto propio de oficialidades de justicia, por lo que diligencia judicial, son las actividades desplegadas por el juez o sus auxiliares y las partes.

La jurisdicción voluntaria, se dice que existe cuando se ejerce entre personas que están de acuerdo y sin conocimiento de causa. Aparece cuando se acude al juez para que reconozca determinadas situaciones amparadas por el derecho, para que dé validez con su intervención a determinados actos, sin los cuales no se generarían relaciones que el derecho contempla y garantiza.

La diferencia que se advierte entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, estriba en que en la contenciosa se ejerce la jurisdicción entre personas que tienen que someterse al fallo y en la voluntaria la intervención judicial así es precisamente porque las personas que a ella acuden están de acuerdo en el hecho y en el derecho de que se trata.

Una particularidad de la jurisdicción voluntaria, es que ésta puede llegar a convertirse en contenciosa y es precisamente cuando surja el carácter que a ésta le califica: la controversia o contienda.

La ley de casación, en su Art.1 N°2, habilita el recurso de casación, a los casos de jurisdicción voluntaria, que no puedan discutirse nuevamente en

²¹ 1178-2001 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día doce de marzo de dos mil uno.

juicio contencioso, y es que una de las características de la jurisdicción voluntaria, es que no existe cosa juzgada, por lo que se volvería innecesario el recurso de casación, si el asunto nuevamente puede ventilarse en juicio y acarrearía un desgaste al órgano competente, de ser admitido. Pero el Art. 5 Inc.2 L.C. habilita el recurso de casación, por la causa genérica de los quebrantamientos de las formas esenciales del juicio, en diligencias de jurisdicción voluntaria, aun cuando pueda volverse a discutir nuevamente en juicio.

El Art. 5L.C. se encuentra en consonancia con el Art.2 de la referida ley. Por lo que si el Artículo menciona las causas en que se deberá fundamentar el recurso de casación, el Art.5L.C. lo complementa, desarrollando la causa, en que puede admitirse el recurso de casación, cuando son sentencias pronunciadas en diligencias de jurisdicción voluntaria.

En materia mercantil podemos encontrar las siguientes diligencias de jurisdicción voluntaria:

- 1) Los actos previos a la demanda. Arts.21 al 29L.Pr.M. La opinión de los tratadistas mencionados es compartida unánimemente, respecto a que todos los actos previos a la demanda son propios de la llamada jurisdicción voluntaria.
- 2) Reposición judicial de títulosvalores. Arts.45-48Com.
- 3) Clausura de una empresa y su enajenación en pública subasta o liquidación judicial. Art. 68 Com.
- 4) Autorización de los socios comanditados, para examinar el estado y situación de la administración de la sociedad. Art. 98Com. Y 69L.Pr.M.
- 5) Accionistas que exigen a la sociedad la expedición de sus certificados provisionales y títulos definitivos. Arts. 152Com. Y 69L.Pr.M.

- 6) Autorización para que los representantes interinos de la sucesión o los curadores de la herencia yacente, suscriban títulosvalores. Art. 643Com. Y 69L.Pr.M.
- 7) Diligencias para que el fiduciario rinda cuentas de su gestión. Art. 569C.Pr.C. y 71N°2L.Pr.M.
- 8) Nombramiento de un nuevo fiduciario. Art. 71N°3L.Pr.M.
- 9) El que justifique que un título a la orden le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede obtener orden judicial, en que se haga constar la transmisión en el mismo documento o en hoja adherida. 661Com.

2) El Requisito Del Pronunciamiento En Apelación.

Para que las resoluciones anteriormente mencionadas, es decir las interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación y las sentencias definitivas, sean susceptibles de Casación, deben, haber sido pronunciadas en apelación por la Cámara de segunda Instancia.

Tal exigencia, tiene su base en que en casación solo debe verse los asuntos respecto de los cuales ya se agotaron los recursos ordinarios y las instancias. Este recurso debe de ser el ultimo al que se pueda acudir por ello se sostiene que para que una Sentencia sea casable tiene que haber sido pronunciada en ultima instancia, en “dernier ressort”, como apunta Vescovi que dicen los Franceses²². Esto significa para algunos, que solo son casables las sentencias de Segundo Grado, es decir, las que son pronunciadas por la Cámaras de Segunda Instancia, resolviendo el asunto de que están conociendo en Apelación.

²² Enrique Vescovi: “Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamerica”, Editorial Depalma, Bs. As. 1988, Pag. 274

La anterior interpretación es la que en algunas sentencias, pronunciadas en casación, se le da la frase de la ley que dice: “Pronunciadas en Apelación por las Cámaras de segunda instancia”. Ha sido acogida pues, por la jurisprudencia Salvadoreña.

La problemática que genera la interpretación anterior se da, cuando se trata de los modos anormales de poner termino al Juicio, que podrían caer en la normativa de Casación, dentro de las Sentencias interlocutorias casables, no con las sentencias definitivas que recaen en los incidentes de alzada, de las que no hay duda, desde luego que resuelven en segunda instancia el asunto principal, que son pronunciadas en apelación por la Cámara de segunda instancia. Merece especial mención, por su trascendencia, en cuanto al alcance que debe dársele a la frase arriba transcrita, el caso, bastante frecuente en las Cámaras de segunda instancia, de la Deserción (Art.1033Pr.C.) en ella pronunciada, es decir, de la deserción del recurso de apelación, el que ha sido fijado por la Jurisprudencia en diversos sentidos.

Con respecto a la deserción, se sostienen dos criterios:

- 1- Quienes sostienen que la resolución que declara la deserción del Recurso de Alzada pronunciada por una Cámara de segunda Instancia, admite el Recurso de Casación porque es una resolución que le pone término al Juicio haciendo imposible su continuación, no importando que éste se haya producido como consecuencia de la deserción de alzada; y
- 2- Quienes sostienen, que no obstante, aceptan que dicha resolución pone termino al Juicio, no se admite en Casación, porque le falta el requisito, para ellos esencial, de haber sido pronunciada en Apelación.

Podemos observar que el primer criterio puso énfasis en el primer requisito (poner termino al Juicio haciendo imposible su continuación), y el segundo criterio, en el segundo requisito (haber sido pronunciada en Apelación por la

Cámara de Segunda Instancia). Al respecto, compartimos el criterio del Doctor Romero Carrillo, en cuanto a que el Legislador no puede haber limitado el Recurso de Casación a las Sentencias Interlocutorias que le ponen término al Juicio haciendo imposible su continuación, solo en Primera Instancia; puesto que al juicio se le puede poner fin, mediante una interlocutoria en cualquiera de las Instancias; mientras que la exigencia de haber sido pronunciada en Apelación, puede entenderse que se refiere a que no son casables las Sentencia que, aunque son pronunciadas por una Cámara de Segunda Instancia, no lo son en un incidente de apelación, como cuando la Cámara está conociendo como Tribunal de Primera Instancia, cuando conoce del Recurso Extraordinario de Queja por atentado, o de un Recurso de Revisión de lo actuado por el Juez en las diligencias de cumplimiento de una Sentencia, en que solo por excepción procede el Recurso.

En conclusión, actualmente, procede el recurso de casación, contra la interlocutoria que declara la deserción, así los establece la Sala de lo Civil, en la siguiente sentencia: “La declaratoria de deserción operará si en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal, se asegura que los autos han sido devueltos sin expresar agravios, presupuesto que no se dio en el caso en análisis, pues la Cámara declaró la deserción sin haber prevenido a la apelante, la devolución de los autos bajo pena de apremio, no obstante habérselo solicitado el apelado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1041 Pr.C. Evidentemente, la Cámara actuó en flagrante violación al derecho de defensa de la apelante, pues al declarar la deserción obviando el procedimiento establecido en la ley, le negó la oportunidad de devolver los autos y de expresar agravios.

En virtud de lo expuesto, esta Sala estima que sí se cometió por parte del Tribunal ad-quem, el vicio que se le atribuye con infracción de lo dispuesto

en los Arts. 1041 y 1042 Pr.C., por lo que es procedente casar la sentencia de mérito y dictar la que conforme a derecho corresponde.”²³

Para finalizar, se concluye que, tanto las definitivas como el tipo de interlocutorias que admiten el recurso en comento, deben de ser pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, o sea, que se excluyen, salvo de lo que más adelante se dirá, las pronunciadas por ejemplo, en recurso de revisión o cuando se haya estado resolviendo para el caso, alguna cuestión relativa a los impedimentos, - recusaciones y excusas o en casos de queja por retardación de justicia o por atentado cometido. -

B. CASOS DE PROCEDENCIA LIMITADA

Estos casos los determinan los artículos cinco y seis de la ley de casación, los cuales analizaremos a continuación.

El artículo 5 de la Ley de Casación, en su inciso primero literalmente dice: “No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.

En cuanto a lo anterior, es una negativa total del recurso de casación en relación a los juicios verbales, o sea aquellos contenidos del artículo 472 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, a los cuales el legislador les negó este recurso, seguramente por razón de la cuantía, pues si no excede de diez mil colones, a juicio del legislador tal cantidad la consideró exigua.

El inciso segundo de referido Artículo Prescribe: “En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de Jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los

²³ 1172 Ca. 3ª Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dos.

sumarios que niegan alimentos, en los que, además procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal”.

Para comenzar con el análisis de dicho Inciso, tenemos en primer lugar que Las sentencias que no solo causan ejecutoria, por no ser ya atacables mediante recursos ordinarios, sino que son inmutables porque lo resuelto en ellas no puede volverse a discutir en juicio posterior, se dicen que pasan en autoridad de cosa juzgada, o que causan estado. Son los que dan lugar a la llamada por Couture cosa juzgada material, en oposición a las que solo causan ejecutoria, que únicamente producen cosa juzgada formal. A la primera también se le llama sustancial.

Por lo general, las sentencias que pasan en autoridad de cosa juzgada o que causan estado, son las pronunciadas en el juicio ordinario. Las pronunciadas en los juicios extraordinarios y en diligencias de Jurisdicción voluntaria no siempre pasan en autoridad de cosa juzgada: no adquieren tal autoridad cuando el asunto se puede discutir posteriormente en Juicio ordinario. Hay casos que expresamente dice la ley, que el asunto puede verse posteriormente en juicio ordinario, como el Juicio ejecutivo, cuya sentencia no produce efectos de cosa Juzgada Material, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución; En el juicio ejecutivo mercantil, sucede lo mismo cuando la pretensión, no se basa en títulosvalores, ya que puede controvertirse la obligación que causó la ejecución en un juicio sumario.

Cuando una resolución es casable según la ley de la materia, pero al quedar ejecutoriada no causará estado, no pasaría en autoridad de cosa juzgada (material), por lo que el asunto en ella decidido es susceptible de volverse a discutir en Juicio posterior; la impugnación se limita, la resolución no puede

ser atacada por vicios de juicio sino sólo por vicios de actividad o procedimiento, llamados respectivamente errores “in iudicando” y errores “in procedendo.” La norma correspondiente es el Art. 5L.C. segundo apartado, que literalmente dice: “En juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando es posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el Recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.”

“Esta limitación se debe, no solo a razones de economía procesal sino, y primordialmente, a la naturaleza y fines de la casación, recurso extraordinario que persigue la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”, finalidades esenciales que desde hace un siglo asigna a este instituto la mas relevante doctrina sobre el tema, según Enrique Vescovi.”²⁴

Cuando una sentencia no causa estado, los errores in iudicando en que al dictarla se puede haber incurrido, bien puede ser enmendados en el nuevo fallo que sobre el mismo asunto se pronuncia en juicio posterior, no habiendo entonces necesidad por de pronto, de recurrir en Casación en cuanto al fondo. Esos errores autorizan la Casación, ciertamente, pero hasta cuando ya se haya pronunciado la ultima palabra sobre el fondo del asunto en las instancias. De otro modo el Tribunal de Casación estaría examinando la actividad mental o proceso lógico del Tribunal que conoció en grado, para llegar a un fallo que puede ser modificado en otro juicio.

Acerca de las diligencias de jurisdicción voluntaria, recuérdese que según el ordinal 2° del Artículo 1 de la Ley, el recurso procede contra las sentencias

²⁴ Enrique Vescovi: “La Casación Civil”, pag. 25

en ellas pronunciadas “cuando no sea posible discutir lo mismo se Juicio Contencioso” (como cuando se deniega una declaratoria de heredero por no haberse probado suficientemente la calidad de heredero, sin que haya disputa sobre los derechos a la herencia y resolución es confirmada en Segunda Instancia), ordinal que, como ya se dijo, al interpretarlo a contrario sensu conduce a afirmar que el recurso no procede contra esas sentencias cuando si es posible discutir lo mismo en juicio contencioso, que se ve complementada por lo dispuesto en el apartado del Artículo 5 L.C. que se esta examinando, por que según éste el recuso si procede pero solo por quebrantamiento de forma, de modo que está ultima disposición viene a fijar el sentido y alcance que debe dársele al ordinal 2° del Art. 1 de la Ley.

La ley niega el recurso a los procesos –ejecutivos -civiles- posesorios, sumarios así como a las diligencias de jurisdicción voluntaria cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, y se llama de procedencia limitada porque en tales casos, como dice la ley, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, excluyéndose así el ser atacadas en sus respectivas sentencias por error de fondo, o sea infracción de ley o de doctrina legal. La razón de ser de esta limitación es por el principio de economía procesal: porque el proceso debe de ser saneado en cuanto al procedimiento, evitando que la Sala, tenga que conocer del fondo del asunto, hasta cuando se hayan subsanado los errores en la forma de proceder; porque en dicho procedimiento, cabe la posibilidad de seguirlo en un proceso distinto en donde hay trámites más amplios.

Muy comunes son en la Sala de lo Civil, los casos de aplicación de este inciso, cuando en los juicios ejecutivos solo se admite la impugnación por error de forma, pues el camino queda abierto, para discutir en juicio declarativo la obligación que dio nacimiento a la ejecución; lo mismo podríamos decir respecto de los procedimientos posesorios de restitución,

por cuanto posteriormente, el asunto puede verse en proceso reivindicatorio; o cuando demandándose el deslinde voluntario y existiese oposición, pueda demandarse ulteriormente en el proceso de deslinde necesario.

El artículo 6 de la Ley de Casación, hablando siempre sobre la improcedencia, dice lo siguiente: “Art. 6 No procederá el recurso contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión, salvo que se resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o en manifiesta contradicción con éste.” Aquí se nos señala claramente, que por regla general, cuando las Cámaras de Segunda Instancia han actuado en recurso de revisión, dicha sentencia no es casable, salvo que se resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo o en manifiesta contradicción con este. Este caso de oposición limitada del recuso, solo tendría viabilidad tratándose del recurso de revisión de ejecución de sentencia, contenido en el artículo 443 inc. segundo del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “Cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al tribunal que la pronunció, y de lo que éste resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El tribunal superior, para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada.”

También podría caber la posibilidad de acuerdo al artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: “Las demandas civiles contra los Jueces de Primera Instancia, serán seguidas y determinadas por otro Juez que conozca de lo civil, si lo hubiere en el lugar; si no lo hay, por el suplente respectivo y en falta de uno y otro, por el de igual clase más inmediato. En

ambos casos conocerá la Cámara de Segunda Instancia respectiva en revisión, si la cantidad litigada no pasare de cinco mil colones; y en apelación si excediere de dicha cantidad o fuere indeterminada.”

B.1 Casos Especiales En Materia Mercantil

Hemos dicho, que en lo relativo a los procesos en materia mercantil, se tramitaban de conformidad al código de procedimientos civiles, esto entre mil novecientos cincuenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, por lo que el recurso de casación en lo mercantil, era admitido contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que ponían termino al Juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas por la Cámara de Segunda Instancia recaídas en esos juicios Mercantiles tramitados como civiles, conforme a la ley de esa materia.

El recurso de casación mercantil existe, desde que se decretó la actual Ley de Casación, lo que paso era que se tramitaba conforme al código de procedimientos civiles.

Al entrar en vigencia la Ley de Procedimientos Mercantiles, se prescribió que en todo lo que no estuviera previsto expresamente en esa ley y en el Código de Comercio, se aplicaran las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Casación. Arts. 4, 64 y 120L.Pr.M.

Como señalamos, se introdujeron disposiciones que modifican, en algunos puntos lo prescrito para la casación civil, estos son:

1- En los juicios sumarios en materia mercantil no tendrá lugar la restricción establecida en el inciso segundo del Artículo 5 L.C., por consiguiente, procederá también, el recurso por infracción de ley o de doctrina Legal en los juicios ejecutivos (y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria,) cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia. Lo anterior se debe a que lo que fue materia de los juicios sumarios mercantiles no podrá verse en otros términos más amplios, porque, como es lógico, la

Ley de Procedimientos Mercantiles, no contempla el juicio ordinario, Art.2L.Pr.M. ejemplo de lo Anterior: Son las sentencias que recaen sobre Juicio Sumario Mercantil de Prescripción extintiva, siendo admitido, por que la sentencia es procedente en virtud de lo expresado anteriormente:

“La Sala llega a la conclusión de que la resolución de la Cámara que anula la sentencia apelada y declara sin lugar lo pedido, (porque considera que se estaría reabriendo un juicio fenecido, puesto que la sentencia definitiva que se pronunció en la citada ejecución, ya quedó ejecutoriada, y por otra parte siendo que la Juez Cuarto de lo Mercantil, quien está conociendo del presente juicio sumario, es la misma que conoció de la ejecución cuya sentencia definitiva se pretende revocar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 436 Pr. su actuación carecería de legalidad. Por lo antes razonado, resulta evidente que la pretensión expuesta en el presente juicio sumario, no es susceptible de ser tutelada en la vía procesal instaurada, debido a su franca ilegalidad, de ahí que la juez a quo debió haber declarado improponible la demanda in límine; pero habiendo dado trámite a la misma y pronunciando la sentencia definitiva actuó contra una norma constitucional expresa y terminante, Art. 17, Cn. Y por consiguiente procede la anulación de la sentencia venida en apelación a fin de que en su defecto, se declare sin lugar) no ha sido dictada conforme a derecho, porque El Art. 122 Pr. M. que es el aplicable al caso en decisión, y que en materia mercantil es el correspondiente al Art. 599 Pr C., -de manera incorrecta esta última disposición ha sido la base legal para el fallo en Segunda Instancia-, abre la posibilidad para que cualquiera que ha sido parte dentro de un proceso ejecutivo mercantil, pueda discutir en juicio ulterior la obligación mercantil que causó la ejecución. Lo anterior quiere decir que, en un caso como el que nos ocupa, si se discute en juicio sumario mercantil si una acción está prescrita o no, se encaja perfectamente dentro del supuesto normativo a que se refiere el Art. 122 Pr. Merc.. Al debatir si la acción para exigir una obligación está

prescrita o si por el contrario es una acción sujeta a tutela judicial, lo que entonces hacemos, de acuerdo a la ley, es precisamente controvertir si esa obligación continúa con vida o no, y por tanto se plantea la situación de determinar si el deudor está obligado o no a satisfacer tal obligación.

La prescripción de la acción opera no sólo cuando el titular de un derecho no pone en marcha el engranaje judicial reclamándolo durante el tiempo señalado para la prescripción, sino también cuando habiendo interpuesto la demanda en tiempo, abandona el ejercicio de la acción en el término de la prescripción.

En el caso sometido a conocimiento de la Sala, puede apreciarse que la inactividad procesal se origina tanto por negligencia del Juez respectivo como por la indiferencia de la parte actora, quien, sobre la base del principio dispositivo, estaba facultada y obligada a formular todas las peticiones que considerara necesarias a fin de alcanzar la tutela efectiva de su derecho, peticiones que pondrían en movimiento el proceso ante la actitud inactiva del juzgador. Se deduce claramente que en el caso en decisión ha habido abandono de la acción por parte del actor y del tribunal que conocía.

Se concluye también, como ya se dijo antes, que la inactividad que ha dado lugar a la interposición de demanda de juicio sumario mercantil de prescripción extintiva le es imputable a la parte que demandó la ejecución, por lo que procede casar la sentencia recurrida por el motivo de violación de ley del Art. 469 Pr.C en relación con el Art. 995 romano IV Com, debiendo así declararse.²⁵

El caso anterior, es lo que se conoce en doctrina como la Prescripción de la acción que obra en juicio, regulado en el Art.469Pr.C. Institución que algunos confundían con la caducidad de la instancia, pero que es diferente.

²⁵ Casación 1617 S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas del treinta y uno de enero de dos mil cinco.

Pues bien, vemos que en materia mercantil perfectamente procede el recurso de casación, por infracción de ley, (en el caso anterior por violación de ley de los Arts.469Pr.C. y 122L.Pr.M.) y no tiene lugar la restricción que establece el Inc2 del Art.5L.C.

2- En materia mercantil no procede el recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en los juicios en que se ventile una cantidad que no exceda de cinco mil colones, o una acción de valor indeterminado relativa un bien u obligación cuyo valor sea igual o inferior a dicha suma, disposición especialísima de la casación mercantil, que presenta la novedad de que cuando se trata de una acción de valor indeterminado, lo que se tomará en cuenta para determinar si la Sentencia Admite Casación o no, conforme a la regla de la cuantía que se ha dejado expuesta, será el valor del bien u obligación en relación a los cuales se ha entablado la acción de valor indeterminado.

3- En cuanto al Juicio Ejecutivo Mercantil en ellos solo procederá el recurso de casación, por quebrantamiento de Forma (Inc. 2° Art. 5 L .de C.), puesto que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedido el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó por la ejecución (Art. 122 L.pr. M.).lo que indica la posibilidad de entablar nueva acción sobre la misma materia. Esto en virtud de la naturaleza extraordinaria, en la que tanto se ha venido insistiendo del recurso de casación, la cual debe ser la ultima instancia, después de haber agotado todas las anteriores. A continuación un ejemplo de lo anterior, donde se interpone el recurso de casación contra la sentencia y la Sala la declara improcedente diciendo que se puede entablar nueva acción:

“Verificado el estudio del escrito de interposición del recurso, este Tribunal advierte: que el mismo ha sido interpuesto por los motivos genéricos de

infracción de ley y quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio. De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley de Casación, en los juicios ejecutivos (mercantil) solo es procedente el recurso por quebrantamiento de forma, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia; por ello, este Tribunal resuelve: declárese improcedente el recurso por la causal genérica de infracción de ley y admítase por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio como causa genérica, siendo el motivo específico por denegación de prueba legalmente admisibles y los preceptos infringidos, los Artículos 368, 287 y 289, todos del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia, pase el proceso a la Secretaría, para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación.”²⁶

4- No se aplica esta restricción cuando la ejecución se ha fundado en títulos valores, por lo que en estos casos la Casación procede tanto por quebrantamiento de forma como por motivos de fondo porque “la Sentencia producirá efectos de cosa Juzgada”, y no se podrá por consiguiente entablar nueva acción (que sería en Juicio Sumario) sobre la misma materia.

3.3 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO:

En materia casacional, la improcedencia del recurso de casación, se verifica: **a)** Ante la impugnación de una sentencia que no admita dicho recurso de conformidad a la ley de casación. **b)** Si esa sentencia no es dictada en apelación por el Tribunal de Segunda Instancia. y **c)** Por la clase de juicio que se está ventilando.

²⁶ 1324-2000 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas dos minutos del día veinte de marzo de dos mil.-

3.3.1 Motivos: tres son los motivos por los cuales la Sala de lo Civil, puede declarar improcedente un recurso de casación, a continuación los estudiaremos.

1) Improcedencia por la clase de recurso en que conoció la cámara y por la clase de juicio.

Las cámaras de Segunda Instancia no solo conocen en Apelación. Actúan también como tribunales de primera Instancia en los casos previstos por la ley. Conocen de los recursos extraordinarios de queja por retardación de Justicia y por atentado cometido, y respecto de sus sentencia ejecutoriadas, en revisión, cuando a una de las partes alega en el acto de darles cumplimiento, o por separado dentro del tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha Sentencia.

De las resoluciones que en esos casos pronuncian las Cámaras no se concede el recurso de Casación. Pero el último tiene una excepción: sí se concede cuando la Cámara resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, no decididos en el fallo, o en manifiesta contradicción con este. “La razón de esa excepción es obvia, ya que la Cámara, no tiene capacidad legal al conocer en revisión para apartarse de lo que ha resuelto ejecutoriamente, sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, pues ello equivaldría a contradecir a su propio fallo.” Esto dice la exposición de Motivos de la Ley de Casación, como razón para haberlo dispuesto así, a lo cual puede adherirse, el código de procedimientos civiles, porque cuando de eso se trata, dice que de lo que resuelva el Tribunal que pronunció la sentencia “No habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.” ***De conformidad al Art. 443 Inc.2C.Pr.C que dice: “cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de***

tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al tribunal que la pronuncio, y de lo que este resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.” Pero, admite recurso de casación si la cámara resuelve sobre puntos substanciales no controvertidos en el juicio y no decididos en el fallo o en manifiesta contradicción con este.

La Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la resolución pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia resolviendo en un Recurso Extraordinario de queja, que no existe atentado alegado, no es apelable. Por consiguiente, según esa jurisprudencia, tal resolución no admite ningún Recurso.

En los Juicios Verbales no se Autoriza el recurso ni por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, porque en esta clase de Juicios se establecen términos breves en el procedimiento, y lo mínimo de su cuantía no amerita la Casación siguiéndose en esto el criterio que siempre ha tenido el legislador salvadoreño, ya que el Recurso extraordinario de nulidad no ha sido admisible en esta clase de Juicios. De igual manera sucede con los juicios ejecutivos que se tramiten de forma verbal, por razón de su cuantía y que no tengan como documento base de la pretensión títulosvalores, esto se debe en realidad a la naturaleza del juicio, que es verbal.

2) Por la clase de resolución.

Si el tipo de resolución que se impugna en casación no es de las que señala la ley de casación, es decir sentencias definitivas y las interlocutorias que le ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación, el recurso es improcedente, por no estar comprendida en el ordinal 1 del Art.1 L.C. Podemos citar unos ejemplos de resoluciones que no son recurribles en

casación: 1) La que ordena tramitar sumariamente una excepción dilatoria, porque es un decreto de sustanciación, que no admite apelación, por ello no se puede atacar en casación. Art. 984Inc.final y 986N°1Pr.C. 2) La que resuelve una excepción dilatoria, porque no admite apelación, Art.133Inc.3Pr.C. 3) La que resuelve una excepción de incompetencia de jurisdicción, porque es una excepción dilatoria y no admite apelación. 4) El auto que deniega una fianza, porque según el Art.19Inc.2 no admiten apelación. 5) La que declara nulo lo actuado, dejando validas las demás actuaciones del proceso anteriores a dicho auto, mandando a reponer el proceso, por ser una interlocutoria con fuerza de definitiva, se torna improcedente.

3.4 ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Un recurso de casación, contra determinada resolución puede ser inadmisibile, lo es cuando siendo procedente no se han llenado en el escrito introductorio los requisitos externos de tiempo, modo, lugar de interposición; los de contenido o de fondo.

Como se ha venido mencionando, el Recurso de Casación esta sometido a estrictas reglas formales, específicamente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del mismo, requisitos que para la mayoría de litigantes les causan problemas y dificultades para lograr el fin que buscan con la impugnación de la resolución que están recurriendo.

I. Requisitos de Forma o Externos:

Estos requisitos, son el revestimiento o envoltura del recurso de casación, son impuestos por todas las legislaciones que tienen este recurso, debido al carácter extraordinario de la casación, como también a que en ella no solo esta involucrado el interés de los particulares que quieren ver satisfecha sus pretensiones, sino el interés publico. Por regla general, salvo el caso del

recurso en interés de la ley, el recurso tiene su nota esencial, la de ser de estricto derecho.

Si estos requisitos no se cumplen, el rechazo del recurso será inevitable, los requisitos de forma se ven plasmados en la ley de casación.

1) Plazo de Interposición.

El recurso de casación debe interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, que se cuentan desde el día siguiente al de la notificación respectiva, según el art. 8 de la ley de casación. Los términos fatales son aquellos que no pueden prorrogarse por ningún motivo y por esta característica de fatalidades que la ley le ha dado al término, el carácter de ser improrrogable, pero como los quince días, se tratan de días hábiles, es decir que se trata de días laborales para el órgano judicial, por lo tanto no se cuentan los feriados o de fiesta que son aquellos en que hay descanso y suspensión de trabajo y que son los sábados y domingos, en general los días de fiesta nacional con asueto y suspensión de labores, que son unos permanentes y otros ocasionales, originalmente el término era de cinco días, que eran corridos, sin dejar espacio por los días feriados, los que también se contaban en él, con la salvedad establecidas en el Código de procedimientos civiles, aplicables a todos los plazos legales que son días útiles, según el cual si el plazo se vencía en día de fiesta legal, la interposición del recurso podía ejecutarse en el día siguiente útil, ahora, como el plazo es en días hábiles, esa regla ya no tiene mayor relevancia, debido a que el plazo ya no puede vencer en día de fiesta legal.

Como las sentencias definitivas admite los recursos ordinarios de explicación y de reforma en cuanto lo accesorio, puede haber ocurrido que alguna de las partes haya hecho uso validamente de cualquiera de esos recursos contra la sentencia pronunciada por la cámara, caso en el cual, como le quedan expeditos los recursos de la ley contra la sentencia definitiva desde que se notifica la segunda resolución, el recurso de casación podrá interponerse

dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se notificó dicha segunda resolución, es decir aquella por la que se resolvió el recurso ordinario.

2) Tribunal ante quien debe interponerse.

El Art. 8 de la L. C, prescribe que: el recurso debe interponerse ante el tribunal que pronunció la sentencia contra la cual se recurre. Este tribunal será distinto según los casos, si la sentencia ha sido pronunciada por una cámara de segunda instancia en grado de apelación o en recurso de revisión cuando se ha resuelto sobre puntos sustanciales no controvertidos en juicio ni decididos en el fallo en manifiesta contradicción con este pues ante esa cámara tendrá que ser interpuesto; si la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, pronuncio la resolución actuando como tribunal de segunda instancia, en los casos previstos por la ley y el caso admite casación, se debe interponer ante la misma Sala de lo Civil y será resuelto por la Corte en pleno. Esto significa que el recurso deberá interponerse ante el tribunal que pronuncio la sentencia contra la cual se esta recurriendo, es decir, que a ese tribunal deberá ser dirigido el escrito y este se debe limitar a recibirlo y remitirlo, según el art. 11 el cual establece que una vez interpuesto el recurso y concluido el termino, el tribunal con noticia de las partes remitirá dentro del tercer día el escrito, copias y los autos donde corresponda y será diferente según los casos.

Si la sentencia recurrida fue pronunciada por una cámara, le compete conocer a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; si fue pronunciada por la Sala, actuando como tribunal de segunda instancia, se interpone ante la misma Sala de lo Civil, y será resuelto por la Corte en pleno, por ello se habla de tribunal competente, sin especificar cual sea, y es a este tribunal a quien corresponde decidir sobre el rechazo o acogimiento del recurso, no pudiéndolo hacer aquel tribunal ante quien se presento, negar

el recurso, aun cuando este sea negado expresamente por las leyes especiales como la de inquilinato, que según autores peca de rigorismo en tales casos, ya que si tal impugnación esta vedada por cierta materia, podría rechazarlo, pero el tribunal ante quien se interpone no puede rechazar el recurso. Se ha acogido este sistema, debido a que se considera menos engorroso que otros, debido a que si la admisión y la procedencia de este recurso fuera decisión del tribunal que pronunció sentencia sería problemático, debido a que debería establecerse otro recuso, como el recurso de hecho ante el tribunal de casación, a fin de que este realizara si la resolución pronunciada, por el tribunal de instancia es legal o no y esto sería en perjuicio del principio de economía procesal.

Esta regla tiene una excepción, en el Art.24 Inc.2 L.C. el cual establece: La interposición de los recursos dichos, deberá hacerse directamente ante la Sala de Casación, refiriendose al recurso interpuesto por el ministerio público.

3) Firma de abogado.

El escrito de interposición del recurso de casación, deberá ser firmado por abogado según el Art. 10 Inc.2L.C. Debido a que la dirección técnica es vital en esta clase de recursos, donde un pequeño error puede perjudicar los intereses de la justicia y el interés de los litigantes, por lo cual se ha mantenido el principio de responsabilidad al abogado.

Según el Art.23L.C. En caso de inadmisibilidad del recurso, se condenará en costas al abogado que firmó el escrito. Estas condenas a costas, también están reguladas en el Art. 33 de la ley del arancel judicial.

La falta de firma del abogado director, produce la inadmisibilidad del recurso de casación.

4) Las copias.

El Art. 10 Inc.2 L.C. establece, que el escrito se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una. Este artículo plantea dos cuestiones:

1) que se debe entender por copias, en este caso las copias del escrito, los tribunales a veces exigen que también sean firmadas por el recurrente y por el abogado director y cuando es apoderado, la firma de este.

Actualmente, cuando no se presenta el número de copias exigidas por la ley se le previene al recurrente y si este no subsana la prevención, es la Secretaria de la Sala de lo Civil, la que suministra las copias que faltan. En este caso, no será necesario en las copias la firma y sello del abogado director o apoderado.

2) Consiste en que cuando la ley de casación, hace referencia a las partes para fijar el número de copias, que han de ser acompañadas en el escrito, debe de entenderse que se está refiriendo a las partes en sentido material, ya sea que estas hayan intervenido personalmente o representadas por abogado, no importa en este último caso el número de personas que hayan representado a una de las partes, las copias es por cada parte y no por cada una de las personas que hayan sido representantes.

La falta de copias, antes provocaba el rechazo del recurso, pero con la reforma de la ley, el Art. 12 Inc.4 L.C. establece: “Cuando la prevención no hubiere sido atendida en lo relativo al número de copias, esto será subsanado por la Secretaría de la Sala, suministrando las que de aquellas faltaren; pero el Tribunal, al dictar su resolución final, condenará al desobediente, al pago de una multa de quinientos colones, la cual, si fuere necesario; hará efectiva la Sala mediante el procedimiento gubernativo. El que se seguirá de conformidad a lo establecido en el Art.42 de la ley única del régimen político, que dice: “cuando la ley ordene el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido trámites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los

medios de prueba establecidos en el código de procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Entonces, la Sala de lo Civil, deberá dar audiencia a la parte interesada, recibirá a prueba dentro del tercer día y tomará en cuenta cualquier medio de prueba establecido en el código de procedimientos civiles y resolverá dentro de cuarenta y ocho horas.

II. Requisitos de Fondo.

En la interposición del recurso de casación, deben cumplirse los requisitos de fondo; la falta de algunos de ellos aunque el recurso sea procedente y se hayan cumplido los de forma, dará lugar a la inadmisibilidad del recurso.

El tribunal de casación, en su examen procede primero a determinar, si el recuso es procedente o no, si lo es, pasa a examinar si cumple con los requisitos de forma y si estos han sido llenados, se dedica a ver si se ha cumplido con los requisitos de fondo.

Los requisitos de fondo son atinentes al vicio o vicios de que se acusa a la sentencia, ya sea por infracción de ley o de la doctrina legal, que constituye el error in judicando y por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, que constituye el error in procedendo.

El Art. 10Inc.1L.C. Dice: “El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido.”

Este artículo determina tres situaciones:

a) El motivo en que debe fundamentarse.

Es importante establecer que el motivo en que se funda el recurso de casación, no es lo mismo que la causa. Porque la causa es el género y el motivo es la especie.

El Art. 2L.C. regula las causas por las cuales debe de interponerse el recurso de casación, las cuales son: a) Infracción de Ley o de doctrina legal; b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Los motivos en que debe fundamentarse el recurso de casación se regulan en los Arts. 3y 4 L.C. los cuales se analizaran más adelante.

“En sentencias del tribunal de Casación, se ha sostenido implícitamente que el Art. 2L.C. comprende las causas genéricas del recurso y los Ars. 3 y 4 los motivos específicos o también llamados submotivos, por lo cual no basta, el fundamentar el recurso en las causas genéricas del Art. 2L.C. debido a que fracasaría dicho recurso, ya que el motivo en que se funde el recurso debe determinarse, individualizándolo.

b) El precepto que se considera infringido.

Otro requisito de fondo es la expresión del precepto que considera infringido, o lo que es lo mismo, la indicación del artículo o disposición legal, ya sea sustantiva o procesal vulnerada.- Debe citarse la disposición infringida ya sea que se trate de motivos de fondo (Art.3 L. C.) o de forma (Art.4 L. C.), ya que todo tiene base legal, aunque así se trate de los motivos de forma, porque tienen regulación en el Código de Procedimientos civiles o en la ley de procedimientos mercantiles. Es decir que por cada motivo, deben citarse conjuntamente las disposiciones que se creen infringidas, aunque parezca engorroso y de lógica deducción.

Cuando se invocan varios motivos, la cita de los preceptos infringidos debe hacerse en relación con cada uno de los preceptos no globalmente. La jurisprudencia sostiene que: “cuando fueren varios motivos invocados o se citen varios preceptos infringidos, se relacionará así separadamente cada

uno de los vicios, porque se ataca la sentencia con la correspondiente norma que se considera vulnerada.”²⁷

Cuando se alega infracción de doctrina legal, que una vez han sido establecidas por el Tribunal de Casación llenando un vacío legal, lo que hay que hacer es citar las sentencias que hayan establecido la doctrina legal sobre el caso planteado. En resumen, el precepto infringido no es más que expresar en forma suficientemente y clara la disposición legal que se considera infringida.

c) El concepto en que lo ha sido.

Luego de haberse expresado el motivo en que el recurso se funda y el precepto en que se considere infringido, debe darse el concepto en que tal precepto ha sido infringido.

Esto consiste, en explicar porque se dice que tal o cual precepto se considera infringido, el impetrante debe de exponer con claridad y precisión como entiende que se ha producido la infracción, el porque de ello, debe narrar la impresión de la causa porque se entiende infringida la ley o doctrina legal, si existe oscuridad o deficiencia en la expresión el recurso es inadmisibile.

Es importante que una vez señalado el motivo y el precepto infringido, para finalizar debe darse un concepto específico, estos tres deben guardar absoluta armonía para que el Tribunal de Casación, comprenda el error por el cual se recurre.

III. La Admisión por Quebrantamiento de Forma.

El Art. 7 L.C. determina: “Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que la parte que lo interponga haya reclamado la

²⁷ Revista Judicial. Año 1966. Pág. 299

subsanción de la falta, haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso”

Este artículo antes de la reforma se establecía de forma amplia ya que prescribía: que para admitir el recurso de casación por quebrantamiento de forma, era indispensable que quien lo interpusiera hubiera reclamado la subsanción de la falta haciendo uso oportuno de todos los grados de los recursos. Con la reforma a pesar que se uso el plural de la palabra recurso, resulta que como después se dijo que tiene que conocer por un tribunal inmediato o superior en grado, se restringió, comprendiendo ahora el recurso de apelación, porque es el único que para los efectos de la subsanción de una falta debe conocer.

IV. La Prevención.

Por otra parte, debe aclararse que, en el caso de que la Sala de lo Civil, prevenga al litigante debido al incumplimiento de alguno de los requisitos, o bien le solicita aclarar algún punto oscuro del escrito de interposición del recurso, el impetrante debe limitar su escrito estrictamente a evacuar la prevención hecha, no debiendo intentar modificar o agregar nuevos motivos o infracciones en que el recurso hubiere podido fundarse, ya que de ser así, la Sala de lo Civil deberá declarar el recurso inadmisibile, por infringir lo estipulado en el Art. 9 de la Ley de Casación.

En cuanto a la presentación de las copias del escrito, como uno de los requisitos formales, se reformó el Art. 12 de la Ley de Casación, ya que flexibilizó dicho requisito en cuanto a que es el único que puede ser omitido por el recurrente y ser subsancado por la Secretaría de la Sala, si dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación

respectiva, no evacúese la prevención en cuanto a la insuficiencia de copias. Pese a ello, el legislador no dejó sin sancionar la irresponsabilidad del recurrente en cuanto a la falta de este requisito, estableciendo una multa equivalente a quinientos colones que deberá pagar el mismo. Asimismo, se estableció que la falta de este requisito no acarrea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, siendo hasta el momento en que la Sala dicte sentencia sobre el recurso, que se condenará al responsable de dicha omisión, al pago de una multa mencionada, la cual de ser necesaria, se hará efectiva mediante procedimiento gubernativo, el cual se seguirá conforme al Art.42 de la ley única del régimen político y que se explicó con anterioridad.

“La prevención tiene lugar generalmente cuando son varias las causales genéricas y/o específicas invocadas, no existiendo claridad en cuanto a la especificidad del concepto en que ha sido vulnerado el artículo o artículos, pero desde luego, repetimos, más de alguna referencia debe haber hecho el litigante al artículo para hacerle la prevención, pues de no hacer mención de ello para nada, el recurso habría que declararlo inadmisibile. En otras palabras, la prevención se da cuando el litigante no ha explicado suficientemente, sobre todo el concepto en el que el o los artículo invocados han sido vulnerados, esto para ilustrar suficientemente al Tribunal de Casación y darle, además, cumplimiento a la segunda parte del Art. 9 L. C. que se refiere al principio de congruencia de la sentencia.”²⁸

3.5 INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La inadmisibilidad del recurso de casación, recae en un examen preliminar que ha de efectuarse del escrito que se interpone con el propósito de determinar el cumplimiento de los requisitos de forma, que son los aspectos

²⁸ **Revista Que Hacer Judicial: Medio Siglo de Jurisprudencia Casacional. Pág.12 Dr. Román Gilberto Zuniga Velis.**

mínimos necesarios que debe cumplir el recurso de casación para reunir las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, después, entra a conocer el análisis de los requisitos de fondo: que son aquellos que proceden del agravio que producen los términos de una sentencia definitiva o interlocutoria que pone término al juicio haciendo imposible su continuación. La Sala de lo Civil, puede declarar inadmisibile un recurso, si luego de realizada una prevención al litigante, este responde en términos deficientes el requerimiento o simplemente no se pronuncia al respecto.

Cuando la ley habla de “aclaración” hace referencia no a omisiones de los requisitos del artículo 10, sino a obscuridades o deficiencias, lo cual deducimos de lo preceptuado en forma imperativa por el artículo 10 L.C. inciso primero, por lo que esto nos viene a demostrar que las palabras que hemos dicho con anterioridad, y este argumento, refuerza la tesis de que solo cuando se han llenado, aunque sea a medias, los requisitos sobre las que hemos insistido, es que ha lugar a la prevención; por ello, cuando se ha omitido el motivo sea genérico y/o específico, o el precepto infringido y/o el concepto en que este lo ha sido, el recurso debe de declararse inadmisibile.

Se declara la inadmisibilidat, cuando concluido el término, (15 días) se presentan alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma. En otras palabras, la inadmisibilidat, se refiere a las causas invocadas después de quince días.

3.6 CAUSAS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación, no se conforma con el simple interés del recurrente, tal como lo es en la apelación; para que la casación proceda es preciso que se

manifieste una causa, genérica y específica y que se encuentre legalmente establecida, que funciona, como motivo del recurso.

Causa o motivo, es la expresión asignada por la ley para vicios que ella considera que pueden producir el quebrantamiento de una sentencia de segunda instancia, Arts. 2 y 3 de la Ley de Casación.

Las causas genéricas, que motivan el recurso de casación son desarrolladas a través de motivos o causas específicas.

Las causas ya sea genérica, ya sea específica, por la cual, se impugna una sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia, se encuentran determinadas en la ley de casación.

El recurso de casación debe de interponerse por dos causas genéricas, que permiten al tribunal casacional, conocer sobre el recurso. Según el Art. 2 L.C. son: a) Infracción de Ley b) Infracción de doctrina legal; c) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

3.6.1 CAUSAS GENÉRICAS.

Se refiere a la clase de vicios o errores que puede adolecer una sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia.

El recurso extraordinario de casación, procede por errores de fondo o de forma, cometidos en las resoluciones de la cámara de segunda instancia, si la cámara sentenciadora ha incurrido en errores de fondo o in judicando, la causa genérica, por la que procede el recurso de casación, es el de infracción de ley o de la doctrina legal, regulado en el Art. 2 Lit. a) L.C.

La Sala de lo Civil ha sostenido constantemente la siguiente tesis: “la infracción de ley, de conformidad con el Art. 2 de la ley de casación es la causa general, que da a lugar al recurso por error de fondo; pero para que tal

causa opere se requiere que el impetrante puntualice uno o varios de los motivos indicados en el Art. 3 de aquella ley”²⁹

Infracción es la trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.

La ley que se infringe, como motivo o causa genérica del recurso de casación, es la ley secundaria, que es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Art.1C.C.

Puesto que la infracción de preceptos constitucionales no es motivo de casación, porque para eso existe un órgano que se encarga de velar por la defensa y cumplimiento de la Constitución de la Republica.

Podemos determinar, que tipo de ley puede ser objeto de infracción, por la cual proceda el recurso de casación, estas son:

- 1) Ley en sentido material: la cual dictamina los derechos subjetivos.

- 2) Ley en sentido formal o ley procesal, es la que provee los medios para ser efectivos esos derechos, mediante el proceso.

- 3) La costumbre, en los casos en que la ley se remita a ella Art.2C.C. En materia civil y en defecto de las normas contenidas en el código de comercio y demás leyes mercantiles, en materia mercantil. Art. 1C.Com.

- 4) Los tratados internacionales.

La ley de casación contempla los vicios in judicando, en su Art. 3, y al mencionar la violación de ley, establece que puede ser aun la ley procesal, no obstante que la regla general es que los vicios in judicando, procedan

²⁹ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las Diez horas con veinticinco minutos del treinta de enero de dos mil uno.

sobre las normas sustantivas porque es en ellas que debe fundamentarse su decisión, su sentencia y sirven para resolver el fondo del asunto, son errores que se cometen al momento de juzgar, pero excepcionalmente procede el recurso de casación por infracción de preceptos procedimentales, ello tiene lugar cuando la infracción de tales preceptos influye en la decisión del juzgador, pero deben ser normas procesales decisorias de la litis y que afecten el verdadero fondo del asunto. A pesar de que la referida excepción se encuentra en la causa específica de violación de ley, es aplicable a otras causas específicas, puesto que el legislador aclaró, en que concepto se va a entender el término “ley” no dijo violación de ley. Por lo que cuando en la ley de casación se mencione la palabra ley, se entiende que puede ser aun la procesal si afecta el fondo del asunto. Por ejemplo la errónea interpretación de la ley.

Los vicios o errores que en general pueden dar a lugar a la nulidad de la sentencia, pronunciada en segunda instancia, se hallan agrupadas en nuestra legislación siguiendo la misma técnica del derecho español, la cual ha merecido de propios y extraños críticas severas por la confusión que ha introducido en su clasificación, confusión que, según los críticos, obedece a que el legislador español se apartó de la distinción fundamental y clásica de errores in iudicando y errores in procedendo, es atendiéndose bien a una distinción mucho más ardua de lo que a simple vista parece entre el fondo y la forma, entre lo material o sustantivo y lo formal o adjetivo.”³⁰

Como es conocido la sentencia, es un silogismo judicial, en la cual puede distinguirse tres elementos:

- a) la premisa mayor (que consiste en la norma jurídica);
- b) la premisa menor (que la constituyen los hechos);

³⁰ **Dr. José Ricardo Giron: Consideraciones al Recurso de Casación en Materia Civil. Publicaciones del Ministerio de Justicia. Año 1959.**

c) conclusión (que es el fallo).

En realidad, de una forma más simple, se deben de configurar como etapas u operaciones mentales múltiples que se traducen en el pronunciamiento del juez considerado a la vez, como un juicio lógico y como un imperativo de voluntad.

Como anteriormente lo dijimos la infracción de ley como causa genérica del recurso de casación es un error in iudicando.

El error in iudicando es un vicio que afecta la premisa mayor del silogismo judicial de la sentencia. La ley de casación en su Art.3 comprende los errores in iudicando, con la denominación de infracción de ley o de doctrina legal.

El Dr. José Ricardo Girón, en su obra: “Consideraciones al Recurso de Casación en materia Civil” sostiene: “que los vicios que realmente afectan a la premisa mayor de la sentencia son violación de ley, interpretación errónea de la ley, o aplicación indebida de las leyes... cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho, estos tipos de errores enunciados son los que con propiedad, pueden clasificarse como vicios in iudicando, por cuanto siguiendo la tesis del silogismo, aplicada a la sentencia, en que la premisa mayor la constituye la norma jurídica, la premisa menor la subsunción de los hechos en aquellas y la conclusión el fallo, resulta, entonces que la violación e interpretación de la ley son vicios que afectan la premisa mayor, porque la primera atañe a la validez, existencia y vigencia de la ley y la segunda a su significado”.

La aplicación indebida de la ley es un vicio que afecta a la premisa menor del silogismo jurídico o sea a la subsunción de los hechos en la norma legal.³¹

En cuanto a los errores cometidos en la conclusión del silogismo, la doctrina

³¹ Es de advertir, que la anterior conceptualización de la aplicación indebida de la ley, no es aplicable ahora en día por el Tribunal Casacional, porque el criterio de aplicación ha variado, lo cual lo analizaremos cuando veamos concretamente, este motivo de casación.

no los reputa como errores de derecho, ni de hecho, sino más bien como vicios de lógica o de razonamiento que se patentizan en el fallo, cuando el juzgador después de establecer correctamente sus premisas deduce de ellas una conclusión que ni natural, ni lógicamente se deriva de aquellas. En el error en la apreciación de las pruebas ya sea de hecho o de derecho, lo que ocurre es que el juzgador, en el primer caso, hace abstracción en el juicio lógico-jurídico de la sentencia, de hechos acreditados plenamente por instrumentos o por confesión y en el segundo prescinde de una norma jurídica de valoración y por ende las infringe.

Como anteriormente lo dijimos, el recurso de casación, tiene dos causas genéricas, constituye la otra causa genérica del recuso de casación, El Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio.

Es necesario, para entrar al análisis de esta causa genérica del recurso de casación, desglosar una a una el significado de la misma.

Quebrantamiento significa “violación, trasgresión; incumplimiento de ley, obligación o deber.”³²

Forma, “entre las acepciones del diccionario significa: Manera o modo de proceder una cosa. No es causal que el derecho en general consista en una especie de forma y que el derecho procesal, particularmente muestre entre sus características ser esencialmente formal. Las formas, abrigan en su esencia o contenido un componente indispensable relacionado con la seguridad jurídica, inclusive con la justicia. Las formas son algo inherente al derecho y en sentido estricto, constituyen requisitos o exigencias no dispensables, al consistir en una garantía de eficacia y de certeza jurídica,

³² **Guillermo Cabanellas: Diccionario Jurídico Usual.**

particularmente en la actividad procesal y por ende respecto a los derechos en disputa.”³³

Quebrantamiento de forma, “es la inobservancia de los trámites y garantías fundamentales del procedimiento.”³⁴

Cuando la ley de casación se refiere a que sean esenciales del juicio, no existe ningún criterio, ni concepto positivo que diga en que caso, cuando una exigencia no de fondo es esencial y cuando no es esencial para un proceso

El legislador usa la expresión formas esenciales del juicio, por el hecho de calificar a la otra causa genérica, es decir la infracción de ley, como casación de fondo, por constituir una antítesis de la misma. Con la salvedad de que las formas esenciales del juicio que señala el legislador son verdaderos o auténticos requisitos formales, por lo que al incumplirlas da a lugar a un vicio in procedendo o de trámite, no pudiendo decir lo mismo, de los vicios de fondo, los cuales como anteriormente lo dijimos, no todos pueden clasificarse como vicios in iudicando.

Juicio: según el código de procedimientos civiles es: “Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella.” Art. 4 C.Pr.C.

Por su carácter extraordinario, el recurso de casación procede no por cualquier quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, sino solamente por los que taxativamente ha mencionado el Art. 4 de la ley de casación.

³³ Dr. Mauricio Alfredo Clara Reinos: Ensayos y Batallas Jurídicas. Pag. 315. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia.

³⁴ Guillermo Cabanellas: Diccionario Jurídico Usual.

Habiendo desglosado el significado del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, podemos decir que esta causa genérica, del recurso de casación no ataca el fondo del asunto, sino el incumplimiento o la inobservancia de los requisitos previos al fondo, que en su esencia son verdaderos requisitos de trámite.

Para entender de una manera mas simple podemos clasificar las formas esenciales del juicio que el legislador ha determinado en la ley de casación, de la siguiente forma:

a) Los que se refieren a la constitución de la relación procesal.

Estos se relacionan con los presupuestos procesales, sin los cuales la relación jurídica procesal no existe. “Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda, esto es a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el merito.”³⁵ Citamos como ejemplo el emplazamiento, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad del litigante. Art.4 N° 1,2 y 3 L.C.

b) Los que tienen relación con el desarrollo de la relación procesal, desde el momento en que esta se constituye validamente, hasta el momento de la decisión.

Se comenten al infringir una norma de procedimiento, cuya inobservancia se pena de nulidad. Por ejemplo la falta de recepción a pruebas, la denegación de prueba, Por falta de citación para alguna diligencia de prueba y declarar indebidamente la improcedencia de una apelación de oficio o recurso de hecho.

³⁵ **Enrique Vescovi: Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Año 1,999**

c) Los que se relacionan con la fase decisoria.

Sucede cuando el órgano judicial no se integra legalmente, o la sentencia como acto judicial no este legítimamente autorizado.

Como podemos ver, estas causas específicas, se derivan de vicios que afectan la conducta procesal de las partes en el juicio, infringiendo normas de contenido procesal que indican el trámite o camino procesal a seguir, para decidir la litis, afectando directamente la validez de las actuaciones judiciales, y otros atienden especialmente al derecho de defensa o razones de orden público.

3.6.2 CAUSAS ESPECÍFICAS:

Como anteriormente dijimos, la causa genérica se desarrolla por medio de las causas específicas, por lo que se hace necesario el análisis de cada una de ellas.

Las causas específicas se encuentran estipuladas en el Art.3 y 4L.C. las cuales a continuación las estudiaremos.

A. CAUSAS ESPECÍFICAS POR ERROR IN JUDICANDO.

1º) CUANDO EL FALLO CONTENGA VIOLACIÓN DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL.

En el lenguaje común violación e infracción, se usan como sinónimos, pero en materia casacional, la violación de ley, es una especie de infracción. Por lo que no pueden usarse indistintamente, porque toda violación de ley, es una infracción de ley, pero no toda infracción de ley es una violación de ley, pudiendo consistir en una interpretación errónea de la ley o una aplicación indebida de la misma.

Desde el punto de vista del silogismo de la sentencia, la violación de ley o doctrina legal, es un vicio que afecta la premisa mayor del silogismo judicial, porque recae en la aplicación de la norma jurídica, al caso concreto.

Según la ley de casación, hay violación cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. Art.3Nº1 L.C.

“La violación de ley se manifiesta cuando se omite la norma jurídica, que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma”³⁶

Se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquiera preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otra norma

De tal manera que si se aplica al caso la disposición legal correspondiente no existe violación de ley.

La omisión de la aplicación de esa norma, por otra puede deberse a los siguientes motivos:

1. Al desconocimiento de la ley.
2. A que el juzgador haya creído que la norma no estaba vigente.
3. A que consideró que no debía aplicarla porque no comprendía al caso concreto sometido a su decisión.
4. Porque consideró que debía de aplicar los preceptos de una ley antigua y no de la nueva ley, que era lo correcto.(problema de validez de la norma en el tiempo).
5. Porque consideró que debía de aplicar la nueva ley, cuando debía de haber aplicado la antigua. (problema de validez de la norma en el tiempo).
6. Por desatender el principio de que la ley especial priva sobre la ley general.

³⁶ LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL. AÑO 2000-2001 PAG. 83

7. Porque no respeto el rango de una norma, no aplicando la superior en jerarquía, como por ejemplo, en caso de conflicto entre tratado y la ley, debe aplicar el tratado.

La violación de ley, procede en el caso de no aplicarse los tratados ratificados por El Salvador, que tienen el valor de ley según lo dispone el Art. 144 de la Constitución, en consecuencia sus cláusulas pueden ser susceptibles de violación de ley.

8. Porque aplicó una norma que no era aplicable al caso, dejando de aplicar la que si lo era o desatendiendo la validez de la norma en el espacio, como sucede en los casos de aplicación de la ley extranjera.

“La violación de una ley extranjera, cuando la norma salvadoreña haya ordenado sujetarse a lo que aquella ordena, no es motivo de casación por si sola. Para que pueda darse la anulación de la sentencia impugnada por tal vicio, se necesita que el fallo recurrido haya sido atacado por violación de ley, pero, entonces el motivo proviene del desconocimiento de lo mandado por la ley salvadoreña, que ordena estarse a la disposición extranjera.

La ley extranjera no puede ser conocida por el juzgador, por eso no debe hacersele un cargo, los jueces no están obligados a conocer el derecho foráneo; por lo tanto, la ley extranjera debe probarse, para que se aplique en los casos en que proceda resolver de esa manera. En mi opinión, las partes deben establecer la existencia de la ley extranjera alegada, de acuerdo a lo que dispone el Art. 239 Pr. C, así para que puedan, por su no aplicación en los casos que la ley salvadoreña ordena aplicarla, impugnar el fallo por el motivo de violación de ley con base en el Art. 3 N° 1 de la Ley de Casación.”³⁷

³⁷ **Revista Que Hacer Judicial: Medio Siglo de Jurisprudencia Casacional. Pag. 15 Dr. Guillermo Machón Rivera.**

La violación de ley, se produce siempre que, independientemente de la apreciación del aspecto probatorio del caso que se litiga, el juez se abstenga de aplicar un texto sustantivo o adjetivo conducente o aplique uno improcedente.

Se trata de hechos sobre cuya existencia y estimación no se discute, pero los cuales han venido a regular la sentencia de un modo equivocado, aplicándoles una norma de derecho que no los comprende o dejando de aplicarles aquella que precisamente los contempla.

La infracción directa, se da cuando a un hecho que no se discute se deja de aplicar la norma pertinente. Por ejemplo: en un contrato no se discute la capacidad de las partes. Pero la Cámara de segunda instancia expresa que no se ha establecido la citada capacidad en el juicio. Aquí se da una falta de aplicación del Art. 1317 C., que prescribe-como presunción legal y regla general en la materia-que toda persona es legalmente capaz. En este caso aplica la norma legal a un hecho inexistente: los Arts. 1318, 1551 y 1552 C. han sido violados directamente por cuando han sido aplicados a una supuesta incapacidad, que no ha sido probada en el proceso.

Cabe preguntarse que es lo que ocurre, según nuestra ley, cuando se omite aplicar una norma pero no por haberse hecho una falsa elección de otra, y la que no se aplico era determinante para resolver acertadamente el caso planteado. ¿Qué vicio es el que afecta entonces a la sentencia? ¿o no lo afecta ningún vicio? Porque violación según nuestra ley no existe. La ilegalidad de esta sentencia es evidente.

“Nuestra jurisprudencia ha aceptado que la violación de ley puede darse aun cuando únicamente se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, no

necesariamente por la falsa elección de otra norma en su lugar. (60 Nva. S.S.)”³⁸

En este caso se dice que existe violación de ley, no por la acción de elegir falsamente una norma, sino por la omisión de no elegir ninguna otra norma aplicable al caso.

Por ejemplo cuando se demanda en juicio ejecutivo, con base a una letra de cambio y el librado, se ha negado a pagarla, el juez ordena el pago, pero omite condenar al demandado al pago de los intereses moratorios legales, desde el día del vencimiento de la letra de cambio, con esto deja de aplicar el Art. 768C.Com. que dice: “El último tenedor de la letra podrá reclamar de la persona contra quien deduzca la acción cambiaria: II.- Intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.”

La regla general es que la violación de ley recae solamente sobre normas de carácter sustantivo, pero podrá ser sobre normas de carácter adjetivo o procesal únicamente cuando afecten el fondo del asunto.

En ese sentido, en principio, se excluyen las leyes que no tienen el llamado carácter sustantivo, y solamente las incluye por excepción.

Por ejemplo, si el tribunal de segunda instancia, declara inadmisibles la demanda, (bajo la figura de la improcedencia) demanda, que reúne todos los requisitos del Art.193C.Pr.C. ha violado dicha norma, que es aplicable al caso concreto, por lo que procede el recurso de casación.

La Sala de lo Civil se ha pronunciado diciendo: “Menciona el recurrente, los Arts. 193 y 975 Pr. en relación al Art. 120 L.Pr.M, en razón de que habiendo cumplido con los requisitos legales de admisibilidad de la demanda, ésta debió ser admitida y correr el traslado a las partes demandadas para su contestación. Considera la Sala, que al no haber centrado la inadmisibilidad

³⁸ Ídem. Pag.19

vía defectos de forma, se ha vulnerado el debido proceso legal, puesto que la demanda tal como ha sido analizada, reúne los requisitos de forma para su admisión y trámite; diferente es el caso de una demanda manifiestamente improponible, en cuyo caso el Juzgador debe razonar su criterio, quedando aún, sujeto a revisión, vía recursos legales. En razón de lo anterior, deberá casarse la sentencia por la infracción señalada a las normas antes descritas. Lo que en este caso ha sucedido, es que se apreció primeramente el derecho subjetivo que se quiso hacer valer, dejando por fuera la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión, violando con ello su derecho a que se le diera el trámite a la demanda, (Violando el Art. 124 Pr.C.) razón suficiente para casar la resolución impugnada. La Cámara al elegir el Artículo referente a la irretroactividad de la ley y Art. 222 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dilucidó problemas legales que debieron ser ventilados en el juicio, pues se refieren al fondo de la cuestión y no a la materia procesal.”³⁹

Debe entenderse que quedan excluidas de la interposición del recurso de casación, toda clase de cláusulas contractuales.

“Se han dado casos en los que se aduce violación de ley de cláusulas contractuales, alegando que el contrato es ley entre las partes.

Esto considero que no es así, ya que no obstante que así se ha establecido en otros ordenamientos jurídicos, en el nuestro no es de esa manera, nuestro ordenamiento no establece que el contrato es ley entre las partes, y aunque así lo dijera, no puede entenderse que pueda ser motivo de casación, ya que no sería una verdadera ley en el sentido eminentemente jurídico, pues esas

³⁹ 635-2001 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día quince de mayo de dos mil uno.

solo son obligaciones entre partes, no son normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos (erga- omnes)”⁴⁰.

La violación a las cláusulas de los contratos, no puede ser recurrible en casación, pero, si el Tribunal ad quem, no interpreta de una manera legal las cláusulas, sino que las interpreta antojadizamente, viola los artículos que desarrollan la interpretación de los contratos. Arts.1431 al 1437C.C.

El anterior criterio, se confirma, cuando la Sala de lo civil, en una de sus Sentencias, estima que: “La Cámara hizo una interpretación aislada de las cláusulas contractuales, sin integrarlas en todo su conjunto, llegando con ello a una conclusión equivocada, pues determinó que no había existido obligación alguna de parte de la demandada, -Dicha prestación sería: "que la sociedad (Quimagro, S.A. de C.V.) pudiera adquirir las suficientes utilidades para recuperar su capacidad de pago- frente a la demandante según los términos del Convenio suscrito, lo cual, a juicio de este Tribunal carece de validez, debido a que no se aplicó la regla de interpretación aludida; (Art. 1435C.C.) razón por la cual, habiendo cometido el Tribunal ad-quem, el vicio que se le atribuye, es procedente casar la sentencia de mérito.” ⁴¹

Para que prospere este motivo específico, es necesario tomarse en cuenta los siguientes lineamientos y criterios jurisprudenciales:

En la violación de ley no se pueden considerar los hechos, sino que la adecuación del derecho a los hechos.

La violación de ley se produce independientemente con relación a las pruebas, porque para atacarlas existe otro motivo de casación

⁴⁰ **Revista Que Hacer Judicial: Medio Siglo de Jurisprudencia Casacional. Pag.19, Licda. Ena Lilian Núñez de Coto.**

⁴¹ 1482 Cas. S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil tres.

En la violación de ley, la norma que se considera infringida debe ser la pertinente a aplicar al caso concreto. Por ello se excluye de este motivo la violación de ley de normas de carácter general que son aplicables a todos los casos.

En la violación de ley, la norma que se infringe debe afectar el fondo del asunto.

Existe violación de ley, cuando la cámara, al momento de la sentencia, no reconoce la personalidad de una sociedad y condena a una persona natural, que es el representante legal de dicha sociedad y que actuó en tal calidad, al momento de obligarse a través de la emisión de un cheque, violando con ello el Art. 17C.Com. y el Art. 644C.Com. “La Sala estima, que si se ha incurrido en el vicio denunciado de violación de ley, por las razones siguientes:

A) Se ha probado en los autos que la titular o propietaria de la cuenta corriente, contra la cual se giró el cheque base del juicio que nos ocupa, es la Sociedad Codemed, S. A. de C. V., que tiene existencia jurídica propia, diferente a la del señor Zometa, quien sólo es su representante, por lo que se ha violado el Art. 17 del Código de Comercio, al no aplicarlo al presente caso. B) Se infringió por la Cámara ad-quem el Art. 644 del Código de Comercio, puesto que es cierto que los administradores de las sociedades, por el solo hecho de su nombramiento, se reputan autorizados para suscribir títulosvalores a nombre de ellos, calidad que le fue desconocida por el tribunal de instancia, al suscriptor del cheque de que aquí se trata.

Se concluye, de que en el presente juicio se ha demandado a la persona que no reúne las condiciones de legítimo contradictor, pues, para ser legítimo contradictor en juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis. Por las razones dichas, es procedente casar la sentencia de

que se ha hecho mérito y declararla inepta por falta de legítimo contradictor, con las consecuencias legales.”⁴²

2º) CUANDO EL FALLO SE BASE EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL

El juez ha de averiguar el sentido de la ley, de un modo que se halle conforme con aquel que la propia norma efectivamente tiene.

Para colocar en su exacta dimensión la interpretación errónea de ley, como submotivo de infracción de ley, es de utilidad analizar la génesis lógica de la sentencia, en especial en la figura del silogismo judicial que, para el estudio casacional resulta de gran valor didáctico y utilidad práctica. La primera investigación que el juzgador, debe hacer en la premisa mayor, es, la búsqueda de la norma aplicable al caso concreto, determinada ésta, debe establecer cuál es el alcance de la norma escogida, vale decir, interpretarla dándole su verdadero sentido.

“Existe interpretación errónea como sub-motivo de casación, cuando el Juzgador elige la norma aplicable al caso concreto acertadamente, pero la interpreta de un modo incorrecto, es decir, le da un sentido o alcance distinto al que efectivamente la norma tiene.

Es posible que se cometa este vicio o error si no se interpreta debidamente la norma, aunque haya sido elegida con exactitud por el Juzgador, lo que da como resultado un fallo no ajustado a derecho por razones estrictamente fundamentales.

Un requisito indispensable para que proceda el motivo de interpretación errónea de Ley, es que la norma que se cite como infringida, afecte el verdadero fondo del asunto planteado, de lo contrario, no es procedente

⁴² 318 SMSALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del quince de marzo de dos mil dos.

casar la sentencia recurrida por el motivo de interpretación errónea de la Ley, debiendo así declararse.”⁴³

La interpretación errónea de ley, en términos generales, consiste en dar a una norma jurídica un sentido que realmente no tiene, producto de una equivocación. Esa equivocación puede surgir cuando:

- 1) El intérprete desatiende su tenor literal cuando su sentido es claro, en este caso puede darse varias situaciones: i) Haber ido más allá de la intención de la ley; ii) Puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, cuando no había necesidad porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal;
- 2) El intérprete al consultar la intención de una norma oscura, no se le dio el verdadero.
- 3) Cuando el interprete no supo resolver la contradicción entre dos normas.
- 4) Cuando una norma jurídica es susceptible de varias interpretaciones y el tribunal ad quem, escoge la menos conveniente al caso concreto.

“Para que el recurso de casación sea procedente por el motivo de interpretación errónea de ley, debe ser por una errónea interpretación de ley sustantiva, por cuanto que se trata de un motivo de fondo y no de forma; sin embargo, también admite la Ley de Casación la procedencia del motivo en comento, aún habiéndose interpretado erróneamente una ley procesal, bajo la condición de que afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate.

Para que sea procedente el motivo específico de interpretación errónea de ley, tratándose de una ley procesal, debe resultar un vicio de fondo, un vicio

⁴³ **Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala De Lo Civil. Año 2002-2003 PAG.10**

en el juzgamiento, caso contrario, si sólo resulta un vicio en el procedimiento, debe impugnarse la resolución por alguno de los motivos específicos de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.”⁴⁴

Para que prospere este motivo específico, es necesario tomarse en cuenta los siguientes lineamientos y criterios jurisprudenciales:

El juzgador debe haber elegido correctamente la norma, que era aplicable al caso concreto.

El juzgador le dio un sentido y alcance que no tenía esa norma.

La mal interpretación de esa norma debe afectar el fondo del asunto.

No debe tomarse en cuenta los hechos.

El impetrante debe decir, cual es la errónea interpretación por parte del tribunal, y que esta equivocada y cual es la correcta interpretación que debió haber realizado y como afecta al asunto.

Un ejemplo de interpretación errónea de ley, es cuando el tribunal Ad Quem, interpreta restrictivamente las facultades que la ley concede a los liquidadores de una sociedad, no involucrando el cobro de las deudas, vía judicial.

“En relación al motivo de interpretación errónea, los impetrantes consideran en primer lugar, infringido el Art. 332 Com., el cual se refiere a las facultades que tendrán los liquidadores en su gestión.

A juicio de esta Sala, el derecho a reclamar el pago de la indemnización de daños y perjuicios, constituye un crédito a favor de ASSA, si los liquidadores son los representantes y administradores de la sociedad en liquidación, Art.327 Com., dentro de sus facultades se encuentra la de cobrar los créditos, Art. 1892C.C., promoviendo al efecto las acciones judiciales que sean necesarias.

⁴⁴ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil. Año 2004 Pág. 18

Al respecto la Sala estima, que en materia de obligaciones mercantiles, en todo lo fundamental, como conceptos, modalidades, validez, nacimiento y extinción de las obligaciones mercantiles, se rigen por las mismas disposiciones que las obligaciones civiles, Art. 945 Com.; así que en el presente caso estamos en presencia de una responsabilidad contractual, por incumplimiento del contrato de Agencia Representación o Distribución, por la que ASSA está legitimada para perseguir el pago de la indemnización; en consecuencia, la Cámara ha dado al Art.332 Com., un sentido distinto del que lógicamente tiene, tergiversando los efectos jurídicos de la misma, por lo que es procedente casar la sentencia por el motivo invocado.”

La interpretación errónea, no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, porque la interpretación errónea, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro. En la violación de ley el juzgador elige mal una norma, que no es aplicable a l caso.

“Según la técnica de casación, una misma disposición no puede alegarse simultáneamente como violada e interpretada de forma equivocada.

"hay que cuidarse de no caer en el error de señalar para todos el mismo precepto legal como infringido, cuando esos motivos son excluyentes" y a guía de ejemplo, se cita que una misma disposición legal no puede haber sido infringida por violación y por interpretación errónea, porque no puede interpretarse erróneamente una disposición que no ha sido aplicada.

La técnica casacional no permite invocar sub-motivo de violación de ley e interpretación errónea de una misma norma, pues son aspectos excluyentes que no pueden darse a un mismo tiempo, o se alega que una norma fue

aplicada falsamente o que fue interpretada erróneamente, pero no ambas a la vez.”⁴⁵

3º) CUANDO NO OBSTANTE HABER EL JUZGADOR SELECCIONADO E INTERPRETADO DEBIDAMENTE LA NORMA APLICABLE Y CALIFICADO Y APRECIADO CORRECTAMENTE LOS HECHOS; LA CONCLUSIÓN CONTENIDA EN EL FALLO NO SEA LA QUE RAZONABLEMENTE CORRESPONDA.

A este motivo específico, se le conoce como aplicación indebida de la ley.

Cuando se promulgó la ley de casación, en 1,953, el legislador menciono dicha causal y fue hasta en 1989 que se encargo de definir las.

“En ese orden de ideas e incursionando en nuestro tema, creemos pertinente recordar el tratamiento que se le dio a esta causal en sus inicios, seguramente basados en la idea del tratadista hondureño Antonio Bermúdez, quien sostenía que: “la causal consiste en invocar para la decisión del pleito normas jurídicas ajenas a la cuestión debatida. Esto supone naturalmente que la sentencia ha desfigurado la litis, caracterizando en forma distinta de la propia y verdadera la relación de derecho que se discute”. Es así como encontramos en nuestro país, sentencias como la siguiente:

La aplicación indebida de la ley surge cuando se pretende someter a su imperio materias que no caen dentro de el o que están sujetas a un régimen jurídico distinto. (Revista Judicial Tomo LX, enero a diciembre de 1955, pagina 352)”⁴⁶

El anterior criterio, se confunde con el motivo específico de violación de ley, porque al invocar en la decisión del pleito normas ajenas a la cuestión

⁴⁵ Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil. Año 2004.

⁴⁶ Revista Que Hacer Judicial. Cultura en la Corte. Octubre-Noviembre 2001 N°6. Dr. Román Gilberto Zuniga Velis.

debatida, en el fondo se esta aplicando una norma que no es aplicable al caso, haciéndose caso omiso de la que debió haberse aplicado.

Por lo que la Sala de lo Civil, cambio su criterio sosteniendo lo siguiente: “La aplicación indebida es un vicio de fondo o in judicando, que afecta la sentencia en la premisa menor del silogismo judicial, no es una infracción directa de la ley sino que, una infracción indirecta, porque se comete al subsumir los hechos en que consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma.”⁴⁷ La subsunción, es el encuadramiento de los hechos en la hipótesis prevista por la norma.

Cuando se reformó el Art. 3L.C. en 1989, se cambio de técnica, y el legislador dio una definición en el numeral tercero, de lo que se debe entender por aplicación indebida de ley, basada en el pensamiento del jurista español Jaime Guasp, en este caso para que la aplicación indebida se de, es necesario que los hechos se hayan apreciado y calificado correctamente.

Así lo sostiene la Sala de lo Civil al decir: “La aplicación indebida no consiste en la simple aplicación de una norma que no debe aplicarse al caso concreto, sino por el contrario, a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y nueve en la Ley de Casación, está causal debe entenderse cuando el juzgador no obstante haber seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

El Art. 3 Ord. 3° de la Ley de Casación, al desarrollar el concepto de la aplicación indebida de ley, requiere que el tribunal de alzada elija debidamente la norma en cuestión y la interprete de igual manera, que los

⁴⁷ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil. Año 2003

hechos se hayan apreciado correctamente y que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.”⁴⁸

Vemos que este motivo específico, se manifiesta en la conclusión, es decir en el fallo, a diferencia de los anteriores criterios, en los que se daba en la premisa mayor o en la premisa menor. Por lo que no puede confundirse con la violación de ley o con la interpretación errónea de ley, porque estas se manifiestan en la premisa mayor de la sentencia.

“En otro aspecto pensamos, que así como quedó redactada la causal, es muy difícil que el juzgador lo cometa (y de hecho es un motivo de rara ocurrencia) pues sería ilógico que el juez, escogiera el precepto adecuado, lo interpretara correctamente, y calificado y apreciado con corrección los hechos, la conclusión o fallo no sea el que razonablemente corresponda, ejemplo conociendo la Cámara de Segunda Instancia un proceso reivindicatorio, escoge para aplicar el Art. 891 del código civil, el cual además de definir la acción de dominio, señala cuales son los requisitos de tal pretensión; al aplicar la ley la interpreta correctamente, es decir no amplía ni restringe su sentido; el actor ha presentado un instrumento inscrito en el cual aparece debidamente descrito e identificado el inmueble que trata de reivindicar; se comprueba además que este, esta en posesión del demandado y por exclusión que no esta en poder del demandante, razona la Cámara en sus considerandos todos los aspectos y sostiene que se han comprobado los extremos de la demanda, pero al llegar al fallo concluye que el actor no merece ser declarado vencedor por no tener la razón y por ello absuelve al demandado.”⁴⁹

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ **Revista Que Hacer Judicial: Cultura en la Corte. Octubre-Noviembre 2001 N°6. Dr. Román Gilberto Zuniga Velis.**

En este caso existe una aplicación indebida de ley, por lo que procede el recurso de casación por ese motivo.

4º) SI EL FALLO FUERE INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES, OTORQUE MÁS DE LO PEDIDO O NO HAGA DECLARACIÓN RESPECTO DE ALGÚN EXTREMO;

Este motivo específico de casación, tiene relación con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, que consiste en la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas en el juicio por las partes.

Este principio universal del derecho procesal, debe respetarse debiendo haber una conformidad entre lo pedido y lo resuelto.

En el código de procedimientos civiles y la ley de procedimientos mercantiles, no existe ninguna norma jurídica, que expresamente exija este principio. Pero la exigencia se encuentra implícita en el Art. 421C.Pr.C. que dice: “las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

La falta de esa congruencia entre lo pedido y lo resuelto produce la incongruencia. Por lo que al fundamentar este motivo de casación, se tiene por infringido el Art. 421C.Pr.C.

“La redacción de este motivo de casación, no parece muy exacta. Al parecer comienza estableciendo la incongruencia, en general como motivo de casación, al decir: “si el fallo fuere incongruente con las pretensiones...” pero si así fuera no había porque del agregado que aparece, puesto que en esa generalización quedarían comprendidos todos los casos de incongruencia; pero se agregó, como si se tratara de cosas distintas a ella: “otorgue mas de

lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo” dando la impresión de que estos dos últimos casos no se les ha tomado como de incongruencia, cuando son dos de las tres formas que pueden afectar. A que se referirá, pues, la ley cuando dice que el fallo sea incongruente “con las pretensiones deducidas por los litigantes.” No queda más que entender que para el legislador, la incongruencia solo consiste en otorgar algo distinto a lo pedido, lo que vuelve extra petita la sentencia, porque es la única de las tres formas de ella que no se menciona en especial en el ordinal del artículo 3L.C.”⁵⁰

Como hemos dicho, este motivo específico, contiene tres situaciones diferentes:

- a) Cuando el juzgador en la sentencia otorgue más de lo pedido por el litigante, se trata de sentencia **Ultra o plus petita**.
- b) Cuando el juzgador en la sentencia resuelve algo diferente a lo pedido por el litigante, se trata de sentencia **Extra petita.0**
- c) Cuando el juzgador en la sentencia no hace declaración respecto de algún extremo solicitado por el litigante, se trata de sentencia **Citra petita**, esta situación no debe confundirse con la demanda en que se hace una plus petito, que se da cuando pide más de aquello a que se tiene derecho, puesto que la consecuencia jurídica, es que se pierdan las costas procesales. Por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo documento base de la pretensión es un pagaré, y en el se consigna una cantidad de \$3,000 y en la demanda se pide una cantidad de \$3,500. Si el juzgador, condena a pagar la cantidad de \$3,000, no está cometiendo el

⁵⁰ Dr. Roberto Romero Carrillo: La Normativa de Casación. Ediciones último decenio. Año 1992

vicio aludido, aunque en la demanda se pide más, porque realmente la deuda, como lo sustenta el documento base de la pretensión es una cantidad menor a la pedida.

Dichas situaciones contienen incongruencia entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juzgador, pero como la ley no se ha referido a ellas de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diferentes formas en que puede presentarse, habrá que señalar específicamente al atacar la sentencia, cual de las tres es la que afecta.

Así lo ha sostenido la Sala de lo Civil: “Según la doctrina acogida por esta Sala, la ley no se ha referido a la incongruencia de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivo cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar... Así pues, al atacar la sentencia habrá de señalarse específicamente, por cuál de las tres formas de incongruencia se impugna el fallo”.⁵¹

El recurrente que pretende plantear su recurso, basado en este motivo, podrá hacerlo basándose en cualquiera de las tres situaciones expuestas, ya sea de manera separada o conjunta.

“La incongruencia, es según la ley, un motivo de casación de fondo... pero la doctrina de los expositores del derecho sostiene que en realidad no es un vicio que afecta el fondo del asunto, sino que es un error de procedimiento”⁵²

Una sentencia es incongruente, cuando el tribunal de segunda instancia conoce de asuntos, que no fueron planteados en la apelación, otorgando más de lo pedido. La Sala de lo Civil sostiene lo siguiente: “se ha hecho un

⁵¹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 27 de abril de 2005, 176-C-2004.

⁵² Dr. Roberto Romero Carrillo: La Normativa de Casación. Ediciones último decenio. Año 1992

análisis de los motivos alegados por los impetrantes y ha resultado que la Cámara para pronunciar su sentencia, entró a conocer de otros puntos así; sobre la calificación de que si ASSA es o no comerciante autorizado, (declarando inepta la pretensión), sobre la forma y existencia del contrato de Agencia Representación o Distribución y sobre la interpretación de que si los liquidadores tienen o no las facultades para promover el juicio de mérito, es decir que la Cámara realizó un compendioso análisis sobre puntos que no se alegaron en la apelación y que tampoco fueron propuestos ni ventilados por las partes en primera instancia, es decir que se ha violado la exigencia de la congruencia que debe existir entre el fallo y las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgando más de lo pedido, habiéndose el fallo extendido a puntos distintos a los alegados en el escrito de expresión de agravios o sea que la Cámara como se dijo en el motivo anterior, ha fallado ultra petita; consecuente con lo expuesto esta Sala estima que se ha infringido el Art. 1026 Pr.C, en relación al 421Pr.C. por lo que, procede casar la sentencia por este motivo.”⁵³

Por ultimo, podemos decir que al respecto de la incongruencia, la Sala de lo Constitucional, ha dicho: “La incongruencia como concepto con sustantividad propia es aquella en virtud de la cual se altera el objeto del proceso, modificando los términos en que se planteó el debate procesal, no dando oportunidad a las partes para discutir y contradecir una decisión. Paralelo a este concepto, contrario sensu, aparece la denominada incongruencia omisiva en cuya virtud el juzgador no es que se pronuncie alterando o excediéndose sobre lo pedido sino que resuelve cuestiones no sometidas al debate.

⁵³ 1466 S.S. Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil tres.

La cuestión se complica entonces cuando una decisión judicial resuelve cuestiones no sometidas a debate y sobre las cuales las partes no han tenido ocasión de defender sus respectivos puntos de vista, pues no sólo es incongruente sino directamente violatoria de la interdicción constitucional de indefensión y de la seguridad jurídica, ya que no sólo se dificulta sustancialmente su defensa sino que se pierde el equilibrio entre las partes.”⁵⁴

5º) POR CONTENER EL FALLO DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS;

La sentencia además de ser un silogismo jurídico, como anteriormente lo decimos, en su estructura meramente material, según el Art. 427C.Pr.C. en cuando a la forma que se le da a su redacción, también se distinguen en ellas tres partes:

- a) El preámbulo o exordio, parte introductoria donde se hacen constar los datos que identifican a las partes, sus señas generales, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio;
- b) Los considerandos, que contienen la relación y estimación de la prueba vertida en el proceso y las razones o argumentos jurídicos que el juzgador aduce fundamentando su decisión, la motivación de esa decisión, que pese a su importancia muchas veces es omitida;
- c) La parte dispositiva o fallo, a la que por excelencia se le llama sentencia, por constituir su parte impositiva o declarativa.

Esta estructura es de obligatorio cumplimiento en asuntos civiles, y mercantiles, con base al principio de supletoriedad, de las normas del código procesal civil, a las normas de procedimientos mercantiles.

En este motivo específico, también se trata de un problema de incongruencia, pero ya no de la que debe existir entre el fallo y las

⁵⁴ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. 2002. Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002.

pretensiones deducidas por los litigantes, sino de la incongruencia que debe existir en el fallo mismo cuando este, esta compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo esto naturalmente de lo pedido por las partes, en los casos de acumulación de acciones.

Esta incongruencia se encuentra en el propio fallo, es un defecto interno del mismo que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que plantean grandes dificultades en su ejecución. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquel existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por este motivo, no obstante que algunos tratadistas piensan lo contrario.

Este motivo consiste en la incongruencia entre las partes que componen el fallo, es decir, la conclusión de la sentencia.

En este motivo, el juzgador al dictar el fallo lo hace sin utilizar la lógica necesaria para lograr un fallo congruente y compatible entre sus partes.

Un ejemplo sería, que el tribunal de segunda instancia, declare la ineptitud de la demanda, por falta de legitimo contradictor, como cuando se demanda al representante legal de una sociedad en su carácter personal y no a la sociedad, que es la que se sujeta a la obligación y al final absuelva al demandado, esto es absurdo porque si existe ineptitud no puede proceder la absolución, ni la condenación del demandado. Cuando un tribunal declara inepta una demanda, no entra a examinar los demás aspectos contradictorios de ella, es incuestionable que cuando existe ineptitud debe declararse y sus efectos jurídicos son distintos a los de la absolución; porque la absolución establece el derecho en definitiva y conoce sobre el fondo del asunto y en la ineptitud puede discutirse nuevamente en la forma pertinente, porque no conoce sobre el fondo del asunto. Por lo que no puede coexistir en una sentencia la absolución del demandado y la declaratoria de ineptitud, por

los efectos que conllevan, los cuales son distintos y opuestos y se excluyen el uno al otro.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “Se dice que el fallo contiene disposiciones contradictorias cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende mas de una decisión, dependiendo de lo pedido por las partes. La incongruencia en el fallo contradictorio, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, las que deben guardar la necesaria armonía, es decir, que no debe disponerse una cuestión contraria a la otra dentro de las declaraciones o condenas que se hacen en la sentencia.”⁵⁵

Otro ejemplo lo constituiría que el juzgador disponga en el primer apartado, el cumplimiento del contrato y en un segundo apartado lo declare nulo. También se manifiesta este vicio, cuando el tribunal de segunda instancia declara prescrita una deuda y ordena su pago. Vemos que son disposiciones contradictorias e incompatibles entre si y que se excluyen mutuamente, haciendo ineficaces unas o las otras.

6º) POR SER EL FALLO CONTRARIO A LA COSA JUZGADA SUSTANCIAL, O EN ÉL SE RESOLVIERE ALGÚN ASUNTO YA TERMINADO EN PRIMERA INSTANCIA; POR DESERCIÓN O DESISTIMIENTO, SIEMPRE QUE DICHAS EXCEPCIONES SE HUBIEREN ALEGADO OPORTUNAMENTE.

En este motivo se encuentran inmersas dos situaciones:

a) Cuando el fallo fuere contrario a la cosa juzgada sustancial.

Cuando el tribunal de segunda instancia ha desestimado la excepción de cosa juzgada, existe dentro de nuestra ley, la posibilidad de recurrir de casación con base a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la ley de

⁵⁵ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 05 de noviembre de 2003, 51-2003

casación, es decir que cuando el fallo es contrario a la cosa juzgada, la ley otorga al litigante el recurso extraordinario de casación, recurso que en nuestro derecho procede por infracción de ley o sea, que se le coloca como un motivo de fondo.

“Calamandrei, sostiene que en el caso de la cosa juzgada nos encontramos ante un vicio in iudicando y para llegar a esa conclusión razona de la siguiente manera: la sentencia una vez ha sido dictada y ha quedado firme, viene a constituir ley entre las partes de tal forma, que una sentencia ulterior que desestime la cosa juzgada, viene a violar la norma contenida en la primera sentencia que quedó firme, por esa razón cuando la sentencia es contraria a la cosa juzgada es que se incurre en un vicio in-iudicando.

Para De la Plaza, el hecho de que la sentencia que se impugna sea contraria a la cosa juzgada, supone un vicio de actividad, una falta absoluta de poder de parte del órgano jurisdiccional para juzgar lo que ya fue juzgado con eficacia por medio de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; coloca este motivo de casación, como un motivo basado en un error improcedendo. “Mas si queremos examinarlos en un sentido lógico, no podremos prescindir de una consideración fundamental: la que el proceso, constituido por una serie de actos de muy variada traza y condición, presenta a la consideración de quien lo examina como un complejo orgánico, tres momentos esenciales, o, acaso mejor, tres fases perfectamente discriminables: la de constitución, la de desenvolvimiento y la de decisión. Si referimos a cada una de ellas los errores improcedendo y los estudiamos, teniéndolos en cuenta, acaso lograremos obtener un sentido exacto del valor y de la trascendencia de esos errores en el ámbito de la casación”. El error improcedendo en este caso de la cosa juzgada es en la fase de decisión, y no en la constitución de la relación jurídico-procesal, ni en el

desenvolvimiento de la misma, pues dicho error es cometido en el momento en que el juez dicta la sentencia que ha motivado el recurso de casación.”⁵⁶ Por lo que este motivo específico de casación no es un error de fondo, sino un error de forma.

Según criterio de la Sala de lo Civil, existe un fallo contrario a la cosa juzgada en el siguiente caso: “El motivo de fallo contrario a la cosa juzgada sustancial. Art. 3 No. 6, éste existe cuando la sentencia cause ejecutoria, esté firme y, además, el fondo del asunto en ella decidido no puede ser objeto de otro juzgamiento, en juicio posterior, adquiriendo así la característica de inmutable. En estos casos, al quedar ejecutoriada la sentencia, pasa instantáneamente a ser cosa juzgada sustancial o material, denominación acogida en la Ley de Casación. La cosa juzgada se da o se presenta cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existe las circunstancias siguientes:

1. Identidad de personas;
2. Identidad de cosas;
3. Identidad de causa.

De tal manera que, si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada; cuando por el contrario, existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada. Caso de ser desestimada indebidamente la excepción y se pronuncia sentencia que, de algún modo, contraríe la cosa juzgada, hay lugar al recurso de casación. “Pero son requisitos indispensables para que prospere el recurso de casación, el haber opuesto la excepción de cosa juzgada material y que el nuevo fallo sea contrario a la cosa juzgada. Si la excepción no se opuso, o el fallo no es contrario a la cosa

⁵⁶ **Dr. José Belarmino Jaime, TESIS: LA COSA JUZGADA EN MATERIA PROCESAL CIVIL. Universidad de El Salvador. Año 1,972.**

juzgada, el recurso de casación, es inadmisibles” (Romero Carrillo, Roberto, La Normativa de Casación)⁵⁷.

La excepción de cosa juzgada, la debemos ubicar como excepción perentoria, pues ella extingue la acción, y en cuanto a su tramitación, vemos que se resolverá en la sentencia definitiva

Para que prospere el recurso de casación, por la causal dicha, el juez de primera instancia debe conocer sobre el fondo del asunto. Así lo ha sostenido la Sala de lo Civil en la siguiente sentencia: “Es inadmisibles la excepción de cosa juzgada opuesta a una acción, si el juicio ventilado con anterioridad terminó con una sentencia definitiva ejecutoriada que declaró nulo todo el juicio, sin entrar a conocer en el asunto.” (Revista judicial Tomo XLII, pág. 659)

Aunque se diga que existe identidad de partes, de objeto y de causa petendi, sino ha existido juzgamiento, no se ha entrado a conocer del asunto, a resolver la controversia legal. Estas figuras vienen a borrar el procedimiento en que fueron declaradas y no pasan en autoridad de cosa juzgada ya que no se discutió el fondo, dejando pues libre la vía procesal para que se discutan esos derechos. En conclusión, no procedería nunca la excepción de cosa juzgada si ella es invocada en base a procesos anteriores en que no ha existido juzgamiento, que es precisamente el efecto de declaratoria de ineptitud y de nulidad del proceso.

b) Cuando en el fallo se resolviere algún asunto terminado en primera instancia, por deserción o desistimiento.

El proceso puede terminar entre otros, por desistimiento deserción, que son modos anormales de ponerle fin al mismo. Consecuentemente el que

⁵⁷ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004, 1385 S.S.

desistió de su demanda, no puede proponerla otra vez contra el mismo demandado; y por la deserción declarada en primera instancia, no puede volver a intentar la acción abandonada. Si la demanda se ejercita otra vez, o se vuelve a incoar la acción, resolviéndose el proceso en sentencia, habrá lugar al recurso de casación, por infracción de los arts. 470 o 467Pr.C.

Es requisito sine qua non, que el agraviado haya alegado oportunamente dichas excepciones.

En este caso debe de existir sentencia en primera instancia que dé por terminado el proceso, ya sea por deserción o desistimiento, y que el mismo asunto sea ventilado en otro juicio, en el cual se dicte sentencia sobre ello. Caso en el cual también es necesario que el recurrente haya hecho, uso de manera oportuna, de las excepciones pertinentes.

Ello es consecuencia de que una vez desierta o desistida la acción no es posible intentarla nuevamente, porque produce los efectos de cosa juzgada.

7º) CUANDO HUBIERE ABUSO, EXCESO O DEFECTO DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA.

El motivo en mención, habla de la jurisdicción, que es el poder deber de administrar justicia conforme a las leyes.

En este motivo no debe confundirse la jurisdicción, con la competencia, porque el legislador propiamente se esta refiriendo a la jurisdicción y no a la competencia, que es una porción de la jurisdicción que a cada órgano judicial le corresponde, acá el legislador plantea varios problemas de jurisdicción y no de competencia. La ley al agregar “por razón de la materia” esta excluyendo los casos de competencia.

Debe llegarse a la conclusión, que cualquier error cometido respecto a la extensión o límites de la jurisdicción en razón de la materia, procede casar la sentencia de merito, por este motivo de casación.

Este motivo comprende tres situaciones:

a) **ABUSO DE JURISDICCIÓN:** Constituido por el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, ya que el Tribunal Judicial conoce del asunto, pero se extralimita conociendo más allá del ámbito de su competencia, es decir un asunto no justiciable.

“Habrá abuso de jurisdicción siempre que los jueces entren a conocer de asuntos que no son justiciables, acerca de aquellos de los cuales ninguna autoridad tiene competencia para pronunciarse o decidir.”⁵⁸

b) **EXCESO DE JURISDICCIÓN:** Existe exceso de jurisdicción, cuando un tribunal de orden judicial conoce de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser de carácter administrativo o de otro orden, es decir, que no es justiciable, en cuyo caso se dice que el Tribunal de Justicia carece de jurisdicción.

“Existen casos en que un Tribunal de lo Mercantil conoce de un caso que compete a un Tribunal civil o viceversa, pues ambos tienen jurisdicción, lo que no tienen es competencia en razón de la materia, lo cual no puede alegarse.

La Ley de casación, se refiere al requisito de la jurisdicción como la facultad de administrar justicia en los órdenes legales que indica la Constitución, lo que no debe confundirse con la distribución de la jurisdicción que configura la competencia, la cual se da en razón de la materia, el territorio, por la calidad de las personas, la cuantía, por jerarquía, etc.”⁵⁹

c) **DEFECTO DE JURISDICCIÓN:** en este caso, el conocimiento de la materia corresponde al órgano jurisdiccional, pero el tribunal que conoce del asunto, se niega de conocer porque estima que el asunto, corresponde al ordenamiento administrativo. Por ejemplo, si un tribunal de lo mercantil, se inhibe de conocer de la ejecución de un juicio arbitral, porque considera que

⁵⁸ **Líneas y Criterios Jurisprudenciales, de la Sala de lo Civil. Año 2000-2001. Pág. 79**

⁵⁹ **Líneas y Criterios Jurisprudenciales, de la Sala de lo Civil. Año 2002. Pag. 45**

es un asunto que corresponde conocer a los tribunales arbitrales. Cuando según el Art. 72 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. De la ejecución de los laudos arbitrales, conocerá el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje.

Cuando la Cámara de segunda instancia, se niegue a conocer sobre el recurso de nulidad del laudo arbitral, porque considera que es el tribunal arbitral quien debe conocer del mismo, pero las partes no lo han pactado así. Según opinión de la Sala de lo Civil: "Para que haya defecto de jurisdicción se requiere que el juzgador desatendiendo su propia jurisdicción, se arroge capacidad de conocimiento en una materia que no le corresponde."⁶⁰

Ahora, bien este motivo no debe confundirse con el motivo de forma, regulado en el N°2 Art.4L.CL. Que se refiere a la incompetencia de jurisdicción, porque en este motivo propiamente se refiere a la competencia.

"Este motivo⁶¹ produce grandes problemas en la actualidad. Sabido es, que la única competencia que puede prorrogarse, expresa o tácitamente es la de por razón del territorio, de manera que si no se ha prorrogado en cualquiera de esas formas, según el texto actual procederá el recurso por error in procedendo. Pero ¿Qué pasará con las otras clases de "competencia" que por su propia naturaleza no pueden prorrogarse, como la relativa a la cuantía, a la materia y a la función o grado que es precisamente a la que se refiere el texto de la ley de 1883? En la actualidad y haciendo un esfuerzo, la Sala lo incluye dentro del Art. 3#7 de la Ley, pero pensamos que bien podría agregarse el #2 del Art.4 de la Ley de Casación, el contenido de la anterior ley para que estén comprendidos todos los casos de competencia."⁶²

⁶⁰ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 17 de diciembre de 2002, 1370.

⁶¹ El de incompetencia de jurisdicción, que no ha podido prorrogarse.

⁶² Dr. Roman Gilberto Zuniga Velis: LA CASACIÓN DE AYER, HOY Y MAÑANA. Pág..5

8º) CUANDO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS HAYA HABIDO ERROR DE DERECHO; O ERROR DE HECHO, SI ÉSTE RESULTARE DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS, PÚBLICOS O PRIVADOS RECONOCIDOS, O DE LA CONFESIÓN CUANDO HAYA SIDO APRECIADA SIN RELACIÓN CON OTRAS PRUEBAS.

Error: es la falsa noción que se tiene de una cosa o un hecho.

Del análisis de este motivo se derivan dos situaciones diferentes:

a) Error de derecho en la apreciación de las pruebas.

El error de derecho es: “la ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen.”⁶³ Es el falso concepto que se tiene de la ley.

El error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura cuando el juzgador no da a los medios de pruebas impugnados el valor que jurídicamente les corresponde según la ley, es decir, que el juzgador debe dar a la prueba producida legalmente, el valor que la ley le asigna.

El error de derecho en la valoración de la prueba supone, por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla.

El error de derecho se configura cuando el juzgador no da, a ciertos medios de prueba, el valor que jurídicamente por disposición vinculativa, se le atribuye.

⁶³ Guillermo Cabanellas: *Diccionario Jurídico Usual*.

Para entrar a apreciar las pruebas, el juzgador debe considerar, en primer lugar, su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso, pues no hacen fe las que no se han producido en el término probatorio, exceptuándose los casos expresamente determinados por la ley; sin citación de parte contraria (que podrá constituir un quebrantamiento de forma); ni rendido ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce según la jurisprudencia en los siguientes casos:

- I. Cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba dándole un valor distinto al que le asigna la ley.
- II. Cuando el juzgador, le niega todo el valor a la prueba.
- III. Cuando el juzgador desestima una prueba.
- IV. Cuando el juzgador aplica incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal.
- V. Cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

La prueba testimonial no puede ser atacada al amparo de un error de derecho, cuando en un juicio que se discute una obligación que pasa de 200 colones, se pretende probar, dicha obligación, por medio de la deposición de los declarantes, ya que ni siquiera puede llegar a ser objeto de análisis para el juzgador y por lo tanto no puede aplicarle valor probatorio, porque ya la Sala de lo Civil ha sostenido: “No puede haber error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el punto por el cual se alega tal submotivo, no es constitutivo de prueba para atacar el hecho controvertido.”⁶⁴

⁶⁴ SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Ca. 77 Nva. S.S., de las 15:05 p.m. del 29/1/2004.

Para que el error de derecho en la valoración de la prueba, proceda debe tener los siguientes requisitos:

“En el error de derecho en la valoración de la prueba, no basta señalar que las pruebas aportadas hacen plena prueba, como lo dice la ley; sino que debe de expresarse cual es el análisis realizado por la Cámara sentenciadora para cada una de las pruebas y que el impetrante considera equivocado, indicando además, cual debió ser la interpretación correcta de las pruebas vertidas y su valoración de acuerdo a la ley.”⁶⁵

En Casación, el error de derecho no recae directamente sobre la ley, sino en la apreciación que se hace de las pruebas en relación con las reglas legales de valorización de las mismas ”.

A pesar de que este motivo específico, recae sobre la prueba “el tribunal de casación, no se inmiscuye en cuestiones fácticas, sino que juzgan si la prueba esta bien valorada.”⁶⁶

Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala de lo Civil ha sostenido: “Este se presenta, cuando al apreciar las pruebas, es decir, cuando al estimar el valor probatorio que la ley les otorga, se aplican equivocadamente las normas establecidas para ello. En casación, el error de derecho recae sobre la apreciación que se hace de las pruebas, en relación con las reglas legales de valoración de las mismas, de tal manera que sólo pueden ser afectadas por este error, las disposiciones legales que contengan reglas de valoración de las pruebas”.⁶⁷

Para que prospere este motivo específico, es necesario tomarse en cuenta los siguientes lineamientos y criterios jurisprudenciales:

Que exista prueba.

⁶⁵ Líneas y Criterios Jurisprudenciales, de la Sala de lo Civil. Año 2000-2001. Pag.23

⁶⁶ Sentencia de Casación, 1292 Cas. De las doce horas con cincuenta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil.

⁶⁷ Sentencia de la Sala de lo Civil, 10 de marzo de 2005, 50-C-2004

El impetrante, deberá señalar en que folio consta la prueba vertida en juicio.

Que la prueba sea pertinente al asunto en discusión.

Que el juzgador haya valorado incorrectamente la prueba.

El impetrante debe decir cual fue la valoración incorrecta que le dio el juzgador y que se encuentra equivocada y cual debió ser la correcta y como afecta al juicio.

Un ejemplo, en el cual procede el error de derecho en la apreciación de la prueba sería cuando el juzgador le da valor de plena prueba, a un solo testigo idóneo o darle valor de semiplena prueba a un instrumento público o autentico.

b) Error de hecho cuando resulte de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión apreciada sin relación con las otras pruebas.

El error de hecho es: “el que versa sobre una situación real; el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas; y acerca de si se ha producido, o no, un acontecimiento.”

En este motivo, el juicio u opinión que el juzgador se ha formado no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho, el cual resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio lo que aparece de un documento auténtico, público o privado reconocido. No consiste en haberse apreciado mal la prueba.

“Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el juzgador se haya equivocado de manera evidente en los términos literales de un documento o acto autentico, teniendo por acreditada una cosa

distinta de lo que aparece en ellos o admitiendo la certeza de un hecho diferente o contrario.”⁶⁸

En un primer momento, debe entenderse que habrá lugar a este motivo cuando al momento de que el juzgador tenga ante si prueba documental, que recaiga en documentos públicos, auténticos o privados reconocidos.

La ley de casación se refiere al motivo en comento, a los documentos auténticos, públicos o privados reconocidos. Vemos que esta clasificación de los instrumentos, no sigue la línea que el código civil, realiza de la clasificación de los documentos, sino la clasificación tripartita que realiza el código de procedimientos civiles. Por lo que la palabra autentico, que usa la ley de casación, se refiere a los instrumentos auténticos a que se refiere el código de procedimientos civiles, que enumera el Art. 260C.Pr.C. se refiere también a la calidad que ciertos instrumentos tienen, que consiste en su eficacia probatoria, en que hacen o merecen fe no solo entre las partes que en ellos han intervenido sino frente a terceros, dentro de los límites establecidos por la ley. (Art. 1571 y 1573C.C.) La mencionada palabra viene a ser un calificativo. Luego la ley expresa que documentos son auténticos: los públicos y los privados reconocidos. De allí esta exigencia de que cuando se trate de instrumentos privados estos deben haber sido reconocidos, porque con ello adquieren la misma eficacia probatoria de los públicos y/o auténticos.

Con respecto a la segunda situación planteada en este motivo, es decir, cuando la confesión es apreciada sin relación con las otras pruebas.

Según el Art. 371 Pr. C., “ la confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho ”.

⁶⁸ **Líneas y Criterios Jurisprudenciales, de la Sala de lo Civil. Año 2000-2001. Pag. 65**

Este motivo tiene lugar en aquellos casos en que la confesión ha sido valorada de manera separada o aislada de los demás medios probatorios vertidos en un proceso.

Asimismo la Sala de lo Civil considera “El error de hecho en la apreciación de prueba instrumental que da lugar al recurso de casación, es el que resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, según el texto de la misma ley, en el Art. 3 ord. 8º. Este error no consiste en haber apreciado mal las pruebas, según el punto de vista de cada quien, sino, en que, el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.”⁶⁹

Con respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba, la Sala de lo Civil ha sostenido: “Para que existe error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, primero que el juzgador dé por demostrado un hecho sin existir en el proceso una prueba de él, es decir, no hay prueba y cree que hay, ya sea porque no existe, o porque ha tergiversado la existente para suponerla; y segundo, que el juzgador no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba de él, o sea, que hay prueba y no la ve, o hay prueba y la tergiversa para no verla”.⁷⁰

B. CAUSAS ESPECÍFICAS POR ERROR IN PROCEDENDO:

1º) POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA O PARA COMPARECER EN SEGUNDA INSTANCIA.

⁶⁹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004, 1385 S.S.

⁷⁰ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de junio de 2005, 205-C-2004

La primera de las causas específicas que contempla el Art.4L.C. es la falta de emplazamiento para contestar la demanda o comparecer en segunda instancia.

El emplazamiento, según el Art. 205 C.Pr.C. “es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.”

El emplazamiento es un presupuesto procesal, para que pueda entablarse una verdadera relación procesal en el juicio. Estos vicios en el juicio se manifiestan en los llamados actos de comunicación procesal.

El emplazamiento, como acto procesal de comunicación, debe contemplar ciertas formalidades al ejecutarlo, formalidades que de no observarse produce la nulidad del mismo.

Al realizarse el emplazamiento se entregará una copia del decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Art. 208 Inc.3C.Pr.C.

Si el emplazamiento, se realiza a una persona natural esta debe tener la libre administración de sus bienes, para que tal emplazamiento sea válido. Art. 208 Inc.1C.Pr.C. Las personas que no puede ejercer la libre administración de sus bienes, son los que no tiene capacidad, es decir los incapaces, que según el Art. 1318 C.C. son: “los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. De ser este el caso el emplazamiento, se realizará a su representante legal, o a su procurador debidamente autorizado.

El emplazamiento se hará personalmente, si la persona puede ser hallada; Si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada, pero esquivase la diligencia, el funcionario pondrá constancia de ello en el expediente, si la

persona no se encuentra en el lugar que se ha designado para emplazarlo, las copias y documentos anexos se entregaran:

A la mujer del que se llegue a emplazar.

A sus hijos.

A sus socios.

A sus dependientes.

A sus criados.

Debemos advertir que los hijos y criados deberán ser mayores de edad para poder dejarles los documentos y anexos que acompañan al emplazamiento.

De no encontrarse las personas antes dichas, o en caso de que el demandado esquivara el emplazamiento, se dejara la esquila al vecino, si no la recibe se fijara en la puerta de la casa de la persona a que debía practicarse el emplazamiento.

El Art.208C.Pr.C. Sienta la regla que primeramente debe de emplazarse al demandado personalmente, en caso contrario a sus familiares o dependientes, o a su vecino, de lo contrario no puede hacerse por esquila.

Emplazar personalmente equivale hacerlo en persona o por si mismo.

Si el juez ordena el emplazamiento y se presenta un apoderado especial, facultado para recibir emplazamiento, no obstante a ello, el notificador deberá buscar a dicho demandado y solamente sino lo encuentra, procederá a verificar el reiterado emplazamiento al apoderado especial Art.113Inc.5C.Pr.C.

“Finalmente la Sala sostiene la misma opinión que se dio en la doctrina sentada por este Tribunal, en situaciones similares, en las que cuando se aduce la inexistencia de la notificación personal del demandado,

necesariamente debe invocarse la infracción del Art. 219 Pr. C., que es la disposición que de modo preciso regla el acto procesal cuya no ejecución alega el impetrante. (Revista Judicial, Tomo LXXI; pág. 147).”⁷¹

La formalidad con que se hubiere realizado la diligencia se expresará mediante una constancia en los autos, la que será firmada por la persona emplazada o por medio de quien se haya hecho el emplazamiento, y si aquélla o ésta no pudieren o no quisieren firmar, también se dejará constancia de esto. Todo de conformidad al Art.208Inc.4C.Pr.C.

Sucede que en el transcurso del juicio, fallece una de las partes que están interviniendo. El tribunal deberá emplazar a los herederos del fallecido, para la continuación del juicio. Si fueren conocidos se les dará el termino del Art. 211C.Pr.C. En caso de ser desconocidos se les emplazará por edictos que se fijarán en lugares públicos por espacio de quince días, pasados los cuales se tendrá por hecho el emplazamiento y se les nombrará un curador especial que los represente en el juicio. Art. 1276 Inc.2 C.Pr.C.

La falta de emplazamiento, puede ser subsanable de oficio por el juez, y podría caerse en la errónea conclusión de que este vicio puede ser alegado en casación, por cualquiera de las partes que han intervenido en el juicio y que a una de ellas no se le ha emplazado en legal forma pero la Sala de lo Civil ha dicho:

“El recurrente, alega en casación el vicio analizado en relación del señor *Ciro Arturo Ruiz Torres*, y no en razón de su propio derecho, el cual no ha sido afectado por la falta de dicha diligencia. En tal virtud, el ahora recurrente, no tiene

⁷¹ SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veinte de octubre de dos mil.

legitimación procesal para reclamar en razón de un derecho ajeno la falta invocada en este recurso.”⁷²

Por otra parte, la Ley de Casación cuando establece como quebrantamiento de forma, la falta de emplazamiento para contestar la demanda, presupone que quién alegue tal infracción sea aquel que tiene derecho a hacerlo; es decir, el titular del derecho reclamado, ya que “el objetivo del recurso de casación, radica en franquear al afectado por una resolución judicial, la oportunidad de impugnar tal resolución, ante el grado supremo en jerarquía judicial, en ese sentido, para que proceda la impugnación de una resolución en virtud del recurso de casación, es necesario la existencia de un agravio de parte de la actuación procesal que se ataca, de lo contrario, el recurso será innecesario. En el presente caso, como ha quedado expuesto, el quebrantamiento de forma alegado por el recurrente no está afectando su derecho, por lo que no es procedente casar la sentencia recurrida por el vicio alegado.”⁷³

Si es una persona jurídica, a la que se va a practicar el emplazamiento, se hará por medio del que tenga la representación de la misma, en el lugar que tuviere su asiento. Art.208Inc. 6C.Pr.C.

Si no fuere hallado, el funcionario dejara las copias de los documentos: A los socios, a los empleados o dependientes.

El notificador deberá manifestar en el expediente la constancia respectiva, la que firmará junto con quien recibe.

En materia mercantil según el Art. 5 L.Pr.M: “El emplazamiento para contestar la demanda se hará al comerciante en persona, aunque sea menor

⁷² SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del once de abril de dos mil tres.

⁷³ Ídem.

de edad de los comprendidos en los ordinales III y IV del Art. 7 del Código de Comercio, o a sus factores, o gerentes. (La figura jurídica de los menores de edad contemplada en el Art. 7 Ord. III y IV L.Pr.M. se encuentran actualmente derogadas, de conformidad al Art. 26 C.C.)

Si el comerciante demandado estuviere ausente de la República y no tuviere factores o gerentes que puedan ser emplazados, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. Que se refiere a las diligencias de ausencia.

Este artículo debemos relacionarlo con el Art.208C.Pr.C. y vemos claramente que no existe diferencia. Se asienta la regla que primeramente debe de emplazarse al demandado personalmente, en caso contrario a sus factores o gerentes o por medio de procurador si hubiere constituido.

Cuando el demandado estuviere ausente de la república se seguirán las diligencias de ausencia contempladas en el Art. 141 C.Pr.C., a eso se refiere el artículo cuando dice que se estará a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles. Pero estas diligencias pueden realizarse como acto previo a la demanda, y puede realizarse dentro del proceso porque así lo regula el código de procedimientos civiles aunque la Sala de lo Constitucional es del criterio, que no puede aplicarse como acto previo a la demanda y al respecto ha dicho: Declárese que ha lugar el Amparo solicitado por el Sr. Jose Ricardo Zelaya Chorro, contra las actuaciones atribuidas a la Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, consistente en haberlo emplazado por medio de un curador especial-de conformidad al Art.141C.Pr.C.- sin haberlo buscado previamente en el lugar señalado por la parte actora en aquel proceso ejecutivo para ese fin, pues se considera que

con tales actuaciones se ha vulnerado su derecho de propiedad con inobservancia de su derecho de audiencia...”⁷⁴

“Para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia en beneficio del demandado, esto significa que debe de haberse intentado realizar el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto.”⁷⁵

La infracción de las anteriores formalidades que deben de observarse para poder diligenciar el emplazamiento, produce nulidad, si no es subsanada y de no ser declarada por el tribunal de primera instancia o la cámara, puede alegarse como causa específica del recurso de casación, y para que este prospere deberá haberse omitido dicha diligencia.

Si el emplazamiento se lleva a cabo de manera informal irrespetando los parámetros anteriores, o no se lleva a cabo, tal actuación da lugar a alterar el contenido esencial del derecho de audiencia y por consecuencia el derecho de defensa del demandado.

Si el juez advierte que se ha omitido ese acto de comunicación procesal, tiene el deber de declarar la nulidad de oficio.

En materia comercial, de acuerdo al Art. 5 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, señala que se hará tal emplazamiento a sus factores o gerentes y se deben respetar, los parámetros que establece el código civil.

2º) POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN NO PRORROGADA LEGALMENTE.

⁷⁴ Sentencia de Amparo, exp. M276*01, 11/06/02)

⁷⁵ Sentencia interlocutoria de Imprudencia, exp. 576-2002, 08;23, 29/07/02.

Este es un requisito subjetivo, referente al órgano jurisdiccional, para que pueda entablarse una adecuada relación procesal.

La ley de casación habla de una incompetencia de jurisdicción, se debe en realidad a un problema de competencia y no a un problema de jurisdicción, propiamente dicho. Al decir incompetencia de jurisdicción, se alude a que el tribunal no puede conocer determinado asunto, porque le falta jurisdicción, lo que es inexacto, porque esa falta de jurisdicción, a lo que da lugar es a un motivo de fondo llamado exceso de jurisdicción regulado en el Art. 3 N° 7 L.C.

Esta confusión, en la que incurre el legislador es de origen histórico, “hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aun para referirse a la función y se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción.”⁷⁶

En la actualidad, se diferencia la competencia de la jurisdicción, porque la competencia es una medida de jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en determinado asunto. La relación que existe entre ella es, la misma relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo y la competencia es la parte.

Es una impropiedad del legislador, hablar de incompetencia de jurisdicción, porque la confunde con la competencia, porque un tribunal puede ser incompetente, para conocer de determinado asunto, pero siempre tiene jurisdicción, para conocer de los asuntos que le corresponden.

⁷⁶ Eduardo J. Couturre: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires. Año 1977.

La jurisdicción según el Art. 20C.Pr.C. Es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

Eduardo Couture agrega, que “la noción de jurisdicción como poder es insuficiente, porque la jurisdicción es un poder deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo.”⁷⁷

La jurisdicción, es entonces el poder deber de administrar justicia conforme a las leyes.

Según el Art. 32C.Pr.C. Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito.

La jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas que no están sujetas a una jurisdicción privativa. Art. 23C.Pr.C.

La única competencia que puede prorrogarse es por la razón de su territorio. Por ello es que la incompetencia de jurisdicción a que se refiere este motivo de casación, solamente es la competencia por razón del territorio, que es la única que puede prorrogarse. Al respecto la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “En el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio se alegó como motivo específico incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente; sobre esto la ley de casación en su Art. 4 Ord.2, es clara al establecer que se admitirá el recurso por este motivo cuando la incompetencia de jurisdicción no haya sido prorrogada legalmente, refiriéndose entonces a la competencia territorial que es la única que es susceptible de ser prorrogada. El caso de autos no encaja en el supuesto normativo de la disposición que se alega vulnerada, pues tal como lo dice la recurrente, este se refiere a cuestiones relativas a la materia, por tanto el

⁷⁷ **Ídem.**

caso concreto no encaja en el supuesto fáctico establecido en la ley, razón por la cual no procede casar la sentencia por tal motivo.”⁷⁸

Por lo que no compartimos la opinión del Dr. Romero Carrillo que afirma que este motivo de casación se aplica tanto a la incompetencia por razón del territorio, como de la materia de la cuantía y del grado.⁷⁹

Para que este motivo pueda reclamarse en casación, debe de conformidad al Art. 7 L.C. el litigante haber opuesto oportunamente, la excepción pertinente, o bien alegando uno de los motivos que conllevan a la declinatoria o inhibitoria. Por ejemplo, cuando en un proceso, el demandado es emplazado por un Tribunal incompetente por razón del territorio, y éste se percata de dicha situación, en cuyo caso no deberá contestar la demanda, sino interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio, ya que si éste la contestara, estaría prorrogando legalmente dicha competencia; en cuyo caso no procedería este motivo.

No puede reclamarse en casación este vicio cuando la Corte Suprema de Justicia, ha dirimido la competencia, de los tribunales de instancia, porque es inútil reclamar contra un criterio que ha sido exteriorizado por el propio órgano jurisdiccional que conoce de la casación. Porque los Magistrados de la sala de lo Civil, forman parte de la Corte Plena, que dirime las competencias.

3º) POR FALTA DE PERSONALIDAD EN EL LITIGANTE O EN QUIEN LO HAYA REPRESENTADO.

⁷⁸ Revista de Derecho Civil N°2. Enero-Diciembre 1, 996. Sentencia de las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

⁷⁹ Dr. Roberto Romero Carrillo: La Normativa de Casación. Ediciones último decenio. Año 1992

La personalidad es la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica.

En la persona natural, la personalidad jurídica se adquiere desde la concepción según nuestra constitución de la república (Art. 2Cn.) y se pierde por la muerte.

La personalidad de la persona jurídica se adquiere desde su acto de creación que puede ser por la voluntad de un grupo de personas a través de una escritura pública o por decreto ejecutivo, su fin se ejecuta por la voluntad de los socios y por la ley.

La personalidad a que se refiere este motivo, por el cual se recurre en casación, es la personalidad procesal o capacidad procesal.

La capacidad procesal: Es la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas o derechos que aparezcan a lo largo de la tramitación de un proceso judicial.⁸⁰

De este motivo se derivan dos situaciones:

- a) La falta de personería en el litigante se debe entender como la falta de personalidad procesal, que tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho no tienen capacidad procesal para hacerlo, o si actúan en representación de otro ente jurídico, no la poseen efectivamente.

“La infracción de la personalidad que suponga una actuación de la persona que no la tiene, cuando se reconoce indebidamente, y cuando no falta pero indebidamente se deniega da lugar a un recurso de casación. Cualquiera

⁸⁰Oscar Antonio Canales Ciscos: Derecho Procesal Civil Salvadoreño T.I. Segunda Edición; Año 2003.

vulneración de los preceptos que a la personalidad se refiera debiera estar incluida en el supuesto actual”⁸¹

La personalidad, se relaciona con la capacidad de ejercicio en nuestro caso, para actuar por si en el proceso.

Si una persona, carece de capacidad para ser parte, esto es de titularidad de derecho y obligaciones procesales, actúa en juicio, o si actúa en juicio una persona que carece de capacidad de realizar actos procesales, por si o por otro, esto es la llamada capacidad procesal, entonces tiene una falta de personalidad, en sentido legal.

El Art.16 C.Pr.C. nos dice: El actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse.

Por tanto no pueden ser actores ni reos por sí, en causas civiles:

1º Los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia u otra causa legal; y

2º Los menores de veintiún años no habilitados de edad, excepto en lo relativo a su peculio profesional o industrial. Este numeral ha sido derogado, puesto que la mayoría de edad y por lo tanto la capacidad legal se adquiere a los 18 años, por lo que perfectamente una persona menor de 21 años puede comparecer en juicio por si misma, lo anterior con base al Art. 26C.C.

Sin embargo, las personas antedichas pueden ser representadas en juicio por su padre o madre o por su tutor o curador, en sus casos respectivos, conforme a este Código y al Art. 41C.C.

Si los llamados se negaren a representarlas, o si estuvieren inhabilitados para hacerlo, podrá el Juez darles un curador para la litis.

Las reglas de la capacidad, las determina el código civil, desde su Art. 1316 al 1318.

⁸¹ Jaime Guasp: Derecho Procesal Civil TII.

El Art. 1,316 Inc. Final C.C. dice: La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

El Art. 1317C.C. nos determina una presunción de capacidad, determinar que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Vemos que el Art. 16 C.Pr.C. en su N°1 declara incapaces para actuar en juicio a las personas que han sido privadas de la administración de sus bienes por demencia u otra causa legal.

Las personas incapaces las establece el Art. 1318C.C. Son absolutamente incapaces:

Los dementes,

Los impúberes

Los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable.

Son también incapaces los menores adultos.

Las personas jurídicas, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fuesen ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas.

Las personas anteriores no pueden comparecer en juicio por si mismo, porque la ley los presume incapaces, y si no tienen capacidad, no pueden actuar por si en el proceso. Lo que puede dar ha lugar al recurso de casación, si de hecho comparecen por si mismo en el juicio.

b) La falta de personalidad en quien haya representado al litigante consiste en la falta de poder para representar, y no tener la facultad de actuar en

juicio en nombre y representación de otro que se ha ostentado en el proceso; la cual es conocida como falta de personería.

Una persona puede ser perfectamente capaz, pero no desea realizar ciertos actos, o al contrario, esta persona no puede realizar estos actos. Por consecuencia deben de actuar por medio de un representante.

Existe toda una teoría de la representación, la cual divide tal actividad en:

i) Representación legal que viene de la ley en el caso de los menores de edad o de las personas jurídicas, porque están más limitadas que una persona natural.

ii) Representación voluntaria, que encuentra su fundamento o base a través del mandato o poder.

El poder es la autorización concedida al representante, para obrar en nombre y por cuenta del representado. Tal autorización atribuye a aquel la facultad para obrar en nombre y por cuenta de este; lo que también se llama poder de representación, en el sentido de facultad de representar. En sentido estricto se utiliza el termino poder para significar exclusivamente la facultad de representación concedida por voluntad del interesado

La falta de personalidad en quien ha intervenido en el proceso en nombre de otro, consiste en la falta de poder para representar, en no tener la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro que se ha ostentado en el proceso.

Lo relativo a la procuración se regula del Art. 98 al 123C.Pr.C.

Es necesario traer a cuenta el caso de las sociedades. Debemos distinguir entre la representación que existe de la sociedad, que se hace a través de un gerente o administrador único, que es el representante legal y la

representación judicial que se otorga a través de un poder, concedido por el representante legal.

Sucede que las sociedades, al momento de disolverse pierden su personalidad normal y por lo tanto ya no tienen capacidad para ejecutar actos que de conformidad a su finalidad que desarrollaban.

Podría entonces decirse que la sociedad ya no puede actuar en juicio, por medio de apoderado, porque carece de personalidad, es decir de capacidad. Esto es inexacto, porque el Art. 327C.Com. dice: La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán administradores y representantes de la sociedad, y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su cargo.

Quiere decir que disuelta la sociedad, quién o quienes ejercerán su representación legal, serán los liquidadores, quienes administraran los bienes en liquidación.

“Al entrar en proceso de liquidación, la sociedad, comienza la etapa final de su existencia, aunque su personalidad continuase, esta queda modificada, limitándose a los fines de la liquidación, función que es igualmente limitada, para los fines propios de la misma; y así resulta que internamente los liquidadores teniendo la representación comercial y procesal de la sociedad, actúan por ésta como mandatarios, (en realidad, el código de comercio vigente, no los toma como mandatarios, sino como representantes legales, y así lo sostiene el Dr. Roberto Lara Velado, en su obra: Introducción al estudio del Derecho Mercantil.) pero en lo externo, es la sociedad misma quien actúa, pero dentro de los límites legales; los liquidadores sólo están facultados para realizar todos los actos necesarios para la liquidación, por ello la obligación de agregar a la denominación de la sociedad la frase; “EN LIQUIDACION”; de tal índole que toda operación que no sea necesaria para la liquidación del ente, es en exceso de sus facultades, y ello se extiende a

sus apoderados judiciales quienes no tendrían más facultades que sus mandantes a tenor del Art. 1892 C.C.

Los Liquidadores de la Sociedad Anónima tienen facultades para cobrar todo lo que se le adeuda a la Sociedad mientras dure su existencia, nos permitimos mencionar los siguientes criterios doctrinarios.---- a) En la obra "Tratado del Derecho de las Sociedades, el Tratadista Antonio Brunetti," tomo Primero, página 368 párrafo 154 expresa: " Es finalidad de la liquidación disolver las relaciones jurídicas de los socios entre sí y con terceros, formadas como consecuencia del contrato y durante la vida de la sociedad.

¿Cuál es la posición jurídica de la sociedad por acciones durante la liquidación? Ya hemos visto que la personalidad del ente perdura y que con la liquidación empieza la última fase de su existencia. Cambia el destino de su patrimonio, que no está ya dirigido a la producción de una renta sino a ser convertido en dinero para la restitución de las aportaciones de los accionistas **y pagar las deudas**. Por eso la administración ya no tiene por fin la busca de nuevos negocios, sino la terminación de aquellos que se encuentran en curso, lo que significa que si la personalidad continúa, queda modificada la capacidad del ente por la limitación sobrevenida de la facultad de disposición patrimonial, circunscrita a los fines de la liquidación."

A juicio de esta Sala, el derecho a reclamar el pago de la indemnización de daños y perjuicios, constituye un crédito a favor de ASSA y que, en términos contables, forma parte del activo. En el Art. 443 inc. 3° literal g) Com., antes de las reformas de febrero de 2000, decía que el balance comprenderá un resumen y estimación de todos los bienes de la empresa, se especificarán en el activo los créditos con separación de los que deban cobrarse en dinero; si los liquidadores son los representantes y administradores de la sociedad en liquidación, Art.327 Com., dentro de sus facultades se encuentra la de cobrar los créditos Art. 1892 C., promoviendo al efecto las acciones judiciales que

sean necesarias. Así, en el presente caso, al darse por terminado en forma unilateral y sin justa causa el contrato de Agencia Representación o Distribución, el Agente tiene el derecho de reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, ya que será el Juez competente el que declare la existencia de la obligación que tiene el principal de indemnizar, por lo que esta controversia se tramitará en juicio sumario por el tribunal competente del domicilio del Agente representante o distribuidor. Art. 399-A.Com.”⁸²

4º) POR FALTA DE RECEPCIÓN A PRUEBA EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS, CUANDO LA LEY LO ESTABLEZCA.

Para que esta causa específica, del recurso de casación prospere, la apertura a prueba deberá proceder, porque así lo determinó el legislador y el juzgador, por cualquier circunstancia, obvió dicha etapa. Esta falta de recepción a prueba en los juicios que la ley la requiera expresamente puede ser subsanada en el curso de las instancias, mediante el reclamo correspondiente a iniciativa del tribunal. Si no lo es, podrá alegarse en casación con base a este motivo.

En materia mercantil, los juicios por regla general son sumarios, a excepción de los juicios ejecutivos, los juicios verbales, los juicios de quiebra y suspensión de pagos, y los juicios especiales. De conformidad al Art.2L.Pr.M. Veamos en que casos procede la apertura a pruebas en materia mercantil, imperativamente.

EL JUICIO SUMARIO; En este se siguen las reglas generales que establece el código de procedimientos civiles, según el Art. 59L.Pr.M.

⁸² SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil tres.

El tramite del juicio sumario, comienza con la presentación de la demanda, de la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia. Art. 975C.Pr.C.

En esta clase de juicios, la apertura a prueba, por regla general no será necesaria, siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. Art. 977C.Pr.C.

EN EL JUICIO EJECUTIVO, si se opusieren excepciones, al contestar la demanda se abrirá el juicio a prueba, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio.

Las excepciones, de cualquier clase en los juicios ejecutivos en materia mercantil, deberán alegarse al contestar la demanda.

Si el juicio ejecutivo se sigue con titulovalores, solamente son admisibles las excepciones contenidas en el Art. 639C.Com. Conforme al Art. 54L.Pr.M.

Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado.

En el juicio ejecutivo seguido en virtud de crédito a la producción, el término de prueba se reducirá a cuatro días. Según el Art. 55 N°4 L.Pr.M.

Si se opusieren excepciones y el juez, omitiere el termino del encargado y pronuncia la sentencia, puede recurrir en segunda instancia pidiendo la apertura aprueba y si la cámara lo niega, es recurrible en casación.

En materia de juicio ejecutivo mercantil, cuando se reclamen obligaciones contenidas en un títulovalor haciendo uso de la acción cambiaria, es prueba indispensable dicho títulovalor, y que contemple todos sus elementos y no puede comprobarse uno de esos elementos o el mismo títulovalor, por otro medio de prueba cualquiera que éste sea.

La Sala de lo Civil, ha sostenido lo siguiente:

“Esta Sala estima que a pesar de haberse planteado la petición de apertura a pruebas, para probar con posterioridad un elemento que es inherente al documento ejecutivo, como es el conocimiento que debe tener el deudor de la cesión del crédito, tal como lo expresa la Cámara, no es procedente abrir a pruebas en segunda instancia, en este caso, por las razones siguientes: la dación en pago opera como título, es decir, como causa o motivo de la adquisición de un derecho, que necesita tradición para transferir el dominio; en el presente caso, lo que se da en pago son varios derechos de crédito, que necesitan la tradición del deudor a su acreedor, a fin de que este obtenga el dominio del crédito; el Art. 672 C. Determina la forma de hacer la tradición de un crédito, disposición que es complementada por el Art. 1691 C. Que dispone que la cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario si no se han cumplido los requisitos que ordena el Art. 672 C., para que la cesión de créditos surta efectos contra el deudor y terceros, es necesario que se notifique la cesión, por el cesionario, al deudor, o que conociendo el deudor la cesión haya sido aceptada por éste. Art. 1692 C., la prueba de que ha habido notificación o aceptación, en los términos dichos, debe acompañar a la demanda para que

pueda decretarse el embargo, puesto que la cesión de los créditos dados en pago, ya debe haber surtido efectos entre las partes; no es una prueba que se puede presentar en el juicio, con posterioridad a la demanda, porque de lo contrario se estaría dando efectividad a una cesión que aún no ha surtido efectos entre las partes por falta de notificación. Sucede que la demanda fue incoada con anterioridad, al día veintinueve de marzo de dos mil uno, quedando demostrado que a la fecha de la interposición de la demanda la cesión de los créditos dados en pago, todavía no había surtido efectos entre el nuevo acreedor y los deudores, razón por la cual a esa fecha no eran ejecutivos los documentos de obligación que sirven de base a la demanda y era impertinente abrir a pruebas.”⁸³

Por lo que en este caso no existe una denegación de la recepción de pruebas.

EN LOS JUICIOS VERBALES, que se tramitan de conformidad a las normas del código de procedimientos civiles, existirá la apertura a prueba Si la demanda versare sobre hechos en que las partes no estuviesen de acuerdo, ni pudiesen justificarse en la misma audiencia, el Juez recibirá la causa a prueba por ocho días, más el término de la distancia de los testigos, en caso necesario. Art. 478C.Pr.C.

Si las partes no estén conformes en los hechos, se sentenciará la demanda si se hubiesen presentado todas las pruebas, o el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir. Art. 477C.Pr.C.

⁸³ **1506 S.S. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del catorce de enero de dos mil tres.**

EN SEGUNDA INSTANCIA, solo puede recibirse a prueba en los casos expresamente permitidos por la ley, estos casos proceden:

- a) Cuando las partes quieran ampliar sus peticiones en lo accesorio o alegar nuevas excepciones y probarlas. Art. 1014C.Pr.C.
- b) Cuando promuevan el incidente de falsedad o verificación de escrituras presentadas en segunda instancia. Art.1018C.Pr.C.
- c) Para probar hechos que propuestos en primera instancia, no fueron admitidos. Art. 1019 N°.2 C.Pr.C.
- d) Para examinar testigos que habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independientemente de la voluntad de las partes. Art. 1019 N°3 C.Pr.C.

El legislador mercantil, en materia de recurso se queda corto remitiéndose a las normas del código de procedimientos civiles, por lo que es aplicable en segunda instancia en materia mercantil, el Art. 1024C.Pr.C. “No es admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsión de algún instrumento.”

Al interpretar este artículo de una forma literal, se entiende que en materia mercantil, no existe recepción a pruebas en segunda instancia, en los juicios sumarios y ejecutivos, salvo la excepción que señala el mismo artículo. Pero la Sala de lo Civil ya se ha pronunciado al respecto manifestando lo siguiente:

“Debido a que el vicio denunciado es la "falta de apertura a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley la establezca. Art. 1024 Pr.C.

Aparentemente, si se toma en cuenta la literalidad de las palabras manifestadas en el citado Art.1024 Pr.C., pareciera que no es posible abrir a pruebas en

segunda instancia en los juicios sumarios, excepto para la práctica de la compulsión; sin embargo, esta disposición debe interpretarse tomando en cuenta la norma constitucional, (y tomando en cuenta el Art.63L.Pr.M. el cual equipara el juicio sumario mercantil, con el juicio ordinario civil) específicamente el Art. 11, el cual reza: " Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.....", el cual tiene una amplia dimensión, es decir, no se aplica en relación solamente a la parte demandada en un proceso, sino a todos los intervinientes, a efecto de que todos tengan la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia, debiendo el Juzgador, facilitarles el ejercicio de los medios de defensa dentro del respectivo procedimiento.

La disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional; la cual impone el reconocimiento a los particulares de ciertas garantías, las cuales son desconocidas cuando la ley secundaria las limita o las vuelve nugatorias, de tal manera que las priva de sus posibilidades de existencia real.

Por otra parte, siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, es obligación de todo juzgador, interpretar dicho ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, haciendo una integración de la ley, pues ello no es sólo deber de la Sala de lo Constitucional, por cuanto, cualquier tribunal, al momento de conocer las pretensiones que se le plantean, debe dar una respuesta basada en la unidad del ordenamiento jurídico vigente, con preferencia en la Constitución. En ese sentido, para tal interpretación, el juzgador puede utilizar distintos elementos: el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el teleológico y el sociológico.

En consecuencia, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la recepción a pruebas en el caso que nos ocupa, es necesario hacer una labor integradora del derecho, con el objeto de encontrar el verdadero sentido y

alcance del Art.1024 Pr.C., haciendo una interpretación del mismo conforme a la Constitución, en tal sentido, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

1. El Art.1024 Pr.C., hace relación únicamente a la compulsa de instrumentos, porque ya el Art. 271 Inc. 1º Pr.C., dispone:"Cuando en el término de prueba se pida la compulsa de algún proceso o instrumento, se mandará librar previa citación contraria.", siendo éste uno de los casos en los que la prueba debe verse dentro del término probatorio, razón por la cual se establece como única excepción en el precitado Art.1024 Pr.C.

2. Al revisar los antecedentes históricos del Art. 1019 Pr.C., la Comisión de reformas de 1902, se suprimió el numeral 4, que era el que se refería al caso en que se trataba de practicar el examen por peritos, en caso que dicha prueba tuviere lugar. La supresión se ordenó por la ley subsiguiente y la razón que dio dicha Comisión, fue que **el examen por peritos puede ordenarse en todo tiempo, como la inspección ocular y otras pruebas distintas de la testimonial, sin necesidad de recibir la causa a prueba.**

3. Al relacionar lo dispuesto en el Art. 1019C.Pr.C., tomando en cuenta la intención del legislador, con lo preceptuado en el Art.1024, ambos del Código de Procedimientos Civiles, se evidencia que lo expuesto en el 1024 no significa que esté vedado para las partes la petición de recepción a pruebas para la práctica de una prueba distinta a la compulsa, sino que para la práctica de la compulsa sí es imprescindible que se abra a prueba. Lo anterior debido a que, si la prueba instrumental, pericial, inspección y posiciones, de conformidad a los Arts.270, 364, 368 y 376 Pr.C., pueden presentarse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia, y aún de oficio, sin necesidad de abrir a pruebas, con mucha mayor razón podría abrirse a pruebas para la práctica de las mismas, si las partes así lo solicitan, pues con ello no se está afectando en manera alguna a la contraparte, ni se le está violentando ningún derecho, es más, con la recepción a prueba se le garantiza en mayor medida el poder controvertirlas, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la recepción a

pruebas es una manera de hacer efectivo el derecho de audiencia para los intervinientes, no constituyendo en forma alguna, violación a la norma procesal. En tal virtud, la Cámara sentenciadora debió hacer una interpretación extensiva de las disposiciones legales citadas y darles el alcance y sentido que conforme a la norma constitucional tienen, todo ello a fin de garantizar a las partes la oportunidad de utilizar los mecanismos legales pertinentes para la defensa de sus derechos. En el caso en estudio esto se traduce en que la Cámara, debió haber admitido la recepción a prueba y ordenar la práctica del peritaje solicitado, sin perjuicio de los resultados negativos o positivos que dicha prueba arrojará al proceso, todo ello en virtud del principio constitucional de acceso a la justicia y de la garantía de audiencia tantas veces mencionada.”⁸⁴

Existe un termino para poder pedir la apertura a pruebas, en segunda instancia el cual se encuentra en el Art. 1024C.PrC.que dice: “La recepción a prueba se pedirá en el tiempo señalado para expresar o contestar agravios, o al promoverse los incidentes de falsedad o de verificación de escrituras.”

“Los tres preceptos relacionados en el párrafo anterior, (Arts.1007, 1020 y 1042 Pr.C.) hacen relación al término para expresar o contestar agravios y para la solicitud de recepción a pruebas, es decir, se refieren a un requisito de admisibilidad, en ese sentido, se hará el análisis en forma conjunta de dichas normas, pues deben estudiarse las tres disposiciones de tal manera que no se emita una sentencia contraria a derecho, dado el objeto de nuestro estudio.

Al analizar las precitadas disposiciones, esta Sala es de la opinión, y como lo afirma el impetrante, que la solicitud hecha si fue presentada en tiempo, ya que la ley, en el Art.1020 Pr.C. no distingue en cuanto a que el plazo para pedir la recepción a prueba sea fatal, sino se remite al señalado para la expresión o contestación de agravios que estipula el Art.1007 Pr.C. y siendo que éste no es

⁸⁴ 1384 S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del once de abril de dos mil tres.

fatal tampoco debe serlo para la solicitud aludida, pues donde la ley no distingue no tiene por qué hacerlo el Juzgador, dicha premisa se confirma con lo preceptuado por el Art.1042 Pr.C., según el cual no obstante transcurrido dicho término, se acepta la expresión de agravios presentada por el apelante, y aunque se haya solicitado la declaratoria de deserción por parte del apelado.

Estima esta Sala, que el Tribunal Ad-quem, interpretó dichas normas en forma aislada y sin una visión integradora del derecho, dándoles un sentido excesivamente estricto y un alcance sumamente limitado, que no está acorde a la norma constitucional, la cual da amplias garantías a los ciudadanos en el sentido de que los procedimientos no deben restringir o limitar su derechos, por lo que cuando una norma no es absolutamente clara, debe entenderse en el sentido más favorable al justiciable, sobre todo, cuando con ello no lesiona ningún otro derecho del resto de intervinientes en el proceso.

En tal virtud, considera esta Sala, que la Cámara incurrió en el vicio denunciado, pues la recepción a prueba fue solicitada en tiempo, además de que como se ha dejado sentado en el literal a) de esta sentencia, también es procedente dicha etapa procesal, por lo que, habiendo vulnerado la Cámara, los Arts. 1007, 1020 y 1042 Pr.C., es procedente casar la sentencia por este motivo y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.”⁸⁵

5°) POR DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES Y CUYA FALTA HA PRODUCIDO PERJUICIOS AL DERECHO O DEFENSA DE LA PARTE QUE LA SOLICITÓ.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “Este motivo de casación se presenta cuando se deniegan pruebas pertinentes, esto es, prueba concerniente al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al

⁸⁵ **Idem.**

asunto de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto.”⁸⁶

Si se deniega una prueba pertinente y legalmente admisible, se habrá producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y la sentencia podrá impugnarse en casación, si es de las que admiten este recurso.

Es de aclarar que la resolución por la cual no se admite determinada prueba, no puede ser recurrible en casación, por lo que se recurre de la sentencia definitiva y sobre el punto que deniega la prueba que es admisible.

En materia mercantil, para probar las excepciones que se oponen a los títulovalores, la prueba debe ser pertinente y admisible.

El Art.639C.Com. Determina de forma taxativa cuales son estas excepciones, siendo la ultima de estas Ro. XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor. Entre las que puede ser la excepción de mala fe cambiaria. “La mala fe es de aplicación al derecho comercial, en tanto su presencia lleva a la nulidad de los actos jurídicos y para mayor abundamiento el código de comercio tiene una amplia gama de normas que expresan la buena o mala fe en diferentes aspectos mercantiles, específicamente el Art. 627C.Com. Menciona el adquirente de buena fe del títulovalor; a contrario sesu, puede perfectamente haber un adquirente de mala fe.”⁸⁷

“La prueba de los registros contables de la parte actora no es apta o idónea para probar contra ella la excepción de mala fe opuesta y alegada por los ejecutados, por el uso diferente que la sociedad actora hizo de las letras de cambio suscritas por aquellos.”⁸⁸

En el juicio ejecutivo mercantil, debe de acompañarse en la demanda, el documento que posea fuerza ejecutiva, base de la pretensión, y en este caso

⁸⁶ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de febrero de 2003, 1311.

⁸⁷ Lineas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000-2001. Pag.32

⁸⁸ 1013. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

no será admisible otra prueba que tenga por objeto respaldar dicho documento para que posea fuerza ejecutiva, como sucede en la cesión de créditos, cuando se desea probar posteriormente la notificación al deudor. La Sala de lo Civil ha sostenido: “En el presente caso la prueba instrumental que se recibiría por medio de la compulsas no iba a dar la calidad de ejecutivo al instrumento presentado con la demanda, puesto que procesalmente, la etapa de la demanda ya había pasado y la prueba del conocimiento que una de las sociedades demandadas tenía, del traspaso del crédito a la parte actora, hubiera sido fuera de contexto, no pertinente. La notificación de la cesión de créditos por dación en pago, es una diligencia que, conforme el Art. 11 L. Pr. M. Debe ser ejecutada por medio de diligencias judiciales o notificar por acta notarial, disposición especial para los documentos mercantiles, y específicamente el Art. 9 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.”⁸⁹

La prueba en materia mercantil referida a los documentos cuando se trata de títulovalores, es prueba indispensable dicho títulovalor, y no puede suplirse por otro medio de prueba cualquiera que éste sea. Art. 33L.Pr.M. Por lo que al denegar cualquier otro medio de prueba, no se cae en el supuesto de este motivo específico.

6°) POR LA FALTA DE CITACIÓN PARA ALGUNA DILIGENCIA DE PRUEBA, CUYA INFRACCIÓN HA CAUSADO PERJUICIO AL DERECHO O DEFENSA DE LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ESTABLECIERE.

Según el Art. 204 Pr. C: “ Citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a un acto judicial ”.

⁸⁹ 1506 S.S. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del catorce de enero de dos mil tres.

Las pruebas deben producirse con citación de la parte contraria, la falta de citación para los actos que la ley requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada.

En el presente motivo, no es la falta de citación, la que da lugar al recurso de casación, sino solamente cuando haya causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.

Habrá lugar a este motivo cuando el juzgador omita citar, a alguna de las partes para que comparezca a realizar o presenciar una diligencia probatoria, violentado así el derecho o defensa de la misma.

“La falta de citación para recibir cualquier prueba, puede constituir este motivo de casación en la forma, este o no penada con nulidad, siempre que haya causado ese perjuicio, como cuando se trata de la prueba testifical, la pericial y la de inspección personal, puesto que en todas ellas, si no se cita a las partes se les priva del derecho de hacer repreguntas a los testigos, y de hacer observaciones a los peritos y al juez, que de haberlas hecho podían haber inclinado al juzgador a resolver en forma diferente a como lo hizo.”

7º) POR HABERSE DECLARADO INDEBIDAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE UNA APELACIÓN, YA SEA DE OFICIO O POR VIRTUD DE UN RECURSO DE HECHO.

La improcedencia quiere decir:

En materia procesal esta improcedencia, se traduce en que el juez debe comparar su resolución con las que la ley declara apelables, y si encuentra que esta comprendida entre ellas, admite el recurso, si contrastan los declara sin lugar.

Al desglosar este motivo específico, del recurso casación nos encontramos con dos situaciones distintas:

1. La declaración indebida de improcedencia de una apelación de oficio.

2. La declaración indebida de improcedencia de una apelación en virtud de un recurso de hecho.

La parte que se considere agraviada por cualquiera de las declaraciones anteriores, podrá interponer el recurso de casación.

1. La declaración indebida de improcedencia de una apelación de oficio.

Al interponer el recurso de apelación, el juez realiza un juicio sobre la procedencia del mismo y luego la cámara estudia nuevamente la procedencia del recurso de apelación.

El juez al admitir la apelación, su jurisdicción se limita parcialmente o del todo, dependiendo de la extensión de la admisión y se remiten los autos, previo emplazamiento de las partes, a la cámara, el que se encuentra facultado para hacer un segundo examen de la procedencia del recurso.

La cámara puede declarar de oficio la improcedencia de la apelación, en los siguientes casos o etapas:

- a) Si la cámara advierte que la apelación no es legal, puede al recibir el proceso, declararla improcedente, sin darle trámite alguno.
- b) Si habiéndole dado trámite legal, posteriormente juzga que la admisión fue indebida, tiene la facultad para declararlo así en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

2. La declaración indebida de improcedencia de una apelación en virtud de un recurso de hecho.

Si el juez niega la apelación, queda expedita su jurisdicción, aunque su providencia no sea arreglada a la ley, y el apelante puede presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la denegativa, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal superior que conoce del recurso de hecho, admite la apelación si considera que fue indebidamente denegada por el juez, pero, si esta de acuerdo con el

juez, en denegar la apelación, declara ilegal la alzada. Esta denegativa, del recurso de apelación, procede a través del recurso de hecho.

Si el tribunal de segunda instancia declara indebidamente improcedente la apelación de oficio o por virtud del recurso de hecho, el apelante puede recurrir en casación fundado en este motivo específico.

El recurso en este caso es procedente independientemente de que la sentencia que haya de pronunciarse en segunda instancia sea casable o no, porque solo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada.

En apartados anteriores, nos referimos a la casación del tercero y la apelación del tercero, lo cual es importante retomarlo nuevamente. Según el Art. 982C.Pr.C. el derecho de apelación no solo corresponde a las partes, sino a cualquier interesado en la causa, entendiéndose por tal todo aquel a quien perjudica o aprovecha la sentencia, aunque no haya intervenido en el juicio.

El tribunal de alzada podrá declarar improcedente la apelación, únicamente fundado en que la resolución de la cual apeló el tercero, no admite tal recurso. En este caso el tercero, tiene perfecto derecho a interponer el recurso de casación, con fundamento en el N° 7° del Art. 4L.C. como cualquier apelante, a quien le es denegado este recurso ordinario.

Si la sentencia que se pronuncia, en lo atinente al tercero, le es adversa a este, él puede interponer el recurso de casación si aquella esta comprendida en las sentencias que admiten dicho recurso, por motivos de fondo o de forma, según sea el vicio de que adolece, precisamente porque ha sido, o es parte, en segunda instancia. Lo que no existe es la casación del tercero, que es muy distinta a la situación anterior.

En materia de procedimientos mercantiles, los procedimientos en segunda instancia, serán iguales a los determinados en materia procesal civil, según el Art. 63 Inc.2 L.Pr.M. “Los procedimientos en segunda instancia y en los recursos extraordinarios, serán los mismos que se han establecido en el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación, en su caso.”

Por lo que los términos anteriores perfectamente pueden aplicarse en materia de procedimientos mercantiles.

8º) POR HABER CONCURRIDO A DICTAR SENTENCIA UNO O MÁS JUECES, CUYA RECUSACIÓN, FUNDADA EN CAUSA LEGAL E INTENTADA EN TIEMPO Y FORMA, HUBIESE SIDO DECLARADA CON LUGAR, O SE HUBIERE DENEGADO SIENDO PROCEDENTE.

En primer lugar, debemos definir qué debe entenderse por recusación, para lo cual nos remitimos al Art. 1,153C.Pr.C. Que establece: Recusación es el recurso que franquea la ley a los litigantes para que sean removidos del conocimiento o intervención en sus negocios a aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente ”.

Las causas de recusación se encuentran enumeradas en el Art. 1,157C.Pr.C. las cuales son taxativas. En ese mismo artículo indica el tiempo y forma en que debe interponerse la recusación.

La recusación de los magistrados de las cámaras de segunda instancia, se hace ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la de los magistrados de esta ante la Corte Plena.

Podemos ver que este motivo específico, comprende dos situaciones:

1. Cuando una sentencia haya sido dictada por uno o más jueces cuya recusación, es fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, y haya sido declarada con lugar.

El Tribunal, a quien corresponde conocer de la recusación, pronuncia resolución declarando haber lugar a la recusación, separando, al recusado del conocimiento de la causa principal y designando la autoridad que debe subrogarle en el conocimiento del asunto.

Como consecuencia de haberse declarado con lugar la recusación de un juez, éste debe abstenerse de seguir conociendo del asunto ventilado ante él mismo, caso contrario, la resolución definitiva emitida por éste podrá ser recurrible por medio del recurso de casación.

Al respecto de esto, la Sala de lo Civil ha dicho: “alegan los recurrentes que se ha cometido la infracción de dicha norma, porque tal como consta en el expediente que documenta el incidente de apelación, el doctor Miguel Antonio Castro Nájera, apoderado de uno de los demandados, presentó escrito recusando al Magistrado JOSE LUIS REYES HERRERA, quien, juntamente con el otro Magistrado del referido Tribunal, sin tener facultades legales para ello, dictó auto resolviendo la inadmisibilidad de dicho escrito. Continúan manifestando, que independientemente de que la solicitud de recusación cumpliera o no con los requisitos para la admisibilidad de la misma, tal acto de decisión no era competencia del recusado, pues esa facultad no le ha sido conferida por la Ley.

De acuerdo al Art. 1152 Pr.C., la recusación es el recurso que la ley franquea a los litigantes para que sean apartados del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente.

La recusación de los juzgadores, pues, es el medio por el que se exterioriza la voluntad de parte legítima del proceso, para que un Juez o Magistrado se

separe de su conocimiento por sospecharse, por algún motivo legal, de su imparcialidad. Y es que la imparcialidad del Juez es un presupuesto básico procesal, y la ley ha establecido un procedimiento para el ejercicio de esta garantía del justiciable, y que, a la vez, posibilite la defensa del juez sospechado.

Por la propia naturaleza de dicha figura, al recusarse a un funcionario judicial, es porque existe duda sobre su imparcialidad, por lo que queda inhibido para analizar la admisibilidad o procedencia de tal recusación. De ahí resulta, que el funcionario recusado únicamente debe circunscribirse a remitir el escrito que contiene la recusación al Tribunal competente para conocer de ella. No puede, ni debe hacer ningún examen de admisibilidad del mismo, pues ello va en contra de la esencia del recurso.”⁹⁰

2. Cuando una sentencia haya sido dictada por uno o más jueces cuya recusación es fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, pero fue declarada sin lugar, siendo ésta procedente.

En este caso debe entenderse que la recusación sí procedía, pero por haber sido declarado sin lugar, el juez recusado emitió sentencia, la cual resulta casable por este motivo.

Sucede, que en el juicio, existe prueba instrumental, a través de la cual una de las partes comprueba, que el Juez se encuentra en una de las causales de recusación, como por ejemplo que conste en autos la Certificación de la Partida de Matrimonio entre el Juez y la abogada litigante, en este caso la recusación puede prosperar, y es procedente, porque a través de los documentos, que son prueba indubitable, se prueba que el juez es el esposo

⁹⁰ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 19 de agosto de 2004, 685-2004.

de la abogada litigante y aun así, ignorando esa prueba que consta en el juicio el juez pronuncia la sentencia, y deniega la recusación.

En este caso, perfectamente puede interponerse el recurso de casación, por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces cuya recusación se hubiere denegado siendo procedente, ya que es evidente por Prueba indubitable, Auténtica, que la Recusación si existe.

9º) POR NO ESTAR AUTORIZADA LA SENTENCIA EN FORMA LEGAL.

Este motivo solo es aplicable a los tribunales colegiados, a cuyos miembros se les llama genéricamente jueces; así los denomina nuestra ley en el Art. 428C.Pr.C. debiéndose entender que se refiere a los magistrados, individuos de estos tribunales.

Este motivo específico, no se refiere a las formalidades o solemnidades que el Juzgador debe respetar en la estructura de la sentencia o en la redacción de la misma, ya la Sala de lo Civil ha manifestado criterio diciendo: “A criterio de esta Sala, en el caso de autos, el tribunal de apelación lo que hizo al pronunciar su fallo, fue precisamente darle un estilo diferente con el fin de hacer expedita la prosecución del proceso, en el que se han observado las exigencias que el caso amerita, de tal suerte que no es procedente casar la sentencia por el motivo alegado, no estar autorizado el fallo en la forma legal.”⁹¹

Este motivo se refiere a la firma de los jueces o magistrados, en los tribunales colegiados, que es la señal inequívoca de la concurrencia de los votos necesarios para formar sentencia.

La forma en que deben de firmar los Jueces las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas lo determina el Art. 429C.Pr.C. “Todos los Jueces

⁹¹ 1459 S.S. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil tres.

firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Los Magistrados o individuos de los tribunales superiores sólo rubricarán los decretos de sustanciación.”

Según la parte final del Art. 428C.Pr.C. los magistrados deben firmar las sentencias definitivas con firma completa, pero la ley no dice como deben de firmar las sentencias interlocutorias, en la práctica lo hacen con media firma, lo que resulta legal porque la ley solo les exige que pongan firma entera en las definitivas.

De no observarse estos requisitos, la sentencia, no esta autorizada en legal forma y puede dar a lugar al recurso de casación por este motivo.

Para que una sentencia, este autorizada en legal forma no solamente se necesita la firma de los magistrados, sino también la de el secretario de actuaciones.

La Sala de lo Civil, se ha pronunciado al respecto diciendo: “La forma legal de autorizar las sentencias está preestablecida en el Código de Procedimientos Civiles. Así se dice que los Jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores deben contener la firma entera de los jueces. Cuando se contravienen estas disposiciones imperativas, es que se dice que la sentencia no está autorizada en forma legal en cuanto a ellos concierne.

Sin embargo, debido a que la sola firma o media firma, según los casos, del Juez o de los Magistrados, no basta para que la sentencia esté autorizada en forma legal, es necesario que sea autorizada por el correspondiente Secretario, quien cumple con tal requisito estampando su firma a

continuación de la del Juez o Magistrados, bajo la fórmula que indica la ley”.⁹²

3.7 ERRORES COMETIDOS EN LA FASE DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

Por la complejidad del recurso de casación en materia mercantil, es que el recurrente llega a cometer muchos errores en la interposición del recurso, esto sucede por no tener un conocimiento amplio del derecho sustantivo y adjetivo en materia mercantil y por no tener en cuenta lo relativo a los requisitos exigidos por la ley de casación, para la interposición del recurso, por lo que se hace necesario estudiar las causas que dan a lugar a una errónea interposición del recurso de casación en materia mercantil.

3.7.1 CAUSAS.

A nuestro juicio las causas, que más afectan a la errónea interposición del recurso de casación en materia mercantil son las siguientes:

1) Los rigorismos procesales que aplica la sala de lo civil con base a la ley de casación.

Lo que encontraremos en este punto son los problemas y las dificultades que tienen todos los quejosos por los requisitos mismos impuestos por la ley que dificultan al litigante para que su impugnación tenga los resultados buscados. Aquellas condiciones exigidas por la ley, las que esta ya estableció y especificó en su contenido para la obtención de su procedencia y admisibilidad, el Tribunal competente utiliza el criterio taxativo legal para determinar la procedencia e inadmisibilidad del recurso de Casación, lo que implica un supuesto análisis del escrito de impugnación presentado por el

⁹² Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 16 de agosto de 2004, 1602-2004.

recurrente, con respecto a las disposiciones de la Ley de Casación y si no se cumplen tales disposiciones legales a criterio del Tribunal competente, éste resuelve desfavorablemente con una improcedencia e inadmisibilidad o en ocasiones hace una prevención.

Como por ejemplo, cuando se interpone el recurso después de los quince días hábiles, para su admisión o cuando el recurrente interpone el recurso ante un Tribunal que no es competente, que sería la Sala de lo Civil, porque el tribunal competente es la cámara que pronunció la sentencia, la cual es atacada por medio del recurso de casación.

En estos casos la Sala, no tiene otra opción que declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

La Sala de Lo Civil, cae en un rigorismo, por exigencia expresa de la ley de casación y por criterios adoptados por la misma Sala dándole trascendencia a presupuestos formales fácilmente discernibles, según el Tribunal de Casación, pero intrascendentes para los litigantes por lo que se declara la improcedencia o la inadmisibilidad por aspectos de forma. Esto es generado por la rigurosidad de los requisitos exigidos por la ley de casación, para interponer el mismo, por ser el recurso de estricto derecho, hace complejo el recurso, debido a que el mismo debe limitarse a versar sobre cuestiones de derecho, y no sobre hechos, ya que el recurso de casación no constituye instancia.

Es decir, que por medio de este recurso, no se ha tratado de tutelar sólo los derechos subjetivos de las partes concretas del proceso, sino también contribuir por su medio a la unidad del ordenamiento jurídico, a esto es a lo que se refiere la expresión interés casacional.

No debe olvidarse que los elementos a examinar por el Tribunal de Casación para decidir la procedencia y admisibilidad del recurso, son varios y muy

complejos, a tal grado que se ha considerado que el tribunal de casación se pronuncia por la estricta aplicación del derecho y por la justicia misma.

2) El desconocimiento de la normativa mercantil (código de comercio, ley de procedimientos mercantiles y código civil y código de procedimientos civiles por supletoriedad).

Esto se debe a la insuficiencia de conocimientos necesarios en materia mercantil y en materia casacional, para la correcta interposición del mismo por no ser uno de los medios de impugnación que la ley concede, mayormente utilizados, debido a su complejidad.

La conducta del abogado litigante, es recurrir por toda aquella resolución que le es desfavorable, sin analizar en ciertas ocasiones detenidamente sobre lo que se establece en dichas resoluciones, sin embargo cuando se trata del recurso de casación esa conducta es la que da a lugar a la improcedencia del recurso, situación por la que el impetrante al momento de plantear el recurso, lo hace sin considerar los criterios, de la Sala de lo Civil, lo que le es desfavorable al momento en que la Sala, analiza el escrito, ya que la misma lo efectuará basada en sus criterios legales, porque están basados en la ley y a veces procede ampliamente como por ejemplo en el recurso de revocatoria y el de explicación de la sentencia, aunque unos sostenían que por la naturaleza del recurso, no se podía admitir, tales medios de impugnación, pero la Sala de lo Civil, tomo un criterio amplio y ahora en día admite dichos recursos.

En lo que respecta al recurso de casación en materia mercantil, el impetrante comete el error de interponerlo, con una falta de identificación jurídica del juicio o referencia del proceso al que pertenece la resolución recurrida, con la finalidad de que el Tribunal de Casación determine la procedencia o no del

recurso. Como por ejemplo, cuando se alega infracción de ley, en un juicio ejecutivo mercantil, sin que el documento base de la pretensión, sea un títulovalor, el cual solo es recurrible en casación por los motivos de forma, de conformidad al Art.5L.C. en relación al Art.120L.Pr.M.

Sucedo que al recurrente le falta poder especial, ya que se tendrá por parte recurrente a la persona que presente el escrito de impugnación, sea éste abogado o no, con la aclaración que el escrito de impugnación debe llevar firma y sello de abogado director como formas externas del recurso.

Independientemente de éste detalle, es necesario presentar el poder especial en el cual se acredite la personería con la que actúa el recurrente, en la practica se ha hecho notar que sobre la misma representación de una misma parte material en el proceso se presentan dos diferentes apoderados con escritos de impugnación, por lo que debe dejarse claro que aunque se supone que continúa la representación de la misma parte material en el proceso, el apoderado debe habilitar su representación en esta etapa de impugnación aún cuando hubiese intervenido en las instancias, anteriores esto debido a que la tramitación del recurso de casación exige una acreditación especial del casacionista. Lo que sucede es que, el mismo poder que legitima al abogado en primera y segunda instancia, lo autoriza para interponer el recurso de casación.

3) La falta de una técnica casacional, en la interposición del recurso.

Para redactar un recurso de esta naturaleza, se necesita mucha información, para lograr que este recurso prospere, y eso es lo que genera que se redacte un escrito sin observar las formas especiales del mismo, sin realizarle en algunos casos para corregir los posibles errores, y esto pasa por la falta de una técnica casacional, en la preparación del recurso, por lo que tiene pocas esperanzas en el éxito del mismo.

Sucede que un litigante puede tener un amplio conocimiento del derecho mercantil y civil pero para interponer el recurso de casación existe una defectuosa preparación del mismo, generalmente hablando.

Este aspecto es de suma importancia porque el recurrente debe cumplir con los requisitos de fondo, en la interposición del recurso y señalar la causa en que basa el motivo, el motivo mismo, el precepto y el concepto en el que considera se ha infringido la norma, y no lo hace correctamente, porque lo hace en forma desordenada y no de la forma correcta según la cual una vez señalada la causa de casación, deben ser precisos o exactos con el motivo de casación, para luego poder señalar el precepto infringido y poder así redactar en forma clara y congruente la explicación de porque considera que la norma ha sido infringida. Lo que sucede es que el recurrente, al explicar un motivo de casación, lo hace de manera muy amplia, abarcando hasta diez páginas en un solo motivo, cuando debería ser más certero y concreto en la exposición del recurso.

En casos frecuentes sucede, que por desconocer el contenido de cada uno de los motivos o por tener una idea general de ellos, al plasmarlos en el escrito de impugnación se confunden, y redactan un precepto y concepto totalmente distinto al motivo que se ha señalado antes.

Los recurrentes no saben argumentar, ni preparar un buen recurso porque no tienen la capacidad para presentar una impugnación de este tipo y que este prospere, y todo por no tener buenas bases en la doctrina y jurisprudencia sobre una técnica casacional.

La Sala de lo Civil, al percatarse que el recurrente no ha sido lo suficientemente claro en su escrito de impugnación le previene, para darle una nueva oportunidad a que su recurso prospere, sin embargo el recurrente al subsanar las prevenciones, no es suficientemente claro, ya que no se le

entiende lo que quiere una vez mas, o vuelve a cometer el mismo error por el cual se le ha hecho tal o cual prevención, por lo que puede asegurarse que el problema esta en la mala técnica de formulación del recurso, lo que habilita la mayoría de veces la inadmisibilidad del recurso.

La falta de una técnica casacional, lleva al recurrente a tomar el recurso de casación, como instancia, al cual no la constituye, y lo toman como si en esta fase se discute prueba y hechos, lo cual es falso y los recurrentes no sólo se pierden en el motivo de la casación sino también en el precepto y el concepto, y en su lugar terminan haciendo especies de alegaciones de otra índole como si fuese instancia. Hemos dicho que no constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto, ni está encaminada de modo inmediato a la obtención de un nuevo pronunciamiento sobre el objeto del proceso.

Debido a la rigurosidad de los requisitos, se vuelve un problema para los impetrantes el cumplir los mismos a cabalidad, como en el caso de los requisitos de fondo, en lo atinente a los motivos, específicamente en cuanto a que se les dificulta adecuar los submotivos al motivo pertinente, delimitar el motivo o seleccionar el motivo correcto al caso concreto. Razón por la que el Tribunal de casación, o bien previene o declara inadmisibile el recurso.

En el caso en que el impetrante alegue varios motivos de fondo o de forma, debe especificar el precepto o preceptos infringidos de manera separada para cada uno de ellos, y no de manera global, lo que en la actualidad genera problema debido a que los recurrentes lo hacen de manera incorrecta, porque al interponer el recurso lo hacen en forma de alegato, manifestando un agravio y por eso no prospera el recurso, puesto que no se trata de un agravio, sino de la violación de ley o de otro motivo de casación.

Cuando, en los motivos de fondo, el concepto en que el precepto ha sido infringido, no logran especificar el mismo de manera clara y que guarde armonía con el motivo alegado, que no genere duda al Tribunal de casación, por lo que éste previene al recurrente aclare dicha situación.

Una notable deficiencia de una falta de una técnica casacional, se colige cuando el impetrante al interponer el recurso de casación, alega la infracción de una norma en varios motivos específicos, los cuales se excluyen mutuamente y que no pueden subsistir juntos, como por ejemplo si lo fundamenta en violación de ley y la errónea interpretación de ley, que son motivos específicos que no pueden existir, como infracción de una misma norma.

3.7.2 CONSECUENCIAS

Las consecuencias desfavorables a los intereses del impetrante, son: La declaratoria de improcedencia del recurso, las prevenciones realizadas al impetrante por parte del Tribunal de Casación y la declaratoria de inadmisibilidad del mismo y la sentencia desestimatoria.

1. La Improcedencia.

Puede afirmarse que en la actualidad las declaratorias de improcedencia del recurso de casación, son responsabilidad del desconocimiento por parte de los impetrantes, sobre qué resoluciones son casables, y aquellas que no lo son. Situación lamentable, debido al desgaste generado al Tribunal de Casación.

Sobre la improcedencia nos remitimos a lo hablado en el punto 3.3 de esta tesis.

2. La Prevención.

Otra consecuencia derivada de la errónea interposición del recurso de casación lo constituyen las prevenciones, que el Tribunal de Casación puede realizar al impetrante, por considerar que el escrito de interposición del recurso no cumple con los requisitos del Art. 10, esto es, cuando no se expresa el motivo en que se funda el recurso, el precepto en que se considera infringido o no se da el concepto de la infracción, al igual que en el caso de no cumplir el requisito de las copias, o bien caso de que el escrito sea poco claro o contenga pasajes oscuros.

No procede realizar prevención cuando el recurrente, hubiere sufrido alguna equivocación, invocando por ejemplo, un motivo que no corresponde a la infracción cometida o dando un concepto que no sea congruente con el motivo alegado, por que si se permitiera corregir esto se estaría desnaturalizando el recurso. Y en tal caso, lo procedente sería declarar la inadmisibilidad del mismo.

El tiempo que tiene el recurrente, para evacuar una prevención es de 5 días, término establecido en el Art. 12 de la Ley de Casación.

3. La Inadmisibilidad.

Cuando la Sala de lo Civil, haya determinado la procedencia del recurso, deberá analizar el escrito a fin de establecer la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.

Será inadmisibile el recurso de casación en los casos en que siendo procedente el recurso, no se hayan llenado en el escrito de interposición los requisitos formales: de tiempo, cuando se interpone extemporáneamente; de modo, si no cumple los requisitos atinentes a la firma de abogado; y de lugar de interposición, en los casos en que el recurso se interpone o bien directamente ante el Tribunal de Casación, ante Tribunal distinto al competente para conocer o ante el Tribunal competente pero, cuyo escrito este dirigido a un Tribunal diferente.

En el escrito, por el cual se presenta el recurso de casación debe reunir los requisitos de fondo o de contenido, los cuales son: el motivo, cuando éste no concuerda con lo alegado por el impetrante, se vuelve inadmisibles; el precepto que se considera infringido, por ejemplo, en el caso en que se señala una norma constitucional, se vuelve inadmisibles; y el concepto en que lo haya sido, como en el caso en que el impetrante comete el error de alegar hechos y no se limita solo al derecho.

Cuando se incumplen requisitos tanto de fondo como de forma, el Tribunal de casación, deberá declarar inadmisibles el recurso de casación, con base al Art. Art. 9L.C. Cualquier alegación sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que originalmente el recurso se fundare, pasados los 15 días para interponer el mismo, la Sala debe declarar inadmisibles las peticiones

El Art. 13 L.C. nos habla del rechazo del recurso por la Sala, este rechazo debe entenderse por las figuras de inadmisibilidad y de improcedencia, la consecuencia es que, esa sentencia del tribunal ad quem queda firme, ordenándose la devolución de los autos al remitente, con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley. Se condena en costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, esto ultimo con base al Art.23 Inc. 2° L.C.

Si el recurso fue admitido y los autos se encuentran para dictar sentencia definitiva, y la Sala constata que dicha admisión lo fue indebidamente. El Art. 16L.C. la faculta para declararlo inadmisibles. En este caso se trata, de un rechazo no in límine, sino in persecuendi litis.

De la sentencia interlocutoria que declara la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso de casación, si el interponente no está conforme,

puede de conformidad al Art. 426 Pr. C., solicitar revocatoria de la misma, en el mismo día o al siguiente de la notificación. La Sala por supuesto deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1270 Pr.C.

4. Sentencia Desestimatoria.

Por último, si el Tribunal Casacional, declara que no hay lugar al recurso, condena en las costas de rigor al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiese lugar. En este caso la sentencia de Segunda Instancia queda firme y la Sala devuelve los autos al Tribunal remitente para que expida la ejecutoria de ley.

Cuando en la sentencia se declare que no ha lugar al recurso, se condena en costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esto con base al Art. 23Inc.1L.C.

En materia de recursos, la parte perdidosa respecto de la sentencia definitiva del Tribunal Casacional, puede solicitar explicación de la misma y el recurso de reforma en lo accesorio. Finalmente, ante el fallo adverso de la Sala, el único recurso que le queda expedito al perdidoso es el de Amparo.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1) TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Para la realización de la presente investigación, se utilizaron los métodos de investigación siguientes: análisis – síntesis, inducción – deducción, bibliográfico – documental y de campo.

Dichos métodos facilitaron la ejecución de la investigación, tanto en el ámbito teórico y práctico, y el análisis del problema, es decir “las numerosas denegaciones del Recurso de Casación en Materia Mercantil por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”

4.2) RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN EMPIRICA

De la información obtenida de las entrevistas, se concluye que los entrevistados concuerdan en la mayoría de sus respuestas, lo que denota que siguen parámetros similares en cuanto al recurso de casación.

De lo anterior, se tiene que el Recurso de Casación es un Recurso extraordinario, de mero derecho, cuya finalidad es la de Proteger la Ley y unificar la Jurisprudencia.

En cuanto al Tema que nos ocupa, que es averiguar acerca de la problemática existente de los numerosos recursos que son declarados no ha lugar, inadmisibles o improcedentes, en Materia Mercantil; se tiene que no es que la Sala sea Rigurosa para admitir o denegar un Recurso, sino mas bien, que su criterio para tomar tales decisiones es el Criterio legal, es decir, basan su decisión de conformidad a la Ley de Casación.

Se tiene entonces que, al momento de aplicar los rigorismos legales, para la admisión o no de un Recurso; o declarar ha lugar o no ha lugar la Sentencia

de la cual se ha hecho mérito, la falla recae en el impetrante, quien cuando interpone el Recurso de Casación, lo hace:

- 1- Desconociendo, cuales son las Resoluciones que admiten Casación,.
- 2- Haciendo una nueva valoración de los hechos, como consecuencia del no saber cual es la verdadera esencia del Recurso de Casación, el cual es ser de mero derecho.
- 3- Desconociendo los motivos Genéricos y específicos, por los cuales procede el Recurso.
- 4- Confundiendo los motivos genéricos y específicos, no colocándolos en el caso concreto que corresponde.
- 5- Redactando mal el Recurso haciéndolo incomprensible.
- 6- Interponiendo el Recurso, únicamente como compromiso a su Cliente, sin existir una Causa real por la cual el Recurso Prospere.

Concluyéndose entonces que el problema radica o mejor dicho es responsabilidad del propio impetrante y no por parte del Tribunal de Casación; siendo que la causa principal de la no admisión del Recurso, lo es, en menor medida, el desconocimiento de la norma Mercantil, y en mayor medida, la falta de una Técnica Casacional.

Para finalizar la mayoría de entrevistados coinciden en que los Recursos que proceden contra las resoluciones que declaran el Recurso improcedente o inadmisibles, son el de Revocatoria, (Art. 426 Pr. C) y el de Amparo. En cuanto a las Sentencias desestimatorias (La que declaran no ha lugar a Casar la Sentencia de la cual se ha hecho mérito), los entrevistados coinciden que estas admiten, Recursos de Explicación (Art. 436 Pr. C), y el de amparo.

4.3) RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La investigación documental, no trata de un análisis jurídico, sobre la aplicación del derecho sustantivo o procesal en la fundamentación de las sentencias, sino que versa en la búsqueda de los errores cometidos por los litigantes, en la fase de interposición del recurso de casación, haciendo en un primer momento un recuento de los recursos que han sido interpuestos en ese año y por que causas o motivos se ha interpuesto, para luego tratar de identificar cuales fueron los errores cometidos al interponer el recurso de casación, por lo que vamos a seguir los siguientes parámetros:

1) Parámetros por los cuales identificamos los Rigorismos aplicados por la Sala de lo Civil, con base a la Ley:

- 1- Previsiones no evacuadas o evacuadas en forma incorrecta
- 2- No menciona el concepto en que la norma fue vulnerada
- 3- Improcedencia de las Resoluciones impugnables
- 4- No pedir la Subsanación en el transcurso de las Instancias
- 5- Por ser un Artículo de la Constitución

2) Parámetros que identifican el desconocimiento de la normativa Mercantil:

- 1- Contradicción en el análisis de la norma infringida
- 2- Exigua explicación del alcance, extensión, sentido y aplicación de la norma infringida

3) Parámetros que identifican la falta de una Técnica Casacional:

- 1- El recurrente explica la normativa Mercantil pero se equivoca en la redacción del Recurso
- 2- No señala el concepto en que se ha infringido
- 3- Confunde los motivos
- 4- No es suficientemente claro en la evacuación de la Prevención

- 5- Hacen alegaciones como si fuera Instancia
- 6- Alegan varios motivos y no explica los preceptos infringidos de manera separada
- 7- Alega varios motivos que se excluyen mutuamente y no pueden subsistir mutuamente

Para la investigación de campo o investigación empírica, como grupo analizamos y retomamos lo más importante de las sentencias definitivas, pronunciadas por la Sala de lo Civil, conocidas en recurso de casación. El análisis y estudio de las sentencias se delimitan en el conocimiento de la materia mercantil y de los años 2001 al 2006.

Desde nuestro punto de vista el desconocimiento de los requisitos que la ley de casación exige en la interposición del recurso, se concretizan en la falta de una técnica casacional, en la interposición del recurso de casación.

El objetivo, de esta investigación documental versa, en indagar cual es o son las principales causas, por las que la interposición del recurso de casación en materia mercantil, son denegados, debe advertirse que a pesar de que son sentencias definitivas, existen algunos casos en que se declaran inadmisibles, o improcedente el recurso, pero esto es así porque la ley de casación le otorga esa facultad a la Sala de lo Civil, en su Art.16L.C. aun cuando estas resoluciones en puridad de derecho son sentencias interlocutorias, que ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación.

Debemos advertir, que solamente se hará un comentario sobre las sentencias, por lo que si se desea saber el contenido de la misma, se deberá acudir a los anexos en los cuales se determina un extracto de cada una de las sentencias, para una mejor comprensión, en la lectura de las mismas.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL UNO

En el año dos mil uno, se tuvo conocimiento de cinco sentencias definitivas dictadas en casación, por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en materia mercantil. De esos cinco recursos de casación interpuestos, solamente en uno se caso la sentencia y en los demás se declaran sin lugar a casar la sentencia, o la inadmisibilidad del recurso, por no evacuar una prevención o no cumplir con los requisitos que la ley le impone al interponer el recuso o la improcedencia.

Los recursos se interpusieron por distintos motivos genéricos y específicos, trataremos de puntualizar cuales fueron estos.

Motivos Genéricos:

Los recursos de casación interpuestos por infracción de ley fueron cuatro, no se interpuso ningún recurso de casación en materia mercantil por infracción de la doctrina legal. Solamente un recurso se interpuso por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Motivos Específicos de Infracción de Ley:

1) Violación de ley.

Por el motivo de violación de ley, se interpusieron dos recursos, cuya referencia son: 635-2001 y 629-2001

En el primer recurso interpuesto se alegaron seis disposiciones infringidas: 1)Art.2Pr.C. 2)Art.5Pr.C. 3)Art.6Pr.C. 4)Art.124Pr.C. 5) Arts.193, 975 Pr.C, 120L.Pr.M. y 6)Art.86Inciso3Cn.

En la infracción del art.5Pr.C., no se casa la sentencia, por ser muy exiguo lo expuesto por el recurrente, la Sala de lo Civil, se inhibe de conocer, de la ultima infracción alegada por ser de rango constitucional.

En las demás infracciones alegadas, se casa la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero: 629-2001, se alego como disposición infringida el Art. 623 de Com., el cual se declaro sin lugar a casar la sentencia.

1.1) Por el motivo de violación de la doctrina legal, no se interpuso recurso alguno.

2) Interpretación Errónea de ley.

En el submotivo de interpretación errónea de ley, se interpusieron tres recursos de casación, con referencia numero: 1198-2001; 1274-2001; 629-2001.

En el primero de los recursos de casación, se interpuso por dos disposiciones infringidas: 1) Art. 945 C.Com. y 2) Art. 1360 C.C. en ambos la Sala, declaro sin lugar a casar la sentencia de merito.

En el recurso con referencia numero: 1274-2001, se alego dos disposiciones infringidas: 1) Art. 469 Pr. C., con respecto a este, la Sala declaro improcedente el recurso interpuesto.

2) Arts.995 y 996 C. C. y Art.120 L.Pr.M. con relación a esta infracción se declaro inadmisibile el recurso.

El recurso son referencia número: 629-2001, se alego la infracción del Art. 702Com., el cual la Sala, declaro no ha lugar a casar la sentencia de merito.

2.1) Por la interpretación errónea de doctrina legal, no se interpuso recurso alguno

3) Aplicación indebida de ley.

Por este motivo de casación solamente se interpuso un recurso, con referencia numero: 1274-2001, el cual fue declarado inadmisibile.

4) Por ser el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo, no se interpuso recurso alguno.

5) Por contener el fallo disposiciones contradictorias, no se interpuso ningún recurso.

6) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente, no se interpuso ningún recurso.

7) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, no se interpuso ningún recurso.

8) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

El recurso con referencia número: 629-2001, contempla el motivo Error de Derecho en la apreciación de la prueba, con las disposiciones infringidas: Art. 625, 702 romano II, 624 Com. y 50 numeral 1 de Ley de Procedimiento Mercantiles. El cual la Sala, declara no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

Motivos específicos del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio:

1) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia, no se interpuso recurso.

2) Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, no se interpuso ningún recurso.

3) Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

Se interpuso, el recurso con referencia número 1294-2001, y se alegaba como disposición infringida el Art. 465 numeral 2 del C.C. en relación con el Art. 1131 Pr. C.

Del cual, la Sala, declara no ha lugar a casar la sentencia.

4) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley lo establezca no se interpuso ningún recurso.

5) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó, no se interpuso ningún recurso.

6) Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere, no se interpuso ningún recurso.

7) Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho, no se alego en ningún recurso.

8) *Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente, no hubo recurso alguno..*

9) *Por no estar autorizada la sentencia en forma legal, no se alego en ningún recurso..*

COMENTARIOS

En la interposición de los recursos de casación, antes expuestos, se denota una diferencia entre el recurso que se caso por la infracción alegada y los recursos que se interpusieron. De la lectura de dichos recursos es que se puede evidenciar las causas por las cuales el recurso de casación es declarado sin lugar a casar la sentencia.

1) Los Rigorismos Aplicados Por La Sala De Lo Civil, Con Base A La Ley De Casación.

El recurso 1274-2001 denota una clara aplicación de los rigorismos legales, aplicados por la Sala de lo Civil, en la denegativa del recurso. En un primer momento se analiza la procedencia del recurso, pues bien, **la sentencia de la cual se recurre no se encuentra comprendida dentro de las que señala el Art.1L.C.** Por ultimo, el recurrente **no evacua dos prevenciones de forma correcta**, consecuencia de ello es que se le declara la inadmisibilidad de los motivos que alega. Con base al Art.12inc.2L.C.

2) El Desconocimiento De La Normativa Mercantil. (Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles y Código civil y Procedimientos Civiles por supletoriedad)

En el recurso 1294-2001, se alega la falta de personalidad en el apoderado, esta falta de personalidad, se concretiza según el recurrente, en no haber inscrito el poder en el registro de documentos mercantiles, como lo ordena el Art.465C.Com. En realidad esta obligación impuesta por la ley, se refiere a los poderes administrativos que se otorgan para realizar alguna actividad relacionada con el comercio o que lleven cláusulas con fines en el comercio. En lo relativo, a los poderes judiciales, que son otorgados por una sociedad, para la representación de la misma, en un juicio, no es necesaria dicha inscripción, porque no tiene ningún vínculo con el comercio el representar a una persona jurídica en un juicio. Recordemos que la teoría moderna del acto de comercio, nos dice que será acto de comercio, el que se realiza en masa y por empresa y el que recae sobre cosas típicamente mercantiles, es decir aquellas cosas que han nacido para servir al comercio. Si una persona es facultada a través de un poder, para realizar actos administrativos, (como por ejemplo emitir títulosvalores, celebrar contratos con otras personas, etc.) a nombre y representación de una sociedad que es titular de una empresa mercantil, y que dicha actividad se encuentran en su finalidad social, el poder es mercantil. Por esta razón enfocamos la denegatoria del recurso, en esta causal.

3) La Falta De Una Técnica Casacional, En La Interposición Del Recurso.

Existen recursos que fueron declarados no ha lugar a casar la sentencia, porque en la fase de interposición del mismo carecía de una técnica casacional, que le permitiera la comprensión y análisis de cada uno de los motivos expuestos y señalados como infringidos.

En el recurso 1198-2001, se alega la interpretación errónea, pero realmente **para que exista interpretación errónea es necesario que la norma que se dice mal interpretada sea la que corresponde perfectamente al caso en concreto**, cuando en un contrato de agencia representación o distribución, se termina en forma unilateral, no puede aplicarse una norma de derecho civil, como lo es el Art1360, que habla de la resolución de los contratos bilaterales, porque el mismo código de comercio, regula la terminación de dicho contrato en el Art.397Com. Por lo que, no puede existir interpretación errónea si el artículo que se considera vulnerado, no es el pertinente al caso en concreto y más aun cuando el 945Com. Regula lo relativo a la aplicación de las normas del código civil, al código de comercio, por supletoriedad pero siempre y cuando no existan normas que regulen esa institución, en el código de comercio. Por no ser el artículo aplicable al caso hemos considerado tratar la denegatoria en esta causal.

El recurso 629-2001, se alega violación de ley, error de derecho y errónea interpretación. En relación al primer motivo, consideramos que la norma que dice infringida, no es la adecuada al caso, (esta norma define que es un titulovalor 623C.Com.), sino que debe tomarse en cuenta otra norma que regula lo relativo, de una manera especial (la que regula los requisitos exigidos en la letra de cambio) que se aplica al caso de autos. **Para que exista violación de ley, la norma que se alega como infringida por la falsa elección de otra, debe ser la aplicable al caso en concreto.** Sucede, que si bien es cierto se trata de un titulovalor, lo que se discute es si cumple o no con los requisitos que la ley señala para la validez del mismo, el recurrente considera, que por no contener, la letra de cambio la palabra “fecha de emisión” por la literalidad del documento, no se puede entender que existe tal fecha de emisión, aun cuando en la letra se consignan dos fechas: la de vencimiento y otra que no dice que es de emisión. En realidad,

en la práctica comercial se ve frecuente que los formularios de letras de cambio, no traigan la frase “fecha de emisión” o algunos no traen la frase “fecha de vencimiento” pero siempre que se consignen en el títulovalor y a pesar de no llevar esa frase, no le resta validez a la letra de cambio, por que se entiende a que fecha se refiere. Por lo tanto alegar la falta de un requisito de validez, en una letra de cambio, con base a un artículo que regula las características y la definición de lo que es un títulovalor a nuestra manera de ver, no es pertinente, para atacarlo por violación de ley, al mismo, porque en realidad es otra norma la aplicable al caso.

En el siguiente motivo, se alega que el juez no debió haberle otorgado fuerza ejecutiva, por no contener la frase: “fecha de emisión” pero la letra de cambio cumple con todos los requisitos que la ley exige para la validez de la misma y por ello el juez le otorgo fuerza ejecutiva, por lo que aprecio correctamente la prueba documental presentada, no habiendo otorgándole un valor distinto al comprendido en la ley, que es requisito para que se configure esta causal. **Es necesario que el error recaiga sobre la valoración de la prueba, al otorgarle un valor distinto al que la ley le otorga, si la prueba es legal.**

Por ultimo, **para que exista interpretación errónea de ley, debe el juzgador darle un sentido y alcance, que dicha norma no contempla.** Por lo que si el juzgador, ha interpretado de manera correcta la disposición que se dice mal interpretada no se puede configurar este motivo, razón por la cual se declara sin lugar.

En conclusión, podemos decir, que en este año la causa principal de las denegatorias de los recursos de casación interpuestos, fue la falta de una técnica casacional, al interponer el recurso de casación.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL DOS

En el año dos mil dos, se tuvo conocimiento de once sentencias definitivas dictadas en casación, por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en materia mercantil. De esos once recursos de casación interpuestos, en tres se caso la sentencia y en los demás se declaran sin lugar a casar la sentencia, o la inadmisibilidad del recurso, por no evacuar una prevención o no cumplir con los requisitos que la ley le impone al interponer el recuso o la improcedencia.

Los recursos se interpusieron por distintos motivos genéricos y específicos, trataremos de puntualizar cuales fueron estos.

Motivos Genéricos:

Los recursos de casación interpuestos por infracción de ley fueron nueve, no se interpuso ningún recurso de casación en materia mercantil por infracción de la doctrina legal. Se interpusieron cinco recursos por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Motivos Específicos de Infracción de Ley:

1) Violación de ley.

Por el motivo de violación de ley, se interpusieron seis recursos, cuya referencia son:

45 -2002; 1469 – 2002; 1444 – 2002; 1432 – 2002; 1367 – 2002 y 318 – 2002.

En el primer recurso se alegaron dos disposiciones infringidas: Art.644 y Art.645C.Com. la Sala declaro sin lugar el recurso.

En el recurso con referencia número: 1469 – 2002, se alego la infracción de los artículos: Art. 193 Pr. C., Art. 263, 287Pr.C., el cual se declaro inadmisibile.

El recurso con referencia número: 1444 – 2002, se alego la infracción del Art. 63 inc. 1 L.Pr.M. y el Art. 4, Parte final L.Pr.M. Art. 1131 Pr. C. y Art. 984 inc. 1 Pr. C., se declaro improcedente el recurso, por este motivo.

El recurso con referencia número: 1432 – 2002, las disposiciones infringidas alegadas fueron: Art. 121 del Código de Trabajo, Art. 2224 C., Art.2Cn., Art.11Cn. y el Art. 2217C.C., por este último se declara inadmisibile el recurso por alegar sobre el mismo precepto, interpretación errónea de ley. En los otras infracciones se declara no ha lugar a casar la sentencia.

En el recurso con referencia número: 1367 – 2002; se alego la infracción de los Arts. 1438 No. 1, 1439, 1440C.C., de los cuales la Sala, estimo que no se cometió la infracción alegada, por el recurrente.

En el recurso con referencia número: 318 – 2002, se alego la Violación de los arts. 17, 644, 645, y 793 com. De los primeros tres, preceptos alegados como infringidos se casa la sentencia, por el motivo alegado, sobre el último precepto se declara inadmisibile el recuso, por alegar conjuntamente interpretación errónea de ley.

1.1) Por el motivo de violación de la doctrina legal, no se interpuso recurso alguno.

2) Interpretación Errónea de ley.

En el motivo de interpretación errónea de ley, se interpusieron tres recursos de casación, con referencia numero: 1003 – 2002; 318 – 2002 y 1432 – 2002.

En el primer recurso interpuesto, se alega la infracción de los Arts. 1330 y 1331C.Com. el cual se declara no ha lugar a casar la sentencia.

El recurso de casación con referencia número. 318-2002, se alegaron como disposiciones infringidas los artículos: Art. 793C.Com.; art.421 C.Pr.C y Art19 C.C. del primer precepto alegado de declaro inadmisibile por interponerlo conjuntamente con el motivo de violación de ley. En los otros dos preceptos infringidos se casa la sentencia, por la vulneración a los mismos.

El recurso con referencia número: 1432-2002, se alegaron varios preceptos infringidos:

Art. 38 numero 4 de la Constitución. El cual, se declaro sin lugar por interponerlo conjuntamente con la aplicación indebida de ley. Y el Art. 2217C.C. que se declara sin lugar por interponerlo conjuntamente con el motivo de violación de ley.

2.1) Por la interpretación errónea de doctrina legal, no se interpuso recurso alguno

3) Aplicación indebida de ley.

Este motivo se alego en el recurso de casación con referencia número: 1432 – 2002, se alego como precepto infringido: el Art.38N°4Cn., el cual se declaro no ha lugar a casar la sentencia por que se interpuso conjuntamente con el motivo de violación de ley.

4) Por ser el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo.

Se interpuso un recurso con referencia número: 1486 – 2002, se alego el fallo fuera Incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes otorgue mas de lo pedido, con vulneración del Art. 421 Pr. C., el cual se declaro no ha lugar a casar la sentencia.

5) *Por contener el fallo disposiciones contradictorias, no se interpuso ningún recurso.*

6) *Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente, no se interpuso ningún recurso.*

7) *Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia.*

Por este motivo se interpuso el recurso con referencia número: 1486 – 2002, se alego como disposición infringida el Art. 1130 Pr. C., pero la Sala, estimo declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

8) *Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.*

Por este motivo se interpusieron dos recursos de casación con numero de referencia:

1003-2002, y 1248 – 2002.

En el primer recurso se alego error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con infracción del Art. 321C.Pr.C., la Sala, estimo procedente declarar ha lugar a casar el recurso de casación, por este motivo.

El recurso de casación con referencia número: 1248 – 2002, se alego error de hecho, si este resulta de la confesión cuando ha sido apreciada sin relación con otras pruebas, con la infracción del Art. 371 Pr. C. la Sala, declaro no ha lugar a casar el recurso, por este motivo.

Motivos específicos del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio:

1) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia.

Se alego este motivo en el recurso de casación con referencia número: 1463 – 2002, señala como preceptos infringidos los Arts. 208 y 1115Pr.C., la Sala, estimo que no era procedente casar el recurso por este motivo.

2) Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, no se interpuso ningún recurso.

3) Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

Este motivo se alego en dos recursos de casación con referencia número: 1469 –2002 y 1463–2002.

En el primero recurso de casación se alego la infracción de los Arts. 1,274 C.Pr.C. y el Art.1130 C.Pr.C., el cual se declaro no ha lugar a casar la sentencia.

El recurso de casación con referencia número: 1463 – 2002, se alego la infracción de los preceptos: Art. 458 del Com. Y 1131 Pr. C., la Sala, estimo que no era procedente casar la sentencia por este motivo.

4) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley lo establezca no se interpuso ningún recurso.

Por este motivo, se interpuso un recurso de casación con referencia número: 1248-2002, alegando como precepto infringido el Art. 1019Nº2 Pr. C., el cual se declaró que no era procedente casar la sentencia, por este motivo.

5) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.

Este motivo, se alegó en tres recursos de casación interpuestos, con referencia número: 1469 – 2002; 1248 – 2002; y 662 - 2002.

En el primer recurso de casación interpuesto, se alegó la infracción del art.376Pr.C., la Sala, declara no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

En el recurso de casación con referencia número: 1248-2002, se alegó la infracción al Art.156Pr.C., la sentencia no se casa, por el motivo alegado.

El recurso de casación con referencia número: 662-2002, se alegó la infracción de los siguientes preceptos: Art.1299 y Art. 1238 Pr. C., el cual no se casa por el motivo dicho.

6) Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere, no se interpuso ningún recurso.

7) Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho, no se alegó en ningún recurso.

Este motivo, se alego en un recurso de casación con referencia número: 1444–2002, con la infracción a las disposiciones: Art. 63inc1 L.Pr.M.; Art. 4 Parte Final L.Pr.M.; Art.131Pr. C. y 984 inc. 1Pr.C., la Sala de lo Civil, estimo que era procedente casar la sentencia por este motivo, pues la cámara cometió, la infracción alegada.

8) *Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente, no hubo recurso alguno.*

9) *Por no estar autorizada la sentencia en forma lega, no se alego en ningún recurso.*

COMENTARIOS

En la interposición de los recursos de casación, antes expuestos, se denota una gran diferencia entre los recursos que se casaron por la infracción alegada y los recursos que se interpusieron. De la lectura de dichos recursos es que se puede evidenciar las causas por las cuales el recurso de casación es declarado sin lugar a casar la sentencia.

1) Los Rigorismos Aplicados Por La Sala De Lo Civil, Con Base A La Ley De Casación.

El recurso 662-2002, se nota que al interponer el recurso, el impetrante no explica en que concepto fue infringido el precepto y **es requisito para que prospere el mismo, el explicar el concepto en que fue infringida la disposición alegada.** Por lo que la Sala, con base a la ley debió declarar inadmisibile el recurso.

2) El Desconocimiento De La Normativa Mercantil. (Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles y Código civil y Procedimientos Civiles por supletoriedad)

El recurso 144-2002, Al final, se alego un motivo de fondo, pero es requisito para la interposición del mismo, que el juicio no sea ejecutivo, tal como lo establece el Art.5L.C. la razón de este es que la acción se puede sumariar si es ejecutivo mercantil u ordinariar si es ejecutivo civil. Solamente se admite el recurso por motivos de fondo si se trata de un juicio ejecutivo mercantil, cuyo documento base de la pretensión es un titulovalor, porque en este caso no se puede sumariar la acción ejecutiva, y adquiere el valor de cosa juzgada material.

En el recurso 1463 – 2002, se alega la falta de personalidad, cuestión que realmente no se configura, pues alega el recurrente que el poder, con que actúa el abogado debió inscribirse en el registro de documentos mercantiles, porque es una obligación que impone la ley. Al respecto de esto ya se ha hablado, y es que el poder judicial para representar a una persona jurídica, no es una actividad mercantil y por lo tanto no es necesaria la inscripción del mismo, en el registro de comercio. Por eso no se configura este motivo en lo alegado por el recurrente.

En el recurso 1367-2002, se alega la violación de ley. El punto en discusión es el que el demandado había pagado una obligación con un cheque y la cámara no tomo en consideración ese pago.

La ley no ha consagrado una disposición especial para determinar como debe probarse el pago en efectivo. El pago puede probarse, con la carta de pago o recibo, otra forma de comprobar el pago es entregando el documento

en que consta la obligación con una nota de cancelado o pagado y por ultimo con la destrucción del documento en su caso.

En la práctica, se realizan los pagos por medio de cheques o por abonos a cuentas corrientes, estas modalidades no son acogidas por nuestra legislación, pero aun así, son retomadas en la vida real.

El cheque, es un títulovalor que consiste en una orden incondicional de pago, a favor de una persona que es llamada beneficiaria y contra una entidad bancaria, llamado librado. Esta clase de títulovalor, goza de una característica llamada abstracción, y es la desvinculación que existe con la relación causal que da nacimiento al mismo, es decir con la relación subyacente o la relación que motiva el origen del cheque. Por esa característica, es que el títulovalor no puede servir como prueba de pago (a menos que, en el documento mismo se diga la causa que motivo la emisión del mismo) porque el cheque esta desvinculado con cualquier relación que hayan tenido el librador y el beneficiario. Por otra parte, el documento base de la pretensión, es un pagaré, el cual goza de la misma característica que el cheque, es decir la abstracción. Es necesario para probar el pago, tratándose de títulosvalores, que este conste al reverso o en el cuerpo del título de conformidad al Art.629Inc.2Com. Siendo un pagaré, el documento con el cual se persigue al deudor, es necesario que conste en el cuerpo del título la razón de pago, porque así lo determina la ley, por lo que la carta de pago en este caso no surte ningún efecto ya que la ley ha determinado de manera expresa la prueba del pago en los títulosvalores, mucho menos va a surtir efectos otro títulovalor, como es el cheque.

Cuestión debatida hubiera sido si en el cheque se consigna que es para efectos del pago de una deuda, por un crédito fiscal, como sucedió en el juicio. A nuestra manera de ver esto no hubiera tenido efectos porque cada títulovalor es independiente del otro, y con esa referencia lo que prueba es el

pago del crédito fiscal, pero no prueba el pago del pagaré, porque no consta en el mismo.

En el caso de autos, no pueden aplicarse normas del código civil, cuando el código de comercio regula de manera especial dicha institución, por lo que las normas señaladas como violadas no son pertinentes al caso en comento, porque todas son del código civil, a nuestra manera de ver existe un claro desconocimiento de la normativa mercantil.

Por ultimo, si aplicamos las normas del código civil, podemos decir que nadie esta obligado, a aceptar cheques en pago de obligaciones con base al Art.1440Inc.2C.C. Que dice: el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

El recurso 662-2002, en su última parte se alego, el motivo: por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, con infracción del Art.982Pr.C.

El interés que desea mostrar el recurrente es con base a una dación en pago que no cumple con los requisitos, para que pueda considerársele como dueño del inmueble en discusión.

Bastante difícil es precisar el concepto de interés, aún cuando la misma ley agrega que se entiende por tal, todo aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha.

Es decir, que no se trata únicamente de un interés como el que pueda tener el pariente o el amigo de la parte litigante, en que se le resuelva favorablemente, o como el de quien espera el triunfo de la misma parte para celebrar un negocio con ella, sino que debe ser un interés hasta el grado de que la sentencia le perjudique o aproveche,

Se exige, como necesario que el perjuicio o provecho que al interesado en el juicio le cause la sentencia sea directo o positivo; o como por interpretación

extensiva precisa el Artículo 458, que sea un interés propio, siendo su derecho positivo y cierto, aunque su ejercicio dependa de algún plazo o de alguna condición que debe cumplirse. O si no también, como lo dice el Artículo 438 Pr. puede apelar el tercero, a quien perjudique la sentencia por provenir su derecho de los que siguieron el juicio.

En términos generales, también puede apelar todo aquél que puede ser tercer opositor en un juicio, ya coadyuvante o excluyente, pues es una facilidad que la ley le da de intervenir en el juicio, después de pronunciada la sentencia de Primera Instancia. Puede, pues, apelar, el vendedor en el juicio seguido contra su comprador, en relación a la cosa vendida, por la evicción a que está obligado; el acreedor prendario en el juicio contra su deudor obligado a restituir la cosa prendada: el fiador; el heredero o legatario en las cosas relativas a la sucesión; el propietario puede apelar también de las sentencias dictadas contra el usuario, usufructuario y el que tiene derecho de habitación sobre la posesión de la cosa; otro tanto puede hacer el acreedor hipotecario, cuando se reivindica por otro la cosa hipotecada. Y, en fin, todo aquél a quien atañe la pro y el daño del pleito sobre que es dado el juicio, como lo dice la ley.

"Si en un juicio ordinario se discute la validez de un contrato, por acción rescisoria y una de las partes ha vendido con anterioridad bienes raíces, a los cuales afecta ese contrato, habiendo inscrito su dominio el comprador en el Registro de la Propiedad, tiene derecho este comprador para intervenir en dicho juicio como tercero coadyuvante, pudiendo apelar del fallo definitivo conforme al Artículo 982 Pr."

El perjuicio que irroga a un tercero, "debe ser el que ocasiona la cosa juzgada, de donde se deduce, pues, otros tantos casos de interés de terceros.

Por ultimo basa su interes y perjuicio en el hecho de ser acreedor del demandado, con base a una letra de cambio. En este caso el derecho

preferente es el del demandante, porque su pretensión la basa en un mutuo hipotecario y como se sabe este goza de una preferencia, en la prelación de créditos, pero el tercero aun tiene su derecho general de prenda sobre los bienes de su deudor, en relación a a letra de cambio. Y es por esa razón que la sentencia no le perjudica.

3) La Falta De Una Técnica Casacional, En La Interposición Del Recurso.

En el recurso número 45-2002, se alega la violación de ley, pero no con base a la infracción de una norma, sino con base a hechos que en sentencia no se han tenido como probados y que el recurrente los tiene por establecidos. La violación de ley, es un motivo de casación que afecta la premisa mayor de la sentencia, es decir la aplicación del derecho o la norma jurídica. **No puede alegarse en este motivo, al exponer el concepto en que fue infringido, los hechos que se discuten en el juicio, porque solamente se discute la correcta aplicación del derecho, de conformidad a la finalidad del recurso de casación, que es la protección de la ley en su correcta aplicación.** Por lo tanto, el alegar hechos, en la violación de ley, es una falta de técnica casacional en la interposición del recurso de casación, porque solo se discute el derecho y no lo hechos.

El recurso 144-2002, se alega la falta de personalidad en el apoderado, **se concretiza en la falta de poder para representarlo en no tener la facultad para actuar en juicio a nombre y representación de otra persona.** En el caso de autos, la falta de personalidad, considera el recurrente, consiste en relación a que el poderdante no es el mismo que ha otorgado el poder en las instancias, porque en primera instancia se presenta como apoderado de un banco y en segunda instancia se presenta como apoderado de otro banco y que en este segundo poder lo otorga el vicepresidente de dicha institución. Realmente, el poder que fue presentado en segunda instancia, lo otorgo el

mismo poderdante, lo que sucedió es que en el transcurso del juicio, se cambio de denominación, haciéndose llamar por otro nombre, por lo que en ningún momento es una persona distinta y se encuentra legitimada. El hecho de haberse otorgado el poder por el vicepresidente no hace nulo el mismo, porque en ese momento la credencial del presidente no había sido inscrita y el no había tomado el cargo legalmente, por lo que era el vicepresidente el obligado a dirigir a la sociedad, mientras no tomará el cargo el principal. En este caso no existe falta de poder para representar, por lo que no se configura el motivo de casación alegado.

En el juicio se alega la denegación de prueba legalmente admisible, tratándose de la confesión, si bien es cierto que dicha prueba se puede pedir en el transcurso del proceso, hasta antes de pronunciar sentencia, **en este motivo es necesario que dicha prueba sea pertinente**. La confesión, no es una prueba pertinente en el juicio ejecutivo, para comprobar el pago, porque a pesar de que la ley, no regula claramente la prueba del pago, existen normas que se refieren a ello y siendo el pago un acto bilateral según el Art.1580C.C. debe de probarse por escrito toda obligación que sea mayor de 200 colones, por lo que la prueba testimonial o la confesión no es pertinente para probar el pago, como lo sería el recibo o carta de pago. Por ultimo, la cámara rechazo la prueba porque no hubo apertura a pruebas en primera instancia, quiere decir que no razono su denegativa a este medio de prueba y la Sala, no lo tomo como una denegativa y por ello se declaro inadmisibile.

En el recurso 1463 – 2002, se alego la falta de emplazamiento. Es necesario para que prospere este recurso, **que exista un perjuicio que se concretiza en una indefensión, así pues no cualquier acto deficiente da ha lugar, a este motivo**. El recurrente no explico, en que consistía la informalidad del emplazamiento y como esa informalidad le afectaba en su derecho de defensa. Esto es requisito en casación, porque la ley exige que se explique

en que concepto fue infringida la disposición que se dice vulnerada, así pues, el recurrente debió haber explicado en que consiste la informalidad del emplazamiento.

El recurso 1248 – 2002, se alega la denegación de la apertura a pruebas. Debe tenerse en consideración, que **en segunda instancia solamente es posible abrir a prueba cuando la ley lo permite**. Por ejemplo, cuando se amplían las peticiones en lo accesorio o se alegan nuevas excepciones, para probarlas, cuando se promueve la falsedad o verificación de un documento, si no se ha pedido, para probar hechos que no fueron admitidos en primera instancia, para examinar testigos que no fueron examinados en primera instancia por algún motivo justificable. Pero debe tomarse en cuenta el Art.1024Pr. Que prohíbe la apertura a prueba en segunda instancia, tratándose de juicios ejecutivos, por lo que no es procedente la apertura a prueba. Puede presentarse pruebas cuando, estas puedan presentarse en el transcurso del juicio y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia y aun de oficio, como sería la prueba pericial o de confesión. Art.364 y 376Pr. Por lo tanto, no puede abrirse a prueba si la ley no lo permite, como en el caso de autos, se advierte entonces que no cumple a cabalidad la técnica casacional, que anteriormente mencionamos.

Se alega, la denegación de prueba admisible. La prueba que se pide es la exhibición de documentos, la finalidad que persigue es la defenderse. **Para que este motivo de casación prospere es necesario que la prueba que se solicite sea pertinente al caso en mención**. El recurrente tiene como objetivo, al solicitar dicha prueba, probar el pago y que existe un crédito que se relaciona con el títulovalor y que la cantidad de dinero acordada era menor. Claramente se evidencia, de que la prueba es impertinente, porque para probar el pago en los títulosvalores, es necesario que conste tal actuación en el mismo título, y esto es consecuencia de la característica de la

literalidad de todo títulovalor según el Art.629Com. Por otra parte, se presenta un pagaré, el cual es un título valor abstracto, esto consiste en que el títulovalor es independiente de la relación causal que le dio origen, sino se hace constar en el documento, por ello no es pertinente probar dicho acto, si en el título mismo no se encuentra plasmado.

Por último se alega el error de hecho en la prueba de confesión. Según el recurrente el error que se comete es que no se tiene en cuenta el hecho de que el representante del banco dijo que el demandado ha firmada en blanco un títulovalor. Estudiada la sentencia, advertimos, que el representante legal en ningún momento dijo lo anterior, porque la pregunta fue más general y se refería a todos los clientes del banco y no específicamente al demandado. Por otra parte, la prueba por confesión, en este aspecto es irrelevante porque el código de comercio permite la emisión de títulosvalores en blanco y que estos puedan ser llenados, por cualquiera de sus tenedores legítimos, también quiso probarla con la confesión la no existencia del crédito a la fecha en que se emitieron los títulosvalores, prueba que anteriormente dijimos es impertinente. **Para que se configure este motivo, es necesario que el juicio del juzgador no corresponda a la realidad que consta en el juicio,** como hemos visto lo dicho por el recurrente, no fue lo que realmente se dijo y por lo tanto no procede este motivo.

En el recurso 1432-2002, se evidencia claramente, la falta de una técnica casacional, porque se alegan varios motivos que se excluyen entre si, sobre un mismo precepto y es que la interpretación errónea y la aplicación indebida de ley son diferentes, porque en la primera, **a la norma se le ha dado un sentido y alcance que no tiene y en la segunda la norma ha sido correctamente interpretada,** y los hechos se tienen por ciertos, pero el juez al final no tiene por establecidos los presupuestos y declara sin lugar a lo pedido.

Se alegan otros dos motivos que se excluyen, porque la violación de ley y la interpretación errónea de ley, tienen presupuestos distintos. En el primero **la disposición infringida debe ser la que realmente se debió haber aplicado, pero el juzgador escogió otra por equivocación, en la segunda la norma infringida, es la que corresponde al caso y no se ha elegido falsamente, por eso es que se excluyen.**

En el recurso 1486-2002, se puede decir, que lo que realmente existió fue un error en la redacción del motivo al momento de evacuar los alegatos. **El alegato confundió a la Sala, porque era contradictorio con lo dicho en la interposición del recurso de casación.** Exponiendo en el mismo, un motivo que no configuraba con el que había dicho al principio, por lo que la Sala declaró sin lugar a lo a casar la sentencia.

Si la intención del recurrente era explicar otro motivo, ya no era el momento procesal para hacerlo.

Con relación al otro motivo alegado, no se configura porque a pesar que el actor pretendía el cumplimiento del contrato, y no especificaba en que concepto, este no se podía interpretar de otra forma que la que, se declara la obligación de pagarle el contrato y los daños y perjuicios, por lo tanto, la cámara no realizó ninguna incongruencia y **no pudo configurarse el motivo, porque era requisito que hubiese otorgado más de lo pedido, menos de lo pedido o no hacer declaración respecto a lo pedido.**

SENTENCIAS AÑO DOS MIL TRES.

En el año dos mil tres, se tuvo conocimiento de diez sentencias definitivas dictadas en casación, por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en materia mercantil. De esos diez recursos de casación interpuestos, solamente en cuatro, se declaró a lugar a casar la sentencia, en los otros seis se declaró sin lugar a casar la sentencia o la inadmisibilidad del recurso,

por no evacuar una prevención o no cumplir con los requisitos que la ley le impone al interponer el recuso.

Los recursos se interpusieron por distintos motivos genéricos y específicos, trataremos de puntualizar cuales fueron estos.

Motivos Genéricos:

Los recursos de casación interpuestos por infracción de ley fueron siete, no se interpuso ningún recurso de casación en materia mercantil por infracción de la doctrina legal.

Los recursos interpuestos por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, fueron seis.

Motivos Específicos de Infracción de Ley:

1) Violación de ley.

Por el motivo de violación de ley, se interpusieron cuatro recursos, cuya referencia son: 1466 S.S.; 1499 S.S.; 1473 S.S. y 1482 Cas. S.S.

En el recurso de casación, cuya referencia es 1466S.S. se alego la violación de ley de los Arts.2Ro II y 17Inc.1°C.Com, por aplicar erróneamente el Art. 418C.Com. En este motivo, se caso la sentencia. (La explicación puede verse en la parte de los anexos)

En el recurso de casación con referencia numero 1499S.S. se alegaban tres artículos violados el Art. 792C.Com. Aplicando falsamente el Art. 754C.Com; el Arts.50L.Pr.M. por no aplicarlo en la sentencia y el Art.594C.Pr.C. por no aplicarlo. En las tres infracciones alegadas por el impetrante, se declaro sin lugar a casar la sentencia.

El recurso de casación con referencia numero 1473S.S. se legaron siete infracciones que recaen en los Art.392 C.Com.; los Arts11, 15, 1121, 1123, 1126, 1128 y 1026C.Pr.C.; el Art.17Inc.3C.Com.; los Arts. 127, 147C.Com.; el

Art.269Cpr.C.; el Art.421Pr.C. y el Arts. 1 y 945C.Com. todos por no aplicarlos.

En la infracción alegada, del primer artículo, se caso la sentencia, en el siguiente submotivo, el cual implica la infracción de varios artículos se declaro que no ha lugar a casar la sentencia por violación de ley. En la violación del tercer artículo, no se procede a casar la sentencia. En cuanto a la violación de los siguientes artículos se declaro inadmisibile el recurso. En relación al Art.269Pr. no ha existido la violación de ley mencionada por el recurrente. Se caso la sentencia por violación del Art.421C.Pr.C. Por la violación de los últimos artículos, se declaro inadmisibile el recurso.

En el recurso de casación con referencia numero 1482 Cas. S.S. el recurrente alego la violación de cinco articulos: 1) Art.1435C.C. 2) Art.1312C.C. 3) Art. 1309 y 1416C.C. 4) Art. 421C.Pr.C. 5) Art. 107Cn.

Con relación a la primera infracción se procede a casar la sentencia. Al respecto de la segunda infracción es procedente casar la sentencia. En relación a los Arts. 1309 y 1416C.C. es procedente casar la sentencia. de la cuarta infracción alegada, no se procedió a casar la sentencia. De la ultima infracción alegada se declaro improcedente el recurso.

1.1) Por el motivo de violación de la doctrina legal, no se interpuso recurso alguno.

2) Interpretación Errónea de ley.

En el submotivo de interpretación errónea de ley, se interpusieron cuatro recursos de

casación, con referencia numero: 1466 S.S. 1328 S.S. 1313 S.S. 1482 Cas. S.S.

En el primero de los recursos de casación, se interpuso el submotivo de interpretación errónea de ley por tres artículos: 1) Art. 332C.Com, en relación al 327C.Com. y 1829C.C. 2) Art. 392C.Com. en relación al 948C.Com y 19C.C. 3) Art.439 Pr.C.

En las tres infracciones alegadas por el recurrente se declaró a lugar a casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero: 1328S.S. se alegaron tres artículos infringidos por Interpretación Errónea de ley: 1) Arts. 966 en relación al 1003C.Com. 2) Arts.1431 al 1437C.C. 3)Arts. 1426 al 1430C.C.

En las tres infracciones alegadas por el impetrante se declararon inadmisibles por no cumplir con la prevención que la Sala de lo Civil puntualizo.

Al respecto del recurso de casación, con referencia numero. 1313S.S. Se alegaron tres artículos infringidos siendo estos: 1) Art.639RoXIC,Com. 2) Art.660C.Com.

3) Art.664C.Com.

La Sala declaró sin lugar a casar la sentencia, por las infracciones de estos tres artículos.

2.1) Por la interpretación errónea de doctrina legal, no se interpuso recurso alguno

3) Por el motivo de aplicación indebida de ley, no se interpuso recurso alguno.

4) Por ser el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo.

Por este submotivo se interpusieron dos recursos con referencia numero 1466S.S. Y 1482 Cas. S.S.

En el primer recurso de casación se alego la infracción del Art.421 y 1026Pr.C. por otorgar más de lo pedido. En este recurso se caso la sentencia por esa infracción.

En el recurso con referencia numero 1482Cas.S.S. Se alego la infracción del Art.421Pr.C. y se declaro no ha lugar ha casar la sentencia, por no puntualizar a cual de las tres formas se refiere.

5) *Por contener el fallo disposiciones contradictorias, no se interpuso ningún recurso.*

6) *Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente, no se interpuso ningún recurso.*

7) *Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, no se interpuso ningún recurso.*

8) *Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.*

Por este motivo se interpusieron tres recursos de casación con numero de referencia: 1443 S.S.; 1473 S.S. y 1482 Cas. S.S.

En el primer recurso de casación se alego el error de derecho en la apreciación de la prueba. Con infracción del Art.321C.Pr.C. y se declaro que no es procedente casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero: 1473S.S. se alego error de hecho en la apreciación de la prueba cuando éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas, del Art. 265 Ord.3 C.Pr.C. y el error de derecho en la apreciación de la prueba: con infracción del Art. 260Inc.1°C.Pr.C. en ambos submotivos la Sala declaro no ha lugar a casar la sentencia por infracción a dichos artículos.

En el recurso de casación con referencia numero: 1482 Cas. S.S. se alego Error de hecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los articulos: 1) Art.260C.Pr.C. 2) Arts.253 y 235C.Pr.C. en la primera infracción alegada se declaro no a lugar a casar la sentencia, porque ese precepto en nada se relaciona con el submotivo. Por la infracción de los Arts.253 y 235C.Pr.C. se declaro a lugar a casar la sentencia.

También se alego error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos: 1) Art. 258C.Pr.C. 2) Art.269C.Pr.C. 3) Arts.375, 376 y 250C.Pr.C.

En la primera infracción no se caso la sentencia, porque el motivo que explicaba no era el que estaba alegando. Por la infracción del Art.269C.Pr.C. se caso la sentencia. En la última infracción alegada, por este submotivo se declaro inadmisibile el recurso.

Motivos específicos del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio:

1) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia.

Este motivo de casación se alego en el recurso de casación con referencia numero: 1384 S.S. puntualizando como precepto infringido el Art. 210 en relación a los arts. 221, 1131Pr.C. del cual se declaro sin lugar a casar la sentencia.

2) Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, no se interpuso ningún recurso.

3) Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

Este motivo se alego en el recurso de casación con referencia numero: 1426 S.S. como preceptos infringidos se citaron los siguientes articulos: Art. 1) Art. 25 C.Com. 2) Arts.37 y 35 L.N. 3) Arts.1274 y 1131C.Pr.C. y 3) Art. 121C.Pr.C. La Sala, declaro no ha lugar a casar la sentencia por las infracciones de los anteriores artículos.

4) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley lo establezca.

Se interpusieron tres recursos de casación, alegando este motivo su referencia son: 1506 S.S. 1313S.S. y 1328 S.S.

En el primero de los recursos interpuestos se alegaba la infracción de los Arts. 1019, 1014 y 1024C.Pr.C. pero la Sala de los Civil, declaro que no era procedente casar la sentencia por esas infracciones.

En el recurso de casación con referencia 1328 S.S. la infracción se alegaba con respecto de los siguientes artículos: 1007, 1019, No2, 1020, 1042, y 1117Pr.C.

En este recuso se declaro sin lugar ha casar la sentencia, por la vulneración de las disposiciones: Arts. 1019N°2 y 1117Pr.C. pero se caso la sentencia por los siguientes preceptos infringidos: Arts.1007, 1020 y 1042 Pr.C

En el recurso de casación con referencia 1313S.S. se alegaron las siguientes disposiciones infringidas: Arts. 1117, 595 Inc.2° C.Pr.C. y 57 L.Pr.M. la Sala, estimo que no existía la infracción alegada y no se procede a casar la sentencia.

5) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.

Por este submotivo se interpusieron dos recursos de casación con referencia numero: 1506 S.S. y 1443 S.S.

En el primer recurso se decía que se infringió el Art. 1024Pr.C. del cual se declaro sin lugar a casar la sentencia.

En el recurso con referencia: 1443 S.S. se alegaba la infracción del Art.348C.Pr.C. el cual fue declarado improcedente por la Sala de lo Civil, por no haber interpuesto la subsanación del mismo, por medio de otros recursos anteriormente.

6) Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere, no se interpuso ningún recurso.

7) Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho, no se alego en ningún recurso.

8º- Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente, no hubo recurso alguno..

9º- Por no estar autorizada la sentencia en forma legal, no se alego en ningún recurso.

COMENTARIOS

En la interposición de los recursos de casación, antes expuestos, se denota que existe una disparidad entre los recursos que se casaron por la infracción alegada y los recursos que se interpusieron. De la lectura de dichos recursos es que se puede evidenciar las causas por las cuales el recurso de casación es declarado sin lugar a casar la sentencia.

Anteriormente, mencionamos esas causas, por lo que aquí las retomaremos para el análisis de los recursos interpuestos.

1) Los Rigorismos Aplicados Por La Sala De Lo Civil, Con Base A La Ley De Casación.

Hubieron recursos, a los que la Sala de lo Civil, **les hizo una prevención y el recurrente no la evacuo de manera correcta**, por lo que la Sala, tenía que declararlos inadmisibles, como en el caso del recurso número: 1328S.S.

Otra formalidad exigida por la ley de casación, para la admisión del recurso es **el mencionar en que concepto fue infringida la norma que se alega vulnerada**, lo que acarrea, la inadmisión del recurso si no se cumplía, o si el recurrente lo hace pero en forma de alegato, como si fuera instancia, como en el caso del recurso numero: 1328S.S.

Algunos recursos se declaraban inadmisibles por un submotivo, pero aun así se casaba la sentencia por otro submotivo, es el caso de los recursos con referencia número: 1466S.S.; 1328S.S.; 1482 Cas. S.S. y 1473S.S.

Ningún recurso, de los acá expuestos se declaro improcedente en sentencia definitiva, por no ser de las resoluciones que admiten esta clase de impugnación, pero si se declaro **la improcedencia del recurso, por no cumplir con lo exigido en el Art. 7L.C.** para la interposición del recurso de casación por motivos de forma, como por ejemplo en el numero: 1443 S.S. o **se declaro improcedente por pertenecer la norma infringida al rango constitucional**, porque existe un órgano que se encarga de proteger dichas normas, como el 1482S.S.

2) El Desconocimiento De La Normativa Mercantil. (Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles y Código civil y Procedimientos Civiles por supletoriedad)

En algunos de los recursos interpuestos, de la sola lectura de la exposición del recurrente se colige una contradicción en su argumento, con la normas mercantiles, como por ejemplo en el recurso con referencia 1499 S.S. en el cual se cita una norma infringida, por violación de ley, pero que **al analizar de manera armónica la normativa mercantil, vemos que lo dicho no es cierto, porque la misma ley, se refiere a la aplicación del precepto que se considera infringido.** En este caso, el recurrente en la interposición del recurso cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley de casación, pero **al analizar la norma mercantil, se equivoca, y concluye con exposiciones que el mismo código de comercio, les niega valor,** en la aplicación de las normas.

En otro recurso, con referencia numero: 1506S.S., se alegan infracciones de forma, de normas del código de procedimientos civiles, con relación a la apertura a prueba y a la aplicación de la prueba, en segunda instancia, el cual por supletoriedad se aplica en lo mercantil. En este caso se denota que lo expuesto por el recurrente no concuerda con lo exigido por la ley, porque **para que pueda prosperar un juicio ejecutivo, es requisito del mismo que el documento base de la pretensión, tenga fuerza ejecutiva y este elemento no se puede probar en el transcurso del juicio, que es lo que se pretenda en caso de autos, por lo que la pretensión del juicio ejecutivo, se vuelve improcedente**, por la falta de uno de los requisitos que la ley exige para su procedencia.

En el recurso 1384S.S., se alega un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, el cual consiste en la falta de emplazamiento, podría llegarse a la errónea interpretación de que en el proceso cualquiera de las partes puede alegar esta nulidad, por el hecho de que el proceso debe ser saneado, y esto lleva consigo la protección del interés público, desde nuestro punto de vista, y de los tratadistas **cualquier persona que interviene en un juicio o en un recurso debe tener una legitimación en la causa, o conocida como legitimación ad-causem. Que consiste en la relación que tiene el actor o reo con el objeto de la litis, ya que por ejemplo una persona no puede reivindicar un inmueble si no comprueba que es dueño del mismo, esa es su legitimación en la causa del proceso. Por ello, podemos decir sin temor a equivocarnos, que las infracciones en el transcurso del proceso, ya sea de forma o de fondo, deben ser alegadas por la persona que ha sido perjudicada, puesto que es esa persona la que tiene la legitimación en la causa, por el hecho de haber sido perjudicada con la infracción de un requisito de forma o de fondo en el proceso, por consecuencia esto debe de aplicarse en la**

interposición de los recursos, cuando se discute una infracción de forma o de fondo y en casación no va a ser la excepción. Porque: “para que proceda la impugnación de una resolución en virtud del recurso de casación, es necesaria la existencia de un agravio (Nosotros diríamos: perjuicio) de parte de la actuación procesal que se ataca, de lo contrario, el recurso será innecesario.” En este recurso, se nota un claro desconocimiento, de la norma procesal civil, que puede aplicarse en lo mercantil.

El recurso 1313S.S, se alego la interpretación errónea de ley. La institución, que se ataca es la que trata sobre las excepciones personales y concretamente la compensación.

La compensación, como excepción personal, no puede proceder contra un nuevo titular del títulovalor, que lo ha adquirido por medio del endoso y esto es consecuencia de la característica de la autonomía, que todo títulovalor lleva implícito. **La autonomía consiste en que el derecho del titular es un derecho independiente, cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto de la persona que transfirió el título, no se adquiere de una forma derivativa, sino originaria, porque la obligación es independiente, autónoma y diversa a la que pudo tener el anterior o anteriores suscriptores del documento. Por lo tanto si se opone una excepción personal, como la compensación, (que se tenía con el anterior suscriptor del títulovalor) al nuevo titular del títulovalor, esta no puede prosperar, con base a la autonomía según el Art.635Com. y aun más cuando el Art.660 se refiere a que el nuevo titular del título debe sujetarse a todas las excepciones personales, que se tienen contra el anterior suscriptor, si la transferencia del títulovalor se realiza por otro medio legal, que no sea el endoso, requisito que se exige para que pueda prosperar dicha excepción personal.**

Luego se alega la falta de apertura a pruebas, con base al Art.57L.Pr.M. Se entiende que **en el juicio ejecutivo mercantil, se abrirá a pruebas si el demandado contestare la demanda y opusiere excepciones, en este caso se contesto la demanda y se opusieron las excepciones, en un tiempo extemporáneo al que la ley permite,** por lo tanto no se tomo en cuenta lo dicho y no se abrió a pruebas el presente juicio.

En este recurso de casación, puede verse un desconocimiento de las normas de derecho sustantivo y procesal, en materia de juicio ejecutivo mercantil y títulosvalores.

3) La Falta De Una Técnica Casacional, En La Interposición Del Recurso.

Existen recursos que fueron declarados no ha lugar a casar la sentencia, porque en la fase de interposición del mismo carecía de una técnica casacional, que le permitiera la comprensión y análisis de cada uno de los motivos expuestos y señalados como infringidos.

El recurso con referencia 1426S.S., hace alusión a la falta de personalidad en el litigante, la infracción a la que hacia alusión el recurrente no era apegada o conforme a la ley de casación y con el criterio adoptado por la Sala de lo Civil, en cuanto a **la falta de personalidad en el litigante, que se refiere a la personalidad procesal, de las partes que actúan por su propio derecho,** técnica que el recurrente no utilizo y por lo cual el recurso se declara sin lugar.

En otro recurso con referencia 1443S.S. que se alegaba error de derecho en la prueba testimonial y confesión, se declaro sin lugar, porque la cámara en realidad, no las tomo en cuenta para pronunciar sentencia y en materia casacional, **cuando se alega este motivo el juez debe otorgarle a la prueba un valor que no es el, que le corresponde según la ley, y en este caso la cámara dijo que no era aplicable la prueba presentada por no**

ser legales, pertinentes y conducentes. Puede entonces evidenciarse la falta de una técnica casacional al alegar este motivo sin tomar en cuenta que el juez debe valorar las pruebas, pero no darles el valor que realmente le corresponde.

En el recurso 1313 S.S. se alego la errónea interpretación de ley del Art. 664C.Com. pero el recurrente, desconoce la técnica casacional y se **confunde en la exposición del motivo que alega, con otro motivo**, muy diferente por que en su señalamiento se dirige al hecho de que la Cámara no debió haberse basado en el artículo en comento por no ser aplicable al caso, con lo cual incurre en una contradicción respecto del sub-motivo invocado. Por esa razón es que la Sala, declara sin lugar ha casar la sentencia

Podemos decir, que en este año la causa principal de las denegatorias de los recursos de casación interpuestos, fue el desconocimiento de la normativa mercantil y civil por aplicación supletoria.

SENTENCIAS DOS MIL CUATRO.

En el año dos mil cuatro, se tuvo conocimiento de catorce sentencias definitivas dictadas en casación, por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. De esos catorce recursos de casación interpuestos, solamente en dos, se declaro a lugar a casar la sentencia, en los otros doce se declaro sin lugar a casar la sentencia o la inadmisibilidad del recurso, por no evacuar una prevención o no cumplir con los requisitos que la ley le impone al interponer el recuso.

Los recursos se interpusieron por distintos motivos genéricos y específicos, trataremos de puntualizar cuales fueron estos.

Motivos Genéricos:

Los recursos de casación interpuestos por infracción de ley fueron trece, no se interpuso ningún recurso de casación en materia mercantil por infracción de la doctrina legal.

Los recursos interpuestos por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, fueron dos.

Motivos Específicos de Infracción de Ley:

1) *Violación de ley.*

Por el motivo de violación de ley, se interpusieron diez recursos, cuya referencia son:

1398 S.S. ; 1593 S.S.; 1682 Casación. S.S.; 1576 S.S.; 170-C-2004; 126 C-2004; 164-2004; Cas.1651 S.S.; 191-C-2004; 27-C-2004

En el recurso de casación, cuya referencia es 1398S.S. se alego la violación de ley de los siguientes artículos: 1) Art.1274Pr.C. en relación al Art265C.Com.. 2) Art.38Pr.C. 3) Art.265N°3Pr.C. 4) Art.269Pr.C. La Sala de lo Civil, declaro sin lugar a casar la sentencia por todas las infracciones alegadas.

En el recurso de casación, cuya referencia es 1593S.S. se alego la violación de ley de los Arts.343, 344, 363 y 427Ord.3°Pr.C. de los que se declaro sin lugar a casar la sentencia, por las infracciones alegadas.

En el recurso de casación, cuya referencia es 1682 Casación. S.S. se alego la violación de ley de los Arts.6 convenio de Paris para la protección de propiedad industrial y Art.16N°2 acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, de ellos se declaro inadmisibile el recurso.

En el recurso de casación, cuya referencia es 1576 S.S. se alego la violación de los Arts.240 Pr C., 667 712 C.C. del cual se declaro inadmisibile el recurso de casación.

En el recurso de casación, cuya referencia es 170 C-2004, se alego la violación de los artículos siguientes: 1) Arts.642C.Com. por aplicar el 644Com. 2) Art.201Pr.C. 3)Art.421Pr.C. la Sala, estimo que no era procedente casar la sentencia por este motivo.

En el recurso de casación, cuya referencia es 126 C-2004, se alego la violación del Art. 64 Ley de bancos y financieras. En el cual se declaro sin lugar a casar la sentencia.

En el recurso de casación, cuya referencia es 164-2004, se alego la violación del Art. 66 Lit.K del convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial. En el se declaro no ha lugar a casar la sentencia de merito.

En el recurso de casación, cuya referencia es Cas.1651S.S., se alego la violación de los artículos siguientes: 1) Art. 368Inc.2C.Com. 2) Arts. 999Ord.VI y 1003Com. 3)Art. 999Ord.IV. Sobre las primeras dos infracciones, la Sala declaro no procedente a casar la sentencia y por la ultima infracción se declaro inadmisibile el recurso de casación.

En el recurso de casación, cuya referencia es 191-C-2004, se alego la violación del Art. 1433C.C. en el cual se denegó el recurso de casación.

En el recurso de casación, cuya referencia es 27-C-2004, se alego la violación del Art. 252C.Com. dicha sentencia no fue casable.

1.1) Por el motivo de violación de la doctrina legal, no se interpuso recurso alguno.

2) Interpretación Errónea de ley.

En el submotivo de interpretación errónea de ley, se interpusieron cinco recursos de casación, con referencia numero: Cas. 1722 S.S.; 1672 Cas. S.S.; 1398 S.S.; 1576 S.S. Cas. y 20-C-04/1750 S.S.

En el primer recurso de casación, se alego la infracción del Art. 818 Ro.III, en relación al Art. 817 Ro.IC.Com. el cual se declaro sin lugar al casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero: 1672 Cas. S.S. se alego la infracción de los artículos siguientes: 1) Art.625C.Com. 2) Art.702 Rom.V C.Com. 3) Art. 703C.Com. 4) Art. 706 rom. MC.Com. 5) Art.716C.Com. Los cuales se declaran sin lugar a casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero: 1398 S.S. se alegaron el siguiente artículo infringidos: Art. 651 Inc.2°C.Com. El cual se declaro sin lugar a casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero 1576S.S. se alegaron las infracciones por interpretación errónea de ley de los siguientes artículos: Arts. 260, 421 Y 422, Pr C., 717, 732C.C. En sentencia definitiva la Sala declaro que no procede a casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero Cas. 20-C-04/1750 S.S. se alegaba la errónea interpretación del Art4 de la ley del régimen especial de la factura cambiaria y recibos de las mismas. En sentencia definitiva la Sala declaro no ha lugar a casar la sentencia, por la infracción de este motivo.

2.1) Por la interpretación errónea de doctrina legal, no se interpuso recurso alguno

3) Por el motivo de aplicación indebida de ley, no se interpuso recurso alguno.

4) Por ser el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo.

Se interpusieron dos recursos 126 C-2004 y 191-C-2004, los cuales la Sala, estimo que no era procedente casar la sentencia recurrida.

5) Por contener el fallo disposiciones contradictorias, no se interpuso ningún recurso.

6) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente, no se interpuso ningún recurso.

7) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, no se interpuso ningún recurso.

8) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

Por este submotivo se interpusieron cuatro recursos de casación con numero de referencia: 1682 Casación. S.S. 164-2004 Cas.1651 S.S. 191-C-2004

En el primer recurso de casación se alego el error de derecho en la apreciación de la prueba, el precepto infringido era el Art.17C.C. el cual se declaro inadmisibile.

Se alego también, Error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos: Art. 321, 265Ord.º3, 266Pr.C. se declaro sin lugar a casar la sentencia.

En el recurso de casación con referencia numero: 164-2004, se alego el error de derecho en la apreciación de la prueba, con la infracción de los siguientes artículos: 1)Art.321C.Pr.C. 2) Art.370Pr.C. y 3) Arts.264Pr.C. y 1573C.C. La Sala se pronuncio diciendo que no es procedente casar la sentencia por este motivo.

En el mismo recurso se alego el error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión, cuyos preceptos infringidos son: Arts.371 y 374Pr.C. La Sala, declaro sin lugar a casar la sentencia por este motivo.

En el recurso de casación con referencia numero: Cas.1651 S.S. se alego error de derecho en la apreciación de la prueba, con la infracción del. art. 321 Pr C. el cual se declaro no ha lugar a casar la sentencia.

Por otra parte se alego error de hecho en la apreciación de la prueba, infringiendo el Art.260Pr.C. La Sala, en este motivo estimo procedente casar la sentencia por la vulneración a dicho artículo.

En el recurso de casación con referencia numero: 191-C-2004 se alego error de hecho en la apreciación de la prueba documental con infracción del Art.1435C.C. el cual se declaro no ha lugar a casar la sentencia.

Motivos específicos del quebrantamiento de las formas esenciales del juicio:

1) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia.

Por este motivo se interpuso el recurso de casación, con referencia numero: 1331 S.S., se alegaba la infracción del Art.1131Pr.C. el cual la Sala declaro sin lugar a casar la sentencia de merito.

2) Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, no se interpuso ningún recurso.

3) Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

Por este motivo sae interpuso el recurso de casación con referencia numero: 1593 S.S. y se alegaba la infracción de los siguientes artículos: Art. 1273Pr.C. y 639Rom.IC.Com. La Sala, estimo que no era procedente casar la sentencia por este motivo.

4) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley lo establezca, no se interpuso recurso alguno.

5) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó, no se interpuso ningún recurso.

6) Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere, no se interpuso ningún recurso.

7) Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho, no se alego en ningún recurso.

8) Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente, no hubo recurso alguno..

9) Por no estar autorizada la sentencia en forma legal, no se alego en ningún recurso..

COMENTARIOS

En la interposición de los recursos de casación, antes expuestos, se denota una gran diferencia entre los recursos que se casaron por la infracción alegada y los recursos que se interpusieron. De la lectura de dichos recursos es que se puede evidenciar las causas por las cuales el recurso de casación es declarado sin lugar a casar la sentencia.

1) Los Rigorismos Aplicados Por La Sala De Lo Civil, Con Base A La Ley De Casación.

Hubieron recursos, a los que la Sala de lo Civil, les hizo **una prevención y el recurrente no la evacuo de manera correcta**, por lo que la Sala, tenía que

declararlos inadmisibles, como en el caso del recurso número: **1682 Casación. S.S.; 1576 S.S.**

Otra formalidad exigida por la ley de casación, para la admisión del recurso es el **mencionar en que concepto fue infringida la norma que se alega vulnerada**, lo que acarrearía, la inadmisión del recurso si no se cumplía, o si el recurrente lo hace pero en forma de alegato, como si fuera instancia, como en el caso del recurso número: **1672Cas.S.S.**

Un recurso se declaró inadmisibles por un submotivo, pero aun así se casó la sentencia, por otro submotivo, es el caso del recurso con referencia número: **1672Cas. S.S.**

Ningún recurso, de los acá expuestos se declaró improcedente en sentencia definitiva.

2) El Desconocimiento De La Normativa Mercantil. (Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles y Código civil y Procedimientos Civiles por supletoriedad)

En el recurso de casación número Cas. 1722 S.S. se habla sobre la responsabilidad del pago del cheque que pareciere falsificado. Al respecto de esto, el banco solamente se obliga si la firma que se dice falsificada es evidente a simple vista, o como lo dice el Art. 818RoI: “Si la firma que aparece como del librador es ostensiblemente distinta de la que hubiere dado a conocer al banco.” Por lo cual, **al necesitar un medio de prueba, como lo es la pericial para comprobar que dicha firma aparece alterada, ya no se cumple el requisito que menciona el artículo, ya que la intención del legislador era el que cualquier persona incluso una persona que no habilidades para verificar una falsedad, se de cuenta de la falsificación de la firma**, por no ser la misma que el banco tiene en su registro. Al no

tener claro el presupuesto que indica el mismo artículo, nosotros hemos recogido la causa de denegación del recurso, en esta causal.

En el recurso número **1398 S.S.** se discute en un primer momento, el valor de los quedan, según la ley tienen valor de documentos privados, por lo que no son títulosvalores, correctamente esto es lo que alega el recurrente, pero de nada le sirve esta exposición pues **el juicio que se persigue, no utiliza estos documentos como ejecutivos, sino como documentos privados que sirven para probar la existencia de una obligación para que en sentencia definitiva se declare la existencia de dicha obligación.** Por lo tanto, los quedan si son aplicables al caso concreto, como documentos privados.

En un segundo momento, se discute la actuación del apoderado en el juicio, porque al poderdante, el cual era un administrador de una sociedad, le caduco su periodo en el transcurso del juicio y el apoderado, no sustituyo el poder. **Conforme al código de comercio, cuando a un administrador le concluye el plazo para el cual fue designado, este no se termina automáticamente, sino que seguirá ejerciendo su función, hasta que se hayan designado nuevas personas y estos tomen posesión de su cargo,** por lo tanto no puede decirse que el apoderado ha actuado, sin documentos que acredite su personalidad.

Luego se discute sobre la competencia o incompetencia del Órgano Judicial, para conocer sobre el asunto en litigio, por haber una cláusula de sometimiento al arbitraje. Sucede, que **al igual que la competencia por razón del territorio, se puede tener por renunciada y ser prorrogada, cuando las partes de común acuerdo se hayan sometido por instrumento público o documento privado reconocido, si se contesta la demanda o sin oponer la respectiva excepción de incompetencia, de la misma manera se aplica a la cláusula de compromiso arbitral,** porque recordemos que la jurisdicción de los árbitros es contenciosa. Arts.32, 38,

132 y 133Pr.C. Por lo que no puede decirse que es incompetente, para conocer sino se ha excepcionado, como es el caso de autos, se advierte entonces el desconocimiento de estas normas de carácter procesal que puede aplicarse a lo mercantil.

En el recurso referencia 1672S.S. se discute el valor probatorio que la cámara le otorga a la deposición de los testigos, para probar una marca notoria. Al respecto de ello, **los criterios cuantitativo y cualitativos para definir la notoriedad de una marca se orienta a la proporción de personas que conocen la marca;** o bien en base al valor comercial de las marcas como instrumentos de promoción y venta de los productos en el mercado en función del cual se asigna un valor monetario a la marca. **De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la protección de las marcas notoriamente conocidas se determina si aquella es notoriamente conocida en el sector pertinente del público tales como los círculos empresariales y comerciales en el territorio donde se pretende proteger.** Por lo tanto **los testigos que pretenden probar dicha notoriedad deben estar vinculados al sector empresarial o comercial de usuarios de los bienes o servicios que comúnmente suelen utilizar dicha marca,** de no ser así dicho testigos no merecen fe, y no pueden valorarse sus declaraciones para pronunciar sentencia.

En el recurso, número 170-C-2004, se alega la violación de ley, en lo relativo a la a la representación en la suscripción de títulosvalores, el caso es que **las formas de representación para suscribir títulosvalores no están taxativamente enumeradas en el artículo 642Com. que se dice violado,** ya que otros artículos se refieren a la misma institución, como en el caso de los representantes interinos de una sucesión, en el cual existiere una empresa que por su naturaleza requiera la emisión de

títulosvalores. 643C.Com. otro caso es el que consta en autos, en el que el representante legal o administrador de una sociedad puede emitir títulosvalores, por el solo hecho de su nombramiento. Art.644Com. Por lo que no existe la violación del artículo, ya que los casos de representación para la suscripción de títulosvalores que menciona dicho artículo no son taxativos y perfectamente puede aplicarse otro que regula dicha situación.

El recurso, número Cas. 20-C-04/1750 S.S. existe un evidente desconocimiento de la normativa mercantil, puesto que se alegaba la violación de ley, del Ar.4 de la ley que regula la factura cambiaria y en realidad dicho documento no cumple con los requisitos exigidos por esa ley, pero **el juicio que se proseguía no se tomaba como tal a los documentos presentados, porque de ser así y conforme a la ley anterior tendrían fuerza ejecutiva y no sería necesaria un juicio para la declaración de una obligación que consta en dichos documentos.** Por lo tanto no puede existir la infracción alegada puesto que los documentos se presentaron con tendencia a comprobar la existencia de una obligación para que esta sea declarada en el juicio.

El recurso número 27-C-2004, se alega la violación de ley, por omisión en la aplicación del Art.252Com. Que habla sobre las demandas de nulidad o de oposición, estas deberán dirigirse contra la sociedad, que estará representada por las personas a quienes corresponda.

Según nuestra opinión, la interpretación que hace la Sala, es muy extensiva, porque el **artículo no hace diferencia, cuando habla de la nulidad, si trata de la nulidad de un acuerdo de junta o la nulidad de una convocatoria, situaciones que se regulan en el mismo apartado, por lo tanto en donde no distingue el legislador no debe distinguir su interprete y por lo tanto era necesario demandar a la sociedad.**

Sin embargo, vemos que se refiere a la nulidad y oposición, de los acuerdos y las resoluciones de la sociedad, pero como se pide la **nulidad de una convocatoria hecha por una persona que no fue autorizada en el pacto social para ello, y se pide que se le condene a los daños y perjuicios a que hubieren lugar, tuvo que haber demandado también a la persona que convocó ilegalmente a una junta general de accionistas, porque de no ser así se estaría vulnerando el derecho de defensa**, ya que si la sentencia se llegará a estimar ha lugar a lo pedido, le afectaría en la condena de daños y perjuicios que pide se le haga a esa persona, además según criterio de la Sala, **“el artículo en mención, no limita dicha acción solo a la sociedad y perfectamente debió haberse demandado a la persona que convocó ilegalmente una junta general, más aun cuando se pide que se le condene a los daños y perjuicios que dan ha lugar a su actuación, por lo que no existe legitimo contradictor.”**

Se debería haber concretizado un litis-consorcio necesario, puesto que se pedía una sentencia que iba a afectar a una persona, que ni siquiera ha sido demandada, vulnerando su derecho a la defensa y un debido proceso. Por esas razones hemos incluido esta denegatoria del recurso en esta causal.

3) La Falta De Una Técnica Casacional, En La Interposición Del Recurso.

Existen recursos que fueron declarados no ha lugar a casar la sentencia, porque en la fase de interposición del mismo carecía de una técnica casacional, que le permitiera la comprensión y análisis de cada uno de los motivos expuestos y señalados como infringidos.

El recurso 1672Cas.S.S. se discute la falta de requisitos que la ley impone a la letra de cambio, se nota que el conocimiento de la normativa mercantil, pero muchos errores en cuanto a la técnica casacional para interponer dicho

recurso, en un primer momento la **cámara basa su sentencia en una norma que no era aplicable al caso y por consecuencia debió alegarse violación de ley y lo que se alego fue la interpretación errónea.** En la segunda disposición alegada como infringida **no dice en que concepto ha sido erróneamente interpretada y cual era la correcta interpretación,** técnica que debió haberse tomado en cuenta al explicar el recurso, lo que hizo fue señalar el error fáctico en que incurrió la cámara, que en nada se acerca a la explicación del motivo, sino que **confunde este motivo con el de error en la apreciación de la prueba.** Por último se alega la errónea interpretación, de disposiciones o preceptos que la cámara no aplico en su sentencia y es **un requisito del recurso de casación cuando se fundamenta en este motivo, el que la cámara haya aplicado correctamente el derecho o norma jurídica y que se equivoque en cuanto a su interpretación, ya sea por consultar su espíritu, cuando del texto mismo se entiende o cuando da un alcance mayor al que verdaderamente tiene o que restringe la norma en su aplicación, etc.** Por no tomar en cuenta estos aspectos, que en resumidas cuenta se concretizan en una técnica casacional, se incorpora la negación de este recurso en esta causal.

El recurso de casación 1593S.S., se alega la falta de personalidad del litigante, pero al explicar en que concepto fueron infringidos los preceptos alegados, se nota una incongruencia entre lo expuesto y la falta de personalidad, que se refiere a la capacidad procesal que tienen las partes para intervenir en el juicio, es decir que tengan aptitud legal para intervenir por derecho propio. **El recurrente alega que el demandante no tiene un aptitud legal para intervenir, porque no tiene interés en la causa, ha confundido la legitimación en la causa con la legitimación en el proceso, o ad-procesum.** Por lo tanto el concepto en que explica dicha

infracción no es la apegada a la ley de casación, ni a la línea jurisprudencial que siempre ha sostenido la Sala de lo Civil. En segundo lugar **alega la violación de normas que se relacionan con las pruebas y la aplicación de las mismas, si realmente esa era su intención, debió haber alegado el error en la apreciación de la prueba**, porque al alegar este motivo el tribunal casacional no puede examinar la prueba, ni pronunciarse sobre la misma, porque es el juez quien tiene esas facultades y puede decidir con base a las pruebas que se le presentan, de conformidad al principio dispositivo que recoge el código de procedimientos civiles y que se aplica al procedimiento mercantil.

El recurso de casación 1331 S.S., discute la validez del emplazamiento. Sucede que el notificador, le emplazo personalmente al demandado un juicio civil y debió haber notificado un juicio ejecutivo mercantil, al ver esto el demandado, alega la nulidad del acto. Lo que realmente se nota, es que la demandada sabía del juicio incoado en su contra porque esta alegando la nulidad dicha, por otra parte **en casación solamente puede alegarse la falta de emplazamiento o cualquier otra omisión o deficiencia que lleve a la falta del emplazamiento, por lo que el emplazamiento se llevo a cabo y no existió ningún perjuicio para la demandada por que compareció en el juicio alegando sus derechos**. Por lo que, dicha diligencia se convalida y es valida.

El recurso 170-C-2004, alega la violación de ley de varios preceptos, pero se delaran sin lugar porque realmente las normas citadas como violadas, la primera no era necesaria su aplicación, por la cámara en su sentencia y la otra porque alega que no se aplico por omisión, pero a pesar de que no se menciona en la sentencia si se aplico de forma correcta. Sabido, es que **cuando se alega la violación de ley, en la interposición del recurso de**

casación, la norma que se dice violada, debió haber sido aplicada al caso, pero se eligió falsamente otra que no correspondía al caso. Este requisito, que es parte de una técnica casacional, no fue tomada en cuenta en el recurso interpuesto, porque la norma que se dice infringida no era la que realmente correspondía al caso y en el otro precepto la norma si se aplico y era la correspondiente al caso en particular.

En el recurso 126-C-2004S.S., se alego la violación de un artículo de una determinada ley, pero lo que se pretendía alegar en la exposición del recurso era que dicha norma se refría a la prueba de la variabilidad de los intereses. La norma se refiere a el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el gerente general, entonces, **el concepto en que fue infringido dicha norma se aleja del sentido y alcance que dicha disposición tiene.** Por lo que, se aplico otra norma que regulaba dicha institución, acertadamente.

El recurso 164-2004, se advierte que el recurrente **confunde la violación de ley, que alega y el error en la apreciación de las pruebas, motivos muy diferentes, por lo que, en el primero se refiere a la aplicación del derecho y en el segundo existe una norma jurídica de valor probatorio de por medio o un error de hecho en la misma.** Por no tomar en consideración esta técnica al interponer el recurso se declara no ha lugar a casar la sentencia. En el segundo precepto alegado como infringido, se declara sin lugar porque la exposición del mismo en cuanto al concepto en que fue infringido es diminuta y en nada ayuda al Sala de lo Civil, **tratándose de la interpretación errónea, debe explicarse como se ha interpretado erróneamente el artículo y cual era la verdadera interpretación de la norma y como afecta al juicio esa interpretación errónea.**

Resulta que **al alegarse el error de derecho en la apreciación de las pruebas debe exponerse en el concepto en que fue infringida, el valor**

probatorio que le otorgo el tribunal, el verdadero valor que tenía la prueba según el precepto infringido y como afecto a la pronunciación de la sentencia, el recurrente no ha dicho específicamente cuáles son los puntos sobre los cuales la Cámara no le ha dado pleno valor probatorio a tales testigos. De la segunda prueba que se considera infringida, no consta en autos que haya sido realizada, por lo que la cámara no le dio valor alguno, por lo que no encaja en este motivo de casación. Por otra parte vemos un error en la redacción del recurso al hablar de dos testigos, cuando solamente existe uno y siendo así tiene un valor de semiplena prueba. Al alegar error de hecho, debe recaer sobre la confesión, en el caso de autos el error no recae sobre una confesión, sino sobre una propuesta de negociación.

El recurso 191-C-2004, **se alega error de hecho en la prueba documental, pero para que este motivo prospere en casación, el tribunal debe haber errado en un supuesto fáctico o de hecho en la prueba presentada en autos, como por ejemplo que conste un contrato y no lo tome en consideración, porque considera que fue un cuasicontrato o que no exista el contrato y lo tenga por cierto**. En el presente caso, lo que se alego es que no se tomo en cuenta las demás cláusulas para resolver sobre la cláusula penal pactada, la realidad es que si se tomo en consideración al resolver la existencia de la cláusula penal y se resolvió sobre ella, pero para resolver los tribunales inferiores interpretaron las cláusulas contractuales en conjunto. Por lo que el supuesto fáctico que se dice errado si se tomo en cuenta al momento de la sentencia. se alego la incongruencia de lo pedido y lo resuelto por el tribunal, pero el tribunal lo que hizo fue separar lo pedido y resolver uno a uno, lo pedido por el apelante, por lo que no existe tal incongruencia. Por ultimo se alego la violación de ley, pero no se explico el concepto en que fue violado dicho precepto.

Puede ser que el recurso cumpla con todos los requisitos que la ley de casación, exige para la interposición del mismo, pero **al explicar el sentido y alcance de la norma jurídica que dice vulnerada se queda corto**, y trae como consecuencia el no casar la sentencia o la inadmisibilidad del mismo, como en los recursos numeros: 1473 S.S. y 1482Cas. S.S.

Podemos decir, que en este año la causa principal de las denegatorias de los recursos de casación interpuestos, fue la falta de una técnica casacional, al interponer el recurso de casación.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL CINCO.

Durante este año se conocieron dieciocho sentencias definitivas dictadas en Casación, por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. De esos recursos, seis se casaron; mientras doce fueron declaradas no ha lugar o inadmisibles.-

De las anteriores sentencias se desprende lo siguiente: Los impetrantes al momento de interponer el Recurso de Casación, fundamentaron su Recurso por los distintos motivos Genéricos y específicos.

a)- Infracción de Ley o de doctrina Legal

Durante éste año, los Recursos de Casación de Casación interpuestos por este Motivo Genérico fueron catorce, siendo que las causas específicas son las siguientes:

1- Violación de Ley:

Se interpusieron nueve recursos, cuyas referencias son las siguientes:

1580 S.S. en donde se alego la violación de ley de los Arts. 221, 1116, 1130 y 1131 todos del Código de Procedimientos Civiles, siendo que no se casa la Sentencia, puesto que la Sala manifestó que la Cámara no incumplió los Artículos citados, sino que por el contrario, aplico lo que señala el Art. 520 Pr. C.- En suma, consistió en su error el no oponer las excepciones dilatorias que obraban a su favor, en el momento procesal oportuno.

112-C- 2005: se alegó la violación de Ley del Artículo 222 Pr., en donde no procede casar la Sentencia.

1617 S.S: Aquí se alego la violación del Art. 469C. Pr.C. En relación al Art. 995 Romano IV Com. , Si se casa la Sentencia en relación al Artículo 469 L pr, Mtil.; mientras el Art. 995 Romano IV Com. no se casa.

168-C- 2004 : las disposiciones alegadas fueron 642Com, 142 y 201 Pr., siendo que con respecto a los tres Artículos citados por el impetrante, ninguno procedía a casarse.

140-C-2004: las disposiciones invocadas por el impetrante fueron los Artículos 1550 y 1554 Pr., siendo que con respecto a ambos Artículos se procedió a casar la Sentencia.

152-C-2004: se alego la violación de ley de los Artículos 1115, 422, 237 Pr., al igual que el recurso anterior, con respecto al primer articulo sí se casa la sentencia, con respecto al segundo Articulo, se declaró no ha lugar a casar la Sentencia, y por ultimo, con respecto al tercer Articulo, también procedió a casarse la Sentencia.

1743 S.S. / 6-C-2004: en donde se alegó la violación del Artículo 4 Pr. En relación al Art. 5 Pr. y Art. 65 de la L. Pr. Mtil., con respecto a los dos primeros Artículos, se declara inadmisibile el Recurso, por no darse en ellos la situación del vicio invocado; y con respecto a los dos últimos Artículos, no se casa la Sentencia.

1729 Casación S.S.: se alego como precepto infringido el Art. 220 Com. Inc. 2°, siendo que se declaró improcedente casar la Sentencia.

84-C-2004: como preceptos infringidos se tienen los Art. 421 Pr., 780 y 1167 Com., en donde con respecto a los tres artículos anteriores no procedía casar la sentencia.

1.1) *Por el motivo de violación de la Doctrina Legal, no se interpuso recurso alguno*

2- *Interpretación errónea de Ley:*

Se interpusieron, por este submotivo, nueve recursos, cuyas referencias son las siguientes:

1580 S.S.: donde se alego la interpretación errónea de los Arts. 130 y 222 Pr. No se casa la Sentencia por ninguno de los dos Artículos, pues la Sala considero que la Cámara sentenciadora examinó todo el contexto del Código; que la demandada tuvo su momento procesal pertinente para alegar todas las excepciones ante el Juez que era el competente al momento del emplazamiento; y, habiendo precluido dicha etapa procesal, la Cámara no ha interpretado erróneamente tales disposiciones.

112.-C-2005: Donde se alegó la interpretación errónea del Art. 2242 Pr., siendo que se declara improcedente casar la sentencia con respecto a dicho Artículo.

115-C- 2004: donde el impetrante invoco el Art. 385 Ord. 3° Pr. C como precepto en donde la Cámara, había incurrido en interpretación errónea, siendo que la Sala, consideró que sí procedía casarse dicha Sentencia.

140- C-2004: motivo alegado por la infracción del Art. 1545 Com. Y 1358 C., con respecto a ambos Artículos, no se casa la Sentencia.

169-C-2004: Cuyos preceptos infringidos fueron los Art. 995 Rom. IV Com. Y 1431 C., siendo que con respecto a ambos se declararon sin lugar.

1743- S.S. / 6-C-2004: Artículos invocados fueron 962 Pr. En relación al Art. 65 numeral 2° L Pr. Mtil. Y Art. 23 de la L.C., con respecto a los dos primeros Artículos, se declara el Recurso inadmisibles, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, siendo que por el tercer Artículo invocado, no procede a casarse la Sentencia.

1729-Casación- S.S.: los Artículos alegados por interpretación errónea fueron: 223, 224, 227Com. y 1416 y 1438C., en donde todos los Artículos, fueron declarados no ha lugar a casarse.

84-C-2004: donde se alego la interpretación errónea de los Artículos 623 Com., 57 L Pr. Mtil., 271 Pr. Y 1014 Pr., siendo que con respecto a los dos primeros Artículos se declaró no ha lugar a casar la Sentencia; mientras que los dos últimos Artículos, devienen en inadmisibles.

251-C-2004: donde se alego la interpretación errónea del Artículo, 639 Com. , donde se declaró no ha lugar a casar la Sentencia.

2.1) Por la interpretación errónea de la doctrina legal, no se interpuso recurso alguno.

3- Por el motivo de aplicación indebida, no se interpuso recurso alguno

4- Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue mas de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo:

Por este submotivo se interpuso únicamente un Recurso, siendo el recurso con Referencia 1729 Casación S.S., en donde invoco como preceptos infringidos los Artículos 421 Pr. Y 1026 Pr., por lo que no habiendo tal infracción por parte de la Cámara no se procede a Casar la Sentencia con respecto a ambos Artículos.

5- Por contener el fallo disposiciones contradictorias, no se interpuso recurso alguno por éste Submotivo.

6- Por ser el fallo contrario a la cosa Juzgada sustancial o en el se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente, no se interpuso ningún recurso

7- Abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, en cuanto a este submotivo no se interpuso recurso alguno

8- Error de derecho o de hecho en la apreciación de la Prueba

Por este submotivo se interpusieron seis recursos, siendo la Referencia las siguientes:

115-C- 2004 : se alego el error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los Arts. 1569 Inc. 2° C., 1585 C. Y 363 Pr., en donde se casa la Sentencia, en virtud de los tres Artículos citados.

140-C-2004: donde se alegó el error de derecho en la apreciación de la Prueba con infracción del Artículo 265 Pr., siendo que en este caso no fue procedente casar la Sentencia.

152-C-2004.: donde se alegó el error de derecho en la apreciación de la Prueba con infracción al Artículo 363 Pr., en donde si se procedió a casar la Sentencia.

1464-2005: donde se invoco el error de derecho en la apreciación de la prueba con respecto a los Artículos 3 inc 3° L pr. Mtil, en donde sí se casó la Sentencia, también se alego la infracción del Artículo 363 Pr. el cual, también sí se procedió a Casarse. Por otra parte se invocó el error de hecho en la apreciación de la prueba con infracción al Artículo 1318 C y 37 L.N., en donde no se casa la Sentencia, con respecto a ambos Artículos.

84-C-2004: se alega el error de derecho en la apreciación de la Prueba, con violación a los Artículos 264 y 374 Pr., siendo que con respecto a ambas disposiciones se declara no ha lugar a casar la Sentencia.

1717 S.S.: en donde se alegó el error de hecho en la apreciación de la Prueba con infracción a los Articulos: 421, 422, 427 n°2, 235 y 240 Pr.,

siendo que con respecto a todos los Artículos se declaró no ha lugar a casarse la Sentencia.

b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio:

Por este motivo genérico fueron interpuestos siete recursos, de los cuales se tiene las causas específicas las siguientes:

1) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda:

Por este submotivo se interpusieron tres recursos, siendo las Referencias las siguientes:

1580 S.S. : puntualizando como preceptos infringidos, los Artículos 205 y 208 Pr., siendo que no se casa la Sentencia, con respecto a ambos Artículos.

27-C-2005: cuyos preceptos invocados fueron 208. 210 y 116 Pr., siendo que con respecto a los tres Artículos sí se Casa la Sentencia.

41-C-2005: donde se alegó como precepto infringido el Artículo 5 de la L. Pr. Mtil., el cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia.

2) Incompetencia de Jurisdicción no prorrogada legalmente, por este submotivo no se interpuso ningún Recurso.

3) Falta de Personalidad en el litigante o quien lo haya Representado:

Este motivo se alegó dos veces, siendo las referencias las siguientes:

27-C- 2005: cuyos preceptos infringidos, a juicio del impetrante, fueron los Artículos 121 y 1131Pr. siendo que con respecto a ambos Artículos se declaró no ha lugar a Casar la Sentencia.

251-C-2004: los preceptos alegados en este Recurso fueron los Artículos 193 n 2°, 594 Pr. Y 1318 inc 3° C., en cuanto a todos esos artículos, fueron declarados no ha lugar a casarse.

4) Falta de recepción a Prueba en cualquiera de las instancias:

Se interpusieron dos Recursos, cuyas Referencias son:

84- C-2004: siendo los precepto infringidos, a juicio del impetrante, los Artículos 1014, 1019 y 1024 Pr., siendo que en los tres casos se declaró no ha lugar a Casar la Sentencia.

251-C-2004: siendo los preceptos infringidos , a juicio del impetrante, los Art. 595 Inc. 3°, 596 y 597 Pr. de los cuales se declaró la inadmisibilidad del recurso, por incumplir el requisito de haber subsanado la falta en segunda Instancia, situación que el impetrante no realizó.

5) Denegación de Pruebas legalmente admisibles y cuya falta haya producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicito

Siendo interpuesto, por este Recurso, un Recurso cuya Referencia es **31-C-2005**, donde se invocaron como preceptos infringidos, a juicio del impetrante, los Artículos 1117 y 595 Pr. siendo que se declaró no ha lugar a casar la Sentencia con Respecto a ambos artículos, siendo que los motivos expuestos por el recurrente no corresponde a este submotivo..

6) Por falta de citación para alguna diligencia de Prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere, submotivo por el cual no se interpuso Recurso alguno.

7) *Haberse declarado indebidamente la improcedencia de una Apelación*

Por este submotivo se interpuso un Recurso, siendo de referencia numero **230-C-2004**, cuyos preceptos infringidos, a criterio el recurrente Art. 4 Ord. 7 L.C., en donde no procede Casarse la Sentencia.

8) *Por haber concurrido a dictar Sentencia uno o más jueces, no se interpuso Recurso alguno.*

9) *No estar Autorizada la Sentencia en forma legal, en cuanto a este motivo específico se reportan Recursos durante este año.*

COMENTARIOS.

Habiendo visto que la mayoría de Recursos interpuestos son declarados no ha lugar o inadmisibles, Cabe mencionar también, las posibles causas de lo anterior, teniendo que a nuestro Juicio, estas podrían ser las siguientes:

1) Rigorismos procesales que aplica la Sala de lo Civil con base a la ley de Casación

El recurso 84-C-2004, se declaro la improcedencia de un motivo porque no era de las resoluciones que admiten casación.

Se tiene que durante el año dos mil cinco, hubo solamente un recurso que se declaró inadmisibile por no haber reclamado la subsanación de la falta en segunda Instancia, siendo la referencia numero: 251-C-2004.

De igual forma en el mismo recurso La Sala, declaro improcedente el motivo del Recurso, ya que el impetrante alegó que se vulnero el derecho de defensa del demandado porque se interpretó limitadamente ni le dio el alcance ni extensión constitucional, que a su juicio, tiene la norma infringida,

lo que equivale invocar la infracción de un derecho inconstitucional, y conocer y resolver sobre esa materia no es competencia de la Sala, de lo civil.

2) El desconocimiento de la normativa Mercantil (Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles y Código civil y Procedimientos Civiles por supletoriedad)

Recurso 1729Cas.S.S. **Errónea interpretación de ley.** Los artículos que se estiman infringidos hacen relación a la facultad que tiene la junta general de una sociedad, para celebrar un contrato. El hecho en discusión es: la sociedad, debe acordar por medio de una junta general la celebración de un contrato y no solamente el representante de manera arbitrario.

En realidad, por la agilidad que exige el comercio, no podría reunirse en una junta general, siempre que la sociedad vaya a celebrar un contrato. Por eso es que el administrador único de la sociedad (o varios administradores, siendo así deberán constituir una junta directiva. Art.256Com.) es el encargado de velar, por lo relativo a los actos que realice la sociedad, y es que si la ley le otorga facultad para emitir títulosvalores cuando sea necesario, también puede celebrar contratos cuando estos sean necesarios, recordemos que sus actuaciones tienen una responsabilidad y puede exigírseles una garantía en el tiempo de su administración, para asegurar las responsabilidad que pueda contraer de conformidad al Art. 259C.Com. Esta garantía se exige a veces, porque él se encuentra encargado de la firma social, de la sociedad y es el representante judicial y extrajudicial de ella.

El limitar el principio de la autonomía de la voluntad solamente a la facultad de contratar, es un error, porque este principio también se extiende a la modificación y extinción de dichas obligaciones de común acuerdo. Si la ley permite la renuncia de los derechos, con solo que se vea el interés del

renunciante perfectamente permite que se le de por modificada o extinguida una obligación por el mismo consentimiento de las partes. El extinguir una obligación por mutuo acuerdo, se le ha llamado en doctrina: resciliación o mutuo disenso, regulado en los artículos que se consideran mal interpretados. **La línea jurisprudencia, que se ha tenido al respecto de esta institución, es que las obligaciones no deben estar ejecutadas, es decir que para su operación, las obligaciones pactadas deben estar pendientes.** De no darse este requisito recaería en otra figura. Pues bien, por lo demás se cumplen los requisitos de existencia y validez de todo acto o contrato, por lo que no puede existir la nulidad del mismo, con base a que no se podía celebrar dicha convención.

Recurso 84-C-2004. Violación de ley del Art.780Com. El artículo habla de la letra de cambio que ha sido perjudicada por la pérdida de la acción cambiaria.

Se establece la pérdida de la acción cambiaria, cuando a la letra de cambio le hacen falta los requisitos para su validez. Estos requisitos los determina la ley: siendo los generales, los regulados en el Art.625Com. y los específicos en cuanto a la letra de cambio los expuestos en el Art.702Com. Por supuesto que aparte de estos requisitos existen otros como por ejemplo que sea protestada, si tal dicha diligencia no se dispensado o que sea aceptada o que no haya prescrito o caducado...

Los títulosvalores, tienen características como la literalidad, la incorporación, la legitimación y la autonomía. La letra de cambio tiene otra característica que es la abstracción, la cual hemos dicho que consiste en que el títulovalor es independiente de su relación causal o mejor dicho es independiente de su causa o creación. Es decir que si la letra de cambio, se emitió como garantía de un préstamo o como pago de una deuda, ella es abstracta a esas relaciones, reviste un carácter propio y no puede perjudicarle esas

relaciones. En el presente caso, el recurrente estima que por ser la letra de cambio emitida en relación a un contrato de cuenta corriente, esta se encuentra perjudicada y pierde su acción cambiaria, cosa que no es cierto por lo antes dicho, para que se vincule la letra de cambio o cualquier títulovalor que sea abstracto es necesario que se encuentre incorporado tal acto, en el cuerpo mismo del títulovalor, situación que no se da y por lo tanto la letra de cambio es abstracta y cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de su acción cambiaria ya directa, ya en vía de regreso.

Interpretación errónea, se configura si el juzgador da un sentido o alcance a la norma que es correspondiente al caso, distinto al que verdaderamente tiene. Si se alega que la letra de cambio, carece de fuerza ejecutiva porque le hace falta la característica de la autonomía. La autonomía, es una característica de los títulosvalores que consiste en que cada persona que adquiere el títulovalor, lo hace de una forma originaria y no derivada, por lo que no se pueden oponer las excepciones que se tenía contra el anterior dueño al nuevo tenedor del título. Por ejemplo si Vilma posee un títulovalor a su favor y ella lo endosa a favor de Beatriz que tiene 15 años y ella lo endosa a favor de William y él a favor de Pedro. Si Pedro quiere cobrarse el títulovalor y le dice a William que se lo pague, no puede este último alegar que como Beatriz, que le endosó el título era menor de edad no se lo va a pagar, porque es nulo.

Esto es así, porque el títulovalor goza de la característica de la autonomía y el derecho que adquiere William o Pedro es autónomo o independiente a su anterior dueño, porque lo adquiere de forma originaria y no derivada.

El recurrente **ha confundido lo que es la característica de la autonomía con la abstracción, que son dos cosas distintas. La autonomía como lo hemos dicho significa que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las**

excepciones de que pudieran invocar su antecesor; la abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del títulovalor y las acciones derivadas del título emitido; la autonomía implica la incomunicabilidad de las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del títulovalor. Lo ha confundido decimos, porque desea restarle fuerza ejecutiva a la letra de cambio y a su acción cambiaria, basándose en que existe un contrato de cuenta corriente, que vincula a la letra de cambio y por ello pierde su acción cambiaria, lo alegado corresponde propiamente a atacar la abstracción y no a la autonomía. Pero la letra de cambio por ser abstracta, no pierde fuerza ejecutiva.

Por confundir estos conceptos encajamos esta denegatoria en esta causal.

Error de derecho en la apreciación de la prueba. El recurrente considera que no se valoró la confesión como legalmente debió haberlo hecho el juzgador. Con la prueba de posiciones, lo que se pretendía probar era el pago de la letra de cambio. Al respecto de este tema ya hemos dicho que **tratándose de títulosvalores, el legislador a determinado como debe realizarse el pago, y por consecuencia como debe probarse el mismo. La ley exige que el pago se haga constar en el cuerpo del título, y aun el Art735Com. Dice que debe realizarse contra su entrega.** Quiere decir, que el juzgador realmente no le dio valor probatorio a dicha prueba porque la ley no la vincula en relación a la prueba de pago en los títulosvalores.

3) La falta de una Técnica Casacional en la interposición del Recurso.

El recurso número 112-C-2005, se alego violación de ley. **Para que exista este motivo es necesario que se no se haya aplicado por el tribunal la norma que el recurrente alega como infringida, por la falsa elección de otra, en el caso de autos se verifica que la cámara si aplico dicha norma**

en su sentencia, actuando conforme a ella, pero no se cito en sus considerandos jurídicos, lo que constituye un error de derecho, que puede ser subsanado de oficio por el juzgador de conformidad al Art.203Pr. Por lo tanto, si la norma fue aplicada al caso en mención, no puede existir violación de ley.

La interpretación errónea de ley, es el otro motivo en comenté. **Para que se configure este motivo es requisito que al precepto que se dice infringido, se le haya dado un sentido y alcance que verdaderamente, no le corresponde.** En el caso de autos se discute, en que momento opera la interrupción de la prescripción. La notificación de la demanda interrumpe la prescripción conforme al código civil, señala el precepto que se considera infringido, pero según ese mismo cuerpo normativo: todo recurso judicial intentado por el acreedor o dueño interrumpe la prescripción. Debe interpretarse este artículo en consonancia con los demás y así el Art.2257Inc.3C.C. Nos dice que la prescripción se interrumpe civilmente con la demanda, salvo... (Si la notificación se hubiera realizado en forma ilegal.) Con esto se advierte que no existe interpretación errónea, porque no se dio un alcance o sentido diferente al precepto que se supone infringido.

El recurso 168-C-2005, tiene como causa específica: violación de ley. En el primer precepto que se considera infringido podemos, traer a cuenta lo que anteriormente se ha dicho, **para que prospere este motivo es necesario que la cámara no haya aplicado el artículo que se considera infringido, por la falsa elección de otro.** En el recurso consta, que la cámara realizó un estudio sobre dicho artículo, al momento de pronunciar su sentencia lo que se concretiza, en que realmente considero la aplicación de dicha norma al dictar sentencia. Por consecuencia, no se puede estimar la tipificación del motivo antes dicho. Otro requisito, que debe configurar en este motivo, es que, **la norma que se dice infringida sea la correspondiente al caso y**

esta no se haya aplicado, por omisión o por escoger otra falsamente. El artículo que se dice infringido, no es el pertinente para la aplicación del caso en discusión, porque el juicio se persigue contra una persona jurídica, y al decir que el representante legal que firmo las letras ya no es el mismo, no se esta modificando la demanda, ya que el demandado sigue siendo esa persona jurídica, y el representante legal en su tiempo firmo, obligándose en nombre y representación de la persona jurídica, por lo que resulta impertinente la aplicación de esa norma jurídica. Al final, al explicar el último motivo se cae en el mismo error de técnica casacional, que sucede en el primer motivo.

El recurso 169-C-2005, tiene como causa especifica: interpretación errónea de ley. En la explicación del primer precepto infringido se cae en el error, de explicar otro motivo de casación, que consiste en la violación de ley, al decir el recurrente que el artículo infringido era el aplicable al caso de autos y la cámara no lo aplico. En casación, **es presupuesto necesario en este motivo, que la norma que se considera infringida sea aplicada por el juzgador, porque es la que realmente corresponde al caso, pero lo da un sentido y alcance equivocado.** Requisito que no tomo en cuenta el impetrante al momento de interponer el recurso, por ello se considera que la denegatoria recae en esta causal.

Cuando se alega interpretación errónea, de una norma sustantiva o procesal debe afectar el fondo del asunto, tal como lo determina la ley de casación, por esa razón es que a este motivo se le denomina como motivos de fondo, porque afectan el fondo del asunto. Si se alega la errónea interpretación, de un artículo que no afecta en nada el fondo del asunto, no puede configurarse este motivo, como sucede en el caso de autos, en el que se alega la errónea interpretación de las cláusulas de un contrato, porque la verdadera intención de los contratantes era celebrar otro tipo de contrato,

diferente al que la cámara dijo, cuando se advierte, que el tiempo para la prescripción corre de igual forma para esos contratos. Por esa razón hemos incluido la denegativa, en esta causa.

En el recurso 230-C-2005, se discute el motivo: por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, por recurso de hecho. **Para que triunfe este motivo, la apelación debe haber sido procedente y la cámara la negó por recurso de hecho.** Realmente lo que se discute es el acto procesal anterior a este, porque la sentencia paso un año y medio estando ejecutoriada y el juez declaro la nulidad del acto de comunicación de la sentencia, por no constar la edad del notificado. Es este acto, el que realmente no es legal y con ello afecta a la apelación interpuesta, porque no existe una norma jurídica que respalde dicha actuación y de conformidad al principio de especificidad de las nulidades, esta debe contemplarse expresamente en la ley y como no lo regula el acto es ilegal y por lo tanto la apelación es improcedente, por solicitarse en un tiempo extemporáneo y por ello no se puede configurar este motivo.

En el recurso 31-C-2005, se alega la denegación de pruebas legalmente admisibles, en segunda instancia. En este motivo de casación **debe existir una resolución negativa en admitir una prueba legalmente admisible**, en el caso de autos, nunca se solicito la práctica o la incorporación de una prueba, sino que sostenía que el documento base de la pretensión, carece de fuerza ejecutiva, por ello no se tipifica este motivo. Por eso la denegativa del recurso encaja en esta causa.

El recurso 41-C-2005, alega la falta de emplazamiento para contestar la demanda. en casación, para que la infracción de los motivos de forma prospere, **es requisito indispensable, que se haya reclamado la**

subsanción de la falta, haciendo uso en su momento procesal oportuno de los recursos que la ley concede. En relación a este motivo la ley, lo sanciona con nulidad procesal y el perjudicado deberá alegarla en el momento procesal oportuno, que la misma ley determina de lo contrario dicha actuación se tendrá por cubierta y ratificada sin que pueda alegarla después. Sucede que al darse cuenta de esta informalidad, no la alegaron inmediatamente sino, un año después de conocida, por ello es que se tomo como ratificado dicho acto.

El recurso 1580S.S., analiza lo relativo a la interpretación errónea de ley. **Existe interpretación errónea como sub-motivo de casación, cuando el Juzgador elige la norma aplicable al caso concreto acertadamente, pero la interpreta de un modo incorrecto, es decir, le da un sentido o alcance distinto al que efectivamente la norma tiene.** La cámara, dio una interpretación correcta de las disposiciones que se consideran infringidas. En referencia a las excepciones dilatorias es claro el precepto al decir: “el demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere...” si el demandado solamente alego una excepción, luego de ser legalmente emplazado, no puede alegar nuevas excepciones dilatorias al tenor del artículo en comento. Resuelta la excepción en sentido positivo, solamente deberá contestarse la demanda por ello es que se le corre traslado y no un nuevo emplazamiento por el juez que en ese momento conoce de la causa. Se analiza correctamente el precepto relativo al emplazamiento, ya que por razones de economía procesal, se entiende que dicha etapa ya fue diligenciada y no se vuelve a repetir. En realidad las actuaciones que realiza un juez, que posteriormente se declara incompetente son validas, porque no existe ningún artículo que sancione con nulidad dichas diligencias, pues él era, el competente en ese momento para conocer y su incompetencia podía haber sido prorrogada.

Se pide la **violación de ley**, de ciertos artículos que tienden a declarar la nulidad por falta de emplazamiento. Pero es requisito para que se declare la nulidad, que cause un perjuicio al derecho o defensa de la parte que lo alega. No puede haber violación de ley de dichas normas procesales cuando las actuaciones del juez no causaron ningún perjuicio al demandado, porque el tuvo pudo haber alegado cualquier excepción dilatoria, pero en el momento procesal oportuno. **Por lo que, no se puede configurar el motivo si no afecta el fondo del asunto, que en este caso se concretiza en el perjuicio que pudo haber tenido en su derecho o defensa.**

Falta de emplazamiento. La disposición infringida, señala que efectuara tal diligencia, el respectivo funcionario el Tribunal. En un primer momento el juez de lo mercantil fue el competente, pero este para realizar el emplazamiento, libro provisión al juez de lo civil de soyapango y este lo efectuó de manera correcta, y luego se convierte en el juez competente. **Para que exista este motivo de casación, no debe haberse realizado tal acto de comunicación,** y a simple vista se ve, como que consta en autos, que tal diligencia si fue efectuada en forma legal.

En el recurso 1717S.S., **se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, para que este motivo de casación se tipifique es necesario que el juzgador no haya tomado en cuenta una prueba que se encuentra incorporada en el proceso o viceversa, que tome en cuenta una prueba que no se incorporó en el juicio.** En el presente caso, la prueba que se dice que no existe, realmente se encontraba agregada en el juicio, lo que sucedió es que la cámara al relacionarla en su sentencia se equivocó en cuanto a la fecha de dicho documento, y es que, a esa fecha no existía tal documento, pero el documento si se incorporó en autos por eso no puede prosperar el motivo alegado.

Violación de ley. El recurrente pide en casación que se pronuncie, sobre un aspecto que en segunda instancia no fue solicitado. **Por el carácter extraordinario del recurso, este no puede tener conocimiento de todo lo actuado en segunda instancia, sino solamente en lo relativo a lo resuelto por el tribunal de apelaciones. Porque el fin último de la casación, consiste en reparar los errores que el tribunal de alzada comete en cuanto a la decisión de la causa o en su procedimiento.** No siendo lo alegado, por el recurrente un aspecto resuelto por la cámara, la Sala no puede conocer sobre ello, pues debió haber sido alegado en su momento procesal oportuno, es decir en segunda instancia. Por esa razón no puede estimarse el motivo alegado.

El recurso 1743S.S./6-C-2004, discute sobre la violación de ley de normas procesales. **Para que exista violación de ley, es necesario que el tribunal no aplique la norma que se adecua correctamente al caso, por la errónea elección de otra.** En este caso, la violación de ley, recae sobre una norma de carácter general, que es aplicable a todos los juicios, por esa razón no puede estimarse que se adecua perfectamente a la solución del caso, por otra parte en el concepto en que fue infringido la disposición citada, **hace alusión a la mal interpretación que realizo la cámara de dichas normas, por lo que configura en otro motivo de casación** y no en el alegado. Por ello se declara inadmisibile.

Otro requisito, para que se configure la violación de ley, es que la norma que se alega infringida sea la pertinente en la aplicación del caso. Señalando la norma que se considera infringida, un procedimiento que no es el adecuado a seguir en el presente caso, no es un a norma que sea pertinente en la aplicación y solución del caso.

Cuando se alega la interpretación errónea de ley, no debe confundirse con la violación de ley, que son dos motivos que se excluyen entre si. El

recurrente dice que hubo interpretación errónea porque dicha norma no fue aplicada por la cámara, claramente se ve que cae en un error en la explicación del recurso, al confundir el motivo que alega.

Para que prospere este motivo debe el juzgador darle a la norma infringida un alcance y sentido que no tiene. En el presente caso, el artículo infringido se encuentra correctamente interpretado, por lo que no puede estimarse este motivo.

En el recurso 1729Cas.S.S. **Se alega el fallo incongruente con las peticiones deducidas por los litigantes, por no hacer declaración respecto a un extremo. Es requisito para que se tipifique este motivo, que el juzgador en su sentencia no haga declaración alguna de un aspecto solicitado por el litigante.** De tal manera que, si no se ha hecho una solicitud y el juzgador por eso no la ha resuelto, no puede comprenderse este motivo, porque no hubo ninguna petición deducida por el litigante.

Se alega la violación de ley. Lo que sucede es que, lo dicho por el recurrente no puede tomarse por cierto, porque afirma que las facultades administrativas de la sociedad no están otorgadas a nadie y por ende las facultades para tomar esa clase de decisiones la tiene la junta general. Pero en el pacto social que se presenta, delega la administración de la sociedad a una junta directiva conformada por varios administradores. Por esa razón es que el artículo que se dice infringido no puede aplicarse al caso, por ser impertinente, al no darse el supuesto hipotético que la norma exige al presente caso.

En el recurso 84-C-2004., se alega la falta de apertura a prueba, en segunda instancia. En materia de juicio ejecutivo mercantil, se aplican las normas del código de procedimientos civiles, por supletoriedad, cuando no diga nada al respecto el código de comercio. En ese sentido el legislador mercantil, no regulo lo relativo a los recursos y su modo de proceder, sino que se remite a

las normas del procesal civil y a la ley de casación. Art.63L.Pr.M. el derecho común ha vedado la posibilidad tratándose de juicios ejecutivos, que se habrá a pruebas en segunda instancia. Art.1024Pr.C. pues bien, **si la ley niega expresamente la apertura a prueba, no puede configurarse el motivo solicitado, porque es un requisito que la ley permita tal actuación.**

Violación de ley. Este motivo no trata de cualquier peritensión u omisión de una norma, sino de la falsa elección de una norma que se creía correspondiente al caso en estudio y no lo era, omitiendo así, la **elección de la norma que verdaderamente correspondía.** Se supone, que el tribunal no debió haber aplicado la norma, pero en el presente recurso, el juzgador si actúo conforme a lo dicho por esa norma, pero no la menciono en sus considerandos jurídicos, lo cual se puede considerar como un error de derecho y que puede subsanarse al tenor del Art.203Pr.C. Dicho esto el motivo no puede configurarse, por falta de presupuestos en el mismo.

Cuando se alega violación de ley, la disposición que se considera infringida debe ser la pertinente a aplicar al caso de autos. Si se alega, la infracción de ley de una norma que no se aplica al presente caso por ser impertinente y que la cámara correctamente no la aplico por no corresponder al asunto en litigio, no puede cometerse tal infracción, pues como se dijo la norma tiene que ser trascendente en su aplicación para la solución del caso. La cámara, no aplica la norma que se refiere al contrato de cuenta corriente, porque ni siquiera se agrego el mismo al juicio.

Interpretación errónea. **Existe cuando el juzgador aplica la norma correspondiente al caso, pero se equivoca en relación a su interpretación.** La cámara aplico correctamente el artículo que se considera infringido, (**Art. 623 Com.**) porque las letras de cambio cumplen con los requisitos que prescribe el mismo artículo. Por ello no se ha mal interpretado dicha disposición que es un requisito para que prospere dicho motivo.

Vemos que en este año, la denegativa del recurso se debe más que todo a la falta de una técnica casacional, en la interposición del recurso.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL SEIS

Durante este año se tuvo conocimiento de cinco Sentencias Definitivas dictadas en Casación, por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. De esos Recursos, se tiene que todos fueron declarados no ha lugar, ninguna de ellas se casaron.-

De las anteriores sentencias se tiene que fueron interpuestos por distintos motivos genéricos y específicos, de los cuales se trata de puntualizar a continuación:

a) Infracción de Ley o de doctrina Legal:

Por este motivo genérico se interpusieron dos Recursos, siendo los motivos específicos invocados por los impetrantes, los siguientes:

1) Violación de Ley:

Por violación de Ley se interpusieron dos Recursos, siendo de Referencia:

122-C-2005: alegado como precepto infringido el Artículo 794 Com. el cual como ya se dijo anteriormente fue declara no ha lugar a casar la Sentencia

225-C-2005: se alegó la infracción del Artículo 1019 Ord. 2° Pr, siendo que se declaró no ha lugar a casar el Recurso.

1.1) Violación de Doctrina Legal, no se interpuso recurso alguno.

2) Interpretación errónea de Ley:

Por este motivo específico se interpuso únicamente un Recurso siendo de Referencia número 122-C-2005, en el que se alegó como precepto infringido el Art. 305 Pr., siendo que se declaró no ha lugar a casar la Sentencia.

2.1) Interpretación errónea de Doctrina Legal, no se interpuso ningún Recurso.

3) Cuando habiendo el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos; la conclusión contenida en el fallo, no sea la que razonablemente corresponda; no se interpuso ningún Recurso.

4) Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, por este motivo específico no se interpuso ningún Recurso.

5) Por contener el fallo disposiciones contradictorias, no se interpuso ningún Recurso por esta causa específica.

6) Por ser el fallo contrario a la cosa Juzgada o en el se resolviera algún asunto ya terminado en primera instancia; por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente, no se interpuso ningún recurso durante este año.

7) Abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, durante este año, no se interpuso recurso por este submotivo.

8) Error de derecho o de hecho en la apreciación de la Prueba:

Por este submotivo se interpusieron dos recursos, cuyas referencias son las siguientes:

212-C-2005: se invoco el error de derecho en la Apreciación de la Prueba del Artículo 999 N 1° Com y 265 n 3° Pr. y 36 L. Pr. Mtiles., siendo que no se casa la Sentencia por ningún Artículo. Asimismo se invoco el error de hecho en la Apreciación de la Prueba con infracción al Art. 999 n 1° Com, el cual se declaró inadmisibile por que no se adecua a este submotivo.

225-C-2005: Aquí solamente se invocó el error de hecho en la apreciación de la Prueba con infracción al Artículo 428 Pr. el cual se declara inadmisibile.

b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio:

Por este motivo genérico se interpusieron cuatro recursos, siendo los submotivos específicos invocados, los siguientes:

1) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda:

Por este submotivo se interpusieron un Recurso de Referencia **157-C-2005** donde se alego la infracción del Artículo 208 Inc 6° Pr, el cual se declaró no ha lugar a Casar la Sentencia.

2) Incompetencia de Jurisdicción no prorrogada legalmente, no se interpuso recurso alguno.

3) Falta de Personalidad en el litigante, durante este año no se interpuso ningún Recurso Por este submotivo.

4) Falta de recepción a Prueba en cualquiera de las instancias:

Durante este año, por este submotivo se interpuso un Recurso, siendo este de Referencia **225-C-2005**, dentro del cual fueron alegados como infringido los Artículos 1019 ordinal 2°, 1020 y 1024 Pr.C. de los cuales los tres se declararon sin lugar a casar la Sentencia.

5) Denegación de Pruebas legalmente admisibles:

Por este submotivo, se tiene que se interpuso únicamente un Recurso de Referencia 225-C-2005, dentro del cual se alegaba como infringido los artículos 287 y 289 Pr., en donde se declara no ha lugar a casar la Sentencia.

6) Por falta de citación para alguna diligencia de Prueba, no se interpuso ningún Recurso por este submotivo.

7) Haberse declarado indebidamente la improcedencia de una Apelación.

Por este motivo específico se interpuso un Recurso con Referencia **115-C-2005**, en donde se alegó como precepto infringido el Art. 984 inc 1° y 2° Pr. Siendo que se declara no ha lugar a Casar la Sentencia.

8) Por haber concurrido a dictar Sentencia uno o mas jueces, submotivo del cual no se interpuso Recurso alguno.

9) No estar Autorizada la Sentencia en forma legal, al igual que el submotivo anterior, no se alegó en ningún Recurso.

COMENTARIOS

Habiendo visto que la mayoría de Recursos interpuestos son declarados no ha lugar o inadmisibles, Cabe mencionar también, las posibles causas de lo anterior, teniendo que a nuestro Juicio, estas podrían ser las siguientes:

1) Rigorismos procesales que aplica la Sala de lo Civil con base a la ley de Casación.

Siendo que durante este año, se declaró inadmisibile el recurso con referencia 225-C-2005, Por ultimo se alega el error de hecho en la apreciación de la prueba, pero el recurrente realmente **al explicar en que concepto fue infringida la norma hace alusión a otro motivo**, que es el error de derecho.

2) El desconocimiento de la normativa Mercantil (Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles y Código civil y Procedimientos Civiles por supletoriedad).

El recurso 115-C-2005, se alega el motivo: por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación por virtud del recurso de hecho. Para que puede configurarse este motivo de casación, es necesario que el tribunal de alzada, deniegue la apelación, siendo esta procedente. **La procedencia o improcedencia de una apelación, se concretiza en saber si una resolución es o no apelable o si se interpuso en el tiempo procesal oportuno.** El problema es, sobre la apelación que se pide en la fase de ejecución del juicio ejecutivo, porque en ese momento se pidieron

que declarara unas nulidades, y por no ser el momento procesal oportuno se declaran sin lugar, y de ello se pide la alzada, la cual es denegada y luego el recurso de hecho, que de igual forma se deniega. La sentencia del juicio ejecutivo es de remate y la finalidad es obtener por medio de esta, el pago de lo que reclama el acreedor, procurando evitar molestias, porque el deudor tratará por todos los medios que están a su alcance que no se llegue a esa finalidad. De conformidad al 641Pr. Todas las solicitudes que tiendan a prolongar o impedir dicho remate, se declararan sin lugar llevándose a cabo el remate. Aun cuando el deudor recuse al juez, o apele de las resoluciones dictadas con posterioridad al señalamiento.

Antes de la reforma, de dicho artículo, del 12 de junio de 1900 que se publicó el decreto legislativo, los deudores para evitar el remate de sus bienes, una vez señalado el día para practicarlo, o recusaban al juez o hacían cualquier solicitud (como la de declarar un a nulidad procesal, cuando no es oportuno) que o era procedente y al declarárseles sin lugar apelaban de la resolución (como sucede en el caso de autos) y los jueces por temor a incurrir en responsabilidad se abstenían del remate. Para poner fin a tal proceder incorrecto y reñido con la justicia, se modifico este artículo, para dejar establecido que aunque apelare el deudor o recusare al juez, no se debía detener el remate, por lo que el juez no esta obligado a obedecer sin que por ello cometa atentado. Por esas razones, es que dicha resolución no admite apelación y la denegación de la misma no es indebida sino conforme a derecho.

Distinto hubiera sido, si la denegatoria de tal nulidad se hubiera realizado en el transcurso del juicio porque en ese caso si causa un grave daño en la definitiva, pero si ya se pronunció la sentencia definitiva, no puede decirse luego de ella que la va afectar, porque no es procedente.

Por las anteriores razones es que hemos considerado, que la denegatoria de este recurso se debe a esta causal.

3) La falta de una Técnica Casacional en la interposición del Recurso.

En el recurso 122-C-2005, se alega la violación de ley. **Este motivo exige como requisito, para prosperar, que la norma que se alega infringida sea la aplicable al caso concreto y que el tribunal de segunda instancia, no la haya tomado en cuenta, en el considerando de su sentencia por la falsa elección de otra norma.** En el caso de autos, la norma que se considera violada, si se aplico por el tribunal, en consonancia con otras normas, por lo que no se configura el motivo expuesto. Por ultimo, el recurrente alega la interpretación errónea de ley. Es necesario para que se tipifique este motivo, que la norma que se dice mal interpretada debió haber sido aplicada por el tribunal de segunda instancia y darle una interpretación que no corresponde. El precepto que se dice infringido, no fue aplicado por la cámara, por lo que no puede configurarse el motivo que se menciona. Por esas razones decimos, que la denegatoria se debe a una falta de técnica casacional, en la interposición del recurso.

El recurso 157-C-2005, se alega la falta de emplazamiento. Es de advertirse, que en casación, es **requisito para que prospere este motivo, que no se haya llevado a cabo dicha diligencia y que haya perjudicado el derecho de defensa del demandado. En el caso de autos, la diligencia se llevo a cabo, emplazando al representante legal de la sociedad, en otro lugar que no era el establecimiento de la sociedad** y considera el recurrente que es ilegal porque debió haberse llevado a cabo tal diligencia en el establecimiento de la persona jurídica, tal como lo indica la ley. Sin embargo la demanda, no iba solamente en contra de la persona jurídica, sino también, en contra del representante legal de la sociedad en carácter personal. A toda luz se evidencia, que si existió emplazamiento, y el motivo que se alega es la

falta del mismo, por lo tanto no se establecen los presupuestos necesarios para que se declare tal infracción.

El recurso 225-C-2005, trata del motivo: falta de emplazamiento en segunda instancia. **Es requisito de este motivo, que la apertura a prueba, se encuentra permitida por la ley.** El art.1024Pr. Niega la apertura a prueba en segunda instancia en los juicios ejecutivos, constituye entonces una norma determinante y expresa que niega la apertura de prueba en segunda instancia y no se puede pronunciar contra este artículo. Luego se pide que se pronuncie sobre la denegación de la prueba legalmente admisible. La prueba que se pide es la del **incidente de falsedad, en segunda instancia esta prueba recae sobre documentos que son presentados en segunda instancia, y no sobre los presentados en primera instancia,** porque tuvo su momento para alegarlo y no lo hizo pues promovió el incidente ya pronunciada la sentencia, y luego en segunda instancia. Por esas razones es que la prueba pedida no puede ser acogida. **A pesar de que la prueba es pertinente no es procedente su admisión, porque en primer lugar, se tuvo que haber pedido sobre un documento presentado en segunda instancia por otra parte, en esta clase de juicio por su naturaleza no admite la apertura a prueba y por ultimo, el incidente en primera instancia se pidió luego de pronunciada la sentencia, el cual no era oportuno.**

Existe violación de ley, cuando la cámara no aplica el artículo que corresponde al caso, en la falsa elección de otra norma. En este caso, el Artículo pertinente al caso era el 1024Pr. Que si fue aplicado por la cámara, pues el artículo que se dice infringido, no se presupone al caso, porque: **el incidente de falsedad no fue propuesto en primera instancia, entendiéndose la persecución del juicio desde la interposición de la demanda hasta sentencia. Art.6Pr. sino que se propuso ya dictada la**

sentencia definitiva en una fase que según nuestro código no es instancia sino ejecución, por ello no puede decirse que el incidente fue propuesto y denegado en primera instancia. Por ello no puede haber violación de ley.

En el recurso 212-C-05, el recurrente se confunde en la explicación del concepto en que fue infringido la disposición citada. Sucede que en el proceso no consta el contrato que se pretende probar, sino unos documentos o créditos fiscales, que en nada se refieren a la obligación que pretende probar, por lo que **la cámara lo que hizo fue restarles valor, que es distinto a decir que no los tomo en cuenta, requisito necesario para la configuración de este motivo.**

Al final, alega error de derecho, pero en la explicación del concepto lo confundió con el motivo de la violación de ley, y se declaran inadmisibles. La disposición infringida que se estudió, no puede configurar en el concepto del motivo que se alega, porque pretende probar con créditos fiscales, un contrato que no fue agregado al juicio y que en esos documentos no contiene referencia de dicho contrato, y también, que los créditos fiscales no llevaban la razón del juez de haber sido confrontados porque eran simples copias.

Vemos que en este año, la denegativa del recurso se debe a la falta de una técnica casacional, en la interposición del recurso.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.

- 1) La causa principal de las denegatorias de los recursos de casación en materia mercantil, es la falta de una técnica casacional, en la interposición del recurso, luego le sigue el desconocimiento de la normativa mercantil y por ultimo los rigorismos aplicados por la Sala de lo Civil, con base a la ley de casación.

- 2) Los rigorismos aplicados por la Sala de lo Civil, son de menor aplicación luego de la reforma del Art. 10 de la ley de casación, que le dio la oportunidad al recurrente, de realizarle una prevención para la admisión de su recurso.

- 3) Algunos de los recursos de casación, son interpuestos, sin existir realmente un motivo o causa apegada a la ley de casación, sino que se hace con el solo fin de cumplirle al cliente y por ello son denegados.

- 4) De los recursos interpuestos, el sesenta por ciento son admitidos y de esos un noventa y cinco por ciento son denegados y solo un cinco por ciento procede a casar la sentencia.

5) El motivo genérico que más se alega, es la infracción de ley y los motivos específicos más comunes son: violación de ley, errónea interpretación de ley, si el fallo es incongruente con las peticiones deducidas por los litigantes y por error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas.

5.2 RECOMENDACIONES

- 1- Concienciar a los posibles impetrantes, a que no hagan uso indebido del Órgano Judicial, en cuanto al Recurso de Casación; si no existe un motivo por el cual, dicho Recurso Prospere.

- 2- Fomentar el conocimiento del Recurso de Casación, y el de una Técnica Casacional, a la comunidad Jurídica a través de Instituciones encargadas de realizar Capacitaciones, tales como el Consejo Nacional de la Judicatura, Universidades, tanto Publicas así como también las privadas, etc.

- 3- Inducir a los posibles recurrentes, en el transcurso de su formación Académica; a seguir las líneas y criterios jurisprudenciales que utiliza la Sala de lo Civil, al momento que interpongan un Recurso de Casación.

- 4- Lograr una mayor difusión del Recurso de Casación en Materia Mercantil, utilizando para ello los medios, mecanismos y recursos, para tal efecto; logrando el conocimiento y comprensión de los impetrantes en cuanto al Recurso.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

Arrieta Gallegos, Francisco. **“Impugnación de las Resoluciones Judiciales.”** Año 1980. El Salvador.

Alsina, Hugo. **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.”** Tomo II, Bolivia, Año 1956.

Clara Reinos, Mauricio Alfredo. **“Ensayos y Batallas Jurídicas”**, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. 2001

Couture, Eduardo J. **“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”**, Ediciones Depalma, Buenos Aires. Año 1977.

De la Plaza, Manuel. **“La Casación Civil”**, Editorial Revista de Derecho Privado, 1º edición, Madrid 1944.

Echandía, Hernando Devis. **“Compendio De Derecho Procesal”** Tomo I. Teoría General Del Proceso. Sexta Edición. Año 1978.

Echandía, Hernando Devis. **“Compendio De Derecho Procesal”** Tomo III. Teoría General Del Proceso. Sexta Edición. Año 1978.

Giron, José Ricardo. **“Consideraciones al Recurso de Casación en Materia Civil”**, Publicaciones del Ministerio de Justicia. Año 1959.

Guasp Jaime. **“Derecho Procesal Civil”** Tomo.II. España, Año 1996.

Lara Velado, Roberto. **“Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”**. Segunda Edición. El Salvador. Año 1990

Montero Aroca, Juan y otros. **“Los Recursos en el Proceso Civil”**, Tirant lo Blanch, Tratado. Unica Edición, Valencia 2001.

Oscar Antonio Canales Ciscos: **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño”** T.I. Segunda Edición; Año 2003.

Romero Carrillo, Roberto. **“La Normativa de Casación”**, Ediciones ultimo decenio. Año 1992.

Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. **“Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles”**. Ediciones del Ultimo Decenio. Segunda Edición. Año 1,994.

Vescovi, Enrique **“La Casación Civil.”** Año 1945.

Vescovi, Enrique. **“Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamerica”**, Editorial Depalma, Bs. As. 1988.

Vescovi, Enrique. **“Teoría General del Proceso”**, Segunda Edición. Año 1,999

Zuniga Velis, Román Gilberto: **“La Casación De Ayer, Hoy Y Mañana”**. Año 2002

TESIS

Jaime, José Belarmino TESIS: **“LA COSA JUZGADA EN MATERIA PROCESAL CIVIL”**, Universidad de El Salvador. Año 1,972.

Mirón Aguilar, Victoria Eugenia **“Comentarios Jurídicos de las Sentencias de Casación Civil Pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Pronunciadas en los Años de 1960 A 1965.”**

Universidad Dr. José Matías Delgado. Año 1994

Padilla Y Velasco, Rene **“Apuntes De Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**. Universidad de El Salvador. Año 1948

Rivas Villatoro, Deisy Noemí. **“Los Rigorismos Procesales Aplicados en el Recurso de Casación como Motivo de Eficacia para una Tutela Judicial Efectiva”**. Universidad de el Salvador. Año 2001.

REVISTAS

Revista **Que hacer Judicial, “Medio Siglo De Jurisprudencia Casacional”**, Ed. Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2003

Revista Judicial. Año 1966.

Líneas y Criterios Jurisprudenciales De La Sala De Lo Civil. AÑO 2000-2001

Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala De Lo Civil. Año 2002-2003

Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil. Año 2004.

Revista Que Hacer Judicial. **“Cultura en la Corte”**. Octubre-Noviembre 2001 N°6.

Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. 2002.

Revista de Derecho Civil N°2. Enero-Diciembre 1, 996.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 1995.

REF: 1013. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 1996.

Sentencia de las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 2000

REF: 1324-2000 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas dos minutos del día veinte de marzo de dos mil.-

REF: 1292 Cas. De las doce horas con cincuenta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veinte de octubre de dos mil.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 2001

REF: 1198-2001, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL diez horas y veinticinco minutos del día treinta de enero de dos mil uno.

REF: 1274-2001, diez horas siete minutos del día nueve de enero de dos mil uno.

REF: 1294-2001, doce horas y treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil uno.

REF: 635-2001, San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día quince de mayo de dos mil uno.

REF: 629-2001, diez horas y quince minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil uno.

REF: 1178-2001, SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día doce de marzo de dos mil uno.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las Diez horas con veinticinco minutos del treinta de enero de dos mil uno.

**SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 2002**

REF: 1003 – 2002, San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de diciembre de dos mil dos.

REF: 45 -2002, San Salvador, a las once horas del veintiuno de enero de dos mil dos.

REF: 318 – 2002, San Salvador, a las nueve horas del quince de marzo de dos mil dos.

REF: 1469 – 2002, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cinco de abril de dos mil dos.

REF: 1444 – 2002, San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dos.

REF: 1463 – 2002, San Salvador, a las diez horas del seis de marzo de dos mil dos.

REF: 1248 – 2002, San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del quince de marzo de dos mil dos.

REF: 1432 – 2002, San Salvador, a las diez horas del veintiocho de junio de dos mil dos.

REF: 1367 – 2002, San Salvador, a las nueve horas del veinticinco de septiembre de dos mil dos.

REF: 1486 – 2002, San Salvador, a las nueve horas del veintiuno de diciembre de dos mil dos.

REF: 662 - 2002, San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil dos.

REF: 1172 Ca. 3^a Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dos.

REF: 318 SM SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del quince de marzo de dos mil dos.

REF: 1370. Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 17 de diciembre de 2002.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 2003

REF: 1466 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. nueve horas, veinte minutos, de treinta y uno de marzo de dos mil tres.

REF: 1499 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. catorce horas, quince minutos, del veinticinco de febrero de dos mil tres.

REF: 1506 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. catorce horas, quince minutos, del veinticinco de febrero de dos mil tres.

REF: 1384 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. once horas, treinta minutos, del once de abril de dos mil tres.

REF: 1443 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. once horas y diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil tres.

REF: 1328 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. trece horas y quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil tres.

REF: 1473 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. nueve horas del veintitrés de septiembre de dos mil tres.

REF: 1313 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. diez horas y quince minutos del once de agosto de dos mil tres.

REF: 1426 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. doce horas y treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil tres.

REF: 1482 Cas. S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas del ocho de septiembre de dos mil tres.

REF: 661 Cas. S.S. Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de febrero de 2003.

REF: 1482 Cas. S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil tres.

REF: 1466 S.S. Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil tres.

REF: 51-2003 Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 05 de noviembre de 2003.

REF: 1506 S.S. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del catorce de enero de dos mil tres.

REF: 1384 S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del once de abril de dos mil tres.

REF: Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de febrero de 2003, 1311.

REF: 685-2004 Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 19 de agosto de 2004.

REF: 1459 S.S. Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil tres.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del once de abril de dos mil tres.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil tres.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 2004

REF: Cas. 1722 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, ocho horas del treinta de abril de dos mil cuatro.

REF: 1672 Cas. S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, diez horas y quince minutos del primero de marzo de dos mil cuatro.

REF: 1398 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. nueve horas del treinta de enero de dos mil cuatro.

REF: 1593 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. catorce horas del once de mayo de dos mil cuatro.

REF: 1682 Casación. S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, catorce horas del once de mayo de dos mil cuatro.

REF: 1331 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. nueve horas del diecinueve de julio de dos mil cuatro.

REF: 1576 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. doce horas del veintinueve de enero de dos mil cuatro.

REF: 170-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas y quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil cuatro.

REF: 126 C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, diez horas y quince minutos del veinte de septiembre de dos mil cuatro.

REF: 164-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL. once horas del catorce de septiembre de mil cuatro.

REF: Cas.1651 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, once horas y cinco minutos del treinta de julio de dos mil cuatro.

REF: Cas. 20-C-04/1750 S.S., diez horas y diez minutos del cinco de julio de dos mil cuatro.

REF: 191-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas del día tres de noviembre de dos mil cuatro.

REF: 27-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, dieciséis horas del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

REF: 176-C-2004, Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 27 de abril de 2005.

REF: 1385 S.S. Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004.

REF: Cas. 77 Nva. S.S., de las 15:05 p.m. del 29/1/2004.

REF: 50-C-2004 Sentencia de la Sala de lo Civil, 10 de marzo de 2005.

REF: 1385 S.S, Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004.

REF: 1602-2004, Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 16 de agosto de 2004.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO 2005

REF: 1580 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL nueve horas del día tres de junio de dos mil cinco.

REF: 112.-C-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, ocho horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil cinco.

REF: 1617 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL ocho horas treinta y uno de enero de dos mil cinco

REF: 115-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

REF: 168 -C- 2004, SENTENCIA DEFINITIVA N JUICIO MERCANTIL, nueve horas y quince minutos del día veinticuatro de enero de dos mil cinco.

REF: 140-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, treinta de mayo de dos mil cinco.

REF: 152-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, dieciséis horas diecisiete de octubre de dos mil cinco.

REF: 1464-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas del día veintinueve de marzo de dos mil cinco.

REF: 169-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, ocho horas con veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil cinco.

REF: 1717 S.S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL once horas del diez de agosto de dos mil cinco.

REF: 1743 S.S./ 6-C-2004., nueve horas y diez minutos del veintisiete de enero de dos mil cinco

REF: 1729 Casación S. S., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, ocho horas y treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil cinco.

REF: 230-C-2004., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, once horas del veintitrés de junio de dos mil cinco.

REF: 84-C-2004., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas y quince minutos del catorce de marzo de dos mil cinco.

REF: 27-C-05., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL diez horas y quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco.

REF: 31-C-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, once horas y cincuenta minutos del once de octubre de dos mil cinco.

REF: 41-C-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, diez horas con treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco.

REF: 251-C-2004, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas catorce minutos del quince de abril de dos mil cinco.

REF: Casación 1617 S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas del treinta y uno de enero de dos mil cinco.

REF: 205-C-2004, Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de junio de 2005.

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AÑO DOS MIL SEIS

REF: 122-C-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, ocho horas y cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis.

REF: 115-C-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, once horas y cincuenta minutos del treinta de mayo de dos mil seis.

REF: 157 -C-2005, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, once horas del trece de febrero de dos mil seis.

REF: 225-C-05, SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL, nueve horas y veinte minutos del cinco de julio de dos mil seis.

REF: 212-C-05., SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL diez horas y quince minutos del diez de julio de dos mil seis.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002.

Sentencia de Amparo, exp. M276*01, 11/06/02)

Sentencia interlocutoria de Improcedencia, exp. 576-2002, 08;23, 29/07/02.

DICCIONARIOS

José Alberto Garrone: “ Diccionario Jurídico” 17ª Edición, España, 2004.

Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de derecho usual”, Edición 21ª, Argentina, 1992.

Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, de Manuel Ossorio
Editoria heliasta viamonte 1730, piso 1º Buenos Aires Argentina, Pág. 113

MEDIOS ELECTRONICOS:

www.csj.gob.sv

ANEXOS

ENTREVISTAS

Entrevista n°1

Realizada al Señor Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y Catedrático del curso de Derecho Procesal.

1- ¿En que consiste el Recurso de Casación?

R= Es un Recurso Extraordinario cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Especializado de Máxima Jerarquía.

2- ¿Cuál es la finalidad del Recurso de Casación?

R= Son dos: lograr una correcta aplicación de la ley, lo cual se logra, protegiendo la Ley, porque cuando se logra la correcta aplicación de la Ley, se logra la uniformidad en su aplicación creando así la Doctrina Legal, y la segunda finalidad está íntimamente ligado con el Interés inminentemente público: Proteger la Ley.

3-¿Cuál es la naturaleza del Recurso de Casación?

R= SIN RESPONDER.

4- ¿Por qué se declara improcedente un Recurso de Casación?

R= Por que no es de las sentencias que admitan dicho recurso, es decir, no son Definitivas, ni interlocutorias pronunciadas en Segunda Instancia, no son las que señala el Art. 2 de la Ley de Casación

5- ¿Por qué se declara inadmisibile un Recurso de Casación?

R= Por falta de requisitos formales y fundamentales, que señala el Art. 10 de la Ley de Casación, o por no ser interpuesto en tiempo, hay algunos de estos requisitos que omiten los impetrantes, pero son subsanados por al misma cámara.

6- Según su opinión, ¿Cuáles son las causas que influyen en la denegación de los recursos por parte de la Sala?

R= Los recurrentes confunden los términos de los Motivos conceptualmente hablando, por ejemplo, muchas veces hay violación de ley y hablan lo impetrantes de Infracción de ley, se debe quizás a su desconocimiento no los pueden fundamentar o son mal fundamentados. Existe el desconocimiento de ellos, por lo cual ni pueden ser bien argumentados o son mal argumentados.

7- ¿Cree usted que los errores que cometen los impetrantes al interponer el Recurso de Casación en Materia Mercantil se debe al desconocimiento de la Ley de Casación o al desconocimiento del derecho Mercantil?

R= Se debe a ambos por que puede que conozca muy bien el derecho sustantivo Mercantil, Pero desconoce la Normativa de Casación o viceversa; tampoco saben elaborar normas infringidas. La mayoría de

impetrantes interponen dicho recurso no por que sean especialistas en el tema si no por cumplirles a sus clientes.

8-¿Cree usted que la Sala de lo Civil, es una Institución muy rigurosa al momento de conocer sobre los Recursos de Casación?

R= Eso depende de varios factores, primero depende del colaborador que Resuelva, por que en la Sala el Trabajo se lo dividen entre los resolutotes quienes tienen su propio criterio diferente al de los demás, a pesar que existe uniformidad, siempre existe ese cambio de criterio. No es por lo estricto, sino también el desconocer las Técnicas de interposición de los impetrantes.-

9- ¿La Falta de una Técnica Casacional al momento de interponer dicho recurso, es una causa por la cual el Recurso es declarado sin lugar?

R= Es uno de los factores, porque para conocer la Técnica tiene que conocer el Derecho sustantivo, volvemos a la finalidad de que es la aplicación de la ley y no solamente de la técnica, si no del conocimiento del Derecho sustantivo porque lo riguroso de la Técnica, ya no existe por la reforma del Art. 10 y 12 de la Ley de Casación. Es del desconocimiento del derecho sustantivo.

10- ¿Que solución propondría emplearse para evitar las denegaciones de los Recursos de Casación?

R= Capacitar a docentes, litigantes, sobre las técnicas del Recurso, Capacitaciones proporcionadas por ejemplo la Universidad de El Salvador u otras Universidades Privadas, o por parte del CNJ, FESPAD,

Asociaciones de Abogados o fundaciones, u otras Instituciones. Además Cada litigante tiene la obligación de Auto capacitarse estudiando jurisprudencia y criterios de la Sala de lo Civil.

11- Si la Sala de lo Civil declara el Recurso de Casación inadmisibile; o improcedente, ¿Qué acción puede emplear el impetrante?

R= No hay recurso alguno, por que no causa daño.

12- Si la Sala de Lo civil declara el Recurso de Casación sin lugar, en Sentencia Definitiva, ¿qué acción puede emplear el impetrante?

R= Amparo, ya que en este caso la Sentencia si puede causar agravios.

ENTREVISTA N° 2

Realizada a Magistrada suplente de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

1- ¿En que consiste el Recurso de Casación?

R= Es aquel medio de impugnación de mero derecho que se interpone contra las Sentencias Definitivas de los Tribunales inferiores en Materia Civil, Mercantil y Laboral para corregir errores procesales o de fondo, con el propósito que sean revocadas o anuladas.

2- ¿Cuál es la finalidad del Recurso de Casación?

R= La finalidad consiste en unificar la Jurisprudencia con el propósito de garantizar la Seguridad Jurídica en las decisiones jurisdiccionales.

3- ¿Cuál es la naturaleza del Recurso de Casación?

R= La naturaleza de la Casación es la Posibilidad de conocer los errores de forma o de fondo en el proceso, sin entrar a valoraciones de Prueba, es decir, la correcta aplicación de la Ley al caso concreto.

4- ¿Por qué se declara improcedente un Recurso de Casación?

R= Por que la resolución que se impugna no sea objeto de Recurso de casación Cuando la Sentencia que se impugna no sea contra las que permite la Ley de Casación.

5- ¿Por qué se declara inadmisibile un Recurso de Casación?

R= Cuando el Impetrante no evacue la Prevención hecha en el termino de la Ley, la evacue en forma deficiente, el Recurso contenga omisiones de hecho, o por haberse interpuesto el Recurso fuera del Termino de Ley.

6- Según su opinión, ¿Cuáles son las causas que influyen en la denegación de los recursos por parte de la Sala?

R= Por que muchas veces las partes interponen los Recursos de Casación como una nueva valoración de los hechos, sin alegar violaciones a la Ley o en la aplicación de ésta; o que las partes no demuestran la infracción a las disposiciones legales, entre otras.

7- ¿Cree usted que los errores que cometen los impetrantes al interponer el Recurso de Casación en Materia Mercantil se debe al desconocimiento de la Ley de Casación o al desconocimiento del derecho Mercantil?

R= Se debe al desconocimiento de ambas, sumándose además, el hecho que muchas veces las partes que interponen el Recurso lo hacen de una manera ilegible o se equivocan en el concepto en que ha sido infringido.

8- ¿Cree usted que la Sala de lo Civil, es una Institución muy rigurosa al momento de conocer sobre los Recursos de Casación?

R= A mi parecer es muy rigorista, ya que por un lado la Ley le da facultad a la Sala de lo Civil de Subsanan los errores de derecho que haya omitido el Recurrente, y por otro lado, la mayoría de denegaciones, del Recurso de Casación son por omisiones o puntos específicos, que bien podrían presumirse o interpretarse a partir de la sola lectura del Proceso; La Sala debería de valorar si en realidad a existido la infracción alegada y en que forma le puede afectar al recurrente en el proceso y no esperar a que el afectado lo manifieste expresamente si a todas luces se revela violación al proceso.

9- ¿La Falta de una Técnica Casacional al momento de interponer dicho recurso, es una causa por la cual el Recurso es declarado sin lugar?

R= Definitivamente que si, es necesario que los impetrantes identifiquen en la Ley la Causa y el motivo adecuado para recurrir, con el fin de adaptarlos al caso concreto; así mismo que establezcan en su Recurso las razones específicas por las cuales considere la existencia de la ilegalidad de los fallos pronunciados en los Tribunales inferiores; únicamente de esta forma, es que se puede revisar la aplicación de la ley al fallo controvertido, todo esto se hace a través de una técnica en Materia de CASACIÓN.

10-¿Que solución propondría emplearse para evitar las denegaciones de los Recursos de Casación?

R= Una muy buena solución es sensibilizar los criterios rigoristas que ha tenido la Sala para la admisión de los Recursos interpuestos, así también, es deber de los litigantes informarse previamente de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala, contenidos en las diferentes revistas Judiciales, o en publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Para estar mejor preparados, o por lo menos estar en concordancia con los razonamientos que hace dicho Tribunal.

11-Si la Sala de lo Civil declara el Recurso de Casación inadmisibile; o improcedente, ¿Qué acción puede emplear el impetrante?

R= según el Artículo trece de la Ley de Casación, la Sentencia queda firme, esto significa que no admite ningún Recurso posterior por su denegación; la

única posibilidad de impugnación que procedería es por violaciones a derechos constitucionales a través del Amparo Constitucional.

12-Si la Sala de Lo civil declara el Recurso de Casación sin lugar, en Sentencia Definitiva, ¿qué acción puede emplear el impetrante?

R= Según el Art. 13 de la Ley de Casación; la Sentencia queda firme, imposibilitando imponer un Recurso posterior, la única posibilidad que le queda a la parte agraviada es la vía del amparo Constitucional.

ENTREVISTA N° 3

Realizada a colaborador de Camara.

1- ¿En que consiste el Recurso de Casación?

R= Según lo establecido por la Ley de Casación, es una revisión de la Sentencia Dictada, en orden de establecer su legalidad en cuanto a la correcta aplicación de la ley, doctrina legal y procedimiento utilizado.

2- ¿Cuál es la finalidad del Recurso de Casación?

R= La finalidad es casar la Sentencia de merito venida en casación, y en su lugar pronunciar la que fuere legal siempre que el recurso haya sido interpuesto por error de fondo; cuando la razón del Recurso haya sido por incompetencia en razón de la Materia solo tiene por finalidad la Nulidad;

si el objeto del Recurso interpuesto fuere el quebrantamiento de forma, u finalidad será reponer el proceso desde el último acto válido, y por ultimo si la impugnación se da por haber dictado sentencia el amigable componedor fuera del término señalado en el compromiso, o por extra petitorio en su Sentencia. En el primer supuesto se casara la Sentencia y en el Segundo supuesto se anulará solo en los puntos en que consista el exceso, en fin la finalidad del Recurso es Aplicar correctamente la Ley.

3- ¿Cuál es la naturaleza del Recurso de Casación?

R= Ser una ultima Instancia, que revisa la ley aplicada y el proceso, en donde no se valora Prueba alguna, y es llevada por un Tribunal Superior de Casación, en el caso nuestro, por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, afirmado de esa manera debido a que en 1953 fue derogada la 3º Instancia e instituida en su lugar la Casación.

4- ¿Por qué se declara improcedente un Recurso de Casación?

R= Cuando la Sentencia que se impugna no es las que menciona el Art. 2 de la Ley de Casación.

5- ¿Por qué se declara inadmisibile un Recurso de Casación?

R= Cuando se violenten los parámetros de tiempo, lugar y modo de interposición establecido en la ley, dicho en otras palabras, por errores de fondo o de forma en la interposición del Recurso

6- Según su opinión, ¿Cuáles son las causas que influyen en la denegación de los recursos por parte de la Sala?

R= Son los errores de fondo y de forma cometidos por el desconocimiento de los litigantes del debido proceso requerido y desconocer la Normativa de Casación específicamente.

7- ¿Cree usted que los errores que cometen los impetrantes al interponer el Recurso de Casación en Materia Mercantil se debe al desconocimiento de la Ley de Casación o al desconocimiento del derecho Mercantil?

R= el desconocimiento de uno deviene en el desconocimiento de la otra, para interponer con éxito un Recuso de Casación se debe de estar seguro de los conocimientos que se posee tanto del derecho Mercantil, así como también de la Ley de Casación, por lo tanto el error de los litigantes sea el desconocimiento de ambas al no prosperar los recursos interpuestos por ellos.

8- ¿Cree usted que la Sala de lo Civil, es una Institución muy rigurosa al momento de conocer sobre los Recursos de Casación?

R= No, la Sala de lo Civil es un Tribunal Superior, en donde se discuten aspectos de la ley y aspectos del proceso, de alta envergadura jurídica, especialmente con respecto a su legalidad, por lo cual no quiere decir que

sea estricta sino que la materia de que se trata es meramente doctrinal y de rigurosa aplicación puesto que tres sentencias consecutivas del mismo asunto causan doctrina legal lo que según la Ley de Casación es Ley de la Republica y es de ahí que viene su importancia.

9- ¿La Falta de una Técnica Casacional al momento de interponer dicho recurso, es una causa por la cual el Recurso es declarado sin lugar?

R= No, el problema es la inobservancia de los litigantes con respecto a los parámetros de tiempo y forma de interposición exigidos por la ley, se debe recordar de que se está vigilando el Principio Constitucional del debido Proceso.

10-¿Que solución propondría emplearse para evitar las denegaciones de los Recursos de Casación?

R= Que se instruya de manera obligatoria a los profesionales de derecho que litigan, para el caso, en Materia Mercantil, mas conocimiento sobre la casación, además de que se debe de estudiar a fondo y procurar tener cuidado en no confundir los términos causas genéricas o motivos específicos, los cuales deben de ser estudiados minuciosamente.

11-Si la Sala de lo Civil declara el Recurso de Casación inadmisibile; o improcedente, ¿Qué acción puede emplear el impetrante?

R= La sentencia venida en casación queda firme, le queda el último Recurso de Amparo, en caso de ser procedente el mismo.

12-Si la Sala de Lo civil declara el Recurso de Casación sin lugar, en Sentencia Definitiva, ¿qué acción puede emplear el impetrante?

R= Ninguna acción la Sentencia queda firme Art. 13 L.C., no obstante, se podría interponer un Recurso de Amparo.

Entrevista n°4

Realizada a Ex – Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

1- ¿En que consiste el Recurso de Casación?

R= Es un recurso, que tiene por objeto revisar la actuación del Tribunal inferior, haciendo un análisis estrictamente legal de lo planteado por el recurrente

2- ¿Cuál es la finalidad del Recurso de Casación?

R= la unificación de la Jurisprudencia.

3-¿Cuál es la naturaleza del Recurso de Casación?

R= su naturaleza es el de ser un Recurso, una ultima ratio, y Examinar si en la sentencia pronunciada por el Juez inferior en grado, existen los errores alegados por el recurrente.

4- ¿Por qué se declara improcedente un Recurso de Casación?

R= cuando el Recurso se interpone en contra de una sentencia, de las que la ley no expresa taxativamente como casables.

5- ¿Por qué se declara inadmisibile un Recurso de Casación?

R= Por falta de requisitos de forma que la ley impone para su admisión.

6- Según su opinión, ¿Cuáles son las causas que influyen en la denegación de los recursos por parte de la Sala?

R= Muchas veces, este recurso se interpone sin ninguna causa legal aceptable para asar la Sentencia, otras veces, si existe infracciones en la sentencia recurrida, pero alegan tal infracción de una manera equivocada, dando lugar a la inadmisibilidad, y así hay muchos ejemplos.

7- ¿Cree usted que los errores que cometen los impetrantes al interponer el Recurso de Casación en Materia Mercantil se debe al desconocimiento de la Ley de Casación o al desconocimiento del derecho Mercantil?

R= Probablemente se deba mas al desconocimiento de la Ley de Casación, esto es porque, el litigante especializado en casos Mercantiles, conoce

perfectamente todas las instituciones del Derecho Mercantil, así como también sabe desenvolverse en el campo procesal, el problema se da al momento en que quiere interponer el recurso de Casación, en donde, sabiendo perfectamente cual es la infracción que adolece la Sentencia recurrida, confunde los motivos y las causas genéricas que cita la Ley de Casación, haciendo que se llegue a la inadmisibilidad del Recursos, o con suerte a que la Sala le haga prevenciones.

8-¿ Cree usted que la Sala de lo Civil, es una Institución muy rigurosa al momento de conocer sobre los Recursos de Casación?

R= creo que no es así, lo que sucede es que la Sala debe de verificar lo legal, únicamente ve la ley, y si el impetrante en la interposición de su Recurso no es claro o no cita las disposiciones legales pertinentes, es obvio que la Sala declarará su inadmisibilidad.

9- ¿La Falta de una Técnica Casacional al momento de interponer dicho recurso, es una causa por la cual el Recurso es declarado sin lugar?

R= Es una de las tantas Causas por la que se declara no ha lugar, como lo dije anteriormente, no es que la Sala declare sin lugar un recurso por ser rigurosa, sino que el impetrante debe de conocer: el derecho sustantivo y procesal en la rama del derecho Mercantil, y, además, saber como interponer el recurso, esto lo logrará por medio de una técnica, lo que le permitirá que su petición hecha ante la Sala, sea clara.

10- ¿Que solución propondría emplearse para evitar las denegaciones de los Recursos de Casación?

R= El derecho es una Ciencia social, y por tanto cambiante, por lo tanto se recomienda el constante estudio, por parte de los profesionales del derecho, estudiar los criterios de la Sala sería una buena opción.

11- Si la Sala de lo Civil declara el Recurso de Casación inadmisibile; o improcedente, ¿Qué acción puede emplear el impetrante?

R= No hay recurso alguno.

12- Si la Sala de Lo civil declara el Recurso de Casación sin lugar, en Sentencia Definitiva, ¿qué acción puede emplear el impetrante?

R= existe el Recurso de Amparo.

ENTREVISTA N° 5

Realizada a colaborador de Cámara

1- ¿En que consiste el Recurso de Casación?

R= Es aquel Recurso, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal especializado, en donde se tramita cuestiones de mero derecho.

2- ¿Cuál es la finalidad del Recurso de Casación?

R= La finalidad es la unificación de la jurisprudencia.

3- ¿Cuál es la naturaleza del Recurso de Casación?

R= La naturaleza es la de ser un recurso de carácter extraordinario.

4- ¿Por qué se declara improcedente un Recurso de Casación?

R= Por que se Impugna una resolución de las cuales no procede la Casación, por no permitir las Ley de Casación.

5- ¿Por qué se declara inadmisibile un Recurso de Casación?

R= Son varias las situaciones por las cuales se puede declarar inadmisibile, ya sea por no cumplir con requisitos formales, no se evacuen prevenciones, etc.

6- Según su opinión, ¿Cuáles son las causas que influyen en la denegación de los recursos por parte de la Sala?

R= Por que los impetrantes alegan los motivos de Casación de una manera confusa o deficiente, redactan un Recurso extremadamente largo y no expresan lo que realmente quieren expresar, etc.

7- ¿Cree usted que los errores que cometen los impetrantes al interponer el Recurso de Casación en Materia Mercantil se debe al

desconocimiento de la Ley de Casación o al desconocimiento del derecho Mercantil?

R= se debe a ambos, pues un Recurso de Casación no prosperará si el recurrente desconoce la normativa Mercantil, así como también si no sabe plantear bien los términos en que se recurre una determinada Sentencia.

8- ¿Cree usted que la Sala de lo Civil, es una Institución muy rigurosa al momento de conocer sobre los Recursos de Casación?

R= su carácter rigorista se debe a que la Sala debe de aplicar la Ley de manera objetiva, y ante el desconocimiento del recurrente, la Sala debe de actuar conforma a las Leyes.

9- ¿La Falta de una Técnica Casacional al momento de interponer dicho recurso, es una causa por la cual el Recurso es declarado sin lugar?

R= Si, debido a que los litigantes deben de ser claros al momento de expresar los motivos, en que se creen violentados los derechos de sus representados.

10-¿Que solución propondría emplearse para evitar las denegaciones de los Recursos de Casación?

R= Que las Universidades, en las facultades de derecho, se profundice en el estudio de este Recurso, tan importante, así como también que se implemente cursos sobre esta materia.

11-Si la Sala de lo Civil declara el Recurso de Casación inadmisibile; o improcedente, ¿Qué acción puede emplear el impetrante?

R= Revocatoria

12-Si la Sala de Lo civil declara el Recurso de Casación sin lugar, en Sentencia Definitiva, ¿qué acción puede emplear el impetrante?

R= Amparo

ENTREVISTA N° 6

Realizada a ex colaborador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

1- ¿En que consiste el Recurso de Casación?

R= Es un Recurso Extraordinario y consiste en que por la interposición del mismo se reparan los errores de fondo y de forma cometidos por el Tribunal de Apelación.

2- ¿Cuál es la finalidad del Recurso de Casación?

R= Es la Reparación de los errores cometidos por el Tribunal de Apelación.

3- ¿Cuál es la naturaleza del Recurso de Casación?

R= La naturaleza es procesal.

4- ¿Por qué se declara improcedente un Recurso de Casación?

R= Por el hecho de que se interpone de una resolución que no admite Casación.

5- ¿Por qué se declara inadmisibile un Recurso de Casación?

R= Cuando no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 10 de la Ley de Casación.

6- Según su opinión, ¿Cuáles son las causas que influyen en la denegación de los recursos por parte de la Sala?

R= La falta de argumentación Técnica de Parte del Recurrente.

7- ¿Cree usted que los errores que cometen los impetrantes al interponer el Recurso de Casación en Materia Mercantil se debe al desconocimiento de la Ley de Casación o al desconocimiento del derecho Mercantil?

R= que los errores se deben mas que todo, no al desconocimiento de la ley, sino que a la falta de ubicación en cuanto a los motivos y submotivos que comprende la ley de Casación.

8- ¿Cree usted que la Sala de lo Civil, es una Institución muy rigurosa al momento de conocer sobre los Recursos de Casación?

R= no lo es, por el hecho que en muchas ocasiones y con el fin del acceso a la Casación, aplica el Artículo 12 de la Ley de Casación, el cual se refiere a la figura de la Prevención.

9- ¿La Falta de una Técnica Casacional al momento de interponer dicho recurso, es una causa por la cual el Recurso es declarado sin lugar?

R= Si, eso es correctamente la principal causa.

10-¿Que solución propondría emplearse para evitar las denegaciones de los Recursos de Casación?

R= Capacitaciones a la planta de abogados para que adquieran conocimientos sobre la técnica para interponer el Recurso de Casación.

11-Si la Sala de lo Civil declara el Recurso de Casación inadmisibile; o improcedente, ¿Qué acción puede emplear el impetrante?

R= El único que le queda y por extensión, es el Recurso de Revocatoria

12-Si la Sala de Lo civil declara el Recurso de Casación sin lugar, en Sentencia Definitiva, ¿qué acción puede emplear el impetrante?

R= Puede emplear el Recurso de Explicación, que en nada modifica a la Sentencia, por lo menos para su satisfacción profesional, esta en relación al Artículo 436 Pr. En algunos casos, si se considera que se han violado algunos derechos, daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

**SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO
CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AÑOS 2001-2006.**

SENTENCIAS AÑO DOS MIL UNO

REF: 1198-2001

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y veinticinco minutos del día treinta de enero de dos mil uno.

TIPO DE JUICIO: Juicio sumario Mercantil de Resolución de contrato de representación exclusiva.

IMPETRANTE: señores Salvador Alberto Zelaya y Edgardo Zaldívar Gallardo, por medio de apoderado.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de ley Art. 2 de la L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Interpretación errónea de Ley: 1) Art. 945 C.Com. 2) Art. 1360 C.C.

SENTENCIA

a) 1) Se declaro no al lugar a casar la sentencia. La Sala comparte el criterio de la Cámara, ya que el legislador en el Art. 945 Com. regula que los contratos mercantiles, en general se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente título, es decir que el legislador reafirma en esta disposición el principio contenido en el Art. 1 Com., que establece en forma inequívoca que a falta de regulación expresa en el Código de Comercio, se aplicarán las normas del Código Civil, es decir que las disposiciones del Código Civil podrán aplicarse supletoriamente, cuando no exista disposición o norma en el Código de Comercio que regule determinados actos, pero jamás cuando exista disposición expresa y especialmente regulada para el caso, por lo tanto el contrato de distribución cuya resolución se pretende, debe regirse por las normas del Código de

Comercio que lo regulan; como consecuencia de lo expuesto la Sala estima que la cámara ad-quem al aplicar el Art. 945 Com., le ha dado el sentido y alcance que tiene, por lo que no procede casar la sentencia por esa infracción.

2) No procede a casar la sentencia, por interpretación errónea de ley, del Art. 1360C.C. El Código de Comercio en el Art. 392 inciso primero, da el concepto de lo que se entiende por contrato de Distribución, es decir que en el Código están las disposiciones que regulan dicho contrato, en la sección "B" del Capítulo Tercero del Título Tercero del referido Código que se refiere a los Auxiliares de los Comerciantes, y, entre las disposiciones de dicha sección, se encuentran las que regulan las formas para dar por terminado el contrato de distribución, así el Art. 397 Com, señala la forma específica de liberarse del contrato de distribución , el procedimiento es mediante la denuncia de éste por cualquiera de las partes, por escrito y con tres meses de anticipación, esta es la forma para dar por terminado el contrato legalmente en forma unilateral, situación que no se dio en el caso de autos, ya que de acuerdo a lo expuesto en la demanda fue el principal quien de mutuo propio, en forma unilateral y sin motivo alguno rompió el vínculo jurídico, cuando se negó a continuar entregando la mercancía a sus representantes, a partir del día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos; es decir, que el principal dio por terminado el contrato, sin que se haya incurrido en alguna de las causales determinadas en el Art. 398 Com., por lo que, al ocurrir dicho hecho, el inciso tercero del Art. 397 Com., le da el derecho al afectado a la acción para reclamar la indemnización por los perjuicios que se le irroguen, porque el principal ya dio por terminado de mutuo propio el contrato, sin ningún procedimiento establecido por la ley. La Sala estima que la Cámara ad-quem en su anterior razonamiento, no ha aplicado el Art. 1360 C., sino que, consideró que dicho artículo no es el pertinente para el caso de autos, es decir para promover la acción intentada

por el impetrante; en consecuencia no habiéndose aplicado el Art. 1360 C. en la sentencia de la Cámara, no pudo haberse interpretado erróneamente.

REF: 1274-2001

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas siete minutos del día nueve de enero de dos mil uno.

SENTENCIA DEFINITIVA.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: Casa Thomsen, S.A. y el señor Ernest Joachin Springensguth, por medio de apoderado.

CAUSA GENÉRICA: a) Infracción de Ley Art. 2 de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Interpretación errónea de Ley: 1)Art. 469 Pr. C., 2)Arts.995 y 996 C. Com. y Art.120 L.Pr.M.

b) Aplicación indebida de Ley Art. 1248, 1299, 1092 y 1098 Pr. C.

SENTENCIA

a) 1) La Cámara Sentenciadora argumenta de esta manera:"La jueza a quo fundamenta su resolución, en lo dispuesto en el Art. 469 Pr., dando a entender que la disposición legal citada aplica la figura de la caducidad de la instancia, apreciación errónea, por cuanto en dicha disposición lo que existe es la prescripción de la acción, lo cual desde luego, es cosa totalmente distinta. Como dice el maestro Eduardo Pallarés, "insisten los procesalistas en que la caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio diverso. Tiene aquélla sólo efectos procesales y no de derecho sustantivo."En cambio el Art. 469 Pr. C., prescribe que en toda demanda en primera instancia, se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley, para la prescripción; es decir, que alude a la prescripción extintiva civil, regulada en los Arts. 2253 y

siguientes C.C., la cual como se sabe, produce la extinción de la acción, entendida ésta, no como el derecho subjetivo abstracto de poner en marcha la jurisdicción, para obtener la solución del conflicto de intereses jurídicos, sino como el derecho a la tutela judicial efectiva que se reclama en la demanda.

Lo anterior significa que la pérdida (prescripción) "de la acción", se da no solo cuando existe un absoluto silencio de la relación jurídica, es decir, cuando el titular del derecho no lo reclama durante el tiempo de la prescripción, sino también, cuando habiendo demandado en tiempo, abandona el ejercicio de la acción durante el término de la prescripción. En consecuencia, en el caso del citado Art. 469 Pr., el demandante no puede proponer ulteriormente en forma exitosa el ejercicio de su acción, a diferencia de lo que ocurre en la caducidad de la instancia, según el efecto que las legislaciones que la regulan le asignan, entre los cuales, por supuesto no está la nuestra.

Con todo lo dicho no habría lugar a casar la sentencia de mérito, y luego de hacer un estudio minucioso del caso subjúdice, se concluye que la resolución de la que se recurre, es de las que según lo dispone el Art. 1° N° 1 de la Ley de Casación, no admiten su impugnación por esa vía, ya que no es de la que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, por lo que debe declararse improcedente el recurso interpuesto con las consecuencias legales.

2) Se declaró inadmisibile el recurso por interpretación errónea de ley, de los Arts. 995 y 996 del Código de Comercio y 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles. Por no evacuar correctamente la prevención que realizó la Sala de lo Civil al impetrante.

b) Se declaró inadmisibile el recurso por aplicación indebida. Por no evacuar correctamente la prevención que realizó la Sala de lo Civil al impetrante.

REF: 1294-2001

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas y treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil uno.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del Juicio, Art. 2 de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: 1) Por falta de personalidad en el Litigante o en quien lo haya representado. Art. 465 numeral 2 del C. Com. en relación con el Art. 1131 Pr. C.

SENTENCIA:

1) No ha lugar a casar la sentencia recurrida, por el motivo de "Falta de personalidad en el apoderado de la parte actora". Art. 4 ord. 3º Ley de Casación

La disposición que se cita como infringida establece la obligación de inscribir en el Registro de poderes, nombramientos y credenciales: 1) Los poderes que los comerciantes otorguen **para objetos mercantiles** o 2) Aquellos que los mismos comerciantes otorguen para otros fines, **pero que contengan cláusulas mercantiles**. Como se observa, de la disposición antes relacionada, en ambos casos se establece como condicionante para inscribir los poderes en dicho registro, que la obligación para la cual haya sido otorgado el poder, tenga una finalidad mercantil. Aunado a lo anterior el Art. 4 No. 24, del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, es determinante al expresar, que al Departamento de Registro de Documentos Mercantiles corresponderá practicar el registro de Poderes, nombramientos y credenciales **mercantiles**. De lo anterior se coligue, que la ley fue precisa al establecer la categoría a que se estaba refiriendo, circunscribiendo la

obligación de la inscripción en el Registro respectivo, únicamente cuando el documento contenga facultades administrativas.

De lo anterior se colige, que el poder que se ha atacado en este recurso, no ha sido otorgado para objetos mercantiles, ni contiene cláusula mercantil, condiciones que en base a la ley, establecen la obligación de la inscripción de un determinado Poder, en el Registro respectivo. En tal virtud, los hechos afirmados por el recurrente, no son ciertos. En consecuencia, no existe en el caso de autos la obligación de inscribir el Poder otorgado al Licenciado Federico Guillermo Guerrero Munguía en el Registro de Documentos de Comercio, como lo dispone el art. 465 No. 2 C. Com.

En tal virtud, no existe en el caso de autos, el quebrantamiento de forma por el cual se ha interpuesto el presente recurso, es decir, por falta de personalidad en el apoderado de la parte actora. En consecuencia no procede casar la sentencia recurrida por el vicio alegado, y así debe declararse.

REF: 635-2001

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día quince de mayo de dos mil uno.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley Art. 2 de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Violación de Ley, Disposiciones infringidas 1)Art.2Pr. 2) Art.5Pr. 3)Art.6Pr. 4)Art.124Pr. 5) Arts.193, 975 Pr. C, 120L.Pr.M. y 6)Art. 86 Inciso 3Cn.

SENTENCIA:

a) 1) Se declaro ha lugar a casar la sentencia recurrida, por violación de ley del Art. 2 Pr.C No obstante que la demanda cumple con los requisitos

legales y que en ella no se han dado los casos de improponibilidad y de falta de personaría, la Cámara la declaró improcedente, cuando su obligación era admitirla y tramitar el litigio ya establecido, conforme a las disposiciones procedimentales aplicables hasta sentencia definitiva. Al respecto, examinada que ha sido la demanda y la resolución de la Cámara, se concluye por parte de esta Sala que en su considerando, la misma lo ha orientado a examinar la aplicabilidad de las normas invocadas en la demanda, lo que significó entrar a conocer del fondo de la petición "prima facie", es decir, en el momento que correspondía examinar únicamente cuestiones de forma. De esa manera, la Cámara ha violado el Art. 2 Pr.C señalado, debiendo puntualizar esta Sala que cuando una demanda llega al Juzgador, éste tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, para salvaguardar el debido proceso legal. En el caso de autos, no se dieron los elementos necesarios para establecer la figura de la improponibilidad de la pretensión; y al declararla improcedente, la Cámara le ha cerrado a los demandantes el acceso a la justicia, sin haberle oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes y Convenios Internacionales, examinando el fondo de la pretensión en la fase de admisión, y negándole el acceso a discutir su derecho en un proceso ya establecido por la ley.

Tanto el Juez como la Cámara, en la primera vista del asunto, decidieron que no tiene fundamento legal la petición realizada en la demanda porque "no tiene ningún derecho susceptible de hacer valer, lo cual torna improcedente la demanda por falta de legitimación activa". Respecto a este punto, Clemente Díaz (DÍAZ, CLEMENTE. "Instituciones de Derecho Procesal". Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1972.), es del criterio que procedencia e improcedencia se refiere a las condiciones extrínsecamente formales del acto procesal (requisitos formales y temporales), entonces, en opinión de la Sala, reuniendo la demanda los requisitos de Ley, deberá resguardarse el derecho del peticionario de tener la posibilidad de que su

pretensión reclamada en sede judicial le será considerada y resuelta con arreglo a las Leyes.

2) Respecto del Art.5 Pr.C. Se declaro sin lugar, porque no señala con la debida puntualidad, el concepto expresado en qué ha consistido la violación de ley.

3) Respecto al Art.6Pr.C. Se caso la sentencia. La Cámara lo ha violado al no permitir la creación de esa etapa procesal que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva, y que para que se desestimara la demanda debió aplicar preceptos legales que la facultasen para ello, lo que no ocurrió, a juicio de los recurrentes. La Sala, habiendo coincidido en que se apreció el fondo del asunto en la etapa de admisión, concuerda además en que efectivamente se ha infringido la norma señalada, puesto que ni siquiera se ha entablado el proceso, simplemente la Cámara no dió lugar a que hubiese instancia, rechazando la demanda sin fundamento legal. La Sala desea aclarar al recurrente, que no es cierto que en nuestra legislación procesal no existan preceptos legales que habiliten a un Tribunal a desestimar la demanda, tal es el caso del Art. 197 Pr.C. que no es aplicable.

4) Con relación al Art. 124 Pr. C. La Cámara, al elegir el Artículo referente a la irretroactividad de la ley y Art. 222 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dilucidó problemas legales que debieron ser ventilados en el juicio, pues se refieren al fondo de la cuestión y no a la materia procesal. La Sala comparte la apreciación de los recurrentes, pues efectivamente, lo que en este caso ha sucedido, es que se apreció primeramente el derecho subjetivo que se quiso hacer valer, dejando por fuera la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión, violando con ello su derecho a que se le diera el trámite a la demanda, razón suficiente para casar la resolución impugnada.

5) Menciona los Arts. 193 y 975 Pr. en relación al Art. 120 L.Pr.M, en razón de que habiendo cumplido con los requisitos legales de admisibilidad de la

demanda, ésta debió ser admitida y correr el traslado a las partes demandadas para su contestación. Considera la Sala, que al no haber centrado la inadmisibilidad vía defectos de forma, se ha vulnerado el debido proceso legal, puesto que la demanda tal como ha sido analizada, reúne los requisitos de forma para su admisión y trámite; diferente es el caso de una demanda manifiestamente improponible, en cuyo caso el Juzgador debe razonar su criterio, quedando aún, sujeto a revisión, vía recursos legales. En razón de lo anterior, deberá casarse la sentencia por la infracción señalada a las normas antes escritas.

6) Finalmente manifiesta que se violó el Art. 86 inciso 30 de la Constitución, en el sentido de que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley; pero al explicar el concepto los recurrentes no lo encaminan a demostrar la violación, en cuya virtud esta Sala se inhibe de pronunciarse sobre ello.

REF: 629-2001

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y quince minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley, Art. 2 de la L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Violación de Ley, Art. 623 de Com. b) Error de Derecho en la apreciación de la prueba Art. 625, 702 romano II, 624 Com. y 50 numeral 1 de Ley de Procedimiento Mercantiles. c) Interpretación errónea de Ley Art. 702Com.

SENTENCIA:

a) Por el motivo de Violación de Ley esta Sala observa, que el recurrente pretende restarle eficacia a la Letra de Cambio que sirvió de documento base

de la acción en el Juicio Mercantil Ejecutivo en comento, sosteniendo que no cumple con el requisito de la "literalidad", por el hecho de no aparecer en dicho títulovalor la expresión "fecha de emisión" en la fecha que dice: "15 de Agosto de 1997" Al respecto, se considera prioritario analizar lo que dice el Código de Comercio sobre este punto, observándose que es el Art. 702 Com. el que habla sobre los requisitos que debe contener la Letra de Cambio; encontrándose entre ellos el Romano II, que expresa: "Lugar, día, mes y año en que se suscribe" Dicho lo anterior, el recurrente sostiene que en la sentencia pronunciada por la Cámara de segunda instancia se ha violado el Art. 623 Com. al no haberlo aplicado. Entre los requisitos que enumera el Art. 702 Com., sólo se contemplan dos fechas, la de vencimiento y la de emisión de la letra de cambio, por lo que estima este Tribunal, que la fecha, "15 de Agosto de 1997", que aparece en dicho títulovalor, es la fecha de emisión y la única a que podría referirse la letra de cambio, ya que en la otra fecha, "15 de Agosto de 1998," aparece claramente impreso que se refiere a la fecha de vencimiento. Por lo tanto, se considera que no ha existido de parte del Tribunal ad-quem violación de ley, por lo que no procede a casar la sentencia de mérito.

b) En cuanto al motivo de casación: Error de Derecho en la Apreciación de las Pruebas, el recurrente manifiesta que fueron Infringidos los Arts. 625, 702 Romano II y 624 Com. y 50 No. 1 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Se ha alegado error de derecho en la apreciación de la prueba por parte del impetrante, por asignarlo, según sostiene, el Tribunal superior en grado, un "valor del que carece" a la letra de cambio, ya que considera que no llena el requisito de la literalidad, por faltar la expresión "fecha de emisión".

Con base en lo expuesto, estima esta Sala que la fecha, "15 de Agosto de 1997" es la fecha de emisión y la única a que podría referirse la letra de cambio en comento, ya que entre los requisitos, como se señaló sólo se

contemplan dos fechas, la de emisión y la de vencimiento, y esta última se encuentra expresamente indicada en el documento.

Entonces la Cámara sentenciadora no ha cometido error de derecho al haberle dado fuerza ejecutiva a la letra de cambio, ya que cumple con los requisitos del Art. 702 Com., en relación con los Arts. 49 Romano II y 50 de la "Ley de Procedimientos Mercantiles", por lo que no existe el vicio que se alega y no procede tampoco por este motivo casar la sentencia de mérito.

c) En cuanto al motivo Interpretación Errónea de Ley, se considera infringido el Art. 702 Com. La Sala considera, que no existe infracción a la disposición legal a que se ha hecho referencia, por el motivo de interpretación errónea, pues no encuentra que se le haya dado a la disposición citada por el Tribunal ad-quem, un sentido, alcance o significado diferente al que corresponde según las reglas de la hermenéutica jurídica; no estando entonces afectada la sentencia impugnada por ninguno de los vicios que se lo atacan, no procede por consiguiente casarla.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL DOS

REF: 1003 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley, Art. 2 Literal a de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Interpretación errónea, Art. 1330 y 1331 Com.
b) Error de Derecho en la apreciación de la prueba testimonial, Art. 1330 y 1331.

SENTENCIA

a) Se declaro no ha lugar a casar la sentencia recurrida, por el motivo de Interpretación Errónea de la ley. La Sala estima que la infracción atribuida al Tribunal ad quem no existe, pues contrario a lo que expresa el recurrente, tal Tribunal le ha dado a las normas señaladas la interpretación legal que corresponde. En efecto, la Cámara al aplicar las disposiciones legales pertinentes al caso, ha dicho que el contrato de transporte es consensual, que generalmente es verbal y que para efecto probatorio, el contrato debe constar en la carta de porte; pero a falta del mismo, el contenido de esa convención se puede establecer por otros medios.

a.2) Cásase la sentencia por el motivo de Error de Derecho en la apreciación de las pruebas, del Art. 321 Pr.C. A juicio de esta Sala, los testigos señalados llenan todas las exigencias legales, por lo que sus dichos hacen plena prueba de los hechos relatados, de conformidad a la ley. El inciso 1° del Art. 321 Pr.C. "Al no haberle dado el valor que le asigna la ley a las declaraciones relacionadas siendo la prueba pertinente y conducente, la Cámara ad quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba pues violó el Art. 321 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena la

medida legal que la ley le da a la prueba testimonial, por lo que es procedente casar la sentencia recurrida por el motivo invocado, lo que así se declarará

REF: 45 -2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las once horas del veintiuno de enero de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley, Atr. 2 de L. C. Literal a.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) **Violación de Ley, Art. 644 y Art. 645C.Com.**

SENTENCIA.

a) Se declaro no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

La Sala estima, que la Cámara ad quem en su sentencia, por medio de la cual confirma la de primera instancia, consideró que los títulos valores con los cuales se promovió el juicio ejecutivo de mérito, y que le sirvieron al Juez a quo para condenar a las sociedades demandadas, llenan los requisitos que exige el Código de Comercio en materia de títulos valores, atendiendo a la especial naturaleza jurídica de los mismos, ya que, la emisión de tales documentos se sujeta a una serie de formalidades que el Art. 625 Com. enumera taxativamente y su omisión da como resultado que el acto realizado no surta los efectos previstos por la ley, Art. 624 Com.; la letra de cambio participa de ese formalismo y así en el Art. 702 Com. se establecen en forma estricta los requisitos y menciones que debe contener, tan es así, que con base en esa normativa es que la Cámara ad quem pronunció la sentencia.

En tal sentido, la Sala estima que el recurrente no ha demostrado que el tribunal sentenciador haya dejado de aplicar las disposiciones legales que

considera infringidas por la falsa elección de otras. Por otra parte, al exponer el concepto de la infracción de las normas legales que cita como infringidas lo hace en base a hechos que la sentencia no ha tenido por probados y que el impetrante da por establecidos. En varios fallos la Sala ha dejado sentado que la violación de las leyes es un vicio que no tiene relación con los hechos, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción; hacer depender de los hechos el vicio denunciado, como se pretende, equivale a dar un concepto equivocado de la infracción, que es igual a no expresar el concepto de la misma. Por lo antes expresado, la Sala estima que no procede casar la sentencia recurrida por el motivo específico invocado y así debe declararse.

REF: 318 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE REFERENCIA San Salvador, a las nueve horas del quince de marzo de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: Infracción de ley art. 2 lit. a de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Violación de ley art. 17, 644, 645, 793 com.

b) Interpretación errónea de ley: 1) art. 793Com 2) 421 Pr. C y Art19 C. C.

SENTENCIA.

a.1) Se declaro procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y declararla inepta por falta de legítimo contradictor, con las consecuencias legales.

La Sala estima, que si se ha incurrido en el vicio denunciado de violación de ley, por las razones siguientes:

A) Se ha probado en los autos que la titular o propietaria de la cuenta corriente, contra la cual se giró el cheque base del juicio que nos ocupa, es la Sociedad Codemed, S. A. de C. V., que tiene existencia jurídica propia, diferente a la del señor Zometa, quien sólo es su representante, por lo que se ha violado el Art. 17 del Código de Comercio, al no aplicarlo al presente caso.

B) Se infringió por la Cámara ad-quem el Art. 644 del Código de Comercio, puesto que es cierto que los administradores de las sociedades, por el solo hecho de su nombramiento, se reputan autorizados para suscribir títulosvalores a nombre de ellos, calidad que le fue desconocida por el tribunal de instancia, al suscriptor del cheque de que aquí se trata.

b) 1) No se ha violado ni se ha interpretado erróneamente el Art. 793 del Código de Comercio, porque no se puede violar e interpretar una misma norma al mismo tiempo, puesto que la violación implica no aplicar una ley, y la interpretación aplicarla, pero interpretarla erróneamente, cuestión que es manifiesta por su contenido antinómico.

2) Igualmente sostiene el impetrante que se ha interpretado erróneamente el Art. 421 Pr. C., porque el Tribunal de Segunda Instancia fundó su fallo primeramente en la doctrina de los expositores del derecho y no en las leyes vigentes como manda dicha norma, lo cual es cierto y admisible como argumento valedero para atacar la sentencia.

3) Por último, manifiesta el recurrente que se interpretó erróneamente el Art. 19 C., porque para resolver la ad-quem, se basa en la doctrina de los expositores del derecho y no en la ley vigente, es decir, el Código de Comercio.

De lo expresado en lo anteriores se concluye que si se ha cometido por la Cámara de Segunda Instancia el vicio denunciado, y que no lleva más que a la conclusión de que en el presente juicio se ha demandado a la persona que no reúne las condiciones de legítimo contradictor, pues quien ostenta tal

calidad o aptitud es un sujeto que se encuentra en la posibilidad de ser a quien se refiere la hipótesis normativa material en qué se basa la demanda, ello quiere decir, que es la ley la que determina a que personas se dirige su predicado y quiénes se hayan en las situaciones previstas en ellas.

De allí, que para ser legítimo contradictor en juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis. Tal requisito no se llena en este juicio por parte del demandado, quien no es titular de la cuenta corriente a que pertenece el cheque no pagado por insuficiencia de fondos y que motivó el proceso ejecutivo que examinamos.

REF: 1469 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cinco de abril de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: a) Quebrantamiento de las formas esenciales de los Juicios literal b el Art. 2 de L. C.

b) Infracción de Ley literal a, Art. 2

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a.1) Falta de Personalidad en el Litigante o en quien lo haya representado, Art. 1274 Pr. C. y el Art. 1130 Pr. C.

a.2) Denegación de Prueba legalmente admisible, Art. 376 Pr. C.

b.1) Violación de Ley, Art. 193 Pr. C., Art. 263, 287

SENTENCIA:

a.1) Se declaro no ha lugar a casar la sentencia, por falta de personalidad en el litigante. El Poder con el que actuó la demandante en Primera Instancia, está legalmente otorgado, y que el día en que se otorgó el Banco

demandante, se denominaba Ahorromet Scotianbank, Sociedad Anónima, porque por escritura de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se modificaron los estatutos del Banco y entre las modificaciones, fue la de su nombre, pues a partir de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio, el banco se denominó Ahorromet Scotianbank S. A. en lugar de Banco Ahorromet S.A.; con este último nombre se denominaba cuando el demandado el día veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete contrajo la obligación mutuaría que no ha cancelado y que es objeto de la ejecución del juicio de mérito. Igual circunstancia ocurre con el Poder presentado en segunda instancia, porque después de la modificación antes mencionada, nuevamente el Banco por escritura otorgada el día veintidós de Febrero de dos mil uno, modificó sus estatutos y entre las modificaciones está la del nombre, ya que a partir de la inscripción de la misma se denomina Scotiabank El Salvador. S.A. Se advierte entonces, que durante la existencia del Banco, desde la fecha del otorgamiento del mutuo objeto de la ejecución hasta la fecha, el Banco ha modificado su nombre, así, el Notario ante quien se han otorgado los poderes ha dado fé de la personería del otorgante, relacionando debidamente en forma cronológica los diferentes instrumentos, por los cuales ha quedado legitimada la personería del otorgante, cumpliendo con el Art. 35 de la Ley del Notariado.

la Sala estima, que el vicio denunciado por el recurrente no existe, porque los poderes conferidos a la Licenciada Alicia Carolina Funes Orellana, para actuar en primera como en segunda instancia y por los cuales se le ha tenido por legitimada su personería, no adolecen de ningún vicio que afecte su validez.

a.2) Al respecto, se advierte: en la parte petitoria pidió a la Cámara, por el principio de contingencia que se citara por primera y segunda vez al representante del banco para absolver el respectivo pliego de posiciones; la

Cámara ad-quem por auto del día cuatro de mayo de dos mil uno, folios 21 segunda pieza, resolvió entre otras: " b) sobre la absolución de posiciones, se declara sin lugar, ya que tal como lo menciona la Juez a quo en su resolución de las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de agosto del pasado año., para que el medio probatorio solicitado, sea admitido es preciso que, en Primera Instancia se hubiera abierto a pruebas, lo cual no tuvo lugar en el caso de autos, en razón de haber contestado extemporáneamente la demanda, el recurrente. Art.595Pr.C." En los considerandos de la sentencia impugnada, no aparece ningún razonamiento de la Cámara, por el cual se haya pronunciado sobre la negativa de prueba legalmente admisible, es decir, que la infracción del Art. 376 Pr. invocada por el recurrente no se ha cometido por dicho Tribunal, por lo que el recurso fue admitido indebidamente por dicho motivo y así se declara. Art. 16 Ley de Casación.

b.1) Se declaró inadmisibles por la causa genérica de infracción de ley, en base a que, en los juicios ejecutivos sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, Art.5 inc.2ºL.C. y Art. 122 inc. 2º L.Pr.M.

REF: 1444 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: a) Infracción de Ley, Art. 2 de L. C.

b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio, Art. 2 Lit. b de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a.1) Violación de Ley: Art. 63 inc. 1 Ley de Procedimientos Mercantiles, Art. 4, Parte final de Ley de Procedimientos Mercantil, Art. 1131 Pr. C. y Art. 984 inc. 1 Pr. C.

b.1) Por haber, de oficio declarado indebidamente la procedencia de una apelación, Art. 63inc1 L.Pr.M.; Art. 4 Parte Final L.Pr.M.; Art. 131Pr. C. y 984 inc. 1Pr. C.

SENTENCIA:

Se declaro ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho merito.

a.1) La Sala advierte: que la Cámara ad-quem, al haber declarado de oficio, ilegal la alzada interpuesta por el Abogado de la parte demandada, violó los Arts. 63 inc. 1°, 4 parte final, 2 inc. 1° y 59 todos de la "Ley de Procedimientos Mercantiles", ya que, le dio al presente juicio el tratamiento de un juicio civil, cuando en materia mercantil los juicios sumarios son recurribles en los mismos casos, en que lo son las sentencias de la misma clase pronunciadas en los juicios ordinarios civiles Art. 63 inc. 1° L. de Pr.M.; y, siendo la sentencia pronunciada por el Juez a quo, una interlocutoria con fuerza de definitiva, que produce daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, es apelable de acuerdo al Art. 984 Pr. C., así que, la providencia pronunciada por la Cámara, declarando ilegal la alzada es una sentencia que, a juicio de esta Sala, admite el recurso de casación, por que sólo tiene por finalidad que el asunto sea visto por el tribunal de alzada Art. 4 ordinal 7° de la L. de C., en consecuencia es procedente casar la sentencia interlocutoria impugnada.

b.1) El recurso interpuesto, se admitió por el motivo específico, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación señalándose como preceptos infringidos los Arts. 63 inc. 1°, 4 parte final, 2 inc.1° y 59 todos de la L. de Pr. M., 1131, 984 inc. 1° y 1127 Pr.C. y 13 C. Se ordenó pasar los autos a la Secretaría para que las partes presentaran sus alegatos en el término de ley; plazo en el cual sólo el Licenciado Rafael Alberto

Mendoza Calderón, en concepto de parte recurrida, presentó su escrito, por el que, objeta los argumentos del motivo invocado en el recurso.

Con relación al motivo por el cual se admitió el recurso, el impetrante alega, que de acuerdo al Art. 2 inc. 1° L. de Pr.M. los juicios mercantiles son sumarios y que, en materia de apelaciones a dichos juicios se les da el mismo tratamiento de los juicios ordinarios en materia civil, Art. 63 inc. 1° L. de Pr. M, que en el caso de autos, la resolución pronunciada por la Jueza de Soyapango, es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, que produce daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva así que, al resolver la Cámara declarando sin lugar el recurso de apelación, en base a los Arts. 984 inc. 3° y 985, con relación al 986 No. 10 Pr., todos los cuales se refieren a la apelación en materia civil, violó el Art. 63 inc. 1° L.Pr.M., y como dijo antes, en materia mercantil, en el caso de las apelaciones, reciben el mismo tratamiento que los ordinarios en materia civil, violando también los Arts. 4 parte final, 2 inc. 1° y 59 de la referida "Ley de Procedimientos Mercantiles".

REF: 1463 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE REFERENCIA: San Salvador, a las diez horas del seis de marzo de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del Juicio, Art. 2 literal b de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Falta de emplazamiento para contestar la demanda Art. 208 y 1115Pr.C.

b) Por falta de personalidad en el Litigante, Art. 458 del Com. Y 1131 Pr. C.

SENTENCIA:

a) Se declaro que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito. La Sala estima que el vicio que denuncia el recurrente, que consiste en la falta de emplazamiento para contestar la demanda, no se ha cometido, puesto que tal y como lo expone la Cámara Ad-quem, no se explicó por el demandado, en el curso de las instancias en que consistía la informalidad de que adolecía el acto de comunicación que se dice fue hecho con infracción de los Arts. 208 y 1115 Pr. C., pues no se probó tal defecto, y como bien lo expresa el Tribunal de Segunda Instancia, tanto en el emplazamiento, como en la notificación de la rebeldía, notificación de la sentencia definitiva, y de una providencia recaída en segunda instancia, la dirección en que se hizo cada uno de esos actos procesales, todos ellos fueron del conocimiento de los demandados. Así pues, éstos no quedaron en indefensión y pudieron ejercer los derechos que les correspondían, por lo que no se ha dado la infracción que se aduce y no procede casar la sentencia que se impugna.

b) En lo relativo a la falta de personalidad del litigante, que según el impetrante se produjo en este proceso desde luego que se infringió el Art. 458 numeral II del Código de Comercio, norma que exige la inscripción de los poderes en el Registro de Comercio, pero sólo cuando éstos contienen cláusulas mercantiles y que facultan para ejecutar actos de comercio, y tal como lo expone la Cámara ad-quem, el Art. 13 N° 4 de la Ley de Registro de Comercio, los poderes judiciales, no se encuentran enumerados en dicha disposición, puesto que se trata en el presente juicio de poderes, que sólo se utilizan para procurar por otro; de tal manera que no precisan de la formalidad de su inscripción en el Registro de Comercio, por lo que tampoco procede casar la sentencia por este motivo.

REF: 1248 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del quince de marzo de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: a) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio, Art. 2 literal b.

b) Por infracción de Ley, Art. 2 literal a. de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a.1) Por falta de recepción a pruebas en segunda instancia, cuando la Ley lo establezca, Art. 1019 num 2 Pr. C.

a.2) Por denegación de prueba legalmente admisible, Art. 156 Pr. C.

b.1) Porque en la apreciación de la prueba habido error de hecho, si este resulta de la confesión cuando a sido apreciada sin relación con otras pruebas, Art. 371 Pr. C.

SENTENCIA:

a.1) Se declaro no ha lugar a casar la sentencia. Manifiesta el impetrante que la Cámara Sentenciadora infringió el Art. 1019 Pr. porque, se negó a abrir a pruebas debido a que el recurrente dijo en el escrito pertinente, que debían exhibirse los documentos que pidió en primera instancia, con base en el Art. 156 Pr. y la práctica de una inspección, lo que motivó una confusión, en cuanto a lo pedido y se declaró sin lugar la apertura a pruebas.

Tal y como lo expresa la doctrina, en el presente caso se daría la situación que apunta el impetrante porque el juzgador, conforme al Art. 240 Pr. C., no admitió la prueba del hecho alegado, porque según su criterio no es pertinente a la pretensión deducida por el reo; situación que se confirma al leer el auto de fs. 19 de la segunda pieza, en el cual se razona que la solicitud de exhibición de documentos, no procede en esta clase de juicios, ni está regulada en el Art. 1019 inc. 2º Pr. C., y es que por la naturaleza jurídica mercantil de los títulos valores y de la doctrina que inspira el Código de Comercio, tal como lo expresa la exposición de motivos del mismo

a.2) La Sala no está de acuerdo con el criterio sustentado por el recurrente, porque conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación, para admitirse el recurso, en casos como éste, es indispensable que la parte que lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso, lo que no ha ocurrido en este juicio. Por otra parte, aunque el recurrente hubiese reclamado la subsanación o que ésta no hubiere sido posible, resulta que tampoco tiene razón, pues para que pueda ser susceptible de infracción el Art. 156 Pr. C., en este caso, es necesario que la prueba solicitada sea pertinente al asunto que se quiere probar, pero en el caso de autos la defensa que trata de hacer el impetrante es impertinente, pues ello va en contra del principio de abstracción de los títulos, que se refiere a la no existencia de nexos entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido, por tanto, es de recalcar que no se ha infringido el Art. 156 Pr. C. y no procede casar la sentencia recurrida por ese motivo.

b.1) La Sala comparte en una buena proporción los argumentos del Tribunal de Segunda Instancia, pero además estima, que aunque como expresa el recurrente, se hubiese establecido que hubo confesión del actor, reconociendo que el Banco obliga a todos sus clientes a firmar en blanco, títulos valores que después son llenados de acuerdo a los datos que ellos quieren (el Banco), esto no constituye un error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que el Tribunal ad-quem, si apreció la prueba de confesión, con la salvedad de que no le dio el valor que pretende el recurrente, eso en primer término; en segundo lugar, las acciones ejecutivas seguidas con títulos valores como los pagarés, que no son títulos causales, sino que abstractos, la confesión introducida en el juicio no es la prueba pertinente para probar que no hubo o existió préstamo de mutuo alguno entre el

demandante y el demandado; y en tercer lugar, conforme lo dispone el Art. 627 (629) del Código de Comercio, en relación con el Art. 639 ordinal V, del mismo cuerpo de leyes, si se emite un título en blanco podrán ser satisfechos los requisitos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación al cobro; por lo tanto tampoco se ha dado el vicio que denuncia el recurrente y no procede casar la sentencia por ese motivo, y así debe declararse, con las consecuencias legales.

REF: 1432 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las diez horas del veintiocho de junio de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley, Art. 2 lit. a de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Interpretación errónea y aplicación indebida, Art. 38 numero 4 de la Constitución.

b) Violación de Ley: 1) Art. 121C.Tr. 2) Art. 2224 C. 3) Art. 2Cn. 4) Art. 11Cn.

c) Interpretación errónea y violación en lo dispuesto en el Art. 1217C.C.

SENTENCIA:

a) Se declaro sin lugar, al recurso porque se interpuso por dos motivos que se excluyen mutuamente sobre una misma disposición.

b) 1) Esta Sala, hace las consideraciones siguientes: 1) La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados en los bienes del deudor. 2) Ahora bien, para poder determinar el orden o la manera en que deberá cumplirse con las obligaciones a favor de los

acreedores, la ley estableció una excepción a la regla común, de la igualdad entre acreedores, lo que se denomina " causas de preferencia", la cuales de conformidad al derecho común son estrictamente dos: el privilegio y la hipoteca. 3) El Privilegio, para el caso, no es lo mismo que la preferencia, sino una especie de ésta, siendo la segunda el género y la primera una especie. Por otra parte, dentro de las causas de preferencia, la doctrina establece dos clases, las preferencias generales y las especiales; caracterizando a las primeras, porque afectan la totalidad de bienes del deudor, independientemente de la naturaleza de éstos; en cambio, las segundas, únicamente afectan determinados bienes del deudor, de modo que solo éstos pueden invocarse bajo dicha preferencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones. A la primera categoría de preferencia, corresponden los créditos privilegiados y a la segunda, la prenda y la hipoteca. De aquí se desprende que los créditos de preferencia general pueden hacerse efectivos sobre el patrimonio total del deudor, en cambio, de preferencia especial solo se pueden hacer efectivos, sobre los bienes afectos al cumplimiento de la obligación. El punto de discusión es el privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, se hace imperioso establecer que, el privilegio es aquella concesión que por ley, se le da a ciertos créditos en atención a la calidad del mismo, que le permite a su titular, pagarse antes que los demás acreedores. Sobre esta base, podemos afirmar que si bien es cierto, la ley le da preferencia a la hipoteca sobre los bienes que estén afectos a ella en relación a todos los demás créditos que existan contra el deudor; esta preferencia es de naturaleza especial, y no constituye un privilegio, es decir una gracia o prerrogativa otorgada por ley que se le concede a otros créditos, de tal forma, que si existe una preferencia especial y ésta entra en concurrencia con los créditos de preferencia general, si los bienes del deudor, no son suficientes para cubrir las obligaciones sujetas al privilegio, entonces los créditos generales prevalecerán sobre los especiales,

siempre y cuando, esta preferencia general esté en un rango superior en el orden de prelación de créditos.

El privilegio del que gozan los créditos de los trabajadores, no es únicamente de tipo legal sino además, de rango Constitucional, por lo que la redacción del Art. 38 numeral 4 de dicho cuerpo normativo, establece un privilegio de carácter general en relación a CUALQUIER otro crédito que exista contra el patrono, entrando en flagrante contradicción en este punto con lo que dispone el Art. 121 del C. de Tr., pues la norma secundaria establece una limitación a la preferencia de la que goza el privilegio de las prestaciones laborales, no teniendo un desarrollo congruente con el principio rector, a diferencia de lo que afirman los recurrentes en el presente recurso; es más, entrando al análisis de las disposiciones en comento, se puede sostener que, al ser la norma secundaria anterior a la promulgación de la Constitución, ya que el Código de Trabajo, entró en vigencia el 23 de junio de 1972 y la Constitución el 15 de diciembre de 1983, y siendo aquélla contraria a los preceptos contenidos en la carta magna se configura sobre éste punto una derogatoria expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 249 de la Constitución, por lo que a criterio de esta Sala, no existió obligación por parte del tribunal ad-quem de darle aplicación a la norma indicada como infringida, pero no por el motivo que éste aduce en su sentencia, ya que no se trata de un caso de inaplicabilidad sino de una norma derogada constitucionalmente, razón por la cual la aplicación del Art. 38 numeral 4 de la Constitución debe hacerse de forma directa para la solución del presente caso; siendo en consecuencia, procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por éste motivo.

2) En relación a la Violación del Art. 2224 Código Civil, argumentan los impetrantes, que ésta se dió al no tomar en cuenta la Cámara sentenciadora, el contenido de la disposición citada, ya que para ellos, la razón de ser de la disposición radica en que la hipoteca como derecho real implica un

desmembramiento del dominio que tiene el propietario del bien inmueble, para poder cancelar una obligación, hasta el límite que la garantía cubra en relación al adeudo.

Sobre este punto, esta Sala ha establecido que la obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial, lo que implica que la preferencia de la que goza la hipoteca en ningún momento ha sido vulnerada por el tribunal ad quem, por el contrario, éste haciendo uso de las reglas consagradas para cumplir con la prelación de créditos; le ha otorgado a cada crédito contra la demandada, el orden que le corresponde, de tal suerte, que se ha respetado el derecho hipotecario que el Banco tiene contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima, pero antes que cubrir dicha obligación y en vista de no existir otros bienes para pagar las prestaciones a favor de los trabajadores, éstos tienen derecho privilegiado en relación con el Banco y por tanto, debe esperar éste último los resultados del pago de los primeros, para que del remanente se le cubra su adeudo; por lo tanto, y como consecuencia de lo antes expresado, lo procedente es declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

3) y4) se declara inadmisibles los recursos, porque se alega la infracción de normas de rango constitucional, cuando existe un órgano especial para ello Interpretación Errónea de la Ley y Violación de Ley, siendo la norma infringida el Art.

c) se declara inadmisibles los recursos por alegar dos motivos, que se excluyen entre sí, sobre un mismo precepto.

REF: 1367 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las nueve horas del veinticinco de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: a) Infracción de Ley Art. 2 lit. a de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a.1) violación de Ley: Arts. 1438 No. 1, 1439, 1440C.C.

SENTENCIA:

a.1) Se declaro que no ha lugar a casar la sentencia recurrida. La Sala comparte en gran medida los argumentos de la Cámara ad-quem, por ser el cheque un títulovalor de los que se denominan como abstractos, no es posible saber si estos instrumentos se refieren al pago del crédito que le reclama la actora, puesto que esa característica (la abstracción), es de suma importancia, a efecto de establecer la veracidad de la excepción opuesta; y como puede verse, no es la prueba pertinente ni idónea para comprobar el pago alegado.

De lo dicho se concluye que el Tribunal de Segunda Instancia, no ha violado ninguna de las disposiciones que cita la recurrente en su libelo de interposición del recurso, por no ser aplicables al pretendido pago que ha hecho de la obligación dineraria, que consta en el documento base de la acción. En efecto:

i) El Art. 1438 N° 1° se refiere a la solución o pago efectivo, como medio de extinguir las obligaciones.

En el proceso que nos ocupa, quedó demostrado que el pago por medio de cheque, no se refiere al cumplimiento de ninguna obligación en particular, ya que podría ser incluso una donación o préstamo, razón por la cual, decir que

se pagó una determinada y específica obligación con el citado títulovalor, es no decir nada, si no se presenta otra prueba que demuestre dicho pago.

ii) El Art. 1439, subraya que el pago es la prestación de lo que se debe.

Puede hacerse con cierta similaridad la misma argumentación del apartado anterior con la añadidura, de que la presentación de cheques cobrados por la ejecutante, no prueban idóneamente que se efectuó el pago.

iii) El Art. 1440, tampoco se aplica a este caso, ya que la deudora no ha probado en forma correcta, si cumplió con su obligación, pues como repetimos, el pago por medio de cheques no es prueba de la solución de la deuda, si no se acompaña de otro medio de prueba, idóneo y pertinente.

Del razonamiento que se deja relacionado, cabe concluir válidamente que no se ha cometido el vicio denunciado y no procede casar la sentencia por el motivo invocado y así debe declararse con las consecuencias legales.

REF: 1486 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las nueve horas del veintiuno de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Definitiva.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil

CAUSA GENÉRICA: a) Infracción de Ley Art.2 Lit. a de L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a.1) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, Art. 1130 Pr. C.

a.2) Si el Fallo fuera Incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes otorgue mas de lo pedido..... Art. 421 Pr. C.

SENTENCIA:

a.1) No ha lugar a casar la sentencia de merito. Advierte esta Sala, que el impetrante incurre en contradicciones en su planteamiento, pues inicialmente

sostiene que el caso de autos es eminentemente administrativo y que por tal razón no corresponde su conocimiento al Organo Judicial, sin señalar expresamente qué autoridad considera él que debe conocer del mismo, por lo que no concretizó el concepto de la infracción; sin embargo, luego, en los alegatos presentados a este Tribunal, afirma que corresponde conocer del mismo a los tribunales civiles, con lo cual se aparta de su argumento original, constituyendo esto último una situación diferente, relativa a la falta de competencia en razón de la materia no a "exceso de jurisdicción", lo cual no puede atacarse por el sub-motivo invocado mediante el presente recurso, pues él mismo ha afirmado que el caso sí es justiciable, es decir sí es materia jurisdiccional; y es que, a juicio de esta Sala, la Cámara ad-quem no pudo haber cometido el vicio que se le atribuye, pues como se ha dicho, éste se da cuando se ha conocido de un caso que no corresponde al Organo Jurisdiccional. Siendo que el Art. 1130 Pr.C. citado como infringido, no puede ser vulnerado al amparo del vicio invocado, por no referirse a falta de jurisdicción, sino a incompetencia de jurisdicción, vale decir "incompetencia por razón del territorio", por ser la única que puede prorrogarse, a la cual alude el Art. 4 numeral 2º de la Ley de Casación, como motivo de forma y no de fondo, no procede casar la sentencia por este sub-motivo.

a.2) Esta Sala comparte el criterio sostenido por la Cámara ad-quem, en tanto que, cuando el actor pide que se condene a la demandada a cumplir de manera íntegra el contrato, debe entenderse que se refiere al pago de la cantidad que ésta le debe en concepto de valor de las obras ejecutadas. El actor centró sus argumentaciones en el no pago por parte de la demandada de la obra ejecutada hasta la fecha de la expulsión de que fue objeto, por tanto es en ese sentido que debe entenderse la pretensión del mismo, así como en el pago de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de tal incumplimiento y de la expulsión que se ha señalado, situaciones que pueden colegirse con claridad del texto de la demanda, la que contiene las

pretensiones en derredor de las cuales giró la actuación del mismo dentro del proceso, presentando la prueba pertinente. La cosa litigada en el presente caso recae en la pretensión de la parte actora de que se cumpla con el contrato, es decir, el pago de la obra realizada y en la indemnización de los perjuicios causados por no haberse concluido en su totalidad la obra iniciada por la decisión unilateral de ANDA de expulsar de aquella a la sociedad contratista. La prueba que aportó la parte actora y respecto de la cual hubo un reconocimiento de la parte demandada, permiten la condena en los términos señalados. Se concluye entonces, con base al contenido de la demanda como de la actividad desplegada por el actor dentro del proceso, que los extremos de aquella han quedado comprobados, pues el punto principal en litigio y sobre el que giró la prueba presentada, es la obligación de la demandada de pagar el valor de la obra ejecutada por el demandante y de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento al no permitir la conclusión de la obra total, puntos que quedaron plenamente establecidos mediante la prueba presentada. En el caso en examen, las pruebas recayeron como se ha señalado sobre la obra ejecutada y los perjuicios ocasionados. Consecuentemente la infracción señalada no se ha cometido.

REF: 662 - 2002

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FECHA DE RESOLUCIÓN: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA: Sentencia Interlocutoria.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

CAUSA GENÉRICA: a) Quebrantamiento de Formas esenciales del juicio: Art.2Lit.b L. C.

MOTIVOS ESPECÍFICOS: a) Por denegación de prueba legalmente admisible: Art.1299 y Art.1238 Pr. C.

b) Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación: Art.982Pr.C.

SENTENCIA:

a) Se declaro inadmisibile, por no señalar en que concepto fue infringida la norma.

b) Pues bien, en el caso que se analiza, el recurrente basa su interés en dos aspectos: 1º.) Porque su mandante posee derecho de dominio y posesión como propietario del cincuenta por ciento del inmueble embargado; y, 2º.) En que es acreedor del demandado, manifestando que su derecho se deriva de una letra de cambio, agregada en el juicio ejecutivo mercantil que ha promovido en el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana.

En lo tocante al primer aspecto, cabe señalar que la escritura pública de Dación en pago a favor del recurrente, se otorgó en fecha posterior al embargo trabado en el inmueble objeto de la Dación en pago. Que para hacer valer frente a terceros dicho título, éste, de acuerdo al Art. 680 C. Inc. 1º, debe estar debidamente inscrito en el correspondiente Registro, inscripción que produce efecto desde la fecha de su presentación. En el caso de autos, el título de Dación en pago no ha sido ni siquiera presentado para su inscripción, por lo tanto, no puede el recurrente basar su interés en el derecho que como propietario le otorga tal instrumento, pues de conformidad a la ley, no puede hacerse valer frente a terceros.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto sobre el que el recurrente pretende basar su interés, es decir, en que es acreedor del demandado, pertinente es señalar que, como primer punto, su derecho, al derivar de una letra de cambio como él lo expresa, no puede ser mejor que el de la parte actora, la cual ha promovido una acción hipotecaria; además de que en el proceso no estableció ni siquiera la existencia de la mencionada letra de

cambio mediante las pruebas pertinentes, pues en lugar de solicitar la compulsión o presentar una certificación del juicio aludido, pidió exhibición de documentos, lo cual no era procedente, no habiendo podido demostrar el recurrente, que su derecho a apelar deviene de un interés propio, positivo y cierto.

En atención a lo expuesto, esta Sala es del criterio, que el recurrente no tiene calidad de tercero interesado en el proceso de que se trata, pues el "interés" que alega, tal como ha quedado demostrado, no reúne los requisitos que exige la ley. En tal virtud, la Cámara ha actuado conforme a derecho al denegar su intervención en el proceso, declarando improcedente el recurso de apelación; por consiguiente, no existiendo el vicio que se ha denunciado por parte del impetrante, no procede casar la interlocutoria de mérito.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL TRES

REFERENCIA: 1466 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Tercera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de Indemnización de Daños y Perjuicios.

IMPETRANTE: A.S.S.A. en Liquidación, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas, veinte minutos, de treinta y uno de marzo de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: Arts.2Ro II y 17Inc.1°C.Com, por aplicar erróneamente el Art. 418C.Com.

b) Interpretación Errónea de ley: 1) Art. 332C.Com, en relación al 327C.Com. y 1829C.C. 2) Art. 392C.Com. en relación al 948C.Com y 19C.C. 3) Art.439 Pr.C.

c) Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por las Partes, por Otorgar Más de lo Pedido: 1) Art.421Pr.C. 2) 1026C.Pr.C.

SENTENCIA:

a) Se caso la sentencia, por Violación de ley de los Arts. 2Ro II y 17Inc.1°C.Com eligiendo el Art.418C.Com. Porque no se encuentra en discusión la calidad de comerciante y por lo tanto no necesita demostrar esa calidad, ya que por disposición expresa la sociedad esta legitimada activamente para demandar.

b) 1) Se caso la sentencia, por interpretación errónea de ley, del Art. 332Com. La Cámara ha interpretado erróneamente el artículo, porque el derecho a reclamar el pago de indemnización de daños y perjuicios constituye un crédito a favor de A.S.S.A. y los liquidadores tienen la facultad

de cobrar los créditos (Art.327Com.) promoviendo las acciones judiciales necesarias pertinentes (Art. 1892C.C.)

2) Se caso la sentencia, por interpretación errónea de ley, del Art. 392C.Com. en relación al 948C.Com y 19C.C. La Cámara ha interpretado erróneamente el referido artículo, ya que éste es claro, en cuanto no da una definición para el Agente Representante y otra para el Agente Distribuidor, sino que da una sola definición para ambos. Así mismo no exige que la representación sea legal, pues la representación es elemento característico de esta clase de figura y tampoco se exige la solemnidad de que el contrato sea por escrito, de acuerdo al Art. 948 Com. sólo son solemnes los contratos celebrados en El Salvador, cuando en el Código de Comercio o leyes especiales se establezcan las solemnidades, así que no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, Art. 19 C.

3) Se caso la sentencia, por interpretación errónea de ley, del Art.439Pr.C. La Cámara ha interpretado erróneamente, al declarar inepta la pretensión, sin existir los presupuestos necesarios para que proceda.

c) 1) Se caso la sentencia, por ser Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por las Partes, Art.421Pr.C La Cámara se extra limitó al otorgar más de lo pedido, porque fundamentó su sentencia en la ineptitud de la pretensión, la cual no fue alegada.

2) Se caso la sentencia, por el mismo motivo con base al Art. 1026 Pr.C La Cámara otorgo más de lo pedido, porque entró a conocer de otros puntos sobre puntos que no se alegaron en la apelación: sobre la calificación de que si ASSA es o no comerciante autorizado, sobre la forma y existencia del contrato de Agencia Representación o Distribución y sobre la interpretación de que si los liquidadores tienen o no las facultades para promover el juicio de mérito.

REFERENCIA: 1499 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: Julio Adolfo Rey Prendes, por medio de su apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: catorce horas, quince minutos, del veinticinco de febrero de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: 1) Art. 792C.Com. aplicando falsamente el Art. 754C.Com; 2) Arts.50L.Pr.M. por no aplicarlo en la sentencia. 3) Art.594C.Pr.C.

SENTENCIA:

a) 1) No procede casar la sentencia, por el motivo de violación de ley del Art. 792Com. Porque, Al examinar el tenor del Artículo, encontramos que, dentro de las disposiciones que enumera como aplicables al pagaré, se encuentra el Art. 752 del mismo cuerpo legal

y se entiende que comprende el Art. 754Com.; es decir, que también le es aplicable al pagaré el reiterado Art. 754 Com., por referencia del 752Com. pues, al igual que en la letra de cambio, el librador puede dispensar del protesto al tenedor legítimo del mismo, si se inserta en el texto la expresión sin protesto.

El Pagaré no necesita aceptación; porque no se libra a cargo de un tercero; pero debe ser presentado para su pago y protesto por falta de pago, en los mismos términos y con iguales efectos que la letra de cambio, solamente que la falta de protesto, no implica la caducidad total del documento, sino únicamente la caducidad de las acciones que el tenedor legítimo tenga contra los endosantes y sus avalistas, subsistiendo las acciones contra el suscriptor y los avalistas de éste.

2) No procede casar la sentencia, por el motivo de violación de ley del Art. 50L.Pr.M. En el Pagaré, al igual que la letra de cambio, no pierde su ejecutividad por el hecho de no ser protestado, cuando en su texto se ha insertado la expresión "sin protesto", que es el caso de autos. El Pagaré presentado como base de la pretensión en el juicio de que se trata, fue emitido sin la obligación de protestarlo, por consiguiente, el Tribunal ad-quem actuó conforme a derecho al estimar procedente la vía ejecutiva con base al Pagaré mencionado.

3) No procede casar la sentencia, por el motivo de violación de ley del Art. 594.Pr.C. Cuando se realizó una calificación de parte del juzgador acerca de la ejecutividad del instrumento que fundamenta la acción, la Cámara no hizo consideración alguna sobre el aspecto alegado por el impetrante en cuanto a la falta de ejecutividad del Pagaré base de la pretensión, en virtud de haber centrado sus argumentaciones en los puntos de agravio de la apelación, además, al confirmar la sentencia de primera instancia convalidó dicho juicio, con lo cual es obvio que estimó procedente el reclamo del pago de la obligación consignada en el Pagaré presentado como documento base de la pretensión, por la vía ejecutiva; y es que, como se ha dicho, el aludido Pagaré no ha perdido la ejecutividad por el hecho de no haberse protestado, según los Arts. 792 y 752 Com., relacionados con el 754 del mismo cuerpo legal, por haberse insertado en su texto la expresión "sin protesto".

REFERENCIA: 1506 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: F.O.S.A.S.I. por medio de su Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: catorce horas, quince minutos, del veinticinco de febrero de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio. Art. 2Litb) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley lo establezca Arts. 1019, 1014 y 1024C.Pr.C.
b) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó. Art 1024C.Pr.C.

SENTENCIA:

a) No procede casar la sentencia, por la falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley lo establezca. Arts. 1019, 1014 C.Pr.C. La Sala estima que la petición de apertura a pruebas, para probar con posterioridad un elemento que es inherente al documento ejecutivo, como es el conocimiento que debe tener el deudor de la cesión del crédito, no es procedente abrir a pruebas en segunda instancia, la prueba de que ha habido notificación o aceptación, en los términos dichos, debe acompañar a la demanda para que pueda decretarse el embargo, puesto que la cesión de los créditos dados en pago, ya debe haber surtido efectos entre las partes; no es una prueba que se puede presentar en el juicio, con posterioridad a la demanda, porque de lo contrario se estaría dando efectividad a una cesión que aún no ha surtido efectos entre las partes por falta de notificación. La dación en pago opera motivo de la adquisición de un derecho, que necesita la tradición para transferir el dominio, cuando lo que se da en pago son varios derechos de crédito, necesitan la tradición de conformidad al Art. 672 C. disposición que es complementada por el Art. 1691 C. Para que la cesión de créditos surta efectos contra el deudor y terceros, es necesario que se notifique la cesión, por el cesionario, al deudor, o que conociendo el deudor la cesión haya sido aceptada por éste.

b) No procede a casar la sentencia, por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó. Art 1024C.Pr.C. La prueba instrumental que se recibiría por medio de la compulsión no iba a dar la calidad de ejecutivo al instrumento presentado con la demanda, puesto que procesalmente, la etapa de la demanda ya había pasado y la prueba del conocimiento que una de las sociedades demandadas tenía, del traspaso del crédito a la parte actora, hubiera sido fuera de contexto, no pertinente, ya que la notificación de la cesión de créditos por dación en pago, es una diligencia que, conforme el Art. 11 L. Pr. Merc. Debe ser ejecutada por medio de diligencias judiciales o notificar por acta notarial, disposición especial para los documentos mercantiles, y específicamente el Art. 9 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que vuelve impertinente la recepción de la prueba solicitada

REFERENCIA: 1384 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: Víctor Manuel Torres Ruiz.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas, treinta minutos, del once de abril de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio. Art. 2 Lit b) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Falta de emplazamiento para contestar la demanda. Art. 210 en relación a los arts. 221, 1131 Pr.C.

SENTENCIA:

a) No procede a casar la sentencia, por la falta de emplazamiento para contestar la demanda. Art. 210 en relación a los arts. 221, 1131 Pr.C. Del acta

de notificación y emplazamiento de la demanda, que consta a fs. 30 de la pieza principal, se observa, que tal diligencia en relación al señor Víctor Manuel Torres Ruiz, ha sido verificada en legal forma, por lo que no existe de su parte, falta de emplazamiento para contestar la demanda. Ahora bien, el recurrente señor Víctor Manuel Torres Ruiz, alega en casación el vicio analizado en relación del señor Ciro Arturo Ruiz Torres, y no en razón de su propio derecho, el cual no ha sido afectado por la falta de dicha diligencia. En tal virtud, el ahora recurrente, no tiene legitimación procesal para reclamar en razón de un derecho ajeno la falta invocada en este recurso.

Por otra parte, la Ley de Casación cuando establece como quebrantamiento de forma, la falta de emplazamiento para contestar la demanda, presupone que quién alegue tal infracción sea aquel que tiene derecho a hacerlo; es decir, el titular del derecho reclamado, ya que el objetivo del recurso de casación, radica en franquear al afectado por una resolución judicial; la oportunidad de impugnar tal resolución, ante el grado supremo en jerarquía judicial, en ese sentido, para que proceda la impugnación de una resolución en virtud del recurso de casación, es necesario la existencia de un agravio de parte de la actuación procesal que se ataca, de lo contrario, el recurso será innecesario. En el presente caso, como ha quedado expuesto, el quebrantamiento de forma alegado por el recurrente no está afectando su derecho.

REFERENCIA: 1443 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario de Liquidación de Daños y Perjuicios.

IMPETRANTE: Banco de Crédito Inmobiliario, Sociedad Anónima en Liquidación, por medio de su apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: a) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Art. 2Lit.bL.C. b) Infracción de Ley. Art. 2Lit.a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a.1) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.Art.348C.Pr.C.

b.1) Error de derecho en la apreciación de la prueba. Art.321C.Pr.C.

SENTENCIA:

a.1) El recurso fue declarado improcedente por la causa genérica de Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio y por el motivo específico, Denegación de Pruebas Legalmente Admisibles, por referirse el impetrante en su escrito de interposición del recurso, a infracciones cometidas en primera instancia, cuya subsanación no fue pedida en segunda instancia, según consta en resolución de fs. 13.

b.1) No es procedente casar la sentencia por error de derecho en la apreciación de la prueba. Art.321C.Pr.C. La Cámara no tomo en consideración la prueba testimonial (un testigo) presentada por la actora, así como tampoco el pliego de posiciones pedido y absuelto por esta, no siendo cierto entonces lo que el recurrente dice, en el sentido de que la Cámara haya fallado con base en esa prueba, ya que por el contrario argumenta ese Tribunal, que dicha prueba no era aplicable al presente caso, y que solo deben ser admitidas las pruebas legales, pertinentes y conducentes, requisitos que no llenaban aquellas, Art. 240 Pr.C., razonamiento con la cual esta de acuerdo esta Sala.

Lo cierto es que el Tribunal de alzada baso su fallo, en la sentencia ejecutoriada, agregada a fs. 6 y 8 de la pieza principal, que es sentencia de condena, por no haber exhibido oportunamente el banco demandado, los

documentos que se le ordenò exhibir y cuyo procedimiento aparece regulado en los Arts. 158 y 159 Pr.C.; para el mismo Tribunal, la cuantificaciòn de los daños y perjuicios reclamados, resulta en el presente caso: de la Cuenta Jurada que presentò la parte actora, agregada a fs. 9 de la pieza principal, de conformidad al Art. 960 Pr.C., y de la Libreta de Ahorros, agregada a fs. 4. Lo anterior es así, ya que en los Arts. 960 Pr.C. y 65 L.Pr.M., aparece el procedimiento a seguir para establecer con justicia la cuantificaciòn de los daños y perjuicios, mencionándose a la Cuenta Jurada, que en el presente caso, junto a la libreta de ahorros, Art. 34 regla 5 L.Pr.M y 1207 Com., se estableciò que ascendían a la suma de ciento treinta mil colones; no habiéndose desvirtuado la prueba aportada por la actora, ni impugnada la cuenta jurada.

REFERENCIA: 1328 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario de Cumplimiento de Contrato e Indemnización por Daños y Perjuicios.

IMPETRANTE: Servipronto de El Salvador, S.A. por medio de su apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: trece horas y quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: a) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Art. 2Lit.bL.C. b) Infracción de Ley. Art. 2Lit.a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a.1) 4º- Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las Instancias, cuando la ley lo establezca. Arts. 1007, 1019, No2, 1020, 1042, y 1117Pr.C.

b.1) Interpretación Errónea de ley. 1) Arts. 966 y 1003C.Com. 2) Arts.1431 al 1437C.C. 3)Arts. 1426 al 1430C.C.

SENTENCIA:

a.1) No es procedente casar la sentencia, por la infracción del Art. 1019Inc.2C.C. En relación a lo estatuido en el Art.1024 Pr.C. que preceptúa: " No es admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas...ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsa de algún instrumento."

la ley, en el Art.1020 Pr.C. no distingue en cuanto a que el plazo para pedir la recepción a prueba sea fatal, sino se remite al señalado para la expresión o contestación de agravios que estipula el Art.1007 Pr.C. y siendo que éste no es fatal tampoco debe serlo para la solicitud aludida, pues donde la ley no distingue no tiene por qué hacerlo el Juzgador, dicha premisa se confirma con lo preceptuado por el Art.1042 Pr.C., según el cual no obstante transcurrido dicho término, se acepta la expresión de agravios presentada por el apelante, y aunque se haya solicitado la declaratoria de deserción por parte del apelado.

Estima esta Sala, que el Tribunal Ad-quem, interpretó dichas normas en forma aislada y sin una visión integradora del derecho, dándoles un sentido excesivamente estricto y un alcance sumamente limitado, que no está acorde a la norma constitucional, la cual da amplias garantías a los ciudadanos en el sentido de que los procedimientos no deben restringir o limitar su derechos, por lo que cuando una norma no es absolutamente clara, debe entenderse en el sentido más favorable al justiciable, sobre todo, cuando con ello no lesiona ningún otro derecho del resto de intervinientes en el proceso.

En tal virtud, considera esta Sala, que la Cámara incurrió en el vicio denunciado, pues la recepción a prueba fue solicitada en tiempo, además de que como se ha dejado sentado en el literal a) de esta sentencia, también es procedente dicha etapa procesal, por lo que, habiendo vulnerado la Cámara, los Arts. 1007, 1020 y 1042 Pr.C., es procedente casar la sentencia por este motivo y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

No ha lugar a casar la sentencia, por la infracción del Art.1117 Pr.C. Porque lo preceptuado por ella es el efecto que la ley regula para los casos en los que se determina que un Tribunal ha denegado indebidamente la recepción a prueba, con lo cual, lo actuado por dicho Tribunal se acoplaría a lo preceptuado por la referida disposición.

b.1) Se declaro inadmisibile el recurso, porque el impetrante, no cumplió con la prevención que se le hizo, pues volvió a hacer su exposición en forma de alegato, sin expresar en forma puntual para cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, cuál fue la errónea interpretación que les dio.

REFERENCIA: 1473 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Tercera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: juicio Mercantil Sumario declarativo de indemnización de daños y perjuicios, reclamados en la terminación de Contrato de Agencia representación y distribución.

IMPETRANTE: Sociedad Chrysler Corporation, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del veintitrés de septiembre de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2Lit.a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Interpretación errónea de ley: Art392Inc.3°C.Com.

b) Violación de ley: 1) Arts11, 15, 1121, 1123, 1126, 1128 y 1026C.Pr.C. 2) Art.17Inc.3C.Com. 3) Arts. 127, 147C.Com. 4) Art.269Cpr.C. 5)Art.421Pr.C. 6) Arts. 1 y 945C.Com.

c) Error de hecho en la apreciación de la prueba cuando éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas: Art. 265 Ord.3 C.Pr.C.

d) Error de derecho en la apreciación de la prueba: Art. 260Inc.1°C.Pr.C.

SENTENCIA:

a) 1) Se caso la sentencia, por el motivo de violación de ley del Art. 392C.Com. El artículo es tan claro y que no admite otra interpretación que no sea la de que la cláusula de exclusividad en el contrato de agencia representación distribución, debe de pactarse expresamente. La Cámara sentenciadora, ha considerado que la exclusividad se encuentra invivita en tal contrato, por lo que lo ha interpretado erróneamente.

b) 1) Aunque fueron varios los artículos que se dicen infringidos, solo son aplicables los Arts. 1121, 1126, y 1128 del Código de Procedimientos Civiles aunque por extensión y relación podrían aplicarse al resto de artículos mencionados como vulnerados. Es criterio de la Sala, que las palabras del recurrente, botan la construcción jurídica que se había hecho, desembocando ello en otro motivo para que la sentencia haya sido atacada, como error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que no ha lugar a casar la sentencia por violación de ley.

2) No procede a casar la sentencia, por violación de ley del Art. 17inc.3C.Com. La cámara no omite la aplicación de dicho articulo, porque se esta reconociendo la personalidad de cada una de las sociedades involucradas y su derecho a relacionarse.

3) Se declaro inadmisibile el recurso, por violación de ley del Art. 127 y 147Com. Porque se refirió a ellos de una forma breve y exigua y no ilustra en nada la infracción.

4) En relación al Art.269Pr. La Cámara lo ha aplicado, pues se hace evidente que dicho tribunal si valoró el documento de cesión de derechos en su totalidad, habiendo analizado tanto lo favorable como lo desfavorable para ambas partes, por lo que no ha existido la violación de ley mencionada por el recurrente. La Sala estima que el impetrante ha errado en la escogitación de la causal de casación, pues hay una cuestión probatoria involucrada.

5) Se caso la sentencia por violación del Art.421C.Pr.C. Esta Sala, examinando la sentencia recurrida, considera que si bien es cierto que la Cámara Ad quem mencionó el Art. 421 del Código, de Procedimientos Civiles, no le dio cumplimiento a lo ordenado en la segunda parte de dicho artículo, en el sentido de que primero se aplica la ley vigente y luego en su defecto la doctrina de los expositores del derecho, habiendo sido influenciada la Cámara por la Doctrina extranjera de los tratadistas mencionados en lugar de aplicar la ley salvadoreña en toda su magnitud

6) Se declaro inadmisibile el recurso de casación, por violación a los Arts. 1 y 945C.Com. porque el recurrente no ha razonado suficientemente las disposiciones.

b) No procede a casar la sentencia, porque aunque se comete el vicio no varia y resulta inicuo.

c) Se declaro no ha lugar a casar la sentencia, por ser la argumentación del recurrente muy exigua y no menciona en que folio se encuentran agregadas las probanzas en segunda instancia.

REFERENCIA: 1313 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio ejecutivo mercantil.

IMPETRANTE: Roberto Bukele Siman, conocido por Roberto Bukele y por Roberto Jorge Bukele, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y quince minutos del once de agosto de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: a) Infracción de Ley. Art. 2Lit.a) L.C.

b) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Art.2Lit.b)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a.1) Interpretación errónea de ley: 1)Art. 639 Ro XI .2) Art. 660C.Com. 3) Art.664C.Com.

b.1) Por falta de apertura a pruebas: Arts. 1117, 595 Inc.2° C.Pr.C. y 57 L.Pr.M.

SENTENCIA:

a.1) 1) Se declaro sin lugar a casar la sentencia, por la errónea interpretación del Art. 639 Ro.XI C.Com. La precitada norma al enumerar entre las excepciones que pueden oponerse en el Juicio Ejecutivo, cuando incluye "las excepciones personales" aclara que son las que el demandado puede oponer al actor, es decir, esa oposición debe derivar de las relaciones directamente personales que se tienen con el actor, no con el primer titular del documento base de la pretensión. Las excepciones personales son una defensa que deriva de las relaciones personales entre actor y demandado, por lo cual, al transferirse la titularidad del documento mediante el endoso, el deudor no puede oponerlas al actor (titular actual), pues éstas devienen de la relación personal que tenía con el titular original, como en el caso sub-exámine, en el cual, el demandado alega ser acreedor de FINSEPRO, S.A., primer tenedor del título; sin embargo, al haberse transferido el Pagaré base de la pretensión, sucesivamente, hasta llegar a PREMIA CARD, S.A. DE C.V. -demandante-, mediante endoso, no puede oponérsele la aludida excepción de compensación, ya que ésta únicamente puede ser opuesta por el deudor cambiario que, a su vez, es acreedor del portador del título que le reclama el pago de la obligación que el mismo incorpora, es decir, cuando el actor es a su vez deudor del demandado.

2) Se declaro sin lugar a casar la sentencia, por la errónea interpretación del Art.660C.Com. Porque, En virtud de la Autonomía y el carácter Abstracto que la ley otorga a los títulosvalores, cada transferencia del título y por ende los derechos que incorpora, son independientes de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores del mismo. Cada adquirente obtiene la titularidad de los derechos incorporados en el títulovalor, sin retomar la posición de su transmitente frente al deudor. Al respecto, sostiene

Ignacio A. Escuti (h.), en su obra "Títulos de Crédito", página 306, "La posesión jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, y no de las relaciones personales que ligaren al anterior poseedor con el deudor". Asimismo, dado el carácter abstracto del Pagaré, existe una desvinculación del documento respecto de la relación causal que la originó. La abstracción tiende a proteger la circulación, y siendo ésta su finalidad esencial, no tiene eficacia respecto que de las relaciones que se crearen entre dos personas que han contratado entre sí y se enfrenten por el incumplimiento de la relación cambiaria. En consecuencia, tales características vuelven imposible jurídicamente, que el ejecutado pueda oponer al tenedor legítimo del títulovalor las excepciones fundadas en sus relaciones personales o causales con el titular original del mismo.

3) Infracción del Art. 664C.Com. Al decir el recurrente, que es totalmente irrelevante hacer alusión a tal norma en la sentencia de mérito, por cuanto la existencia de la obligación del titular del pagaré desde ningún punto de vista puede considerarse como una condición que se haya impuesto al endosatario, se colige, que su señalamiento se dirige al hecho de que la Cámara no debió haberse basado en tal precepto por no ser aplicable al caso de mérito, con lo cual incurre en una contradicción respecto del sub-motivo invocado. En ese sentido, ante la incongruencia del planteamiento hecho por el impetrante, la Sala no puede entrar a valorar la existencia del vicio denunciado; consecuentemente no procede, casar la sentencia.

b.1) Se declaro sin lugar a casar la sentencia, por falta de apertura a pruebas, Arts. 1117, 595 Inc.2° C.Pr.C. y 57 L.Pr.M. En el juicio ejecutivo, no hay verdadero y propio emplazamiento, sino, estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir de lo cual se le abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la ejecución despachada. Es a estas dos posibilidades que hace alusión el Art. 595 Pr.C., no obstante que en este tipo

de juicios, la oposición no es de su esencia, y por ello es que no hay un propio emplazamiento- el cual está dirigido a facilitar la audiencia del demandado-, sinó, notificación de la demanda y decreto de embargo ya ejecutado- aunque de manera provisional-, para que el ejecutado, eventualmente, se pueda oponer. Si el demandado no se opone en el término de ley, es decir, no alega específicas excepciones frente a la acción incoada y prueba la base de las mismas, el Juez debe dictar sentencia de remate, esto es, de condena al demandado.

La ley permite que también se opongan excepciones causales con las cuales se trate de demostrar que la acción, o nunca nació, o se extinguió, o está, por el momento, neutralizada en su virtualidad, es decir, podrá alegar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes respecto de la acción ejecutiva; considerándose estos últimos, como: "aquéllos que ofrecen al sujeto pasivo de la reclamación un contraderecho mediante el que se elimina el ejercicio del derecho del demandante, como ejemplo de ello, la compensación" la cual, vincula solo a las partes que intervinieron en la creación del título. Los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, tal como lo dispone el Art. 2 Pr.C., la apertura a pruebas, en un juicio ejecutivo mercantil, únicamente procede cuando se oponen excepciones dentro del término de ley, es decir, del emplazamiento; pues al notificarle al demandado la demanda y decreto de embargo respectivo, se le da la oportunidad de que presente sus defensas, oponiéndose a la ejecución planteando las excepciones que considere pertinentes, obviamente dentro del término que para ello establece la ley, pues de lo contrario, se estaría actuando arbitrariamente y en contra del Principio de Seguridad Jurídica. El demandado fue emplazado en legal forma, no habiendo hecho uso de su derecho dentro del plazo que al efecto la ley le otorga; no es cierto, que se le haya violentado su derecho de defensa garantizado por la Constitución, al interpretar el Tribunal ad-quem, las disposiciones que refiere como

infringidas, pues éstas son de orden meramente procesal y en ningún momento fueron vulneradas. La litis se fija con la demanda y su contestación, siendo en ese sentido, que lo expuesto por el recurrente no justifica la apertura a pruebas, pues esos hechos debieron haberse alegado oportunamente, es decir, dentro del término para contestar la demanda. Lo anterior, en vista de que, el Art. 1117 Pr.C., si bien establece la nulidad para los casos en que no se haya abierto a pruebas el proceso, ello únicamente se refiere a aquellos procesos en los que la ley requiere expresamente tal etapa procesal; y como se ha visto, en el Juicio de mérito, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 595 Pr.C. y 57 L.Pr.M., la apertura a pruebas no es esencial y obligatoria, sólo en el supuesto de que el demandado oponga excepciones dentro del término que se le da para contestar la demanda, situación que no se dio en el presente caso.

REFERENCIA: 1426 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Tercera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio ejecutivo mercantil.

IMPETRANTE: INVERSIONES M-Z, S.A. DE C.V. por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas y treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio Art.2Lit.b)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Por falta de personalidad en el litigante y falta de personalidad en quien lo represento: Art. 1) Art. 25 C.Com. 2) Arts.37 y 35 L.N. 3) Arts.1274 y 1131C.Pr.C. y 3) Art. 121C.Pr.C.

SENTENCIA:

a) 1) Lo expuesto como falta de personalidad en el litigante, del Art. 25C.Com. que se invoca por el impetrante, no es a lo que la Ley de Casación

se refiere, pues éste se refiere a la personalidad procesal, la cual tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho tienen capacidad procesal para hacerla, es decir que operaría como motivo de casación si el litigante no tuviere capacidad de ejercicio de obrar en juicio, situación que no es la planteada por el impetrante.

2) En relación a las infracciones de los Arts. 37 y 35L.N. Claramente se constata que hay un período durante el cual, el poder del actor había terminado, debido a la cesación de las funciones del representante legal de la sociedad ejecutante, de acuerdo con el Art. 121 Pr.C. Sin embargo, el legislador ha estimado que ninguna de las partes debe estar sin representación en el proceso, razón por la que en los Arts. 118 Y 119 Pr.C. ordenó que, en tales casos, las diligencias judiciales habrán de entenderse con el procurador relevado, hasta que se apersona, ante el Juez o Tribunal respectivo, el nuevo procurador designado, y las diligencias judiciales que se hayan entendido con el primero, serán válidas. Es decir, que lo dispuesto para el caso de revocatoria del poder en el Art. 118 Pro C. se aplica a todos los casos de procuración, en virtud de lo ordenado por el art. 119 Pr C. ya que se presenta la misma situación de interrupción de los efectos del poder. Con base en las disposiciones legales citadas, las actuaciones del apoderado de la sociedad actora son válidas durante el período que faltó el poder legítimo, ya que con el tercer poder que antes se ha relacionado, legitimó su personería. El motivo de casación alegado no se presenta, pues en los poderes primero y tercero, el Notario autorizante del poder, se cercioró de la personería suficiente del Presidente del Banco, y al analizarla, resulta correcta y suficiente; razones por las cuales no es procedente casar la sentencia por este submotivo específico.

3) En relación a la infracción de los Arts. 1274 y 1131C.Pr.C.

Esta Sala considera que la relación jurídica a que se refiere el Art. 1274 Inc. 1° Pr. C. es especial para el caso en que el litigante presente su primer

escrito o gestión al tribunal, con el que deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se le admitirá su representación, y el caso de autos no es el contemplado en la citada disposición, puesto que con su primer escrito o demanda, se presentó el poder suficiente con que legitimó su personería, razón por la cual no se podían rechazar sus demás escritos. Por otra parte, el recurrente también se refiere al último inciso del mismo Art. 1274 Pro C. El cual reitera lo dispuesto en el inciso primero de la misma disposición, a pesar de lo dispuesto en el inciso 2° del mismo artículo, o sea que los que se presenten como procuradores no serán admitidos si no presentan poder bastante y extendido en forma legal. Ocurre en el presente caso, que los poderes presentados por el abogado de la parte actora, con los que comprobó su personería, que son el primero y el tercero que se han relacionado, están correctos y suficientes; razones por las que no existe infracción al Art. 1274 Pr. C.

En cuanto a la infracción del Art. 1131 Pro C., esta Sala considera que la disposición legal citada prescribe, entre otras, la nulidad ratificable de ilegitimidad de las partes que han intervenido en el juicio y enumera ejemplos; entre ellos aparece la que se produce cuando un procurador actúa sin poder, nulidad que se declarará cuando requerida la parte por el Juez o Cámara, no legitima su personería o no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerla, dentro de tercero día del requerimiento. La Cámara, requirió a las partes para que legitimaran su personería o se ratificara lo actuado por quien tiene derecho a hacerla, dentro de tercero día; después de la notificación debida, las dos partes legitimaron su personería, razón por la cual la Cámara no decretó la nulidad que podría haber resultado. Por ello no existe nulidad, ni la infracción al Art. 1131 Pro C. por lo que no es procedente casar la sentencia.

4) Infracción del Art. 121C.Pr.C. Esta Sala estima que, el poder presentado con la demanda acabó, cuando el representante legal del banco ejecutante,

terminó su periodo, todo de conformidad con los Arts. 1923 N° 8 C y 121 Pro C. Sin embargo, por lo dispuesto en los Arts. 118 y 119 Pr. C., cuando esta circunstancia se presenta, la parte en el juicio no puede quedarse sin su representante, razón por la cual, lo dispuesto para el caso de revocatoria de poder, se aplica a quienes, bajo cualquier denominación, obran en juicio a nombre y en representación legal de otros; es decir, que cuando termina un poder, como en el caso de autos, las diligencias judiciales se entenderán siempre con el apoderado revocado o cuyo poder ha terminado, mientras se presenta el nuevo apoderado o el nuevo poder. Cuando la Cámara requirió a las dos partes para que legitimaran su personería, la certificación presentada por el apoderado de la parte actora, demostró que por no haberse podido reunir la Junta general de Accionistas, la antigua Junta Directiva, continuaba en sus funciones, de conformidad con el Art. 265 Com. y los estatutos de la sociedad ejecutante. Al haber terminado el período del representante legal de la sociedad ejecutante, como se manifestó con anterioridad, acabó el poder con que legitimaba su personería, conforme el Art. 121 Pro C.; pero se debía continuar las diligencias judiciales con el apoderado del representante cuyo periodo terminó, con el objeto de no perturbar el desarrollo del proceso, ni causar perjuicios al derecho o defensa de las partes; es así como, de conformidad con el Art. 1115 Pro C., si existiendo la nulidad, ésta no será declarada si aparece que la infracción no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega. Por esas razones, aun cuando existiera nulidad, ésta no se debe declarar, ya que no se ha demostrado en el juicio los perjuicios producidos o el riesgo de sufrirlos por la parte que alega la nulidad. De consiguiente, no procede casar la sentencia.

REFERENCIA: 1482 Cas. S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil, de terminación de contrato de intervención financiera y administrativa.

IMPETRANTE: QUÍMICA AGRICOLA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del ocho de septiembre de dos mil tres.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de ley. Art.2Lit.a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de ley: 1) Art.1435C.C. 2) Art.1312C.C. 3) Art. 1309 y 1416C.C. 4) Art. 421C.Pr.C. 5) Art. 107Cn.

b) Interpretación errónea de ley: 1) Art. 1360C.C. 2) Art.1427C.C. 3) Art.279C.Com.

c) por ser el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes: Art. 421C.Pr.C.

d) Error de hecho en la apreciación de la prueba: 1) Art.260C.Pr.C. 2) Art.253 y 235C.Pr.C.

e) Error de derecho en la apreciación de la prueba: 1) Art. 258C.Pr.C. 2) Art.269C.Pr.C. 3) Arts.375, 376 y 250C.Pr.C.

SENTENCIA:

a) 1) Con relación a la infracción del Art. 1435C.C. Del examen de las cláusulas contractuales en todo su contexto, se colige, que no es cierto como lo afirma la Cámara, que los bancos acreedores de la actora, no hayan adquirido obligación alguna mediante el aludido Convenio, pues como se ha dicho, en uso de su derecho y libre disposición, se comprometieron a administrar, dentro del marco de la intervención, a Quimagro, S.A. de C.V., obligándose a ejercerla por medio de una persona natural o jurídica con la suficiente capacidad técnica para dirigir la administración de la misma y lograr el objeto propuesto, es decir, que Quimagro pudiera recuperar su capacidad de pago para poder cumplir los compromisos adquiridos con los bancos acreedores... En ese sentido, la

Sala estima que la Cámara hizo una interpretación aislada de las cláusulas contractuales, sin integrarlas en todo su conjunto, llegando con ello a una conclusión equivocada, pues determinó que no había existido obligación alguna de parte de la demandada frente a la demandante según los términos del Convenio suscrito, lo cual, a juicio de este Tribunal carece de validez, debido a que no se aplicó la regla de interpretación aludida, por ello, es procedente casar la sentencia.

2) Con respecto a la infracción del Art. 1312C.C. La intervención es una figura clasificada como medida precautoria, que tiene por finalidad, impedir que el derecho u obligación cuyo reconocimiento o pago se pretende obtener judicialmente, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que dure el proceso de cobro respectivo. En ese sentido, nuestra legislación contempla la figura del Interventor con cargo a la caja, cuando se persigue mediante el proceso judicial respectivo, al titular de una empresa y se ordena el embargo de la misma, en cuyo caso se nombra un interventor que tendrá como función, supervisar las operaciones de la empresa a fin de asegurarse que las mercancías sean vendidas por su justo precio y que éste ingrese a la caja de la empresa. En el caso examen, si bien estamos frente a la figura de la intervención, ésta difiere en gran medida de lo que por la misma se entiende legalmente, pues las partes, en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, suscribieron un pacto sui-géneris con características propias, que incluía a su vez la administración de la Sociedad demandada, compromiso que se estipuló claramente cuando se dijo: "ambas partes acuerdan celebrar un CONVENIO de INTERVENCIÓN por medio del cual los Bancos a través de una persona natural o jurídica con la suficiente experiencia y capacidad técnica dirigirá la administración de la Empresa." Lo anterior se complementa con el resto de cláusulas contractuales. Como puede advertirse, si bien es cierto, los bancos tenían todo el derecho de intervenir a la demandada, esto es así cuando se ejerce una acción de cobro judicial, en el cual la

demandada no podía más que acatar la resolución judicial que así lo ordenara; sin embargo, en el caso de que se trata no estamos en tal situación, pues acá, los bancos y la sociedad actora, acordaron, en uso de sus derechos, adquirir compromisos recíprocos; por una parte, los bancos se comprometen a administrar la empresa dentro del marco de la intervención pactada, con el objeto de que la demandante recuperara su capacidad de pago y así éstos poder garantizar la satisfacción de sus créditos; por su lado, la sociedad actora, debía ceder su derecho de dirigir y administrar la empresa, obligándose implícitamente a permitir la intervención-administración no ejecutando ningún acto para obstaculizar la misma, durante la vigencia del Convenio, es decir, hasta que los bancos vieran satisfechos los respectivos créditos. De lo anterior se colige, que ciertamente, como lo sostiene el recurrente, la Cámara calificó incorrectamente el contrato base de la pretensión, pues, a juicio de esta Sala, sí generó obligaciones tanto para los bancos como para la demandada, la primera de hacer y la segunda de carácter pasivo y de no hacer, siendo ambas, acreedor y deudor recíprocamente. Por tal razón es procedente casar la sentencia.

3) En relación a los Arts. 1309 y 1416C.C. No se niega a los bancos el derecho de reclamar los créditos a su favor y a cargo de Quimagro, S.A. de C.V., pero la intervención, ejercida como derecho que no requiere de compromisos frente al deudor en forma directa, sólo podía haberse dado en el marco de un proceso judicial, y aún en este caso, la intervención no queda al arbitrio del acreedor, pues el interventor debe cumplir con ciertas obligaciones que le impone la ley. La intervención-administración, de parte de los bancos, dentro del marco de un Convenio suscrito con la deudora, obviamente acarrea para ellos la obligación de cumplir lo pactado en los términos expresados en él, pues lo contrario sería otorgarles el derecho de proceder a su libre arbitrio en franca violación a los derechos de la ahora recurrente. La Cámara no aplicó las disposiciones citadas, lo que la condujo

a concluir erróneamente que el banco demandado no adquirió obligación alguna frente a la actora, por esa razón es procedente casar la sentencia.

4) Con referencia a la infracción del Art. 421C.Pr.C. La Sala estima que el Art. 421 Pr.C., no es una norma que tenga relación con un caso en específico, sino que contiene una regla de aplicación general a todos los procesos, relativa a la forma en la que los Jueces deben dictar las sentencias. Asimismo, la exposición diminuta y confusa que hace el recurrente sobre el concepto de la infracción, más bien parece que se refiere a otro motivo de casación. Por lo que no es procedente casar la sentencia.

5) Se declaro improcedente el recurso, por violación de ley del Art. 107Cn. Reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resueltas por esta Sala, ya que para esos casos existe la Sala de lo Constitucional, con competencia especial en tal materia, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el Principio de Legalidad, como el Tribunal competente para determinar violación a normas de tal rango.

b) 1) El Art. 1360 C.C. expresamente hace referencia al incumplimiento de lo pactado de una forma general, pues la frase "de no cumplirse por una de las partes lo pactado", debe entenderse que se trata del incumplimiento en cualquiera de sus clases, es decir, falta de cumplimiento, cumplimiento defectuoso o imperfecto y cumplimiento inexacto o tardío. En ese sentido, no es cierto como lo afirma la Cámara, que dicha disposición se refiera solamente al primer caso, pues al no hacer distinción alguna, no tiene porqué hacerla el juzgador, debiendo haberlo interpretado en ese sentido la Cámara. La condición resolutoria tácita, va implícita en todos los contratos bilaterales, el contrato base de la pretensión es uno de ellos, por lo que procede casar la sentencia.

2) En relación al Art.1427C.C. Esta Sala es de opinión que la referida norma en ningún momento establece lo afirmado por la Cámara: que cuando el incumplimiento sea imperfecto o tardío únicamente procederá la acción de indemnización de perjuicios. Lo anterior no se colige de ésta ni siquiera relacionando con lo que al efecto dice el Art. 1360 C.C., más bien se complementan una a otra. El Art. 1360 C.C. da una regla general y el 1427 C.C. especifica de qué manera puede darse el incumplimiento de un contrato, es decir, de cualquiera de las tres formas apuntadas. En tal virtud, no es cierto como lo afirma la Cámara, que cuando se alega cumplimiento imperfecto o tardío únicamente proceda la acción de indemnización de daños y perjuicios, pues de ser cierto, se crearía una vinculación indefinida entre las partes contratantes. Procede casar la sentencia.

3) Por la infracción del Art. 279C.Com. Al decir el recurrente que se hizo una equivocada cita del Artículo, y lo interpretó inadecuadamente, incurre en una grave contradicción. No adecuándose el concepto al motivo alegado, por ello se declara inadmisibile.

c) Infracción del Art. 421Pr.C. no obstante que el recurrente no precisó cual de las tres formas en que puede manifestarse el vicio que denuncia, es notorio que éste no existe, pues la Cámara resolvió en forma expresa y específica respecto de las dos pretensiones hechas valer en la demanda. Por consiguiente, no procede casar la sentencia de mérito.

d) 1) El recurrente se contradice en su exposición pues habla de error de hecho y de derecho, Asimismo, el precepto citado como infringido en nada se relaciona con el caso planteado, pues éste se refiere a los documentos auténticos, los cuales son de naturaleza diferente al contrato base de la pretensión, razón por la cual se declara inadmisibile.

2) Infracción de los Arts. 253 y 235Pr.C. La Cámara infringió las disposiciones, porque tuvo por establecidas algunas situaciones sin prueba de ello en el proceso y que los inventos no son prueba conforme a las

disposiciones citadas. Según estima esta Sala, la Cámara, ciertamente como lo sostiene el impetrante, afirma que la administración de los bancos, si es que la hubo (1983-1987), obedece a una negociación no derivada del contrato. Esto, obviamente da lugar a estimar que la Cámara efectivamente ha cometido el vicio que se le atribuye, pues en ninguna parte del proceso existe probanza sobre ello, es más, lo dicho por la Cámara es un argumento que ni siquiera fue utilizado por la misma parte demandada. Por lo que procede casar la sentencia

e) 1) Infracción del Art. 258pr.C. Lo expuesto como concepto de la infracción no corresponde al sub-motivo invocado, sino a otro, por lo no procede casar la sentencia,

2) Con respecto al Art. 269C.Pr.C. La Cámara únicamente valoró los documentos mencionados en la parte que favorecen al demandado, contraviniendo el Art. 269 Pr.C., pues en tales documentos también se dice claramente que los Bancos sí ejercieron la administración de Quimagro, lo cual se expone con suficiente precisión. En tal sentido, pues, El Tribunal adquem debió aplicar la norma citada y no hubiera llegado a la errónea conclusión de que no existe prueba en el proceso, de la aludida administración, y que si la hubo está fue derivada de otro tipo de acuerdos, pero no del Convenio. Por lo que se casa la sentencia por el motivo alegado.

3) En relación a la vulneración del Arts. 375, 376 y 250Pr.C. Al examinar el contenido de las normas precitadas, se advierte que en su redacción no se ha tipificado ninguna regla de valoración de prueba, en efecto: el Art. 375 indica que la confesión en los juicios civiles es indivisible; el Art. 376 se refiere a la petición de posiciones y el Art. 250 hace relación a la oportunidad procesal para alegar el derecho de las partes, por ello se declara inadmisibles.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL CUATRO

REFERENCIA: Cas. 1722 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil declarativo de obligación.

IMPETRANTE: COMEDICA DE R..L. por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: ocho horas del treinta de abril de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Interpretación Errónea de ley: Art. 818 Ro.III, en relación al Art. 817 Ro.IC.Com.

SENTENCIA:

a) En relación a los Arts. 817 y 818 Com., es de mencionar, que para el recurrente se refieren a situaciones completamente diferentes, con efectos también diferentes. El Art. 817 Romano I Com. trata de la facultad que tiene el banco de abstenerse a pagar un cheque que parece falso y el Art. 818 Com. de la responsabilidad del banco por haber pagado un cheque falso, entre otras causas, por no estar extendido en las fórmulas entregadas por el banco al librador.

Esta Sala considera, que ambas normas se refieren al caso de falsificación de cheques, sólo variando la situación que en el Art. 817 Romano I Com., se refiere a la abstención por parte del banco al pago del "cheque que parece falso", y el Art. 818 Com., a las consecuencias del banco por el "pago de un cheque falso". Este último caso, en que se ha considerado por el impetrante como infringida dicha norma legal, no es procedente en el presente recurso como se ha expresado con anterioridad, desde luego que hubo necesidad de prueba pericial, no siendo sino hasta ese momento, no antes, que se detectó la falsificación de firmas y de los formularios de cheques, en virtud que no parecían falsificados. Lo que se concluye de la lectura de dichas

disposiciones, es que la responsabilidad del banco resulta cuando no ha tomado las precauciones mínimas necesarias para detectar la falsificación, lo que significa descuido o negligencia de su parte.

Por otra parte, es de considerar que varios de los cheques falsificados se fueron vía compensación y otros remesados al mismo banco demandado, especificándose en el acta de fs. 120 y 121 el procedimiento a aplicar en cada caso, con la observación que se dejó apuntada, que no es posible a simple vista detectarse la falsificación.

Por lo anterior, considera este Tribunal que no se dan los supuestos legales para hacer responsable al banco del pago de lo reclamado, no existiendo en consecuencia la infracción alegada; por lo que no ha lugar a casar la sentencia impugnada y así debe declararse.

REFERENCIA: 1672 Cas. S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: JOSE ROGELIO AVILÉS SALAMANCA, actuando en su carácter personal.

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y quince minutos del primero de marzo de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Interpretación Errónea de ley: 1) Art.625C.Com. 2) Art.702 Rom.V C.Com. 3) Art. 703C.Com. 4) Art. 706 rom. IVC.Com. 5) Art.716C.Com.

SETENCIA:

a) 1) En relación al Art. 625C.Com. De la lectura del mismo se infiere, que en ningún momento se refiere al requisito de fecha de vencimiento del

títulovalor, por lo que la Cámara erró al fundamentarse en el mismo; sin embargo, el vicio alegado por el recurrente es "Interpretación Errónea de Ley", lo cual supone que la norma aplicada por el Juzgador es la que regula el caso concreto o la situación examinada, pero que no obstante ello se le ha dado a la norma un sentido o alcance que no tiene. De ahí, que el concepto de la infracción manifestado no es el que corresponde a dicho sub-motivo, sino al de Violación de Ley, pues el mismo recurrente sostiene que si se estuviese en el caso de que se tuviera que suplir el requisito de época de pago o fecha de vencimiento, ello tendría que hacerse con base a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 706 Com. Por eso se declara inadmisibile.

2) El recurrente no ha dicho de qué forma el Tribunal ad-que interpretó erróneamente el Art. 702rom.VCom. y cuál es la interpretación que corresponde; sino más bien, su argumetación se centra es aspectos relacionados con la manera en la que el Tribunal ad-quem apreció la fecha de vencimiento consignada en el texto de la Letra de Cambio, pues a su juicio se trata de una fecha imposible ya que para él en la letra se consignó: "5 de diciembre de 1994", y no "5 de diciembre de 1999" como lo sostiene la Cámara, de ahí que a su juicio se trata de una fecha imposible de cumplir y que ante ello resulta improcedente alegar como lo hace la Cámara, que se puede suplir, pues ello sólo opera cuando falta la fecha no cuando se consigna una imposible. Asimismo, es de señalar, que el aspecto invocado por el impetrante tiene que ver con otro sub-motivo (error en la apreciación de la prueba), pues el punto medular es la fecha consignada en la Letra de Cambio, que para la Cámara es una con lo cual da por cumplido el requisito que contempla el Art. 702 romano V Com., y para el recurrente es otro que conllevaría a que dicho títulovalor no reúna los requisitos exigidos por la Ley. Por lo que se declara inadmisibile el recurso.

3) El Tribunal ad-quem al hacer las consideraciones, no citó en el cuerpo de la sentencia el Art. 703 Com., de lo cual se infiere, que no es posible que se

haya cometido la infracción señalada por el recurrente. En tal virtud, no existiendo la infracción alegada, no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará.

4) El artículo 706 Rom. IV. C. Com. no fue ni siquiera citado por la cámara; de ahí, que, al no cumplirse los presupuestos de dicho sub-motivo, como son: a) que la norma haya sido aplicada por el Juzgador; y, b) que haya sido seleccionada correctamente, no procede casar la sentencia, por la infracción de esta disposición.

5) Se advierte, que el Art. 716 Com. ni siquiera fue citado por el Tribunal ad-quem. Por consiguiente, al igual que en las infracciones anteriores, tampoco procede casar la sentencia por la infracción del referido Art. 716 Com.

REFERENCIA: 1398 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de obligación.

IMPETRANTE: MULTIMART DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del treinta de enero de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Interpretación Errónea de ley: Art. 651 Inc. 2° C. Com.

b) Violación de ley: 1) Art. 1274 Pr. C. en relación al Art. 265 C. Com.. 2) Art. 38 Pr. C. 3) Art. 265 N° 3 Pr. en relación al 32 Inc. 2° Pr C. C. 4) Art. 269 Pr. C.

5) Art. 1130 Pr C

SENTENCIA:

a) El Art. 651, inc. 2°C.Com. Se ha considerado a los quedan como documentos privados, que simplemente prueban la suma de dinero que representan las facturas dejadas en poder de la recurrente y no son documentos por medio de los cuales se reconozca la obligación de pago, sino que son documentos, como se dijo, probatorios. No lo son de título ejecutivo, con fundamento en los cuales, aunados a los otros elementos de evidencia, se debe declarar la existencia de la obligación de reintegrar el monto consignado en los instrumentos" Así, pues, no se ha infringido la disposición citada, y no procede a casar la sentencia.

b) 1) De acuerdo con lo que expresan los Arts. 265 y sigs. del Código de Comercio, cabe indicar que cuando termina el plazo para el cual fueron electos los directores, la cesación de sus funciones no se da en forma automática, sino que, aún transcurrido el término, los nombrados siguen en sus funciones hasta que se designen y tomen posesión de sus cargos sus reemplazantes. Esto es una consecuencia necesaria de la exigencia que existe para cualquier sociedad de actuar siempre a través de personas naturales; hay una imposibilidad que los directores cesen sus funciones de forma automática cuando termina el plazo para el cual fueron electos. Por lo que no se ha violado el Art. 1274 Pr C., desde luego que el poder con que actúa el Licenciado le fue conferido en forma legal.

2) La Sala, sobre el motivo alegado hace las consideraciones siguientes: 1º) El arbitraje comienza mediante la firma del pacto por ambas partes, lo que impedirá a los tribunales conocer del asunto sometido a un proceso arbitral .

2º) Se entenderá que la parte renuncia al arbitraje, cuando interpuesta la demanda, el demandado, después de mostrarse parte, realiza cualquier gestión procesal que no sea la de proponer la excepción de cláusula compromisoria, que deviene en una incompetencia de jurisdicción. La oposición a que se conozca por el fuero judicial la cuestión litigiosa, debe alegarse siempre con carácter previo a la contestación de la demanda, (Arts.

132 y 133 Pr.) de modo que cualquier otra actividad procesal distinta, se entenderá como renuncia al convenio. La recurrente no alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción, por lo que debe entenderse una renuncia a oponer tal excepción, así pues se concluye que no hubo violación del Art. 38 Pr C.

3) Se declara sin lugar a casar la sentencia, en la infracción del Art. 265N°3Pr.C. por el mismo comentario que antecede.

4) Lo que expresa la recurrente acerca de la violación del Art. 269 Pro C. en cuanto al sometimiento a la jurisdicción arbitral, queda plenamente refutado con lo dicho en los apartados anteriores; por lo que no procede casar la sentencia por ese motivo.

5) Los argumentos que aduce la recurrente en relación a la infracción de la norma que cita, carecen de fuerza, vistas las razones que se expusieron en lo relativo al sometimiento del caso a La jurisdicción arbitral, según se expresó en los considerandos que preceden.

REFERENCIA: 1593 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: Alex Enrique Hernández Landaverde, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: catorce horas del once de mayo de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: a) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio. Art. 2Lit.b)L.C. b) Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a.1) por falta de personalidad en el litigante: Art. 1273Pr.C. y 639Rom.IC.Com.

b.1) Violación de ley: Arts.343, 344, 363 y 427Ord.3°Pr.C.

SENTENCIA:

a.1) Alega el recurrente que se han infringido los Arts. 1273 Pr C y el 639 romano I del Código de Comercio, porque la persona que demanda carece de la aptitud legal para hacerla, ya que no es el titular del derecho invocado en la demanda y que por otra parte no tiene interés en la causa, pues no se ha constituido en su beneficio ninguna obligación civil y menos mercantil. El recurrente yerra al atacar el fallo por el motivo que invoca, porque se refiere a la falta de personalidad procesal, la que tiene lugar cuanto la parte que actúa por su propio derecho tiene capacidad procesal para hacerlo o si actúa en representación de un ente jurídico, la posee efectivamente. No consiste este motivo en que falte interés para incoar determinada pretensión, ni que el actor no sea efectivamente el titular de dicha pretensión y la cual desea hacer valer, ni que el demandado no sea legítimo contradictor. No hay falta de personalidad en el litigante, por lo que no procede casar la sentencia por este motivo.

b.1) El que se pueda probar por un determinado medio de prueba uno de los hechos alegados por las partes, no quiere decir que el Juzgador, está atado a que así se proceda, pues para que ello ocurra la prueba que se solicita debe ser la pertinente, idónea y conducente, cuestión que queda a criterio del juez, ya que el convencimiento a que llegará en el curso del juicio, es cuestión que tiene que ver, precisamente con su razonar y modo de deducir, luego de examinar la evidencia aportada al proceso, lo que le permite la reconstrucción del hecho que se pretende probar. El juzgador no tiene porque apoyarse en la prueba pericial, para establecer que se trata de la misma persona la que firmó los tres documentos que figuran en el proceso: el poder general judicial, la cédula de identidad personal y la letra de cambio base de la acción ejecutiva. En todo caso, la parte demandada debió alegar que era necesario el cotejo de letras o peritaje para establecer que se trataba

de la misma persona la que firmó los tres documentos citados en el apartado anterior; si no lo hizo, su defensa fue antitécnica y por ello debe sufrir las consecuencias. El Art.348Pro C. que dice el recurrente fue violado por la Cámara ad-quem, contiene en su redacción los elementos que sirven de base para estimar que no hubo infracción de la citada disposición, puesto que en la misma se establece que ordenado que sea el cotejo de letras, el juez o tribunal puede dar su opinión y que es la que prevalece sobre el dictamen de los peritos si discrepare de ellos, y no cabe duda entonces de que la valoración del juez, es la que prevalece, no obstante la prueba pericial que se introdujera al proceso. Lo dicho confirma lo que se sostiene en estas observaciones. El juzgador, puede por sí mismo apreciar si las firmas son de una misma persona y que aparecen calzando los documentos que se han descrito. De lo dicho se desprende que tampoco hubo violación del Art. 427 regla 3a Pr C. Consecuencia de lo expuesto es que no se ha dado la alegada violación de los Arts. 348 Y 427 regla 3a del Código de Procedimientos Civiles y así debe declararse.

REFERENCIA: 1682 Casación. S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Tercera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de Nulidad de Marca.

IMPETRANTE: PIEL Y CALZADO, S. A. DE C. V., por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: catorce horas del once de mayo de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Error de hecho en la apreciación de las pruebas: 17C.C.

b) Error de derecho en la apreciación de las pruebas: Art. 321, 265Ord.º3, 266Pr.C.

c) Violación de ley: Arts.6 convenio de paris para la protección de propiedad industrial. Art.16Nº2 acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

SENTENCIA:

a) Se declaro inadmisibile el recurso, por este motivo, por no evacuar claramente una prevención.

b) En cuanto a la infracción del Art.321C.Pr.C. Las características que debe reunir todo signo distintivo para la obtención del grado de notorio son: "Marca Notoria es la que goza de difusión o (...) es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca. La difusión entre el sector correspondiente de los consumidores es el presupuesto de la notoriedad de la marca. Además del uso, la notoriedad implica una determinada actitud de los consumidores frente a la marca: el público ha de contemplar en la marca el signo que distingue una clase de productos en atención a su origen empresarial. La notoriedad sigue un proceso, que no se encuentra reglado, sino que es una consecuencia del desarrollo comercial de la marca. No es el simple registro el que eleva a la categoría de notoria a una marca, sino la difusión que de ella se haga en los diferentes mercados; y es el distribuidor o consumidor el que va reconociendo la característica de notoria, gracias al esfuerzo del titular o el usuario de la marca, para desplazarla de la categoría de una marca común u ordinaria, a la de notoria, característica que adquiere, entre otras razones, por la intensidad de uso, por el prestigio en el mercado y por la divulgación. Así, para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordado; b) La intensidad y el ámbito de la difusión o publicidad de la

marca; c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y, d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca. Esta Sala coincide con el criterio aplicado por la Cámara, la prueba testifical sí constituye prueba idónea para establecer la notoriedad de una marca; pero en el caso sub-lite de las mismas deposiciones de los testigos, se concluye que ambos son sujetos desvinculados del mundo del calzado; por tanto, siendo que doctrinariamente es aceptado como prueba de la notoriedad de una marca, la prueba testimonial siempre y cuando los testigos pertenezcan a la comunidad o sector de usuarios de los bienes o servicios que comúnmente suelen utilizar dicha marca, sus declaraciones no pueden merecer fe. Por lo que no es posible la infracción alegada y no procede casar la sentencia.

c) En relación a la Violación de ley de los Arts.6 convenio de paris para la protección de propiedad industrial. Art.16N°2 acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, se declaro inadmisibile, el recurso por no evacuar correctamente una prevención.

REFERENCIA: 1331 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA., por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del diecinueve de julio de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio Art. 2 Lit. b)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda: Art.1131Pr.C.

SENTENCIA:

a) En relación a la infracción del Art.1131Pr.C. La diferencia entre nulidad e inexistencia en el ámbito procesal, así: la nulidad supone la deficiencia en alguno de los elementos esenciales del acto, mientras que la inexistencia es un concepto que se aplica a determinados hechos, que presentan la apariencia de actos jurídicos; pero que en realidad no revisten el carácter de tales, por carecer de alguno de aquellos elementos esenciales. El acto inexistente no puede ser convalidado, ni merece ser invalidado; no es necesario privarlo de validez, ni es posible que actos posteriores lo convaliden u homologuen; consecuentemente, impide que los actos posteriores adquieran efectos: su señalamiento no precluye ni prescribe, y la cosa juzgada no es óbice a su planteamiento. En cambio, el acto nulo puede sanearse, puede convalidarse, puede consentirse. Por otra parte, la doctrina también distingue entre otra categoría de nulidad, las llamadas irregularidades en los actos jurídicos procesales, que en verdad no se identifican con las nulidades, pues son una forma de violar la legalidad de las formas; pero el vicio que contienen no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso. Lo que interesa es comprobar si se han transgredido efectivamente, las garantías procesales; no siendo necesaria la sanción legal expresa, para que el juzgador anule el acto. La simple presencia de un defecto, no hace surgir la indefensión, es necesario que determine un resultado probablemente distinto en la sentencia; de lo contrario, la dialéctica del proceso y la igualdad de las partes que ella supone, no se vería conculcada. Para resolver habrá de consultarse y contar con los principios procesales de finalidad, trascendencia y convalidación de los actos procesales; por el primero se establece, que si el acto, pese a sus irregularidades, cumplió con su finalidad, no procede la nulidad, sin perjuicio

de que el proceso tiende a la obtención de un resultado justo; pero este principio procura resguardar los valores de seguridad y firmeza, indispensables en los procesos. Por el segundo, como se dijo, se requiere que el vicio deje al justiciable en estado de indefensión, que cause un daño que no puede ser reparado, sino es por la vía excepcional. Se convalida el acto procesal, si no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para el que estaba destinado. No procede la nulidad si se invoca sólo la ley procesal; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido y manifestar el interés que procura obtener con su declaración. Entre los efectos del emplazamiento están: 1) Prevenir la competencia a favor del juez que lo hace; 2) Sujetar al emplazado a seguir el proceso ante el juez que lo emplazó; 3) Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de alegar la incompetencia; y, 4) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En el caso presente, la impetrante aduce: a) Que no hubo emplazamiento porque en el acta de notificación el funcionario que efectuó el acto del emplazamiento, mencionó que se trataba un juicio ejecutivo civil y no mercantil, como en realidad se había interpuesto la demanda; b) Que se infringió el Art. 1131 Pr C.. puesto que no se ha resuelto lo que el mismo dispone de manera expresa, en cuanto a que no podrá cubrirse la nulidad que consista en falta de emplazamiento para contestar la demanda. Aún cuando la impetrante tiene razón en cuanto a que las nulidades que indica el Art. 1131 Pr C., no pueden cubrirse y deben declararse de oficio o a petición de parte; antes de pronunciarse sobre lo dicho, es conveniente que se indague si en verdad se ha dado el vicio que se denuncia.

En primer lugar, la recurrente sólo expone que se ha dado el vicio; pero no expresa de manera diáfana cual es el daño que se le ha causado. El proceso seguido en su contra es de naturaleza ejecutiva. Hay tenedor legítimo, deuda

líquida, plazo vencido y los otros elementos que dan lugar a la acción ejecutiva, si el deudor no cumple con su obligación. Eso, por una parte; por la otra, se han seguido los trámites del juicio ejecutivo, que en las materias que invoca como muy diferentes, no lo son, puesto que sus etapas procesales son similares. Las excepciones o defensas que se pueden presentar son iguales, tanto en uno como en otro tipo de proceso. La impugnante ha podido acudir a todos los medios de defensa que caben en los procesos ejecutivos. Tanto ha sido así, que nos encontramos en el último grado de conocimiento en esta materia: la casación; y todavía le resta la vía sumaria mercantil para discutir en forma más amplia, la obligación que causó la ejecución. El error que se le atribuye al funcionario que realizó el emplazamiento, no reviste la gravedad que se le atribuye. Y es que la deudora "Aseguradora Suiza Salvadoreña, S. A.", sabía de qué clase de proceso se trataba. No podía alegar, por tanto, ignorancia de las normas que regulan la materia en que se sustancia y decide la litis. El proceso ha continuado, no obstante el defecto que se invoca como causa de nulidad. No se ha demostrado suficientemente la magnitud del daño que le ha ocasionado a la recurrente, la irregularidad en el acta de emplazamiento. Sólo se ha invocado la ley procesal para que se declare la nulidad, lo cual es fuera de razón y proporción; por el contrario, habrá que invocar en cuanto a la irregularidad, los principios procesales de "trascendencia", "conservación de los actos del proceso", "finalidad y convalidación"; además de recalcar, que no ha habido indefensión y no se ha violado el debido proceso, conservándose incólumes las garantías procesales del justiciable, razones por las que no ha lugar a una declaratoria como la que se pide. En consecuencia, pues, luego de las estimaciones que se han hecho, la Sala considera que no procede acceder a lo pedido, pues lisa y llanamente no ha habido infracción del Art. 1131 Pr. C. y así debe declararse.

REFERENCIA: 1576 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ordinario Mercantil de Tercería de Dominio Excluyente

IMPETRANTE: DAGLIO y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V., por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas del veintinueve de enero de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de ley: Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Interpretación errónea de ley: Arts. 260, 421 Y 422, Pr C., 717, 732C.C. b) Violación de ley. Arts. 240 Pr C., 667 712 C.C.

SENTENCIA:

a) La Sala es de opinión que el Art. 260 Pr C. no ha sido infringido por el Tribunal a quo por las siguientes razones: 1) El recurrente sostiene que la fotocopia de la escritura pública de compraventa certificada por notario, no se encuentra contemplada dentro de dicho artículo, afirmación con la que esta Sala no está de acuerdo, pues el mencionado documento no podría catalogarse como documento auténtico, puesto que la actuación del notario, es considerado como funcionario público de conformidad al Art. 1L.N. y cuando certifica la fotocopia de la escritura pública, lo hace en virtud de lo contemplado en el art.30L.E.N.J.V.D., cuando dice: ""En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados.""; lo que convierte este documento en instrumento público, lo cual se deduce del artículo Art. 255 del C. Pr C., que dice: ""Los instrumentos públicos deben extenderse por la persona autorizada por la ley

para cartular y en la forma que la misma ley prescribe.""; disposiciones que nos hacen llegar a la conclusión, que la mencionada fotocopia certificada por notario, hace fe dentro del juicio por haber sido catalogado como instrumento público y, por lo tanto, no tiene aplicación el Art. 260 Pr C., que el recurrente considera que ha sido infringido por la Honorable Cámara.

Con relación a los artículos 421 y 422 Pr C., que también se señalan como infringidos por el Tribunal Ad quem, cabe agregar que ambas disposiciones señalan que, para sentenciar, los Tribunales deben por un lado saber la verdad por las pruebas en el mismo proceso y además las sentencias deben ser fundadas en las leyes vigentes; y por otra, que exista prueba plena y perfecta en todo género de causas, requisitos que han sido cumplidos por la Cámara sentenciadora, al fundamentarse en la prueba instrumental aportada, constituida no sólo por la fotocopia certificada por notario, a la que antes nos hemos referido, sino además con el informe rendido por la Inspectoría General del Centro Nacional de Registros, documento que por haber sido expedido por un funcionario que ejerce autoridad pública, hace fe de conformidad al Art. 260 ordinal 1°. Pr C.

El Art. 712C.C.dice: ""De varias inscripciones relativas a un mismo inmueble, preferirá la primera, y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de la presentación del título respectivo en el Registro. Salvo que se refieran a un mismo inmueble que esté proindiviso y que así conste en las escrituras respectivas, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna.""". En consecuencia, la presentación de la escritura pública de compraventa otorgada por el señor JOSÉ WALTER CÁCERES A VELLIS, a favor de "CÁCERES AVELLIS HERMANOS, S. A. DE C. V," tiene prioridad de inscripción sobre el Mandamiento de Embargo inscrito a favor de "DAGLIO y COMPAÑÍA, S. A. DE C.V.", por lo que procede la cancelación de la inscripción del Mandamiento de Embargo y la inscripción definitiva de la

Escritura Pública de compraventa otorgada a favor de "CÁCERES A VELLIS HERMANOS, S. A DE C. V."

Relacionado con este caso, es oportuno citar que existen dentro de la jurisprudencia registral, Resoluciones tomadas en las Mesas Redondas de Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas, publicadas en mil novecientos setenta y dos, en la "Revista de Justicia", editada por el entonces Ministerio de Justicia, el cual planteó entre otros, un caso similar al que nos ocupa, marcado con el número treinta y ocho y el que dice textualmente: ""CASO PLANTEADO.- 38.- Estando presentada en la Oficina del, Registro una escritura de compraventa, que aún no ha sido inscrita, se presenta con posterioridad un secuestro por acción contra el vendedor, en el inmueble vendido, ordenado por el Juez de lo Civil, el cual devuelve el Registrador sin anotar por la razón de estar presentada con anterioridad la escritura de compraventa. El interesado en el secuestro recurre a la resolución ante Juez y éste ordena que se anote el secuestro, lo cual hace el Registrador en cumplimiento de la orden judicial. La pregunta es: ¿Se puede inscribir la escritura de compraventa estando anotado preventivamente el secuestro?--- RESOLUCIÓN.- La Mesa resolvió lo siguiente: Que la escritura de compraventa puede inscribirse por haber sido otorgada y presentada al Registro con anterioridad al secuestro, y por consiguiente, no hay objeto ilícito en la enajenación; pero debe hacerse constar en la inscripción el secuestro de que ha sido objeto el inmueble, ya que éste último solamente puede ser cancelado por decreto judicial1.""

Consecuente con lo anteriormente expuesto, la Sala está conforme con el criterio sostenido por el Tribunal Ad quem al fundamentar su fallo, el cual entre las disposiciones legales citadas, menciona el inciso final del Art. 717 C. C., cuando afirma que es admisible la copia certificada por Notario del título de propiedad de "CÁCERES AVELLIS HERMANOS, S. A. de C. V.", por ser un instrumento no inscrito y que debió ser, cuya incorporación al

proceso es con el objeto de corroborar que otro título posterior ha sido inscrito irregularmente. En este caso, la inscripción anómala que se hizo del Mandamiento de Embargo, siendo procedente la cancelación de la inscripción del embargo, por haberse justificado mejor derecho por parte del actor de la tercería, ya que precisamente el juicio en referencia, en donde se presentó el documento cuya carencia de validez ha discutido repetidamente el impetrante, fue presentado en un Juicio Ordinario de Tercería y no para entablar la, acción ejecutiva de donde se originó el presente juicio. Por lo que se declara sin lugar a casar la sentencia.

b) Se declaro inadmisibile el recurso de casación, por este motivo, por no evacuar de manera correcta una prevención hecha por la Sala, al recurrente que consistía en mencionar el concepto en que fueron infringidos los documentos.

REFERENCIA: 170-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Primera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: EMPACADORA BONAMESA, S.A. DE C.V. por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas y quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de ley: Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Violación de ley: 1) Arts.642C.Com. por aplicar el 644Com. 2) Art.201Pr.C. 3)Art.421Pr.C.

SENTENCIA:

a) 1) En el caso sub júdice, las letras de cambio base de la pretensión fueron suscritas por el señor Sánchez Fortis, quien funge como gerente de la empresa a nombre de quien firmó, según se presume por el sello puesto en el referido título valor. No obstante, la parte demandada alega que quien

firmó las letras de cambio carecía de poder bastante para hacerlo y por ende no obligó a la sociedad demandada; sin embargo, este tribunal considera que dichos alegatos deben de ser desestimados; ya que el Código de Comercio en su Art. 644 Com. claramente establece que la facultad tanto del administrador como del gerente de una sociedad o empresa mercantil para suscribir títulos valores en nombre de éstas, deviene de las siguientes fuentes: a) ya de ley; b) ya de los estatutos; y c) de poderes especiales emitidos al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 642 Com. De manera que se presume la facultad para obligar a la empresa o sociedad por el simple hecho del nombramiento, salvo que en los estatutos se determine otra cosa. A la luz de tal presunción, si el títulovalor llena los requisitos de ley, éste le es perfectamente oponible a la persona que en su texto aparece como librado, que en el presente caso es la sociedad Empacadora Bonamesa, S.A. de C.V.; salvo que el demandado aporte prueba que desvirtúe la presunción a que se ha hecho referencia, pues de lo contrario dicha presunción se considera a favor de la parte demandante. En el caso del ordinal I, 644Com la representación se entenderá conferida para contratar con cualquier persona; y en el del ordinal II, sólo con aquélla a quien se haya dirigido la carta autenticada.---En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los consignados por el mandante en el instrumento o carta respectivos. Se advierte claramente que la Cámara ad-quem sí aplicó la norma citada como infringida por el recurrente -642 Com.-, en relación con el que a su juicio fue elegido falsamente -644 Com.-. La Cámara hizo un análisis de lo que ambas normas estatuyen para concluir que la persona que firmó las letras de cambio base de la pretensión, a quien se le atribuye por el actor la calidad de Gerente de la Sociedad demandada, si tenía facultades para suscribir dichos títulosvalores, en nombre y representación de "Empacadora Bonamesa, S.A. de C.V." argumentando que

de acuerdo a las normas citadas, esa es una facultad legal, derivada de su nombramiento en tal calidad.

2) En cuanto a la infracción del Art.201Pr.C. La Sala estima que en manera alguna se ha dado el vicio que se atribuye al tribunal ad-quem, por cuanto la norma citada no requería ser aplicada al caso en estudio. El punto relativo a la persona que había suscrito las letras de cambio base de la pretensión, no modifica la demanda, pues ésta continúa siendo contra "Empacadora Bonamesa, S.A. de C.V.", persona jurídica demandada, al margen de quién sea el que suscribió el títulovalor, con tal que esa persona natural tenga facultades para actuar en nombre y representación de aquélla; asimismo, la parte reo al alegar la excepción de falta de representación o de poder suficiente para suscribir títulosvalores, de la persona que firmó las aludidas letras de cambio, asumió la carga de la prueba en cuanto a demostrar que el señor Guillermo Ernesto Sánchez Fortis, no tenía la calidad que el actor le atribuyó, es decir, de Gerente; situación que al no ser demostrada en autos, opera como presunción a favor del actor. Por lo que se declara no ha lugar a casar la sentencia.

3) Si bien el Art. 421 Pr.C. no fue citado expresamente en el texto de la sentencia, ello no significa que se haya dejado de aplicar, ya que de lo expuesto se colige que la Cámara actuó conforme a lo estatuido en tal precepto legal, tomando en consideración lo discutido en el proceso por ambas partes. Por consiguiente, la Sala estima que en manera alguna se ha violado la disposición en comento, por lo que al igual que en los casos de los preceptos anteriores, no procede casar la sentencia impugnada.

REFERENCIA: 126 C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil.

IMPETRANTE: BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y quince minutos del veinte de septiembre de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: 1) Art. 64 Ley de bancos y financieras

b) si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por lo litigantes: Art.421Pr.C.

SENTENCIA:

a) El impetrante sostiene que de acuerdo al Art. 64 de la citada Ley del Banco de Fomento, la variabilidad de los intereses se prueba con la certificación extendida por el Gerente General del Banco, y no con las publicaciones a que se refiere el Art. 61 de la Ley de Bancos y Financieras. A su juicio ésta última no tiene aplicación en dicho proceso, sino la Ley del Banco de Fomento por ser una ley especial. De acuerdo a lo anterior, se vuelve evidente que de lo dispuesto en el Art. 64 de la citada Ley no es posible deducir lo afirmado por el recurrente, pues éste no se refiere al aspecto mencionado por el mismo. Una cosa es que las certificaciones extendidas por el Gerente General tengan calidad de documentos auténticos-calidad que la Cámara no le ha negado-, y otra muy distinta es que con dicha "certificación" se pruebe lo relativo a la "variabilidad" de los intereses. Ese es una aspecto relativo a la "eficacia probatoria", no al valor que como tal le otorga la ley a un documento, en este caso la aludida "certificación"; pues no obstante tener valor de documento auténtico, no es el medio de prueba pertinente para establecer la variabilidad de los intereses, ya que la Ley de Bancos y Financieras refiere en forma precisa de qué manera se prueba tal situación. En suma, pues, siendo que la Ley del Banco de Fomento no regula nada al respecto, a tenor de lo dispuesto en el Art. 65 de la misma Ley, en

donde se expresa que toda acción ejecutiva quedará sujeta a las leyes comunes, salvo las modificaciones que en dicho precepto se establezcan, corresponde entonces aplicar lo que al efecto preceptúa la Ley de Bancos y Financieras (que era la ley vigente a la fecha del contrato y de la interposición de la demanda), como acertadamente hizo la Cámara ad-quem. No procede casar la sentencia.

b) El principio "reformatio in pejus" o reforma en perjuicio, consiste en una prohibición al Juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. Sin embargo de lo anterior, el Art. 1093 Pr.C. le concede al Tribunal ad-quem la facultad de declarar nula una sentencia que haya sido dictada contra ley expresa y terminante, esto en atención a razones de orden público, pues no se puede permitir la violación de la ley en su fondo y forma. La Cámara, sostiene que la Juez a-quo resolvió contra lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de Bancos y Financieras, ya que el no estar regulado ese punto en específico en la Ley del Banco de Fomento Agropecuario que es la "ley especial", deben atenderse las reglas del proceso común, que eran las contenidas en la Ley de Bancos y Financieras, que era la ley aplicable en esa materia. Además, aunque no fue un punto apelado, lo resuelto por la Cámara tenía aplicación a éste pues afectaba el mismo aspecto –prueba sobre la variabilidad de los intereses- sólo que relacionado con el otro crédito reclamado, de ahí que si no se reformaba en ese punto, se hubiese incurrido en una grave contradicción. En tal virtud, no existiendo el vicio denunciado, tampoco procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por el sub-motivo.

REFERENCIA: 164-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Competencia Desleal.

IMPETRANTE: Tropicgas de El Salvador S.A., por medio de sus apoderados.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas del catorce de septiembre de mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: 1) Art. 66Lit.K del convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial.

b) Interpretación errónea: 1)Art. 491.Ro.II Lit. a) y b)C.Com.

c) Error de derecho en la apreciación de la prueba: 1)Arts. 321Pr.C. 2) Art.370Pr.C. y 3) Arts.264Pr.C. y 1573C.C.

d) Error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión: Arts.371 y 374Pr.C.

SENTENCIA:

a) La Sala, advierte que el impetrante ha destacado que el error cometido por la Cámara es de naturaleza probatoria y no de simple omisión en la aplicación de una norma, el impetrante debió de usar una causal basada en el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba; por ello no es posible casar la sentencia.

b) Dentro del razonamiento del recurrente, debió haberse comprobado" la realización de actos

encaminados a atraerse clientela indebidamente para perjudicar directamente o a otro comerciante por medio -en este caso- de uso indebido de muestras pero en el presente caso, a más de ser diminuto el razonamiento, resulta que su contenido no ha sido probado, ni siquiera en lo que la Cámara llama el apoderamiento, pues las fotografías en el derecho procesal salvadoreño, no hacen pruebas por sí mismas ni en el caso concreto. La causal y los hechos alegados por el impetrante no concuerdan con la muestra fáctica contenida en el artículo que se dice infringido, por lo

que no es procedente casar la sentencia. Resulta que lo que aparece probado es la propalación de ciertas noticias que de afectar, lo harían a la empresa, pero no a los productos ni a los servicios tal como reza el contenido del literal b, del Romano II del artículo en comento.

c) En relación al Art.321C.Pr.C. La Sala hace las consideraciones siguientes: En primer lugar y en cuanto a la insatisfacción del recurrente, éste no ha dicho específicamente cuáles son los puntos sobre los cuales la Cámara no le ha dado pleno valor probatorio a tales testigos, sobre todo que ellos declaran sobre varios aspectos, por ese motivo esta Sala ha transcrito todo lo relativo a la prueba testimonial; ahora bien por lógica, se excluye la segunda parte transcrita, ya que esta se refiere a un punto que ya ha sido resuelto por la Sala, concretamente cuando se ha referido a la propalación de noticias tendenciosas. Considera también este Tribunal, que del párrafo transcrito en primer término, atribuido a la Cámara sentenciadora, no es cierto que haya tomado dicha prueba sin objeción, pues con buen criterio, consideró que los referidos testigos son incapaces. Por lo que se declara sin lugar a casar la sentencia.

2) de la infracción del Art370Pr.C. resulta que no hay ninguna mención o referencia a este medio de prueba, lo cual trae como consecuencia que la Cámara no ha hecho ponderación ni valoración alguna sobre dicho instrumento probatorio, y en ese sentido pudo haberse cometido el citado yerro.

3) Sobre la infracción en los Arts.264 Pr. y 1573C.C. Esta Sala considera en primer lugar, que el impetrante ha cometido un error fáctico al presentar su recurso, pues menciona a los testigos "Ramiro Alonso Ramírez y Ramiro Alonso Guevara" como personas distintas, por lo que examinando el proceso se evidencia que a folios 127 vuelto de la primera pieza de Primera Instancia, que dicho señor se llama Ramiro Alonso Guevara Sánchez y que es conocido por Ramiro Alonso Sánchez Guevara, además de no aparecer

dentro de los testigos presentado por la parte actora, otro que tenga el nombre mencionado en el recurso de casación, por lo que no habría plena prueba, sino a lo mucho semi plena prueba, en caso de darle validez a su declaración; pero además, de dicha declaración aparece que por virtud de una repregunta hecha a ese único testigo, este contestó que si tenía alguna relación de trabajo para su representante, por lo que aunque la Cámara no lo declaró incapaz, tal situación es evidente por lo que dichos argumentos deben tenerse en consideración al resolver este punto; en consecuencia no ha lugar a casar la sentencia por este otro sub motivo y así habrá de declararse. Esta Sala considera por otro lado, que la Cámara sentenciadora no tuvo razón al decir que por medio de publicaciones periodísticas se había desvirtuado la declaración "de los testigos a que se alude" pues las noticias de los periódicos, servirán a lo mucho de indicios, no siendo prueba instrumental privada, haciendo plena prueba solo cuando la ley le da dichos efectos.

d) Infracción de los Arts. 371 y 374PrC. Analizada la prueba de folios 249 y 250 de la pieza segunda de la causa principal, la Sala considera que lo que hay en ella, es una propuesta de negociación en que " Zeta Gas de El Salvador S.A. de C.V." promete entregar a "Tropigas de El Salvador S.A. de C.V. cierta cantidad de cilindros de varias capacidades para almacenar gas propano, a cambio de recibir cierta cantidad de dinero, adicionándole algunos elementos mas a dicha propuesta.- Después del examen de dicha prueba este tribunal considera que lo allí planteado, no es una confesión, ya que de su propia definición ésta 'debe ser el reconocimiento de hechos o actos, en contra de quien lo hace; en el caso de autos sí bien es cierto que los tambos están en posesión de Zeta Gas, no hay pruebas concretas y satisfactorias que determinen por que concepto han llegado a dicha sociedad, ya que puede ser que se los hayan regalado, o canjeado, o que ella los haya comprado lícitamente, sobre todo que en proceso aparece que la muestra (

tambos) por haber cumplido el tiempo que la respectiva ley mercantil señala, estos han caído en el dominio público, lo cual excluiría cualquier evidencia de competencia desleal. Por las razones expuestas la Sala considera que tal sentencia no es casable por el motivo argumentado y por ello, así deberá declararse.

REFERENCIA: Cas.1651 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de terminación de contrato de agencia y representación por la causal de modificación unilateral del contrato.

IMPETRANTE: Universal Trading Company, S.A. de C.V, por medio de su apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y cinco minutos del treinta de julio de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: 1)Art.368Inc.2C.Com. 2)Art.999Ord.IVC.Com. 3)Arts. 999Ord.VI y 1003C.Com.

b) Error de derecho en la apreciación de la prueba. art. 321 Pr C.

c) Error de hecho en la apreciación de la prueba. Art. 260 Pr. C.

SENTENCIA:

a) 1) Esta Sala considera que no es por la vía de la violación del art.368 inc.2°Com. que se va a establecer la calidad del factor, pues como se subrayó con anterioridad, dicho precepto, en nada regula la forma de probar tal calidad; y si en todo caso la infracción señalada se hubiese cometido, ésta tendría que haber respondido a la responsabilidad del mandante sobre los actos realizados por el factor, para tener por cometida la infracción por

inobservancia, y no al hecho que la calidad de factor se encuentra establecida en el proceso, como lo enfocó el recurrente; quedando en consecuencia los hechos alegados, fuera del contexto regulado en dicha norma. Por lo que no procede casar la sentencia.

2) Se declara inadmisibles, por la breve y exigua referencia que hace el recurrente, en cuanto a la forma en que el artículo ha sido infringido; pues no basta con señalar, que no se aplicó la norma, debiendo haber sido aplicada, para dar por establecida la infracción. Necesario es que se exprese, el por qué se considera que la norma era aplicable al caso concreto y en qué forma la no aplicación de la misma, afecta al caso de que se trata.

3) La Cámara Sentenciadora en su sentencia, sostiene lo siguiente: ""Importante es acotar que para probar la existencia contractual, si bien es cierto que pudiera hacerse mediante testigos, cualquiera que sea la cantidad, necesario es que se establezcan los requisitos de existencia del contrato, que son: a) Capacidad y facultad de las partes contratantes; b) Consentimiento; c) Condiciones del mismo; en el caso que nos ocupa con la prueba testimonial se ha pretendido probar dichas condiciones; sin embargo no se ha probado la capacidad de las partes contratantes, así como tampoco se ha probado en forma plena, la legitimidad que le asiste a los demandados como representantes de las sociedades que expresan han otorgado el contrato que pretenden dar por terminado, ya que ello no es susceptible de probado testimonialmente y no se ha presentado ninguna prueba instrumental que lo establezca en autos, consecuentemente el consentimiento tampoco está probado en autos que hubiere sido dado por quien le correspondía""

Las disposiciones que alega el recurrente se han violado, imponen al juzgador admitir y valorar la prueba testimonial cuando ésta se haya presentado al juicio, a fin de probar la existencia de los contratos y obligaciones mercantiles, pero en ningún momento obligan a que presentada

dicha prueba el contrato debe tenerse por establecido, ya que la primera expresa que las obligaciones mercantiles y su extinción, pueden probarse por testigos, es decir, no condicionan la existencia del contrato a la presentación de la misma; y la segunda únicamente expresa la posibilidad de admitir la prueba testimonial en materia mercantil.

Analizando los argumentos vertidos por la Cámara en su sentencia, se observa que la prueba testimonial, no se ha dejado de valorar por haber sido inadmitida o desechada; por el contrario, dicho tribunal afirma que "la existencia contractual puede probarse mediante testigos, cualquiera que sea la cantidad"; cosa distinta resulta que a criterio de ese tribunal, tal prueba no sea capaz de producir el convencimiento en el juzgador de la existencia de los hechos que se pretenden establecer, lo cual resulta ser lo que ocurrió en el presente caso, en donde habiéndose admitido y valorado la prueba testifical, a criterio del tribunal sentenciador, ésta no logró probar la existencia del contrato de Agencia Representación. En tal virtud, habiéndose admitido y valorado la prueba testimonial presentada en el proceso, no procede casar la sentencia.

b) Infracción del Art. 321Pr.C. La Cámara, ha limitado la valoración de la prueba testimonial al hecho que con la misma no se ha probado la capacidad de las partes contratantes, así como tampoco se ha probado en forma plena, la legitimidad que le asiste a los demandados, como representantes de las sociedades que expresan han otorgado el contrato que pretenden dar por terminado. Esta Sala considera, que si bien los mismos son conformes y contestes en persona, hechos, tiempos lugares y circunstancias esenciales, como lo dispone el Art. 321 Pro C., sus dichos no dan la convicción de la existencia del contrato de Agencia Representación, pues a partir de las mismas no se han establecido los requisitos de existencia del contrato, sus particularidades, ni las condiciones del mismo, ya que no basta con manifestar, que los testigos estuvieron presentes al verificarse el supuesto

contrato de Agencia Representación, sino que además, para demostrar su existencia a través de la prueba testimonial, ésta debió haber sido precisa en manifestar, que en los actos de comercio realizados entre las partes ya mencionadas, se dieron todas aquellas características que envuelven el contrato de Agencia Representación, a fin de que no se confunda con cualquier otro similar, pues de las deposiciones de los testigos ha quedado evidenciada la existencia de una relación mercantil entre "Universal Trading Company S.A.de C.V." y las principales, pero no se ha comprobado que la misma se trate de un contrato de Agencia Representación, por faltar en la descripción de tales relaciones, la presencia de las características propias de ese contrato, como lo son: una relación duradera, independiente, onerosa y sin riesgo, características que se desprenden del concepto que de tal contrato expresa el Art392Com. Tampoco se logra determinar de la prueba testimonial presentada, aquellos requisitos que prueban la existencia de todo contrato en general, vale decir, la capacidad y facultad de las partes contratantes, el consentimiento y las condiciones del mismo, pues si bien se detallan algunas circunstancias esenciales del contrato, éstas no son precisas y no aportan la información necesaria para tener por establecidos dichos extremos. Por lo que no procede casar la sentencia.

c) El Tribunal Sentenciador, desechó la prueba telegráfica por las siguientes razones: a) Por considerar que dicha prueba eran fax. En relación a tal argumento, es necesario acotar, que la prueba telegráfica consistente en facsimile, debe valorarse tomando en cuenta los principios evolutivos del derecho, pues considerando la evolución tecnológica en materia de comunicación y atendiendo a las particularidades del contrato de Agencia Representación que se pretende establecer, en el cual una forma de probarse es a través de la correspondencia cruzada que pueda existir entre las empresas relacionadas, el simple hecho de ser fax la prueba telegráfica presentada, no descarta la valoración de la misma para establecer los

extremos de la demanda. b) Que dichos fax eran ilegibles. Con respecto a ello, es necesario tomar en consideración que dicho sistema telegráfico requiere de un determinado tipo de papel, el cual por su composición química, su texto tiende a despintarse; sin embargo, al observar detenidamente los mismos, es notorio el texto que contiene, los cuales a criterio de la Sala no pueden considerarse ilegibles, pues con esfuerzo puede evidenciarse su contenido, como efectivamente se comprobó; asimismo, es necesario hacer notar que esta situación, es decir la ilegibilidad del fax, únicamente se presenta en uno de los nueve faxes presentados, por lo que tampoco era razón para desechar la totalidad de la prueba telegráfica. c) Otro argumento sostenido por el Tribunal Ad Quem, es el considerar que las mismas no tenían firma responsable. En relación a ello, observando los facsimile cuestionados, resulta que únicamente tres de los nueve mensajes enviados, no llevaban firma responsable; los demás sí, por lo que no debió generalizarse dicha falta para toda la prueba telegráfica presentada, debiendo valorar aquellos que si poseían tal formalidad.

Por otra parte, en relación al hecho señalado por el Tribunal Ad Quem, en cuanto a que el abogado al certificar los facsímile presentados, ha violentado su credibilidad, por manifestar que tuvo a la vista los originales, lo cual es contrario a la naturaleza del fax. A este respecto se aclara que dicho punto no constituye un elemento por el cual el Juez no valoró la prueba telegráfica; más bien fue una llamada de atención al abogado, aunque la misma no tuviera fundamento real, pues como lo refuta el recurrente, en ningún momento el abogado ha expresado, que tuvo a la vista los originales, sino que da fé de otras circunstancias, más no de los hechos que asevera la Cámara; situación que no se entrará a valorar por no ser determinante de la infracción invocada, es decir, que no constituyó un elemento para desechar la prueba cuestionada.

Los argumentos sostenidos por el Tribunal Ad Quem por los cuales no consideró la prueba telegráfica presentada en el proceso, no son ciertos. Al no tomar en cuenta para la formación de su juicio, lo que aparecía de la prueba telegráfica presentada, en razón a los argumentos expuestos, se comete la infracción, y es procedente casar la sentencia.

REFERENCIA: Cas. 20-C-04/1750 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Tercera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación.

IMPETRANTE: Ferromineroa, S.A. de C.V., por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y diez minutos del cinco de julio de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Interpretación errónea de Ley: Art.4 Ley del régimen especial de la factura cambiaria y recibos de las mismas.

SENTENCIA:

a) Existen catorce "comprobantes de crédito fiscal", cuyos originales están agregados en autos, y que amparan varias transacciones mercantiles, con diferentes fechas de emisión y de vencimiento, y por diferentes cantidades de dinero. Aparece en dichos comprobantes el sello de recibida la mercadería por la sociedad demandada, a excepción de uno de ellos. Lo anterior es aceptado por las partes, desde luego se afirma que existe la compraventa de mercadería. El punto en discordia es, que dichas facturas no reúnen los requisitos que enumera el Art.4L.R.E.F.C. y que no tienen ningún valor para ejercitar acción alguna. Lo que se pretende en el caso en estudio, es resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la acción entablada objeto del juicio, de conformidad al Art. 4, que se alega infringida por la Cámara ad quem, que se declare la existencia de la obligación que tiene la sociedad

demandada a favor de la actora, con base en los catorce comprobantes de crédito fiscal referidos. El Art. 999 Romano I Com. Expresa: "Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes: I.- Instrumentos públicos, auténticos y privados". Del análisis de los comprobantes de crédito fiscal, Art. 4 inc. 2° citado, y con la confesión hecha por el impetrante en el escrito de interposición del recurso de casación, al declarar: "Que existe la compraventa de mercaderías, entre el actor y demandado, no amerita discusión. Se observa, que en efecto existe tal negocio jurídico. En el transcurso del proceso se habla de Facturas, aunque en realidad son Comprobantes de Crédito Fiscal, que en resumidas cuentas son los mismos documentos, sólo variando entre ellos, la circunstancia de que las partes intervinientes sean o no contribuyentes del impuesto regulado en el Art. 107 Código Tributario. En todo caso, la situación es que efectivamente el documento que contiene el negocio no se hizo de conformidad a las exigencias que establece el Art. 4 inc. 1° del Régimen Especial mencionado, vale decir como Factura Cambiaria, que es título valor, Art. 1 del mismo Régimen Especial, provocando con ello el efecto jurídico de la pérdida de tal calidad, pero dando validez a la compraventa de mercadería. Lo dicho significa, que se tiene como documento privado de conformidad al Art. 999 Romano I Com., que es prueba de las obligaciones mercantiles. Tales documentos privados no fueron redarguidos de falsos por la parte contraria, Art. 265 numeral 3° Pr.C., en relación con el Art. 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles; por el contrario, afirmo la existencia de compraventa de mercadería. Expresa el recurrente, que se tuvo como base "facturas", las cuales, según sostiene, no reúnen los requisitos para ser consideradas como tales, cuando en realidad, según estima esta Sala, los documentos presentados si constituyen prueba de las obligaciones mercantiles. Lo procedente es, tal como se hizo, entablar demanda a fin de que en sentencia definitiva se declare la existencia de la obligación que tiene

la sociedad demandada para con la actora, tomando como base los documentos privados no redarguidos de falsos. Por lo que no ha lugar a casar la sentencia

REFERENCIA: 191-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil declarativo de obligación de una Clausula Penal establecida en un contrato de parcelación y urbanización.

IMPETRANTE: Panorama, Sociedad Anónima de C.V., por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del día tres de noviembre de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) error de hecho en la apreciación de la prueba documental con infracción del Art.1435C.C.

b) Por el de fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, concretamente para no hacer declaración respecto de algún extremo, vulnerando los Arts. 421 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles,

c) por violación de ley del Art. 1433C.C.

SENTENCIA:

a) La insatisfacción del impetrante, consiste, en que ninguno de dichos tribunales han condenado, además de a los setenta y cinco mil colones, al cien por ciento de lo que deba de ingresar por la venta en cualquier forma de los lotes que constituyen la lotificación o urbanización y es que en donde se basa el impetrante para su solicitud es en la cláusula III del respectivo contrato cuyo texto se ha transcrito. Sobre el particular esta Sala considera que la cláusula penal consiste solo en el pago de los setenta y cinco mil

colones que se mencionan en dicha cláusula y que el resto no lo es, pues la referencia a la cláusula II literales c y d, no pueden constituirse en cláusula penal ya que estas se refieren a cuestiones de administración del contrato de lotificación o parcelación en cuanto a su forma de actuar, y en ningún momento habla de situación penalizable lo cual es de la esencia cuando de imponer sanciones se trata; es más, esta Sala considera que el resto de la cláusula III lo que ha enfatizado, es que además del pago de los setenta y cinco mil colones, en el caso previsto, no privará al demandante de la cantidad de dinero que por su trabajo se pactó en el Contrato; por todo lo anterior, los tribunales inferiores –y hablamos de ambos por cuanto en esta parte, la sentencia de segunda, es confirmatoria de la de primera- no han cometido el vicio de error de hecho, pues si han visto la prueba, contenida en el contrato, lo que han hecho los tribunales, es interpretar unas por otras las cláusulas del referido contrato, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Por lo que no es procedente casar la sentencia por este motivo y así habrá de declararse.

b) La Cámara sentenciadora, no hizo omisión alguna de resolver los puntos pedidos, lo que se nota en su sentencia, es un desdoblamiento hecho en cuanto a las peticiones pertinentes del actor; o sea, lo que en verdad ha pasado es que la Cámara ha interpretado en cuanto a la segunda parte de lo que el actor ha llamado cláusula penal, su contexto en cuanto al contrato presentado, y lo que ha hecho es actuar según lo pactado y ante la petición genérica que ha hecho el actor, la Cámara le otorgó los setenta y cinco mil colones que constituyen la cláusula penal y la parte o tanto por ciento que ellos mismos pactaron, todo, porque según se ha dicho con anterioridad, las cláusulas c y d, del Romano II del Contrato no tiene nada de penalización y si mucho de la forma de cómo el naciente contrato debía de cumplirse. Por lo que no es dable casar la sentencia.

c) Habiéndose denegado por violación de ley en relación al artículo 1433 del Código Civil, porque el impetrante no señaló el concepto en que había sido infringido el artículo pertinente.

REFERENCIA: 27-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL.

Cámara Segunda de lo Civil, de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil declarativo de Oposición de Acuerdos de Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad INJIBOA, S.A., y Declarativo de Nulidad Absoluta.

IMPETRANTE: HIBRON, S.A. de C.V. en calidad de accionista, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: dieciséis horas del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley. Art. 2 Lit. a)L.C.

CAUSAS ESPECÍFICA: a) Violación de ley del Art. 252C.Com.

SENTENCIA:

a) El recurrente expresa, que el asunto en conflicto se concreta, a que la Cámara mal entendió, que el asunto principal a discutir era la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios y por ello declaró inepta la demanda, concluyendo la Cámara en su análisis, que su poderdante debió demandar tanto a la Sociedad Injiboa, S.A., al representante legal de la misma y a los Directores de la Junta Directiva que supuestamente autorizaron a dicho señor a convocar a la Junta General Ordinaria de Accionistas, la cual ha sido motivo de impugnación en la demanda de mérito; continúa expresando el recurrente, que es tal la confusión de la Cámara, que en ningún momento ha hecho relación en los considerandos de la sentencia recurrida, al Art. 252 Com., que dicha disposición es clara en el sentido de

que el tipo de demanda interpuesta, debe incoarse contra la sociedad infractora, tal como lo hizo el apoderado de la sociedad demandante; sigue expresando, que tanto en la demanda interpuesta como en la secuela de todo el juicio, se ha tenido y reconocido como demandada al Injiboa, S.A., en aplicación precisamente del Art. 252 Com., es decir se le ha reconocido su calidad de demandada, no así al representante legal, quien en efecto nunca lo fue y ello fue así, porque lo principal de la demanda es la Nulidad de la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, así como la oposición a los acuerdos tomados en la Asamblea General cuestionada y no a la indemnización de daños y perjuicios, por lo que, la disposición que debe aplicarse es el Art. 252 Com.

El juicio en estudio , es un Juicio Sumario Mercantil declarativo de Oposición de Acuerdos de Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad INJIBOA, S.A., y también Declarativo de Nulidad Absoluta; planteados los hechos en la demanda, han dado lugar a que la parte actora HIBRON, S.A. de C.V. en calidad de accionista, demandó solamente a la Sociedad INJIBOA, S.A., y en su parte petitoria, pide que en sentencia definitiva se declare: a) La Nulidad absoluta de la convocatoria hecha por el Director Presidente de la Junta Directiva de dicha sociedad, para celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas el día dieciséis de agosto de dos mil dos, en el Hotel Holiday Inn; b) la nulidad absoluta de la Junta General Ordinaria de Accionistas de INJIBOA, S.A. efectuada en el lugar y fecha antes indicados, a consecuencia de dicha convocatoria; c) la nulidad absoluta de las resoluciones o acuerdos tomados en dicha junta y de todo lo que sea su consecuencia; d) ordene que no se inscriba en el registro de Comercio ningún punto o acuerdo derivado de la Junta declarada nula, o que se cancele en caso de que se hubiese escrito; y e) condene a la demandada y al Director Presidente al pago de las costas, daños y perjuicios correspondientes.

La Cámara, advierte en su sentencia, que las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta, no son congruentes entre sí respecto de los hechos que se relacionan, con las peticiones que contiene la misma, por cuanto por un lado la demandante involucra al Director Presidente de la Junta Directiva del INJIBOA, S.A., de cometer infracciones que han dado lugar a la petición de nulidad de la convocatoria a Junta General Ordinaria de Accionistas, sin embargo, no demandó a dicho Presidente en ningún pasaje del proceso, conforme a tales hechos, al pago de daños y perjuicios tal como lo pide en sus peticiones; por otro lado también se aprecia que anterior a esa situación, existió un mandato de parte de un grupo de Directores de la Junta Directiva de la demandada, que facultaron al Director Presidente a convocar a la Junta General de Accionistas mencionada y tampoco los involucra dentro de tales hechos y peticiones como responsables de dichos actos; y continua expresando la Cámara, que si bien tales conductas le trajeron consecuencias jurídicas a la Sociedad demandada, también es cierto que no es dicha sociedad la única responsable de los actos que se le imputan, de los cuales deben responder dichas personas juntamente con la sociedad demandada, en su carácter personal, con respecto a la pretensión de pago de daños y perjuicios.

La parte actora, en el caso en estudio, lo que ha propuesto son demandas simultáneas, con el objeto de obtener resoluciones homogéneas, por ello afirma la Cámara, pueden ser sumadas en un procedimiento único, ya que, como se ha señalado en los párrafos anteriores, la pretensión va encaminada a lo siguiente: a) anular instrumento; b) anular acuerdos; c) declaración de existencia de arbitrariedades; y d) existencia de daños y perjuicios, y consecuentemente a la condena de ellos. Es decir, que habrá un único procedimiento, así como única relación jurídica, dándose el caso de litis consorcio necesario, lo cual significa que los individuos que van a ser parte en el proceso, figuren en la demanda como sujetos que efectivamente

se encuentran en la situación prevista por la norma jurídica material en la que se funda la pretensión, tomando en consideración que las partes en el proceso pueden ser duales o figurando varios sujetos formando una parte única, pero compleja y es cuando estamos frente al litis consorcio.

La parte recurrente, en su expresión de agravios opuso y alegó la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor; al respecto, en nuestra jurisprudencia entre las situaciones especiales que se enumeran como causas de ineptitud de la demanda, se encuentra, la de cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos, es decir, que la misma debe necesariamente estar compuesta por más de una persona, sea porque así lo dispone la ley, porque así se deduce del supuesto hipotético de la norma que sirve de base a la pretensión o porque la circunstancia así lo exige, siendo indispensable por ello, que todas las personas demanden o sean demandadas.

La Cámara concluye en su razonamiento, que habiéndose demandado únicamente a la sociedad INJIBOA, S.A. y no a las demás personas que aparecen involucradas en los hechos relacionados en la demanda, la misma resulta inepta por falta de legítimos contradictores, criterio que esta Sala comparte.

El impetrante expresa que se ha infringido el Art. 252 Com., porque dicha disposición manda que las demandas de nulidad o de oposición deberán dirigirse contra la sociedad; pero hay que señalar, que dicho artículo se encuentra en la sección "C", del título de las Juntas Generales de Accionistas, que regula el Código de Comercio, y, para el impetrante según su razonamiento, sólo se esta demandando la nulidad de la Junta General de Accionistas y la oposición a los acuerdos tomados en dicha Junta. No obstante lo expuesto por el recurrente, en el caso de autos las peticiones de la demanda, no solo se circunscriben a las situaciones que el recurrente

plantea, pues, también se ha pedido en la demanda, la nulidad de la convocatoria para la realización de la Junta General Ordinaria de Accionistas, porque según la demandante dicha convocatoria fue hecha personalmente por el Director Presidente de la Junta Directiva, quien no tiene autorización para tal efecto, ya que, de acuerdo al pacto social en la cláusula décima titulada "DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS, CONVOCATORIAS Y ATRIBUCIONES", se expresa que las Juntas Generales serán convocadas por la Junta Directiva llenando los requisitos legales correspondientes a las convocatorias, regulación que está en concordancia con el Art. 230 Com., que expresa: "La convocatoria para Junta deberá hacerse por los administradores o, en caso necesario, por el auditor", para el caso la administración de la sociedad demandada, está encargada a una Junta Directiva, así que sólo este órgano tiene la facultad de convocar a Juntas Generales de Accionistas y no el Director Presidente en forma personal, hechos que fueron relacionados concretamente en la demanda, y es por esa situación, que se ha pedido la nulidad de la convocatoria, por no haber convocado la Junta Directiva. Para anular la Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada el dieciséis de agosto del año dos mil dos, el actor pide que se anule la convocatoria, ya que ésta, es un requisito necesario e indispensable para que se realice una Junta General de Accionistas, es un requisito sine quanon, sin el cual no puede realizarse una Junta General de Accionistas, excepto cuando esté reunido el cien por ciento de las accionistas presentes y representados, que no necesita convocatoria. Consecuentemente con lo que dispone el Art. 252 Com., que regula las demandas de nulidad de los acuerdos de las juntas generales de accionistas o de oposición a sus resoluciones, esa regulación, no excluye ni prohíbe, que se pueda demandar a quien convocó en forma ilegal a una Junta General de Accionistas, es decir la Nulidad de la convocatoria, y apareciendo de los hechos relatados en la demanda que no fue la Junta Directiva la que

convocó, sino que fue una decisión personal del Director Presidente, debió también demandarse a dicha persona, tal como lo afirma la Cámara, pues su actuación está íntimamente vinculada con la celebración de la Junta General de Accionistas cuya nulidad se ha pedido, es decir, que no se ha configurado concretamente la relación jurídico procesal, advirtiendo que en la demanda, se pide que al Director Presidente se le condene en daños y perjuicios, sin habersele demandado, todo lo cual deviene en que la demanda es inepta, por lo cual la Cámara no ha infringido el Art. 252 Com. Consecuente con todo lo expuesto, esta Sala considera que la Cámara no ha infringido el Art. 252 Com. por lo que dicha sentencia no es casable.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL CINCO

REFERENCIA: 1580 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CÁMARA: Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación

IMPETRANTE: LA FABRIL DE ACEITES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del día tres de junio de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: a) Infracción de Ley Art. 2 Lit. a) L.C.

b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio, Art. 2 Lit. b) L.C.

CAUSAS ESPECIFICAS: a.1) Interpretación errónea de la Ley: 1) Art. 130 Pr. y 2) Art.222 Pr. C.

a.2) Violación de Ley: 1)- 221 Pr. C., 2)- 1116 Pr. C., 3)- 1130 y 1131 Pr. C.;

b.1) Falta de emplazamiento para contestar la demanda: 1)- Art. 205 y 208 Inc. 1° Pr. C.

SENTENCIA:

a.1) 1) No se casa la Sentencia, ya que la Sala considera que el sentido del Art. 130 Pr C. es claro e inequívoco y que la Cámara sentenciadora examinó todo el contexto del Código; que la demandada tuvo su momento procesal pertinente para alegar todas las excepciones ante el Juez que era el competente al momento del emplazamiento; y, habiendo precluido dicha etapa procesal, la Cámara no ha interpretado erróneamente tal disposición

2) No se casó la Sentencia por este Submotivo porque la Sala estimó que la Cámara no ha interpretado erróneamente el Art. 222 Pr.C., ya que el Juez competente en ese momento era el Segundo de lo Mercantil, y no el Civil de Soyapango, por lo cual no se procede casar la Sentencia por ese Submotivo.

a.2) 1), 2) y 3) La Sala considera que no se han violado los referidos Artículos, porque no se ha vulnerado el derecho de defensa de la sociedad demandada, desde luego que ésta había sido emplazada en legal forma en el juzgado pertinente. El Juez no se podía declarar, incompetente, puesto que su competencia por razón del territorio, podría ser prorrogada. Consecuentemente, su actuación hasta antes de declararse incompetente era válida; incluso consta en autos, que el Juez Segundo de lo Mercantil libró provisión al Juez Segundo de Paz de Soyapango, para efectos de emplazamiento, lo cual borra toda duda. La recurrente hizo uso de su derecho de defensa dentro del término para contestar la demanda, pues opuso y alegó la excepción dilatoria de incompetencia territorial. Por tal razón, ni el Juez de lo Civil de Soyapango, ni la Cámara incumplieron lo manifestado en el Art. 1120 Pr. C., sino que por el contrario, aplicaron lo que señala el Art. 520 Pr. C.- En suma, pues, la sociedad demandada fue legalmente emplazada, habiendo consistido su error en no oponer las excepciones dilatorias que obraban a su favor, en el momento procesal oportuno.

b.1) 1) Al admitir la demanda el Juez Segundo de lo Mercantil, actuó conforme a derecho, puesto que no se declaró en el acto incompetente, ya

que su competencia podría ser prorrogada en razón del territorio; consiguientemente, todas sus actuaciones, hasta que se declaró incompetente, fueron válidas; por tanto, el emplazamiento efectuado, fue válido.-Al interponerse la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, el juzgado se abstuvo de conocer y remitió la causa al tribunal que juzgó competente. Una vez recibido el expediente por el Juzgado de lo Civil de Soyapango, le corrió traslado por tres días a la demandada para que contestara la demanda. Art. 520 Pr. C., La sala estima, que como lo han sostenido los tribunales inferiores, en el caso en estudio existe un vacío legal, pues en el Art. 520 la ley considera que denegadas las excepciones dilatorias se correrá un traslado por tercero día al demandado para que éste conteste la demanda, y lo que han hecho los tribunales inferiores, es considerar que en el caso inverso, es decir, cuando el Juez se declara incompetente, con mayor razón el nuevo Juez debe correr un traslado por tres días al demandado para el solo efecto de que conteste la demanda. De manera pues, que los tribunales inferiores han actuado correctamente ya que el emplazamiento hecho por el Juez de lo Mercantil, es válido (ninguna norma dice que es nulo); y en cuanto a la indefensión alegada por la parte reo, fue él precisamente quien al no interponer todas las excepciones dilatorias que operen en su favor, como la ley lo manda, incurrió en el estado que pretende invocar; en consecuencia, no es procedente casar la sentencia recurrida por este submotivo por no haberse incurrido en errores de forma.

REFERENCIA: 112.-C-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: de la Segunda Sección de Occidente,

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

FECHA DE RESOLUCIÓN: ocho horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil cinco

IMPETRANTE: señora **DORIS ESMERALDA FIGUEROA**

MOTIVO GENÉRICO: infracción de ley, Art. 2 Literal a) ley Casación

CAUSA ESPECÍFICA: 1- violación de Ley: Art. 222 Pr. C.

2- Interpretación errónea de Ley: Art. 2242C.

SENTENCIA:

- 1- Examinado lo expuesto por el Tribunal ad-quem, , se colige claramente, que aunque no se citó expresamente el Art. 222 Pr. C., la Cámara actuó conforme a lo dispuesto en dicha norma, aplicando la figura de la prescripción conforme al Código Civil, a la cual se remite el precepto citado por lo que no existe, el vicio denunciado por el impetrante, por lo que no procede casar la sentencia por este sub motivo.
- 2- La Cámara interpretó dicho Artículo en el sentido de que, la demanda interrumpe civilmente la prescripción; pero no basta la sola interposición de la misma, sino que para ello es necesario que haya sido notificada en legal forma. La Cámara retornó como momento en que ocurrió la interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, considerando que esta fue presentada cuatro días antes de que venciera el plazo y que el emplazamiento fue realizado en forma legal tal como lo dispone el precepto citado, con lo cual se advierte, que la Cámara interpretó adecuadamente la disposición en comento, dándole el sentido que conforme a la doctrina y la jurisprudencia se ha dejado señalado, pues es la demanda la que interrumpe la prescripción, no el emplazamiento. El impetrante confunde el sentido del Art. 2242 C.C., al sostener que como a la fecha en que se cumplió el término de la prescripción no se había notificado la demanda, no pudo haberse interrumpido aquélla, pues la notificación no se había hecho en forma legal. Por otra parte, las nulidades que consistan en la falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, entre otras, pueden subsanarse

por la ratificación tácita, que consiste a su vez, en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad. Art.1131 Pr. C. Nada impide que el demandado alegue las nulidades provenientes de actos de incalculable valor procesal, como la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, que equivale al emplazamiento, en los términos de los Arts. 208, 595 Y 1131 Pr. C. Y es que, la prescripción como excepción perentoria que es, debe resolverse en sentencia definitiva, por lo que es ahí y solo ahí donde se conocerá si operó o no dicha figura procesal, lo cual no conlleva a ningún absurdo, sino más bien, a una correcta aplicación del procedimiento legal. En tal sentido pues, al haber interpretado conforme a su verdadero sentido el Art. 2242 C.C., la Cámara no ha incurrido en el vicio que se le atribuye; por tal razón, al igual que en el sub-motivo anterior, no es procedente casar la sentencia de mérito

REFERENCIA: 1617 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CÁMARA: Segunda De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil De Prescripción Extintiva

IMPETRANTE: doctor Carlos Rodolfo Meyer García apoderado general judicial de los señores **SALVADOR DAMIÁN ARFOSS**, y **JOSE DAMIÁN ARFOSS**.

FECHA DE RESOLUCIÓN: ocho horas treinta y uno de enero de dos mil cinco

CAUSA GENÉRICA: Infracción de Ley.

CAUSA ESPECÍFICA: a) Violación de Ley: Arts. 469 C.Pr.C., en relación al Art. 995 Romano IV del Código De Comercio

SENTENCIA:

a) La Sala llega a la conclusión de que la resolución de la Cámara que anula la sentencia apelada y declara sin lugar lo pedido, no ha sido dictada conforme a derecho. Y concluye también, que la inactividad que ha dado lugar a la interposición de demanda de juicio sumario mercantil de prescripción extintiva le es imputable a la parte que demandó la ejecución, por lo que procede casar la sentencia recurrida por el motivo de violación de ley del Art. 469 Pr.Mtil. en relación con el Art. 995 romano IV Com, declarandose acabada y extinguida la acción ejecutiva mercantil promovida por el doctor RAFAEL ANTONIO GALVEZ ABREGO, como apoderado general judicial del BANCO FINANCIERO SOCIEDAD ANÓNIMA, Y continuada por el licenciado MARTÍN SALVADOR MORALES SOMOZA, como apoderado general judicial del BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA. como Banco absorbente del BANCO DE DESARROLLO SOCIEDAD ANÓNIMA antes BANCO FINANCIERO SOCIEDAD ANÓNIMA, por consiguiente, se ordenó levantar el embargo decretado en bienes propios de los señores SALVADOR DAMIÁN ARFOSS, JOSE DAMIÁN ARFOSS y RODOLFO NAPOLEÓN SACA HANDAL. Líbrese oficio al Señor Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente a fin de que cancele el embargo inscrito al número veintisiete del Libro veinticinco de Anotaciones Preventivas, y a los señores Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de San Salvador a efecto de que se cancele el embargo inscrito al número setenta y cuatro del Libro ciento cincuenta y cinco de Anotaciones Preventivas.

REFERENCIA: 115-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUCIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Existencia de Obligación y Cumplimiento de Contrato.

IMPETRANTE: “Ethor del Isrmo, S.A”, por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

MOTIVO GENÉRICO: Infracción de Ley, Artículo 2 Literal a) de la Ley de Casación.

CAUSA ESPECÍFICA: a) Error de derecho en la apreciación de la prueba: 1) Art.1569Inc.2°C.C., 1585 C.C. y 363 Pr. C.; 2) Art. 321 Pr C; 3) Art. 1584 C.; 4) Art.265 ord.3°C.Pr.C.; 5) Arts. 3 Y 4 del Convenio de la haya sobre eliminación del requisito de legalización de documentos publicos extranjeros; b) Interpretación errónea: 1) Art. 385ord. 3° Pr. C.

SENTENCIA:

- a) 1)** Se casa la Sentencia por que, el juzgador de instancia, desechó la evidencia sin suficiente fundamento para ello, y menos sin argumentar en forma suficiente, del por qué de su conducta.
- 2) El Art. 308 citado por la Ad-Quem no manda lo que ella afirma. Por otra parte, la circular que cita para fundamentar su fallo, no debió tomarse en cuenta, pues es contrario a lo que ordena el Art. 172 de la Constitución, en lo que se refiere a la independencia de los jueces, disposición reiterada por el Art. 421 Pr. C., que ordena que las sentencias deberán fundamentarse en leyes vigentes. Debió apreciar la prueba, lo que no implica que le diera valor pleno. Al no hacerla, sí se dio el error de derecho en la apreciación de la prueba y procede casar la sentencia recurrida por este submotivo
- 3) El Tribunal Ad-Quem ha incurrido en el vicio denunciado, pues no ha apreciado y valorado en la forma que la ley indica la fieta confessio, y es motivo para casar la sentencia impugnada por tal infracción.
- 4) El error de derecho se presenta cuando al apreciar las pruebas, al darles su valor, no se aplicó o se aplicó mal, la medida que para cada una establece la ley. Es sabido que para apreciar las pruebas, el juzgador debe considerar

en primer lugar, su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso, luego si hace fe o no por otros motivos. Cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador, debe darle el valor que la ley le asigna. Se reitera, en consecuencia que si se dio el vicio denunciado, por lo cual se procede a casar.

5) Se procede casar la sentencia por ese submotivo, ya que La Sala estima, que la argumentación de la Cámara adolece de una falta de fundamentación que lleva una ausencia de apreciación de la prueba en forma apropiada, ya que para justificar el por qué no se valora una prueba introducida al proceso en debida forma, debe explicarse con claridad, cuál es la razón de tal proceder, pues de lo contrario el justiciable queda indefenso, vulnerando sus derechos fundamentales.

b) 1) La Sala no comparte el criterio de la Cámara Ad-Quem, ya que si se toma en cuenta el tenor del Art. 385 N° 3° Pr. C., es indudable que las respuestas evasivas, llevan a la conclusión de tener por confeso al absolvente de posiciones pues su omisión al contestar, es una manifestación de su negligencia, desde luego que sabia que en la demanda se habla pedido la declaración de la existencia de una obligación dineraria; consecuentemente, el confesante tenía conocimiento sobre qué puntos iba a ser interrogado. Así, pues, no es valedera entonces, la alegación de la Cámara de darle razón a la negativa del deponente a contestar la pregunta que se le hizo, porque no tenía a la mano la documentación necesaria; dicha actitud es una prueba de su falta de lealtad procesal, ya que la respuesta es evasiva; luego debió tenerse por confeso al absolvente. Indudable que la Cámara interpretó en forma errónea la norma infringida citada por la impugnante, lo que lleva a la conclusión de que procede casar la sentencia por este submotivo.

REFERENCIA: 168 -C- 2004

SENTENCIA DEFINITIVA N JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: "EMPACADORA BONAMESA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por medio de apoderado

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas y quince minutos del día veinticuatro de enero de dos mil cinco.

MOTIVO GENÉRICO: Infracción de ley Art.2 Lit. a) L.C.

CAUSA ESPECÍFICA: a) Violación de ley: 1) Art.642Com.; 2) Art.201Pr.C.; 3) Art.421Pr.C.

SENTENCIA:

a.1) Se advierte claramente que la Cámara ad que sí aplicó la norma citada como infringida por el recurrente -642 Com.-, en relación con el que a su juicio fue elegido falsamente -644 Com.-. La Cámara hizo un análisis de lo que ambas normas estatuyen para concluir que la persona que firmó las letras de cambio base de la pretensión, a quien se le atribuye por el actor la calidad de Gerente de la Sociedad demandada, si tenía facultades para suscribir dichos títulosvalores, en nombre y representación de "Empacadora Bonamesa, S.A. de C.V." argumentando que de acuerdo a las normas citadas, esa es una facultad legal, derivada de su nombramiento en tal calidad. Por eso no procede a casar la Sentencia.

2) El punto relativo a la persona que había suscrito las letras de cambio base de la pretensión, no modifica en manera alguna la demanda, pues ésta continúa siendo contra la Sociedad "Empacadora Bonamesa, S.A. de C.V.", que es la persona jurídica demandada, independientemente de quien sea el que suscribió el títulovalor, con tal que éste tenga facultades para actuar en nombre y representación de ésta. No es cierto que la demanda haya sido modificada como lo sostiene el impetrante, de ahí que la Cámara no tenía la

obligación de aplicar la norma que se cita como infringida y por ende no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

3) Denota la Sala, que si bien el Art. 421 Pr. C. no fue citado expresamente en el texto de la sentencia, ello no implica que se haya dejado de aplicar, ya que de lo expuesto se colige que la Cámara, actuó conforme a lo estatuido en tal precepto legal, tomando en consideración lo discutido en el proceso por ambas partes. Por consiguiente, La Sala estima que en manera alguna se ha violado la disposición en comento, por lo que al igual que en los casos de los preceptos anteriores, no procede casar la sentencia impugnada.

REFERENCIA: 140-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CÁMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de Resolución de Contrato

IMPETRANTE: "DYMEL, S.A. DE C.V.", por medio de Apoderado y "FAMON, S.A. DE C.V.", por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: treinta de mayo de dos mil cinco.

MOTIVO GENÉRICO: Infracción de ley o doctrina legal Art.2lit.a)L.C.

CAUSA ESPECÍFICA: a) Violación de Ley: 1) Art. 1550Com. y 2) 1554 Com.

b) Error de derecho en la apreciación de la Prueba: Art. 265 Pr. C.;

c) Interpretación errónea: 1) 1545 Com.; 2) Art. 1358 C.

SENTENCIA:

a) 1) Se casó la Sentencia pues, no había vencido el plazo que establece la ley para intentar la acción judicial en contra de la afianzadora, por lo que al absolver a la "Compañía Anglo-salvadoreña de Seguros S.A. de C.V." de la demanda interpuesta en su contra por "DYMEL, S.A. de C.V.", en efecto, como lo alega la recurrente, el tribunal Ad-Quem, violó el Art. 1550 C.Com.

2) habiéndose establecido, que el reclamo fue interpuesto en tiempo, sin que hasta la fecha exista pago de la cantidad afianzada, tal y como lo establece la disposición infringida, la COMPAÑÍA ANGLO-SALVADOREÑA DE SEGUROS, se encuentra en mora en el pago de la fianza, por tal motivo, al no haberse declarado dicha mora por parte del juzgador, se dejó de aplicar el Art. 1544 C.Com., En tal virtud, es procedente casar la sentencia recurrida por este motivo

b.1) El recurrente, es incongruente con el submotivo alegado, pues no ataca el valor probatorio que se le haya otorgado a una determinada prueba, sino mas bien, se enfoca en afirmar, que existe prueba de los hechos que se alegan, y que la Cámara no la valoró o no la tomó en cuenta para fallar; ello se aleja del objetivo que pretende amparar el submotivo que se invoca, mas bien la infracción alegada por el recurrente se enmarca en otro submotivo de casación, mas no, en el que se basó el impetrante. En consecuencia, no es procedente casar la sentencia recurrida por este submotivo.

c) 1) los argumentos expuestos por el recurrente, se enfocan en la errónea interpretación que de los hechos hizo el tribunal sentenciador. No atacan la premisa mayor o norma jurídica, que es el punto en donde radica la infracción alegada, por lo que habiendo enfocado el recurrente su alegato en la errónea interpretación de los hechos y no de la norma jurídica, no es viable el análisis del submotivo invocado. En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida.

2) De los alegatos expuestos, no consta en qué forma la norma que se cita infringida fue interpretada erróneamente, ya que el concepto que da de la infracción, se enfoca en atacar la falta de prueba en el proceso de la obligación condicional, lo cual dio como resultado la aplicación indebida del Art. 1358 C., norma que se cita como infringida; como se observa, los hechos planteados por el recurrente podrían ser objeto de otra infracción casacional, mas no de la invocada por el recurrente. En tal virtud, dado que el concepto

que se dá de la infracción no se enmarca en el submotivo invocado, no es procedente casar la sentencia por ese submotivo.

REFERENCIA: 152-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CÁMARA: Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil

IMPETRANTE: "CACTIUSA, DE R. L.", por medio de Apoderado

FECHA DE RESOLUCIÓN: dieciséis horas diecisiete de octubre de dos mil cinco.

MOTIVO GENÉRICO: infracción de Ley. Art. 2 literal a), Ley de Casación.

CAUSA ESPECÍFICA: a) violación de Ley: 1) Art. 1115 Pr. C.; 2) Art. 422 P r. C.; 3) Art. 237 Pr. C.;

b) Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba: 1- Art. 363 Pr. C.

SENTENCIA:

1) La falta de cumplimiento de la audiencia para que las partes propusiesen el nombramiento de peritos, no está sancionado por la ley con nulidad; y al no estarlo, resulta incongruente e ilegal, hacer caso omiso a la disposición de mérito. En efecto, el Art. 1115 Pr. C., expresamente acentúa, que ningún trámite o acto de procedimiento, será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada en la ley. ("Principios de Especificidad"). Luego añade: "y aún en este caso, no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción en examen, no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido. ("Principio de Trascendencia"). Por tanto, no hay nulidad, sin ley específica que la establezca. No son admisibles, en consecuencia, nulidades

por analogía y por extensión, por otra parte, hay un fundamento Constitucional para ello, y es el principio constitucional contenido en el Art. 8º, al prescribir que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe. Por su lado, el Art. 1238 Pr. C. inc. 3º ordena a los jueces, que deberán acceder a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante, o mayor expedición a la defensa de la otra parte. Por tal razón se casa la Sentencia recurrida.

2) El recurrente no expresó a cabalidad la razón por la cual considera que se ha infringido el artículo 422 Pr. C. Su alegato es diminuto y no es suficientemente claro, preciso y concreto, para tomar en cuenta su razonamiento. Es más: el artículo que se dice infringido no contiene reglas de valoración, como pretende el interponente. En todo caso, debió invocar otro submotivo casacional y no el que acentúa. Consecuentemente, no procede casar la sentencia por este submotivo.

3) Se ha violado el Art. 237 Pr. C., puesto que en el fallo la Cámara no tomó en cuenta la prueba aportada por la parte actora, pues, no procedía la nulidad por dicho submotivo; de consiguiente se impone casar la sentencia por el submotivo examinado.

b) 1) La Cámara si infringió el Art. 363 Pr. C, en cuanto fórmula una apreciación inexacta al estimar y valorizar que la prueba pericial aportada era nula, por no habersele dado cumplimiento al Art. 347 Pr. C. Para que exista error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso que el tribunal que sentencia, infrinja normas que regulen un medio probatorio, en virtud a una inexacta apreciación jurídica de la procedencia, fuerza, valor o eficacia de un elemento de prueba. Por ende, en el caso sub júdice, sencillamente la Cámara incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues le negó fuerza probatoria a la experticia grafotécnica. Al estimar que el nombramiento de los peritos adolece de nulidad, infringe el reiterado precepto, por no darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 347 Pr. C. La ley

no sanciona con nulidad la falta de prevención a las partes, que concurren a proponer peritos. Así de claro y sencillo. Si la Cámara, le hubiese dado valor de plena prueba al repetido dictamen pericial, no hubiere conducido a la equívoca sentencia recurrida; consecuentemente, procede casar ésta por el sub-motivo en comento. En definitiva y compendio, pues, casada la sentencia recurrida, se impone pronunciar la que conforme a Derecho corresponda, pues el recurso fue impetrado por error de fondo.

REFERENCIA: 1464-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CÁMARA: Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil

IMPETRANTE: "REVY A, S.A. DE C.V.", por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del día veintinueve de marzo de dos mil cinco.

MOTIVO GENÉRICO: Infracción de Ley, Art. 2 Lit. a) L.C.

CAUSA ESPECÍFICA: a) Error de derecho en la apreciación de las pruebas:

1) Art. 31 n° 3° L.Pr.M.; 2) Art. 363 C.Pr.C.

b) Error de hecho en la apreciación de la prueba: 1) Art. 1318 C. C. y 37 Ley de Notariado.

SENTENCIA:

a) 1) Si la prueba obra en autos y ha sido agregada en legal forma, tendrá que ser tomada en consideración por el Tribunal en virtud del principio de Comunidad e indivisibilidad de la prueba, por lo que no habiéndole asignado el valor que le corresponde por considerarla inoponible, la Cámara ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, por que ya lo

hemos visto, sí es oponible, siendo pues, procedente, casar la sentencia impugnada, por el motivo referido.

2) La Sala concluye que el dictamen da sustentabilidad y credibilidad para sostener que la suma debida existe, ya que en esta clase de dictámenes no es costumbre ponderar documento por documento, lo cual haría crecer los procesos en su materialidad y por ello, estima que la Cámara Sentenciadora no le dio a dicho dictamen pericial el valor de plena prueba que merece, por lo que sí, ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba pericial, por lo que habrá de casarse la sentencia y pronunciar la que a derecho corresponda.

b) 1) La Cámara Sentenciadora sí, tomó en cuenta tales instrumentos, lo cual se evidencia al hacer un examen exhaustivo de la escritura misma de resciliación y en relación al resto de instrumentos, la cual, ha sido otorgada cumpliendo con todos los requisitos que la ley señala para los de su clase, las cuales, la notario le dió entero cumplimiento" pues tal párrafo lo que hace es evidenciar que la Cámara ha llegado a sus conclusiones después de examinar la escritura atacada y lo que le sirve de antecedente, por lo cual se estima que la Cámara no ha cometido el vicio que se le atribuye, por lo que no es procedente casar la sentencia por error de hecho en la apreciación de la prueba siendo los preceptos conculcados, el inciso tercero del Art. 1318 C. C. y 37 de la Ley de Notariado, y así habrá de declararse.

REFERENCIA: 169-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación.

IMPETRANTE: "La Central de Seguros y Fianzas", por medio de apoderado

FECHA DE RESOLUCIÓN: ocho horas con veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: Infracción de Ley, Art. 2 Lit. a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Interpretación Errónea de Ley: 1- Arts. 995 Romano III y IV Com.; y 2- Art. 1431 C.

SENTENCIA:

1) En este caso, no puede hablarse de interpretación errónea de éste Artículo por parte de la Camara, ya que el impetrante estima que corresponde aplicar el Romano IV de la misma disposición, el cual cae en otro sub-motivo específico de casación, que es el de violación de ley, que no es el alegado, por lo que no se dá situación a que alude el sub-motivo de casación invocado; en consecuencia, el recurso fue indebidamente admitido y se resuelve de conformidad al Art. 16 L. de C. Es decir se declara la Inadmisibilidad del Recurso.-

2) No es determinante establecer si fue o no mal interpretada dicha norma por el Tribunal de alzada, ya que la disposición a aplicar y que fue aplicada en el caso sub-judice, es el Art. 995 Romano III Com., que hace referencia claramente a la prescripción de dos años de las acciones derivadas de los contratos, al margen que sean nominados o innominados, desde luego que se menciona en la misma disposición "y demás" refiriéndose a otros contratos_ aparte de los ahí indicados, sin hacer distingo alguno, y si el legislador no distingue no le es dado al aplicador de la ley distinguir. Estima la Sala que independientemente de la calificación que haya dado el Tribunal de apelaciones al contrato, por la errónea interpretación del Art. 1431 C., según afirma el recurrente, no cambia la situación para considerar, como contrato que es, que la norma aplicable y que fue aplicada por ese Tribunal, es el Art. 995 Romano III Com., que establece como plazo de la prescripción

el de dos años. Consecuentemente, procede declararse que no ha lugar el recurso.

REFERENCIA: 1717 S.S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de "oposición de nombramiento de árbitros arbitradores", promovido inicialmente como "diligencias de nombramiento de árbitros arbitradores"

IMPETRANTE: Consorcio El Salvador, Rizzani de Eccher S.A., y C.C.C., Cantieri Construzioni Cemento, S.A., por medio de Apoderado Especial

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas del diez de agosto de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: Infracción de Ley, Art. 2 lit. a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Error de hecho en la apreciación de la prueba:

Preceptos infringidos: Arts. 421, 422, 427 N° 2, 235 y 240 todos Pr. C.;

b) Violación de ley: Arts. 1416, 1431 y 1417C.C.

SENTENCIA:

a) El punto específico en el cual se enfoca la infracción, es en el hecho que la carta, en base a la cual la Cámara declaró el cumplimiento del procedimiento establecido por las partes, para la solución de disputas, no existe; pero al analizar los documentos agregados al proceso, se comprueba que el documento al cual se estaba refiriendo dicho tribunal, se encuentre agregado en apelación; y que existió un error por parte de la Cámara al expresar la fecha del mismo, error, que en nada modifica lo sustancial del argumento del tribunal Ad Quem. De lo dicho se observa, que la infracción que existió en el proceso por parte de la Cámara, no es la misma a la que se refiere el recurrente, quien ha tergiversado las circunstancias, afirmando que la carta que sirvió de base para el convencimiento de los hechos que declara

el tribunal, no existe, cuando lo que ha ocurrido es un simple error de forma al citar erróneamente la fecha de un documento, lo que no puede considerarse como error de hecho en la apreciación de la prueba, pues este error se comete cuando el juzgador ve prueba donde no la haya viceversa, existiendo no la toma en cuenta; y en el caso de autos, no hay duda que el documento que sirvió de base para declarar que procede la instalación y juramentación del tribunal arbitral, sí consta en el proceso; por tanto, la infracción alegada por el impetrante, no se ha cometido. En consecuencia, no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo error de hecho en la apreciación de la prueba, imponiéndose declararlo en ese sentido.

b) Referente al incumplimiento de los plazos establecidos por las partes en la cláusula 67.2 del contrato, se aclara que dicho incumplimiento no fue objeto de análisis por parte del tribunal Ad Quem, ya que el argumento en base al cual el tribunal de primera instancia declaró sin lugar el establecimiento del tribunal arbitral, fue por incumplimiento de los procedimientos establecidos en la cláusula 67.1, por haber sido ésta, la única cláusula señalada al oponerse el Consorcio El Salvador Rizan de Echer, S.p.A. y C.C.C. Cantieri Construzioni Cemento. S.p.A. al arbitraje solicitado. En ese sentido, si el ahora recurrente no denunció al oponerse al arbitraje el incumplimiento en los plazos establecidos en la cláusula 67.2 del contrato, siendo ese el momento oportuno para hacerlo, no es posible a través del presente recurso denunciados. Habiéndose determinado previamente que dicho procedimiento si fue cumplido por la parte obligada a hacerlo, no existe, en el caso de autos, la violación de las normas alegadas por el impetrante. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida por el submotivo analizado.

REFERENCIA: 1743 S.S./6-C-2004.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Tercera de la Civil de la Primera Sección del Centro,

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de Liquidación por Daños y Perjuicios

IMPETRANTE: "Agrovall, S.A. de C.V.", por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas y diez minutos del veintisiete de enero de dos mil cinco

CAUSA GENERICA: Infracción de Ley, Art. 2 lit. a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: 1) Art. 4 Pr. C. en relación con el Art. 5 Pr. C.; 2) Art. 960 Pr. C. y Art. 65 numeral 1° de La Ley de Procedimientos Mercantiles; y, b) Interpretación Errónea de Ley: 1) Arts. 962 Pr. C. en relación con el Art. 65 numeral 2° de la Ley de Procedimientos Mercantiles; y 2) Art. 23 de la Ley de Casación.

SENTENCIA:

a) 1) De las disposiciones legales citadas, que se consideran violadas por la Cámara sentenciadora y del análisis del libelo contentivo del recurso se observa, que la recurrente al tratar de justificarlo, por violación a los citados Arts. 4 y 5 Pr. C., hace mención, al relacionar el concepto de la infracción, a situaciones que a juicio de este Tribunal, no pueden ser vulnerados a la luz del sub-motivo específico alegado, pues son normas generales, que contienen conceptos también generales, según se puede constatar de la lectura de las disposiciones legales transcritas; consecuentemente no son aplicables a un caso concreto. Además, de la misma lectura del concepto de la infracción, se observa que no concuerda con el sub-motivo específico alegado, ni con los preceptos infringidos, lo que produce confusión, por que se entiende otro motivo. Por eso se declara inadmisibile el recurso.

2) Por la misma naturaleza de la interlocutoria pronunciada por la Cámara sentenciadora, no hubo condena en daños y perjuicios a la parte actora. Así tenemos: que si bien hubo condena en daños y perjuicios en contra de la sociedad demandada recurrida-, Art. 23 de la Ley de Casación, es a

consecuencia del recurso de casación que fue declarado improcedente, no por actos de competencia desleal que verso el juicio, ya que en la sentencia de la Cámara, que es la que quedo firme por la improcedencia mencionada, no hubo condena en tal sentido. En el Juicio por Actos de Competencia Desleal, no hubo en la sentencia interlocutoria pronunciada por el Tribunal de apelaciones condena en daños y perjuicios. La vía procesal adecuada para la reclamación de los mismos cuando no hay sentencia que condena a dicho pago, desde luego que si se incurrió en ellos, con base en la prueba aportada, es la que establece el Art. 65 #2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles

No es el procedimiento que señala el Art. 960 Pr. C. el aplicable al caso sub-judice, como lo considera la recurrente. Es de agregar, que el Art. 494 Com. citado por la impetrante, hace referencia al resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente, pero al haber sentencia que declare la existencia de actos de competencia desleal, que no es el presente caso. También hace relación al Art. 493 inc. 2º Com., que es el caso de rendición de fianza ordenada por el Juez de indemnizar los perjuicios causados, cuando se solicita como acto previo a la demanda que provisionalmente cesen los actos de competencia desleal, y no se establece esta suficientemente. Que no es tampoco el referido al caso en comento, ya que para ello se requiere sentencia definitiva. De su analisis la Sala concluye, que no se han violado dichos Artículos por lo que no se casa la sentencia impugnada.

b) 1) Interpretación Errónea de Ley consiste, en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma; es decir, hay aplicación correcta de la norma legal por parte del juzgador, pero se equivoca al interpretarla. Dicho lo anterior, en el caso sub-judice, no puede hablarse de

interpretación errónea del Art. 65 #2 L. Pr. Merc. por parte del Tribunal de Segunda Instancia, ya que no fue aplicada dicha disposición legal, sino el Art.962 Pr. C. Por otra parte como esta redactado el recurso y su respectiva ampliación, tampoco puede hablarse de interpretación errónea de ley, ya que se dice, que el Tribunal de apelaciones aplico erróneamente el Art. 65 #2 L. Pr. Merc., pues según sostiene la impetrante, por existir sentencia de condena pronunciada por esta Sala al pago de daños y perjuicios, es que solicito en la demanda que se liquidaran, con base en el Art. 960 Pr. C. en relación con el Art. 65 #1 L. Pr. Merc.

De lo subrayado se observa, que no puede haber interpretación errónea del Art. 962 Pr. C., ya que lo alegado es que se dejo de aplicar la norma que debe aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra, que corresponde a otro sub-motivo de casación. Por lo expuesto, "concluye la Sala, que no se da la situación a que alude el sub-motivo de casación invocado, respecto a los Arts. 962 Pr. C. en relación con el 65 #2 L. Pr. Merc.; por lo que fue el recurso indebidamente admitido, y asi debiera resolverse. la Sala considera, que como esta redactado este sub-motivo especifico de casación, procede declararse inadmisibile en este punto. Art. 16 de la Ley de Casación.

2) No puede sostenerse que los daños y perjuicios a que se refiere el Art. 23 de la Ley de Casación correspondan a los irrogados en el proceso de "Competencia Desleal", desde luego que en la sentencia de dicha Cámara no hay tal condenación, y por lo tanto, como se dijo en su oportunidad, para su reclamo existe un procedimiento especial. La condena en daños y perjuicios que hizo este Tribunal, se refiere a los irrogados a consecuencia de la interposición del recurso de casación, por haber sido declarado improcedente por esta Sala. No puede hablarse, entonces, que no se haya dado tampoco una unidad en el proceso, como sostiene la recurrente, ya que la sentencia que quedo firme es la de Segunda Instancia, que como se apunto, no hizo

condena en daños y perjuicios; por lo que a la luz de dicha sentencia es que procede analizar el caso en comento.

Consecuentemente, a criterio de esta Sala, no existe interpretación errónea del Art. 23 de la Ley de Casación por parte del Tribunal de alzada, procediendo declararse que no ha lugar al recurso, y así deberá declararse en este punto.

REFERENCIA: 1729 Casación S. S.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil de Nulidad de Escritura pública de Resciliación del Contrato de Agencia - Representación Administración y Participación

IMPETRANTE: "REVYA, S. A. DE C V.", por medio de apoderado

FECHA DE RESOLUCIÓN: ocho horas y treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: Infracción de Ley, Art. 2 lit. a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Fallo Incongruente con las Pretensiones deducidas por los litigantes... cuando no se hizo declaración respecto de un extremo: Arts. 421 Y 1026 Pr.C.

b) Interpretación Errónea de Ley: 1) Arts. 223, 224, 227 C. Com.; 2) 1416 y 1438 C.; y

c) Violación de Ley, inciso 2° del Art. 220 C. Com.

SENTENCIA:

a) 1) En cuanto a la petición que según el impetrante- no fue resuelta por la Cámara Ad-quem, resulta que, ni en la parte petitoria ni en el cuerpo del escrito de interposición de la demanda se puede concluir o deducir que se solicitó la declaratoria de "nulidad de los acuerdos tomados por la juntas

directivas de las sociedades contratantes, por medio de los cuales se decidió otorgar la resciliación del Contrato. Además, es obligación de la parte actora delimitar detallada y expresamente el objeto de la pretensión, por lo que está claro que la declaratoria de nulidad, no forma parte de la pretensión en el proceso de que se trata. Es por ello que se advierte la inexistencia de la infracción denunciada por lo que no se procede casar la sentencia por este motivo.

b) Es pre-requisito indispensable para el establecimiento de las facultades, la interpretación de los tres preceptos antes referidos se haga de manera conjunta con lo que dispone la escritura constitutiva o pacto social, para el establecimiento de las facultades de la asamblea general de accionistas. Por lo cual se tiene que verificar si dentro de las facultades de las respectivas Asambleas Generales de Accionistas, de las sociedades contratantes, se encuentra la de celebrar contratos como el que se pretende anular; resultando que en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de los estatutos de REVYA S. A. DE C. V., no contempla la facultad de celebrar actos o contratos de la naturaleza del que se pretende sea anulado; asimismo, los estatutos en análisis, confieren toda la administración y dirección general de todos los negocios y operaciones sociales a la junta directiva; así como la facultad para realizar cualquier contrato o negocio que interese a la sociedad. De donde queda claro que, la gestión de las operaciones sociales de REVYA S. A. de C. V. es facultad exclusiva de la Junta Directiva. De igual manera opera en-el caso de INDELPA S. A. DE C. V. en cuanto a las atribuciones de la Asamblea General dicho contrato social se remite a las "facultades y obligaciones que señala la ley".La competencia de las Juntas Generales de Accionistas a lo que a contratación se refiere,- ha sido limitada por lo que disponen los estatutos y la ley; por tanto, en el presente caso, atendiendo a las funciones que los mismos estatutos han determinado a los administradores o Junta Directiva, son éstos los encargados de representar a

la sociedad en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de los negocios sociales. En cuanto a la administración de la sociedad en referencia, esta le corresponde ya sea a un administrador único o a una junta directiva; y en lo que respecta a la representación, ésta le corresponde al Director Presidente o Administrador Único -según sea el caso-, quien tiene "amplias atribuciones para administrar los negocios de la sociedad, pudiendo en consecuencia celebrar toda clase de actos y contratos y realizar todas las operaciones y contraer toda clase de obligaciones lo anterior, tal como ocurre en la mayoría de las Sociedades Anónimas, ello en virtud del riesgo económico que implicaría que la celebración de los negocios quedara al arbitrio de la Asamblea General de Accionistas -que no necesariamente está conformada por personas con instrucción o aptos en negocios de naturaleza mercantil. La limitación de la Junta General de Accionistas -a la cual nos hemos venido refiriendo-, no ha sido una decisión antojadiza del Tribunal Ad-quem, ya que la misma deviene de la misma ley y sobre todo del pacto social de REVYA, S. A. de C. V. e INDELPA S. A. DE C. V. La Junta General -tal como lo ha señalado la Cámara Ad-quem- es el órgano soberano de la sociedad en la esfera interna, es decir, que tiene autoridad superior respecto de todos los demás órganos sociales, en virtud de las facultades de nombramiento y separación de cargos, inspección y control de las que goza. las facultades de la Junta Directiva no son típicas, es decir, no tienen un campo de actuación legalmente acotado o preestablecido por la ley, sino que la mayor o menor amplitud de sus facultades dependen de manera absoluta de la redacción de la escritura constitutiva de la sociedad.

En el caso de autos, la competencia de las Juntas Generales de Accionistas -en lo que a contratación se refiere- ha sido limitada por lo que disponen los estatutos y la ley; por tanto, en el presente caso, atendiendo a las funciones que los mismos estatutos han determinado a los administradores o Junta

Directiva, son éstos los encargados de representar a la sociedad en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de los negocios sociales.

Esta Sala adiciona, en cuanto a las argumentaciones del impetrante, cuando defendiendo sus puntos de vista, relativamente al Art. 223 C. Com, considera que cuando la ley dice "...además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes" y cuando refiriéndose al Art. 224 C. Como en la parte que la ley dice "Los demás asuntos que de conformidad a la ley o el pacto social, deban ser conocidos en junta general extraordinaria", en ambos casos esta Sala considera que como dentro del Código de Comercio, se encuentran diseminados otros asuntos que deben ser conocidos por dichas Juntas, son a éstos a los que se refieren tales disposiciones, por ese motivo consideramos que lo argumentado por el impetrante puede ser rebatido fácilmente por este Tribunal.

En tal virtud, pues, y siendo que no se ha cometido por parte de la Camara la infracción denunciada, no es procedente casar la sentencia de que se trata.

2) El postulado de la autonomía de la voluntad, no se limita a la facultad que tienen los particulares para crear relaciones jurídicas, sino que los autoriza para modificarlas o para extinguirlas con posterioridad. En el presente caso lo que se ha configurado es una convención que por medio de una revocación voluntaria ha disuelto y dejado sin efecto el contrato de Agencia Representación por medio del contrato de Resciliación objeto del presente proceso. De ahí que este último acto jurídico, que es la expresión normal del aludido postulado, se define como la manifestación de voluntad de las sociedades contratantes encaminada a extinguir la relación o vínculo jurídico que ellos mismos crearon por medio del contrato de Agencia Representación. Por consiguiente, del mismo modo en que la ley puede derogar sus propios mandatos y así disolver los vínculos jurídicos que ella haya establecido entre sus administrados, la voluntad privada también puede

dejar sin efecto las prescripciones libremente consentidas por quienes participaron y crearon anteriormente en un acto jurídico o contrato;. En tal virtud, habiendo la Cámara Ad-quem interpretado correctamente el precepto en estudio, tampoco por éste procede casar la sentencia de que se trata y así habrá de declararlo.

c) Es de señalar que aunque el sentido de la sentencia, respecto de este precepto es el que conforme-a derecho corresponde, parte de los argumentos que la sustentan no lo son, ya que atendiendo a lo que dispone el inciso 2° del Art. 220 C. Com., cuando existen facultades que la ley o el pacto social no atribuyen a otro órgano de la sociedad, tales serán competencia exclusiva de la junta general; es decir, que toda facultad que no esté reglada por ley o por los estatutos sociales, por disposición vinculativa, constituyen atribución de la junta en referencia. Pero en el caso, el pacto social de cada sociedad ha conferido toda la administración y dirección general de todos los negocios y operaciones sociales de REVYA, S. A. DE C. V. a la junta directiva de ésta; así como la facultad para realizar cualquier contrato o negocio que interese a la sociedad. Por consiguiente, se concluye que el precepto en cuestión es inaplicable, y al igual que en los casos anteriores, es improcedente casar la sentencia de mérito.

REFERENCIA: 230-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: Doctores Tito Sánchez Valencia y Mario Alberto Ramírez Rodríguez, apoderados de las señoras Margarita Rosa Menéndez García y Mery Margaret Cristal Morales Menéndez.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas del veintitrés de junio de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: Quebrantamiento de alguna de las formas Esenciales Del Juicio

CAUSAS ESPECÍFICAS: "haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación", Art. 4 Ord. 7 L. de C.

SENTENCIA:

Alega el recurrente que la Cámara, desestimó el recurso de apelación interpuesto, argumentando de manera equívoca que la alzada estaba fuera de tiempo; pero la ley es clara cuando establece que el término para interponer el recurso es de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación. Por otra parte, consta en el proceso la resolución en que la Sentencia de primera instancia se declaró ejecutoriada, por no haberse intentado recurso alguno contra ella. Posteriormente, existe otra resolución, donde, habiendo transcurrido año y medio después de ejecutoriada la sentencia, decide declarar nulo el auto que declara la ejecutoria, en razón de que en el acta de notificación de la sentencia no constaba que la persona por medio de la cual se realizó la notificación fuera mayor de edad, lo cual abrió la posibilidad de apelar en este momento de la sentencia definitiva. Pero la Sala, reitera la posición de la Cámara, en cuanto a que no existe asidero legal que respalde el procedimiento ejecutado en primera instancia, por el que se declara la nulidad del auto que resuelve ejecutoriada la sentencia, estimándose que existió un vicio en el acto de notificación de la sentencia; vicio que al analizarse puede determinarse que no perjudica en nada el acto de comunicación que se realizó, ya que la garantía del derecho de defensa que éste persigue, se cumplió, dando noticia suficiente del acto que provoca, quedando a las partes la posibilidad de disponer lo conveniente, para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados. En tal virtud, no existiendo nulidad alguna en el acto de comunicación de la sentencia y no

siendo posible bajo los argumentos sostenidos por el juez de primera instancia, declarar la nulidad del auto que resuelve ejecutoriada la sentencia definitiva, dicha declaratoria resulta ilegal; manteniéndose, consecuentemente, la sentencia definitiva, con la firmeza adquirida con su ejecutoria, siendo por ende, extemporáneo cualquier recurso que se interponga posterior a la misma. En vista de lo expuesto, confirmase el argumento del tribunal Ad Quem, que declara extemporáneo el recurso de alzada interpuesto, por cuanto la sentencia definitiva estaba ejecutoriada cuando el recurso de apelación se interpuso. Por ende, no procede casar la sentencia recurrida por el submotivo de haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación. Art. 4 Ord. 7 L. de C., debiendo declararse en ese sentido.

REFERENCIA: 84-C-2004.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: "Super Inversiones, S.A. de C.V.", por medio de apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas y quince minutos del catorce de marzo de dos mil cinco.

CAUSAS GENERICAS: 1- Quebrantamiento de alguna de las Formas Esenciales del Juicio. 2) Infracción de Ley, Art. 2 lit a) L.C.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a.1) Falta de recepción a pruebas en segunda instancia cuando la ley lo establezca: 1) Arts. 1014Pr.; 2) 1019 caso 2° Pr.; 3) 1024 Pr. C.; a.2) Violación de Ley: 1)Arts.421Pr.C.; 2)Art.780Com.; 3)Art.1167Com. b.2) Interpretación Errónea: 1)Arts.623Com.; 2)Arts.49Ro I y 50No.1L.Pr. 3)Art.57 Pr Merc.; 4)Art. 271 Pr.C.; y 5) Art.1014 Pr.C. c.2)Error de derecho en la apreciación de la prueba: 1)Arts 264 Pr. C.; 2- 374 Pr.C.

SENTENCIA:

a.1) En segunda instancia solamente procede abrir el proceso a prueba en los casos expresamente determinados por la ley: cuando las partes quieran ampliar sus peticiones en lo accesorio, o al alegarse nuevas excepciones y probarlas, cuando se promueva el incidente de falsedad, o la verificación de escrituras presentadas en la misma instancia; para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, y para examinar testigos que habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia. El Art. 1024 Pr.C. manifiesta: "No es admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsas de algún instrumento" Consecuente con lo anterior, no procede en segunda instancia, en esta clase de juicios, la apertura a pruebas y por ende oponer nuevas excepciones. Esto es así, pues el Art. 57 incs. 2° y 3° de la "Ley de Procedimientos Mercantiles" hace mención, que cuando se oponen excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles, se abrirá el juicio a pruebas; además, esa misma disposición deja abierta la posibilidad en primera instancia de alegar nuevas excepciones y probarlas. en el mismo termino. Es decir, que al negarse en segunda instancia la recepción a prueba en estos juicios, excepto el caso de la compulsas, no puede admitirse excepción alguna, desde luego que la admisibilidad, independientemente la excepción que sea, conlleva abrir a pruebas el proceso, lo cual no es permitido por el Art. 1024 Pr.C. No puede hablarse de infracción a garantías constitucionales, porque la oportunidad de alegar nuevas excepciones se tuvo, con base en el Art. 57 Pro Merc. Máxime, si tomamos en cuenta, que fueron alegadas excepciones, abriéndose a pruebas el juicio en primera instancia, Por lo que no existe la infracción que se alega cometió la Cámara, no procediendo casar la sentencia en este punto.

2) Si no procedía en segunda instancia recibirse la causa a pruebas como pretende el recurrente, porque no habían hechos que probarse que hayan sido propuestos y no admitidos en primera instancia; en consecuencia, no procede casar la sentencia en este punto.

3) El impetrante pidió compulsas en los términos siguientes: que "se compulse de las contabilidades de las dos sociedades actuantes en el juicio, si las copias de todas las letras que presenté, emitidas con posterioridad al 4 de septiembre de 1996, coinciden con todos los anticipos entregados por la actora y recibidos por la demandada...", que prácticamente fue evacuado por el dictamen pericial contable; no resultando favorable a los intereses de su mandante. Por tanto, tampoco procede casar la sentencia en este punto.

a.2) 1) No obstante que la Cámara ad-quem no cito expresamente el Art. 421 Pr. C. señalado como infringido por el impetrante por su no aplicación, si lo aplico en la sentencia, pues se refirió al mismo al analizar el proceso e incidente de apelación, que incluye la expresión de agravios; actuó la Cámara conforme a derecho, no siendo procedente en este punto casar la sentencia.

2) Las letras de cambio presentadas como documentos base de la acción son documentos abstractos, en virtud de que no se hizo constar en su texto la relación jurídica que les dió origen, ni existir contrato principal alguno del que dependan o deriven. Por tanto, la Cámara ha actuado conforme a derecho al sostener en la sentencia, que los documentos base de la acción - letras de cambio- conservan su acción cambiaria por reunir los requisitos legales. Consecuentemente, no es procedente casar la sentencia en este punto, por no existir la infracción indicada.

3) No es aplicable al presente caso, el art.1167Com. y no es procedente la admisión de excepciones, en segunda instancia. Por lo cual no procede casar la sentencia en este punto.

b.2) 1) Para que pueda darse este sub-motivo, debe el juzgador aplicar la norma legal pertinente al caso concreto, pero al hacerlo darle a la norma una Interpretación equivocada; situación que no ha ocurrido, por lo que no existe la infracción alegada, consecuentemente no procede casar la sentencia impugnada.

2) La acción causal es la que se derivada del acto que dio origen a la letra, por, lo que no se refiere al caso presente, como lo pretende el impetrante, por lo que se estimó que la supuesta infracción cometida por la Cámara por interpretación errónea de dichos Artículos no se ha producido, consiguientemente no procede casar la sentencia impugnada y así debiera declararse.

3) La misma disposición deja abierta la posibilidad en primera instancia, de alegarse nuevas excepciones y probarse. En segunda instancia se niega la recepción a prueba, entre otros juicios, en los ejecutivos, excepto en el caso de la compulsa, por lo que no puede tenerse por alegada y opuesta excepción alguna, desde luego que significa abrir a prueba. Art. 1024 Pr.C. Por lo expuesto, no existe la infracción que se imputa al Tribunal ad-quem; por tanto, no procede casar la sentencia impugnada en este punto.

4) Se nota que la resolución que se impugna, no es de las interlocutorias que ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación; de ahí que se llevo hasta pronunciar sentencia definitiva en el incidente de apelación. Por eso se declara improcedente el recurso.

5) Para que exista este vicio, es presupuesto indispensable, que el Tribunal al que se le atribuye el mismo, haya aplicado la norma que corresponde al caso concreto, y que a pesar de ello, le de un sentido o alcance del que carece; por lo que, lo expuesto por el impetrante no se adecua al sub-motivo específico invocado, por no haberse aplicado la norma legal que se dice infringida por la Cámara. Por tanto, el recurso fue admitido indebidamente, y

que no obstante encontrarse en estado de pronunciar sentencia, debe declararse su improcedencia en este punto. Art. 16L de C.

c.) 1) El Tribunal de instancia también tomo en cuenta la absolución del pliego de posiciones absuelto por el representante legal de la parte actora, en el que consta que no hubo ningún pago Que hubiera hecho la parte demandada para cancelar las letras de cambio presentadas por la parte actora. Así mismo es de mencionar, que no se cumple con lo que preceptúa el Art. 735 Como en relación al pago de la letra de cambio, como para considerar, como pretende el recurrente, que habían sido pagadas las letras. Consiguientemente, no procede casar la sentencia en este punto.

2) El representante legal de la sociedad demandante hace derivar las letras de un contrato de cuenta corriente, cuando en realidad, no existe tal contrato. Debiendo tomarse entonces aquellas como abstractas e independientes del negocio jurídico que las originó, por lo que conservan su acción cambiaria. Por lo expuesto, pues, no se configura el sub-motivo específico invocado, por no existir infracción de dicho artículo; en consecuencia, no procede casar la sentencia.

REFERENCIA: 27-C-05.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: Licenciado Reinaldo González, como apoderado general judicial del señor Umanzor.

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio Art. 2 LC.

CAUSAS ESPECÍFICAS: a)- Falta de emplazamiento para contestar la demanda: Arts. 208, 210, 116 Y 1131 Pr. C.; y b)- Falta de personalidad en el litigante: Arts. 121 Y 1131 Pr.C.

SENTENCIA:

a) 1) No puede sostenerse válidamente como lo hace dicho tribunal, que por haberse recurrido de hecho y admitido el recurso de apelación, se ha logrado el objetivo constitucional de cumplirse con los principios del derecho de audiencia y defensa. Por el contrario, se han conculcado los mismos por la falta de emplazamiento. Lo que se puede apreciar por el resultado del acto, es decir, la no comparecencia del demandado, produciéndole perjuicio en su derecho de defensa. Máxime, si tomamos como base que el mismo tribunal de alzada sostiene que el demandado comprobó en primera instancia que no se le emplazó en su domicilio.

Por otra parte, es importante acentuar, que del análisis del documento base de la pretensión -fs. 2 p.p.- aparece que el lugar señalado como domicilio del suscriptor de la letra de cambio -señor Evan Alberto Rubio Garcia- es el mismo donde se verificaron las notificaciones a los demandados; pero ello es título de competencia para éste, no para el avalista Angel Odilio Umanzor. Art. 34 Pr.C.

Así mismo, la Sala observa al analizar el emplazamiento de fs. 19 p.p., que al hacerse el mismo a don Angel Odilio Umanzor, no actuó legalmente. Se hace constar en el acta que se emplaza al señor "Angel Adilio Umanzor" y se notificó a éste por medio de esquila que se entregó al demandado, señor Evan Alberto Rubio García, por haber expresado éste que no se encontraba el también demandado Angel Adilio Umanzor. Es decir, el emplazamiento se hizo a diferente persona, por no coincidir el nombre del demandado señor Umanzor. No dándose entero cumplimiento de esa manera con lo que disponen los citados Arts. 208 y 210 Inc. 1° Pr. C.

En el mismo sentido advierte la Sala, respecto al acta de notificación de la sentencia definitiva, que se hizo al mismo demandado -fs. 125 p.p.-, en que claramente se observa que se notifica a don Angel Odilio Umazor; pero la notificación se hizo por esquila a través del señor Alberto Rubio, de quien se dijo es "Dependiente del señor Angel Adilio Umazor"; es decir, personas diferentes. Es de aclarar, que la ilegalidad fue cubierta en segunda instancia al admitir la Cámara el recurso de hecho interpuesto, por no haber sido admitida la apelación en primera instancia.

Consecuentemente, la falta de emplazamiento para contestar la demanda invocada como sub-motivo específico de casación, es acogida por este Tribunal, por infracción a los Arts. 208 y 210 Pr. C., provocando con ello, los efectos jurídicos a que alude el Art. 1131 Pr. C. Es decir, de nulidad, por no haber sido cubierta en las instancias. Con la aclaración, respecto a la supuesta infracción de esta última disposición, que no puede haber sido infringida por la Cámara sentenciadora bajo el sub-motivo específico en comento, por ser consecuencia de infracción de los Arts. 208 y 210 Pr. C., y el mismo impetrante lo dice a fs. 4v. del recurso, cuando expresa que con base a que se le privó a su mandante del derecho de propiedad "sin antes haber sido oído y vencido en juicio...", "es claro que la Cámara no cumplió con lo ordenado en el Art. 1131 Pr. C., que la obliga a declarar la nulidad absoluta del proceso...". (Lo subrayado es nuestro). O sea, pues, que dicha disposición no puede haber sido infringida por error "in procedendo", sino por error "in iudicando".

La Sala considera en este punto, que ha existido de parte del tribunal de segunda instancia la infracción que se le imputa, respecto a los Arts. 208 y 210 Pr. C., siendo procedente casar la sentencia de mérito; debiendo reponerse el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable.

En cuanto a la infracción del Art. 1131 Pr. C., cómo esta planteado este sub-motivo de casación, se encuentra en la situación que regula el Art. 16 L. de C., procediendo declararse inadmisibile. En cuanto a la infracción del Art. 116 Pr. C. la Sala observa, que consta la resolución en donde fue admitido el mismo, tomando dicha disposición como precepto infringido dentro del sub-motivo en examen, pero en realidad, más bien fue invocado dentro del sub-motivo específico "Falta de Personalidad en el litigante"; por lo que es a la luz de este sub-motivo, que se analizará.

b) 1) Se consideró que la personería del apoderado de "Hotel Ritz, S.A. de C.V.", fue comprobada legítimamente en el preciso momento en que se apersonó cumpliendo la prevención que le hiciera la jueza de primera instancia. Si bien, por una parte, para el cumplimiento de dicha prevención el tribunal de primera instancia no hizo señalamiento de plazo para su subsanación, y por otra, no fue evacuada dentro del plazo que estipula el Art.1131 Pr. C., como lo alegó el interponente, no puede hablarse de nulidad, porque la personería fue acreditada legalmente. El hecho de haber incurrido dicho tribunal en una irregularidad imputable al mismo, respecto al no señalamiento de plazo para su cumplimiento, no afecta ni puede afectar la validez del acto, no puede lesionar en modo alguno el ejercicio de la defensa de la parte que la alega. No dándose, por consiguiente, los supuestos que contiene el Art. 1115 Pr. C., para declarar la nulidad alegada. Razón por la cual no se ha incurrido en el vicio alegado, y no es procedente casar la sentencia impugnada.

REFERENCIA: 31-C-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: "AMSA INGENIEROS, S.A. DE C.V.", por medio de Apoderado.-

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y cincuenta minutos del once de octubre de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: Quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio

CAUSAS ESPECÍFICAS: Denegación de pruebas legalmente admisibles: Arts. 1117 y 595 Pr.C.

SENTENCIA:

Haciendo un esfuerzo por comprender lo expuesto por el impetrante, se colige que a lo que hace alusión es al hecho de que el documento base de la pretensión no reúne los requisitos que a su juicio exige la ley para que tenga fuerza ejecutiva: pues el demandante debió anexar otros documentos para probar la cantidad líquida a que ascendía la obligación reclamada, que tal situación fue alegada por él dentro del término probatorio y que la Cámara, al avalar la decisión del a -quo denegó la prueba que contiene cada documento.

Al examinar el referido argumento y los autos se advierte, que el recurrente en ningún momento solicitó la práctica de prueba, ni pidió que se incorporara algún documento para demostrar lo alegado, lo que hizo fue sostener que el documento base de la pretensión carecía de fuerza ejecutiva por la falta de la certificación del Contador con el Visto Bueno del Gerente del Banco demandante, que hiciera constar la cantidad líquida a que ascendía la obligación.

Lo expuesto por el recurrente no corresponde al sub-motivo invocado, no es posible que éste se haya cometido cuando ni siquiera se ha solicitado la práctica o incorporación de una prueba en el proceso. Tal actuación es presupuesto indispensable para que pueda provocar en el Juzgador la comisión del mismo, rechazando la petición de la parte interesada en que se

produzca o se admita una prueba que a su juicio es necesaria para demostrar los extremos de su pretensión o excepción. Por consiguiente, y no existiendo el vicio denunciado, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

REFERENCIA: 41-C-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil,

IMPETRANTE: "DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS, S.A." Y "SALVADOREÑA DE INVERSIÓN INDUSTRIAL S.A., por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas con treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio

CAUSA ESPECÍFICA: Falta de emplazamiento para contestar la demanda: Art.5L.Pr.M.

SENTENCIA:

Al respecto cabe señalar, que en nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad. Debe de tomarse siempre en cuenta, si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente. En cuanto a que el emplazamiento de las sociedades demandadas, DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS,

S.A. Y SALVADOREIVA DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, S.A., se hizo en contravención al Art. 5 L. Pr. Merc. No existe duda. Más ello no es suficiente para que el acto de la notificación y emplazamiento aludido sea nulo, por lo que adelante se dirá. El segundo aspecto a que hace mención la Cámara ad-quem, es decir, lo relativo a la "trascendencia", en cuanto a si el emplazamiento produjo los efectos esperados, preciso es señalar: DIADEMA, S.A. DE C.V., luego de ser debidamente emplazada, se apersonó al proceso por medio del licenciado José Napoleón Domínguez Escobar. Contestó 1a demanda en sentido negativo y opuso la excepción perentoria de pago. Asimismo, el lugar señalado por "DIADEMA; S.A. DE C.V." para oír notificaciones es aquél en el cual se efectuó el emplazamiento al señor Muyschondt Parker y a las sociedades por él representadas en ese momento, "DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS, S.A." y "SAL VADOREÑA DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, S.A." así como también es el mismo lugar donde posteriormente se le han hecho notificaciones al señor Mushondt Parker De lo expuesto se advierte, que no ha existido indefensión de la parte demandada, pues la excepción de pago opuesta por "DIADEMA, S.A. DE C.V." es una defensa que también favorecería, en caso de ser comprobada, a los otros demandados.

Por otra parte, al no haber sido alegada la nulidad inmediatamente después de haber tenido conocimiento del proceso - dieciocho de octubre de dos mil- de conformidad al Art. 221 inciso 2º Pr. C, la nulidad" aducida fue subsanada. Consecuentemente no existe, a juicio de esta Sala, el vicio denunciado, ya que, como ha quedado demostrado, la Cámara ad-quem actuó conforme a derecho al confirmar la sentencia de primera instancia y declarar que no ha lugar a la nulidad invocada. En suma, pues, sería improcedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el sub-motivo en referencia.

REFERENCIA: 251-C-2004

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: licenciado Mario Ricardo Calderón Castillo, como apoderado del señor Barrientos Córdova.

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas catorce minutos del quince de abril de dos mil cinco.

CAUSA GENERICA: 1) Infracción de ley; y, 2) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio

CAUSAS ESPECÍFICAS: a.1) Interpretación errónea ley: Art. 639 Com.; a.2) 1- Por falta de personalidad en el litigante: 1 - Arts. 193 N° 2, 593 y 594 Pr. C., y 1318 Inc. 3° C.C.; y,

b.2) Por falta de recepción aprueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley lo establezca: Arts. 595 Inc. 3°, 596 y 597, todos del Pr. C.

SENTENCIA:

a.1) Alegar que se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado porque se interpretó limitadamente, o porque el juzgador no le dio el alcance ni extensión constitucional que a juicio del recurrente tiene esa norma, es invocar la infracción de un derecho constitucional, y, conocer y resolver sobre esa materia, no es competencia de esta Sala, por lo que también se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo invocado. El Art. 639 Com., en relación al numeral 1° del Art. 54 Pr. M., establece taxativamente las excepciones que deberán oponerse cuando se ejerciten acciones derivadas de un titulo valor, las cuales se establecen dentro de los romanos I al XI de dicho artículo y entre ellas no encaja la excepción alegada por el demandado de "inejecutividad de los documentos presentados como

base de la acción", por lo que también se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por el motivo invocado.

a.2) Es de aclarar, que la legitimidad, entendida ésta como la capacidad de actuar y la titularidad para ejercer los derechos procesales que le corresponden a las partes, ha sido debidamente, acreditada por el actor en el juicio, en razón de que el Poder General Judicial con que actúa en el presente proceso el representante legal de la "Muyschondt Avila, S.A. de C.V.", de cuya personería dio fe de ser legítima el Notario que tuvo a la vista el testimonio de escritura pública de modificación del pacto social, debidamente inscrita en el registro de sociedades, y en donde se relaciona la elección de quien compareció en su carácter de gerente general y representante legal de la sociedad, así como que su nombramiento estaba vigente; en tal sentido, en dicho instrumento se ha legitimado la existencia legal de la sociedad actora, y siendo que éste está investido de fe pública notarial, mientras no se demuestre su falsedad, constituye prueba suficiente para acreditar la existencia legal de dicha sociedad. No hay duda que se ha dado cumplimiento a lo que establece el Art. 1319 C. C. que literalmente dice: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo.", y si consideramos que el poder general judicial ha sido otorgado de acuerdo a lo que establece la Ley de Notariado, entonces dicho Apoderado puede actuar en el juicio en representación de la sociedad acreedora, por lo que se concluye que en el caso de mérito no se configura el motivo alegado por el recurrente; en consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida por el motivo aquí invocado.

b.2) El Recurso deviene en inadmisibilidad, tomando en cuenta que el sub motivo impetrado, para cumplir con el requisito especial de admisibilidad, el recurrente debió haber reclamado la subsanación de la falta en segunda

instancia, ya que el yerro se cometió en la primera, por medio del recurso de apelación; pero no lo hizo.

SENTENCIAS AÑO DOS MIL SEIS

REFERENCIA: 122-C-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Tercera de lo civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios

IMPETRANTE: doctor KIRIO WALDO SALGADO MINA, actuando como Apoderado del señor HÉCTOR ARMANDO FLORES LAZO

FECHA DE RESOLUCIÓN: ocho horas y cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis.

CAUSA GENERICA: "Infracción de Ley"

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) Violación de Ley: 794 Com.;
b) Interpretación Errónea de Ley: Art. 305 Pr. C.

SENTENCIA:

a) Respecto de la violación de ley como sub-motivo de casación, la Sala ha sentado toda una línea argumental sobre lo que por tal debe entenderse. En ese sentido, se ha dicho en forma reiterada, lo siguiente: a) "para que exista violación de ley y que dicho motivo produzca eficacia, se requiere que el juzgador conozca sobre el fondo de las alegaciones formuladas por las partes y que en los considerandos de la resolución conste la no aplicación de la norma legal que correspondía al caso concreto" Ca. 255 S.M.II; b) " El motivo específico de violación de ley se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma: Es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas

resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada" Ca. 1287-Fam.I0-12-2001.

No se procede a casar la Sentencia porque, a la luz de lo expuesto por el recurrente se infiere que, a lo que alude es a la infracción de lo dispuesto en el Art. 794 Com., en el sentido de que la Cámara falló contrariamente a lo que dicha norma estatuye, configurándose un quebrantamiento de dicha norma, lo que expone como concepto de la infracción, en verdad no lo es. Sin embargo, suponiendo que su señalamiento debe entenderse en el sentido de que la Cámara no tomó en cuenta para fallar lo que dispone el precepto en comento, sin concederlo, la Sala consideró que no existía el vicio denunciado por cuanto la Cámara si aplicó el Art. 794 Com. lo que se advierte claramente con la sola lectura de los párrafos que de la sentencia

b) En ninguna parte de la sentencia definitiva impugnada ha sido aplicada la norma que el recurrente cita como infringida, ésta fue citada por la Cámara, en la interlocutoria mediante la cual se le denegó al impetrante la apertura a pruebas solicitada en su expresión de agravios, para efecto de presentar prueba testimonial, nuevamente se analizó dicho precepto legal en la interlocutoria por medio de la cual se denegó la revocatoria interpuesta contra la anteriormente relacionada. Esto se debe a que la Cámara, al referirse a ese punto, se remitió a lo resuelto en dichas interlocutorias, sin hacer ninguna otra consideración, de ahí que en la sentencia no se hace referencia alguna al Art. 305 Pr.C. citado por el recurrente como interpretado erróneamente. Por lo cual no se ha aplicado en la sentencia de mérito la norma que se cita como infringida, no es posible que se haya cometido el vicio denunciado, y no se casa la Sentencia por esa razón.

REFERENCIA: 115-C-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicios Ejecutivos Mercantiles acumulados

IMPETRANTE: Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y cincuenta minutos del treinta de mayo de dos mil seis.

CAUSA GENERICA: Quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio

CAUSAS ESPECÍFICAS: Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación por virtud de un recurso de hecho: Art. 984 Incisos 1° y 2° Pr.C.

SENTENCIA:

Pues bien, el recurrente sostiene que el vicio que denuncia ha sido cometido con infracción del Art. 984 incisos 1° y 2° Pr.C.; dicha disposición, en los referidos incisos hace alusión a la apelación en ambos efectos, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario, y define lo que debe entenderse por sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

En el caso de autos se está frente a juicios ejecutivos, en los cuales la apelación opera de manera excepcional, por tal razón, en este caso, tales normas no tienen aplicación, por lo que no puede decirse que hayan sido vulneradas.

No se casa la Sentencia, por cuando los Procesos están en la fase de ejecución, no puede decirse que la interlocutoria que denegó la nulidad reclamada pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, esto solo puede suceder, cuando no se ha dictado sentencia definitiva, no después. En el juicio ejecutivo, conforme lo dispone el Art. 986 ordinal 10 Pr. C., cuando se trata de sentencias interlocutorias, únicamente se concede apelación del auto que ordena el embargo de bienes. Arts. 985

numeral 15, Art. 986 ordinal 10° Pr.C. y Art. 120 L.Pr.Merc. En tal virtud, no se cometió tal infracción.

REFERENCIA: 157 -C-2005

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: "TERRAURBA, S.A. DE C.V.", por medio de Apoderado.

FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas del trece de febrero de dos mil seis.

CAUSA GENÉRICA: Quebrantamiento de algunas formas esenciales del Juicio

CAUSAS ESPECÍFICAS: "Falta de emplazamiento para contestar la demanda" Art. 4 Ord. 1° L. de C.: Art. 208 inc. 6 Pr. C

SENTENCIA:

Consta en el proceso a fs. 131 p.p., que la demandada fue emplazada en el **lugar designado para realizar dicho acto de comunicación, lugar donde se encontró al señor José Francisco Sánchez Anaya,** representante de la sociedad que se demanda, y quien a su vez es demandado en su carácter personal; por ende, en nada se ha violentado la disposición que se cita como infringida. Si bien existió una diferencia al consignar el número de la casa en la cual se realizó la notificación, ese error, desde la perspectiva de la Sala, no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, y ello por lo siguiente:

La notificación del decreto de embargo se realizó al interesado personalmente y quien para constancia firmó el acta de mérito, consiguientemente es inexacto afirmar, que se ha atentado contra el derecho de defensa de los demandados, por cuanto fueron emplazados, aún con el error mencionado; sin embargo, el mismo no fue relevante, desde luego que no les ocasionó ningún perjuicio, cumpliéndose con la finalidad que conlleva

tal notificación, esto es, hacer saber a la parte demandada de la acción incoada en su contra. De esa suerte se les garantizó su derecho de defensa. El Art. 1115 Pr. C. textualmente reza: ""Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido""

No existe infracción de la disposición citada por el impetrante, pues, la Cámara actuó conforme a derecho al confirmar la sentencia de primera instancia y declarar que no ha lugar a la nulidad alegada. En reiterados fallos este Tribunal ha subrayado que en la interpretación de las disposiciones procesales, con respecto del principio de legalidad, los preceptos del Código de Procedimientos, deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, por lo cual fue improcedente casar la Sentencia.

REFERENCIA: 225-C-05

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Ejecutivo Mercantil

IMPETRANTE: "Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima", por medio de Apoderado

FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas y veinte minutos del cinco de julio de dos mil seis.

CAUSA GENERICA: 1- Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales' del juicio" y 2- "Infracción de ley"

CAUSAS ESPECÍFICAS: a.1) "Falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley lo establezca": Arts. 1019 ordinal 2°, 1024 y 1020 Pr.C.; y,

b.1) Denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó: Arts. 287 y 289 Pr.C.

a.2) "Cuando el fallo contenga violación de ley": Art. 1019 ordinal 2° Pr.C.

b.2) "Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si este resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas": Art. 428 Pr.C.

SENTENCIA:

a.1) Ante todo, la Sala considera, que el sub-motivo hace mención a "recepción a prueba", que se traduce en abrir a pruebas para probar hechos, es decir, establece la verdad de un hecho controvertido, Art. 235 Pr.C., desde luego, cuando sea procedente, porque la recepción a prueba en segunda instancia, en el caso del juicio ejecutivo es limitada, Art. 1024 Pr.C., por la misma naturaleza del proceso; sin que por ello pueda hablarse de violación a garantías constitucionales, ya que en el caso de autos la oportunidad se tuvo en primera instancia, pero por haber sido declarado extemporáneo el incidente de falsedad, no procedía abrir a prueba el juicio.

En el caso sub-lite, observa la Sala, que el recurso tiene su origen en razón que se declaró en primera instancia sin lugar, por extemporáneo, el incidente de falsedad civil del título valor que sirvió de base para entablar la acción ejecutiva -fs. 40 p.p.-. Es decir, no fue admitido el incidente, lo que considera esta Sala es legal, de conformidad al Art. 287 Pr. C., desde luego ya se había pronunciado sentencia definitiva en el juicio de mérito. Consecuentemente, no procede la apertura a pruebas en las instancias.

Por lo tanto, ningún hecho fue propuesto en primera instancia para ser probado y que no fuera admitido, Art.1019ord.2ºPr.C., amén que no es admisible en los juicios ejecutivos a recepción a prueba en segunda instancia, excepto para pedir compulsas. Art. 1024 Pr.C.

No existe la infracción a los artículos, por lo que no procede casar la sentencia.

b.1) No pueden ser infringidos tales Arts., por el sub-motivo "Denegación de pruebas legalmente admisibles", pues, aún cuando la parte demandada presentó prueba pertinente en el juicio, no era procedente su admisión, precisamente, porque de conformidad a lo antes expuesto, no procedía la recepción a prueba en el juicio para efecto de probar la falsedad alegada, por la declaratoria de sin lugar del incidente. Por lo que no puede sostenerse válidamente que haya existido de parte de la Cámara denegación de prueba, Tampoco se procede a casar la Sentencia por este motivo específico.

a.2) Claramente se observa de la sentencia definitiva de la Cámara, que declaró improcedente el incidente de falsedad en esa instancia por haber sido presentado en primera instancia el documento que se atacó de falso, donde se tuvo la oportunidad de hacerlo y no se hizo, según se dice de la misma sentencia. Por lo que la Cámara no ha hecho más que dar entero cumplimiento a lo que establecen las citadas disposiciones legales. No siendo cierto lo alegado por el impetrado, por lo cual no se casa la Sentencia por este motivo específico.

b.2) El recurso fue declarado inadmisibile por esta causa genérica y por el sub-motivo específico invocado.

REFERENCIA: 212-C-05.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO MERCANTIL

CAMARA: Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

TIPO DE JUICIO: Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación

IMPETRANTE: "Guillén y Asociados, S.A. de C.V.", por medio de Apoderado

FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y quince minutos del diez de julio de dos mil seis.

CAUSA GENERICA: "Infracción de Ley"

CAUSAS ESPECÍFICAS: a) "Error de Hecho en la apreciación de la prueba":

Art. 999 # 1 Com; y

b) "Error de Derecho en la apreciación de la prueba": Arts. 999 #1 Com.; 265 #3 Pr.C.; y, 36 Pr.M

SENTENCIA:

a) Para que exista "error de hecho", es necesario que el aplicador de la ley haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él. En el caso sub-lite lo que se alega es que la Cámara ad-quem no ha visto prueba donde sí la hay, es decir, la recurrente considera que de parte de ese tribunal hubo preterición de prueba, que en el caso de ser cierto, puede alegarse en casación, desde luego significa que ha existido mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia. O sea pues, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, es decir, en el caso sub-júdice, no ver prueba donde sí la hay. En efecto, es de señalar que en autos no aparece que se haya celebrado contrato entre las sociedades actora y demandada, sino solamente unos documentos privados de recepción de obra, fs. 8 y 9 p.p., y fotocopias de Comprobantes de Crédito Fiscal, fs. 39 y 40 p.p., todos suscritos por actora y demandada.

La impetrante dice: "... En ese sentido, si del propio Contrato aparece que la Sociedad demandada consistió (sic.) en la celebración de la Obra que

efectivamente se realizó, pues se entiende por lógica que también consistió (sic.) en la realización de las Obras antes mencionadas", refiriéndose descontronado(sic.), limpieza de maleza, descapote, pago por trabajos de terretería general, etc.

Sigue expresando: que por la realización de tales obras es que reclama el pago a la demandada; que la realización de dichos trabajos eran previos a la edificación de la obra principal que tiene su origen esta última en contrato celebrado entre las sociedades el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Es de subrayar, que la recurrente parte de la base que si la sociedad demandada consintió en la realización de la obra principal, entiende que también consintió en las obras accesorias.

Lo anterior lo sostiene, porque no presentó contrato alguno celebrado entre las partes, que se dice es de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y, sin embargo, es mencionado por la actora, expresando además, que presentó como prueba documentos privados que no requieren de reconocimiento de firma y obligación, refiriéndose a los citados documentos de recepción de obra y comprobantes de crédito fiscal.

Observa la Sala, que el tribunal de apelaciones sí tomó en cuenta los documentos privados presentados; lo que sucede es que les restó valor probatorio, justificadamente a criterio de este tribunal, ya que por sí esos documentos no prueban los extremos de la demanda, tomando como base que no hay vínculo contractual entre las sociedades, ni prueba alguna, a fin de establecer si efectivamente las obras accesorias fueron contratadas o no por la demandada. No comparte la Sala el criterio de la impetrante, de que sí fue consentida por la demandada la realización de la obra principal -no hay prueba en autos-, se entendía que también consintió en lo accesorio, como si fuera presunción de derecho. Corresponde al actor probar los extremos de la demanda, Art. 237 Pr.C., amén de lo expuesto, de que sí fue tomada en

cuenta la prueba aportada, por lo que no puede hablarse del vicio que se achaca al tribunal de apelaciones. En consecuencia, de la lectura del concepto de la infracción se observa que no se adecua con el submotivo específico alegado, ni con el precepto considerado infringido. Por lo que no se da la situación a que alude el sub-motivo invocado, se declara inadmisibile en este punto. Art. 16 Ley de Casación.

- a) Se declaro inadmisibile el recurso, por la infracción de los primero dos artículos, por confundir el motivo con otro, en la explicación del concepto en que fueron infringidos.

En todo caso, cómo se ha sostenido, la prueba presentada por sí sola no prueba la obligación que se reclama; y, al no existir contrato alguno ni otra prueba, no se configura el sub-motivo específico invocado, por no existir infracción al Art.36L.Pr.M. Por parte del tribunal de alzada; por lo que no procede casar en este punto la sentencia impugnada.

De la lectura del recurso se observa, que en efecto a fs. 39 y 40 p.p. aparecen Comprobantes de Créditos Fiscales sin la razón de confrontado por parte del juzgado de primera instancia, pero que la Cámara hace mención, lo que omite expresar la recurrente. En todo caso, aunque constaren los originales o las fotocopias debidamente confrontadas, no puede tenerse por comprobada la existencia de la obligación, habida cuenta no estar establecido que los trabajos que se especifican en la descripción de dichos documentos. sean los mismos Que se reclaman en la demanda como no pagados; desvirtuándose por lo mismo la afirmación de la recurrente.

Los documentos agregados a fs. 8, 9, 39 y 40 por sí no prueban que efectivamente se refieran a las obras realizadas por la actora y que no fueran pagadas por la demandada. Es más, la misma impetrante dice a fs. 15v. párrafo 3° del recurso, refiriéndose a tales obras, que "es lógico que se trate de una obligación surgida alrededor del contrato principal que ya se cumplió...". Al no presentarse el contrato no se sabe a qué trabajos se refiere

la obra principal, ni tampoco las obras previas a la principal pueden establecerse, que son las que se reclaman que fueron realizadas y no pagadas. Existiendo, pues, confusión en tales obras, no puede afirmarse válidamente que las obras a que se refieren los documentos privados presentados, sean las obras previas a la principal o que no lo sean; es decir, la sólo afirmación de la recurrente no prueba los extremos de la demanda.